



COMPENDIO DE LOS
PRINCIPALES
ACTOS JURÍDICOS
RELACIONADOS CON EL
REGLAMENTO INTERNO

Septiembre de 2019

ÍNDICE

	Pág.
A. ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y ESTATUTO	
1. Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo	6
2. Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea	
3. Decisión del Parlamento Europeo sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo	18
B. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES	
1. Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea	28
2. Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación	51
2a. Declaración con ocasión de la adopción del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación	65
3. Decisión relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo	66
4. Decisión relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades	70
5. Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática	74
6. Comunicar sobre Europa en asociación	80
C. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS Y PRESUPUESTARIOS	
1. Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión	82
2. Código de conducta para la negociación en el marco del procedimiento legislativo ordinario	87
3. Acuerdo interinstitucional para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos	90
4. Acuerdo interinstitucional sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos	93
5. Acuerdo interinstitucional relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria	95
6. Acuerdo interinstitucional sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera	99

	Pág.
D. ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN	
1. Acuerdo interinstitucional relativo a las modalidades de la aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión	110
2. Reglamento por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión	114
3. Acuerdo interinstitucional sobre criterios no vinculantes para la aplicación de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	120
E. TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS Y ACCESO A DOCUMENTOS CONFIDENCIALES	
1. Acuerdo interinstitucional relativo al Registro de transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea	124
2. Reglamento relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión	138
3. Acuerdo interinstitucional relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa	144
4. Decisión sobre la aplicación del acuerdo interinstitucional relativo al acceso del parlamento europeo a la información sensible del consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa	148
5. Acuerdo interinstitucional sobre la transmisión al Parlamento y la gestión por el mismo de la información clasificada en posesión del Consejo sobre asuntos distintos de los pertenecientes al ámbito de la política exterior y de seguridad común	152
6. Decisión relativa a la Reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo	159
F. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS PARA LAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS	
1. Procedimiento de autorización para la elaboración de informes de propia iniciativa	210
2. Reglamento sobre la iniciativa ciudadana	219
3. Decisión sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones	243

	Pág.
4. Reglamento (UE, EURATOM) n.º 1141 2014 sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.pdf	251
5. Código de conducta del multilingüismo	287

ACTA RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO¹

Artículo 1

1. En cada uno de los Estados miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por votación de listas o voto único transferible, de tipo proporcional.
2. Los Estados miembros podrán permitir la votación de listas con voto de preferencia, según las modalidades que ellos establezcan.
3. La elección se hará por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 2

En función de sus características nacionales, los Estados miembros podrán constituir circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo o establecer otra subdivisión electoral, sin que ello desvirtúe globalmente el carácter proporcional del sistema electoral.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer un umbral mínimo para la atribución de escaños. A escala nacional, este umbral no podrá ser superior al 5 % de los votos emitidos.

Artículo 4

Cada uno de los Estados miembros podrá establecer un límite máximo para los gastos de los candidatos relativos a la campaña electoral.

Artículo 5

1. El período quinquenal para el que son elegidos los diputados al Parlamento Europeo se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

2. El mandato de cada diputado comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 1.

¹ Nota: el presente documento es una versión consolidada realizada por el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo sobre la base de los textos siguientes: ACTA relativa a la elección de los representantes de la Asamblea por sufragio universal directo (DO L 278 de 8.10.1976, p. 5), en su versión modificada por la Decisión 93/81/Euratom, CECA, CEE por la que se modifica el Acta relativa a la elección de los representantes del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (DO L 33 de 9.2.1993, p. 15), la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO L 283 de 21.10.2002, p. 1). Esta consolidación difiere de la versión consolidada realizada por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (CONSLEG 1976X1008-23/09/2002) en dos aspectos: incorpora un guión al artículo 7, apartado 1 (miembro del Comité de las Regiones, resultado del artículo 5 del Tratado de Ámsterdam, DO C 340 de 10.11.1997, y se renumera, de conformidad con el artículo 2, apartado 1 de la Decisión 2002/772/CE, Euratom.

Artículo 6

1. El voto de los diputados será individual y personal. Los diputados no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.
2. Los diputados al Parlamento Europeo se beneficiarán de los privilegios e inmunidades que les son aplicables a tenor del protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

1. La calidad de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la de:
 - miembro del Gobierno de un Estado miembro,
 - miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,
 - juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de Primera Instancia,
 - miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo,
 - miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas,
 - Defensor del pueblo de las Comunidades Europeas,
 - miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - miembro del Comité de las Regiones,
 - miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa,
 - miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones,
 - funcionario o agente en activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los órganos u organismos correspondientes, o del Banco Central Europeo.
2. A partir de las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004, la condición de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la condición de parlamentario nacional.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3,

- los miembros del Parlamento nacional irlandés que sean elegidos diputados al Parlamento Europeo en unas elecciones posteriores podrán ejercer simultáneamente ambos mandatos hasta

las siguientes elecciones al Parlamento nacional irlandés, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado,

– los miembros del Parlamento nacional del Reino Unido que sean también diputados al Parlamento Europeo durante el período quinquenal que preceda a las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004 podrán ejercer simultáneamente los dos mandatos hasta las elecciones del año 2009 al Parlamento Europeo, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Además, cada Estado miembro podrá ampliar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el artículo 8.

4. Los diputados al Parlamento Europeo a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 5, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 8

Salvo lo dispuesto en la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Dichas disposiciones nacionales, que podrán en su caso tener en cuenta las particularidades existentes en los Estados miembros, no deberán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección.

Artículo 9

Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 10

1. Las elecciones para el Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha y en las horas fijadas por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. Ningún Estado miembro podrá hacer públicos oficialmente sus resultados electorales hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

Artículo 11

1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará para la primera elección el período electoral.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, al menos un año

antes del final del período quinquenal contemplado en el artículo 5, otro período electoral que podrá ser anterior en dos meses como máximo o posterior en un mes como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Parlamento Europeo se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período electoral.

4. El Parlamento Europeo saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo.

Artículo 12

El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Artículo 13

1. Un escaño quedará vacante cuando el mandato de un diputado al Parlamento Europeo expire debido a su dimisión, a su fallecimiento o a la anulación de su mandato.

2. Salvo lo dispuesto en la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos adecuados para que, en caso de quedar vacante un escaño, éste sea ocupado durante el resto del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro establezca expresamente la anulación del mandato de un Diputado al Parlamento Europeo, su mandato expirará en aplicación de las disposiciones de esa legislación. Las autoridades nacionales competentes informarán de ello al Parlamento Europeo.

4. Cuando un escaño quede vacante por dimisión o fallecimiento, el Presidente del Parlamento Europeo informará de ello sin tardanza a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Artículo 14

Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con el Parlamento Europeo en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes del Parlamento Europeo.

Artículo 15

La presente Acta se redactará en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de esas lenguas son igualmente auténticos.

Los anexos I y II son parte integrante de la presente Acta.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión. Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechundsiebzig.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Fait à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

Fatto a Bruxelles, addì venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderd zesenzeventig.

ANEXO I

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

ANEXO II

Declaración con respecto al artículo 14

Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975².

² DO C 89 de 22.4.1975, p. 1.

PROTOCOLO (Nº 7)
SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES DE LA UNIÓN EUROPEA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), la Unión Europea y la CEEA gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO I

BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 1

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Unión serán inviolables.

Artículo 3

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 5

(antiguo artículo 6)

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

(antiguo artículo 7)

Los presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo, por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 7

(antiguo artículo 8)

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

(antiguo artículo 9)

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

(antiguo artículo 10)

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 10

(antiguo artículo 11)

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

CAPÍTULO V
FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 11

(antiguo artículo 12)

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12

(antiguo artículo 13)

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezcan el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

Artículo 13

(antiguo artículo 14)

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

(antiguo artículo 15)

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones interesadas, determinarán el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Artículo 15

(antiguo artículo 16)

El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinarán las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS
ACREDITADAS ANTE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 16

(antiguo artículo 17)

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

(antiguo artículo 18)

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

Artículo 18

(antiguo artículo 19)

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

(antiguo artículo 20)

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables al Presidente del Consejo Europeo.

Serán igualmente aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

(antiguo artículo 21)

Los artículos 11 a 14 y el artículo 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21

(antiguo artículo 22)

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 22

(antiguo artículo 23)

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO
de 28 de septiembre de 2005
sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo
(2005/684/CE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 190, apartado 5,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 108, apartado 4,

Visto el dictamen de la Comisión ⁽¹⁾,

Con la aprobación del Consejo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Parlamento Europeo está «compuesto por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad». Estos representantes son, asimismo, según el artículo 190, apartado 1, del Tratado CE, «representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad». Esta caracterización se emplea también en el artículo 190, apartado 2, del Tratado CE («número de representantes elegidos en cada Estado miembro») y en el artículo 190, apartado 3, del Tratado CE («Los representantes serán elegidos por un período de cinco años»). Estas disposiciones, según las cuales los diputados son los representantes de los pueblos, justifican el empleo en el Estatuto de la denominación de «diputado».
- (2) El Parlamento tiene derecho a regular sus cuestiones internas en su Reglamento interno, reconocido en el artículo 199, párrafo primero, del Tratado CE y dentro del respeto al presente Estatuto.
- (3) En el artículo 1 del Estatuto se emplea la denominación de «diputado» y se establece con claridad que el Estatuto no reglamenta los derechos y obligaciones de los diputados al Parlamento Europeo, sino las normas y condiciones generales del ejercicio de sus funciones.

⁽¹⁾ Dictamen de la Comisión, de 3 de junio de 2003, confirmado por la Vicepresidenta Wallström durante la sesión del Parlamento Europeo de 22 de junio de 2005.

⁽²⁾ Carta del Consejo de 19 de julio de 2005.

- (4) La libertad y la independencia de los diputados consagradas en el artículo 2 deben estar reguladas y no se mencionan en ningún texto del Derecho primario. Las declaraciones en las que los diputados se obligan a renunciar al mandato al cabo de cierto tiempo o las declaraciones en blanco sobre la renuncia al mandato de las que pueden servirse a su antojo los partidos políticos deben considerarse incompatibles con la libertad e independencia del diputado y, por lo tanto, no deben ser jurídicamente vinculantes.
- (5) El artículo 3, apartado 1, retoma íntegramente las disposiciones del artículo 6, apartado 1, del Acta de 20 de septiembre de 1976, relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo.
- (6) El derecho de iniciativa, contemplado en el artículo 5, es el derecho cardinal de todo diputado al Parlamento. El Reglamento del Parlamento no debe vaciar de contenido este derecho.
- (7) El derecho a consultar expedientes, regulado en el artículo 6 y previsto en el Reglamento del Parlamento, tiene relación con un aspecto fundamental del ejercicio del mandato y, por ello, debe consagrarse en el Estatuto.
- (8) El artículo 7 debe garantizar que el multilingüismo se mantenga de forma efectiva, a pesar de todas las afirmaciones hechas en sentido contrario. Debe excluirse toda discriminación de una lengua oficial. Este principio ha de seguir vigente después de cada ampliación de la Unión Europea.
- (9) De conformidad con los artículos 9 y 10, el diputado percibe una asignación para el ejercicio de sus funciones. En mayo de 2000, un grupo de expertos constituido por el Parlamento presentó un estudio sobre la cuantía de esta asignación; sobre la base de dicho estudio se justifica una asignación equivalente al 38,5 % del sueldo base de un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- (10) Dado que la asignación, la indemnización transitoria y la pensión de jubilación, de invalidez y de supervivencia son financiadas por el presupuesto general de la Unión Europea, deben estar sujetas a un impuesto en beneficio de las Comunidades.
- (11) Debido a la situación especial de los diputados, principalmente la ausencia de una obligación de residencia en los lugares de trabajo del Parlamento y sus especiales vínculos con el Estado donde han sido elegidos, conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros apliquen sus disposiciones de Derecho fiscal nacional a la asignación, la indemnización transitoria y las pensiones de jubilación, de invalidez y de supervivencia.
- (12) El artículo 9, apartado 3, es necesario, ya que a menudo los partidos esperan utilizar para fines propios una parte de las prestaciones mencionadas en el artículo 9, apartados 1 y 2. Esta forma de financiación de los partidos políticos debe prohibirse.
- (13) La indemnización transitoria prevista en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 13 debe servir principalmente para cubrir el período que medie entre el fin de un mandato y el comienzo de una nueva actividad profesional. Esta circunstancia no se cumple cuando el diputado acepta un mandato o toma posesión de un cargo público.
- (14) A la luz de la evolución en materia de pensiones de jubilación en los Estados miembros, es oportuno que un antiguo diputado perciba la pensión de jubilación una vez cumplidos los 63 años de edad. Lo dispuesto en el artículo 14 no prejuzgará la facultad de los Estados miembros de tener en cuenta dicha pensión en la determinación del importe de las pensiones de jubilación de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional.
- (15) Las disposiciones relativas a las pensiones de supervivencia son esencialmente conformes con el Derecho vigente de la Comunidad Europea. El derecho del cónyuge superviviente que haya contraído nuevas nupcias se funda en la idea moderna de que se trata de una prestación específica y no responde a fines meramente «asistenciales». En consecuencia, este derecho no caduca ni siquiera en el caso de que el cónyuge superviviente disponga de ingresos o patrimonio propios.

- (16) La disposición contenida en el artículo 18 es necesaria, puesto que, en virtud del Estatuto, el diputado deja de gozar de prestaciones de los Estados miembros como, por ejemplo, el reembolso de gastos de enfermedad o las ayudas o subvenciones al pago de las cotizaciones a los regímenes de seguro de enfermedad. En muchos casos estas prestaciones se mantienen después de concluido el mandato.
- (17) Las disposiciones relativas al reembolso de los gastos deben cumplir los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia sobre el asunto Lord Bruce ⁽³⁾. Ello permite al Parlamento efectuar el reembolso a tanto alzado en los casos en que resulte adecuado con el fin de disminuir los gastos y cargas administrativas inherentes a un sistema de comprobación de cada gasto individual; en consecuencia, constituye una medida de buena administración.
- (18) El 28 de mayo de 2003 la Mesa del Parlamento aprobó una serie de nuevas normas que rigen el pago de los gastos e indemnizaciones de los diputados sobre la base de los gastos reales y que deben entrar en vigor a la vez que el presente Estatuto.
- (19) Los Estados miembros deben garantizar que se mantengan las disposiciones en virtud de las cuales los diputados al Parlamento Europeo son equiparados en sus Estados miembros respectivos, durante el ejercicio de su mandato, a los diputados nacionales. Teniendo en cuenta el elevado número y la gran diversidad de los regímenes existentes en los Estados miembros, no es posible hallar una solución europea única para este problema. Si tales disposiciones no existieran, el ejercicio del mandato de diputado al Parlamento Europeo en el Estado miembro por el que hayan sido elegidos resultaría todavía más difícil, cuando no imposible. El desempeño eficaz de las funciones de los diputados al Parlamento Europeo beneficia también a los Estados miembros.
- (20) La disposición del artículo 25, apartado 1, es necesaria, puesto que los regímenes nacionales, sumamente diversos, a los que están sujetos hasta ahora los diputados hacen imposible hallar una solución europea para todos los problemas vinculados a la transición de un viejo sistema a un nuevo sistema europeo. El derecho de opción de los diputados debe excluir que esta transición conlleve restricciones de derechos o desventajas económicas para los diputados. La disposición del artículo 25, apartado 2, se deriva de la decisión adoptada en virtud del apartado 1 de dicho artículo.
- (21) La diversidad de las situaciones nacionales se contempla en el artículo 29, que permite a los Estados miembros adoptar, a título transitorio, normas que les eximan de la aplicación de determinadas disposiciones de este Estatuto. Esas diferencias justifican la facultad de los Estados miembros de mantener la igualdad de trato entre los diputados al Parlamento Europeo y los diputados de los Parlamentos nacionales.

DECIDE:

TÍTULO I

ESTATUTO Y CONDICIONES GENERALES DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 1

El presente Estatuto fija las normas y condiciones generales para el ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 2

1. Los diputados serán libres e independientes.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1981 en el asunto 208/80, Lord Bruce of Donington Eric/Gordon Aspden, Rec. 1981, p. 2205.

2. Será nulo todo acuerdo relativo a la renuncia al mandato antes de que concluya la legislatura o al final de la misma.

Artículo 3

1. Los diputados emitirán su voto individual y personalmente. No estarán sujetos a instrucciones ni mandato imperativo alguno.
2. Será nulo todo acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del mandato.

Artículo 4

Los documentos y las grabaciones electrónicas que los diputados hayan recibido, elaborado o enviado no se considerarán documentos del Parlamento a menos que hayan sido presentados de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5

1. Todo diputado tendrá derecho a presentar, en virtud del derecho de iniciativa del Parlamento, propuestas relativas a actos comunitarios.
2. El Parlamento establecerá en su Reglamento las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 6

1. Los diputados tendrán derecho a consultar todos los documentos que obren en poder del Parlamento.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los documentos y registros contables personales.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de los actos legislativos de la Unión Europea ni de los acuerdos de las instituciones sobre el acceso a los documentos.
4. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 7

1. Los documentos del Parlamento se traducirán a todas las lenguas oficiales.
2. Las intervenciones orales serán objeto de interpretación simultánea a todas las demás lenguas oficiales.
3. El Parlamento establecerá las condiciones para la ejecución del presente artículo.

Artículo 8

1. Los diputados podrán organizarse en grupos políticos.
2. El Parlamento establecerá en su Reglamento las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 9

1. Los diputados tendrán derecho a una asignación parlamentaria adecuada que les permita asegurar su independencia.
2. Tras la extinción de su mandato, tendrán derecho a una indemnización transitoria y a una pensión.
3. Será nulo todo acuerdo relativo a una utilización de la asignación, de la indemnización transitoria al final del mandato o de la pensión para fines distintos de los de carácter privado.
4. Los supervivientes de los diputados y antiguos diputados tendrán derecho a una pensión de supervivencia.

Artículo 10

La asignación equivaldrá al 38,5 % del sueldo base de un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

La asignación que un diputado perciba por el ejercicio de un mandato en otro Parlamento se descontará de su asignación.

Artículo 12

1. La asignación contemplada en el artículo 9 estará sujeta al impuesto comunitario con arreglo a las mismas condiciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Comunidad establecidas sobre la base del artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.
2. No serán aplicables las deducciones por gastos profesionales y personales y de carácter familiar o social, contempladas en el artículo 3, apartados 2 a 4, del Reglamento (CEE, CECA, Euratom) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no prejuzgará la facultad de los Estados miembros de someter dicha asignación a las disposiciones del Derecho fiscal nacional, a condición de que se evite la doble imposición.
4. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a tomar en consideración la asignación al fijar el tipo fiscal aplicable a otros ingresos.
5. El presente artículo se aplicará igualmente a la indemnización transitoria y a la pensión de jubilación, de invalidez y de supervivencia que se perciban según lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 17.
6. Las prestaciones a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 y las cotizaciones a los fondos de pensión a que se refiere el artículo 27 no estarán sometidas a ningún impuesto.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 (DO L 124 de 27.4.2004, p. 1).

Artículo 13

1. Al concluir su mandato, el diputado tendrá derecho a una indemnización transitoria equivalente a la asignación prevista en el artículo 10.
2. Este derecho se calculará a razón de un mes por cada año de ejercicio del mandato y se abonará, como mínimo, durante seis meses y, como máximo, durante veinticuatro meses.
3. Si el diputado asume un nuevo mandato en otro Parlamento o toma posesión de un cargo público, la indemnización transitoria se abonará hasta el momento del inicio del mandato o de la toma de posesión del cargo.
4. En caso de fallecimiento del diputado, el pago de la indemnización transitoria se efectuará por última vez en el mes en que haya fallecido.

Artículo 14

1. Un antiguo diputado tendrá derecho a una pensión de jubilación cuando cumpla los 63 años de edad.
2. La pensión ascenderá a un 3,5 % del importe de la asignación parlamentaria establecida en el artículo 10, por cada año completo de ejercicio del mandato más una doceava parte de esta cantidad por cada mes completo adicional, sin que el importe resultante pueda superar en ningún caso el 70 % de la misma.
3. El derecho a una pensión de jubilación se mantendrá con independencia de cualquier otra pensión.
4. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 15

1. En el caso de una invalidez sobrevenida durante el mandato, el diputado tendrá derecho a una pensión de invalidez.
2. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2. Sin embargo, la cuantía de la pensión equivaldrá, como mínimo, al 35 % de la asignación contemplada en el artículo 10.
3. El derecho a esta pensión nace con el cese del mandato.
4. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.
5. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 16

Cuando un antiguo diputado haya acumulado simultáneamente un derecho a indemnización transitoria conforme al artículo 13 y una pensión conforme a los artículos 14 o 15, se aplicará la opción elegida por el diputado.

Artículo 17

1. Tendrán derecho a una pensión el cónyuge supérstite y los hijos a cargo de un diputado o de un antiguo diputado que en el momento de su fallecimiento tuviere derecho o expectativas de derecho a una pensión de conformidad con los artículos 14 o 15.

2. El importe acumulado de la pensión no será superior a la pensión de jubilación a que el diputado habría tenido derecho al concluir la legislatura o a que el antiguo diputado tenga o haya tenido derecho.
3. El cónyuge superviviente percibirá una cantidad equivalente al 60 % del importe mencionado en el apartado 2; esta cantidad no será inferior en ningún caso al 30 % de la asignación del diputado contemplada en el artículo 10. Este derecho no existirá cuando las circunstancias del caso concreto no dejen ningún lugar a dudas de que el matrimonio fue contraído exclusivamente con fines asistenciales.
4. Un hijo a cargo percibirá el 20 % del importe mencionado en el apartado 2.
5. El importe máximo de las pensiones se repartirá en su caso entre el cónyuge superviviente y los hijos a cargo de conformidad con los porcentajes establecidos en los apartados 3 y 4.
6. La pensión de supervivencia se abonará a partir del primer día del mes siguiente al fallecimiento.
7. En caso de fallecimiento del cónyuge, el derecho de éste se extinguirá al concluir el mes en que se haya producido el fallecimiento.
8. El derecho del hijo a cargo se extinguirá al final del mes en que cumpla 21 años. No obstante, este derecho se prorrogará durante el período de formación del hijo y se extinguirá el último día del mes en que cumpla 25 años. El derecho seguirá siendo efectivo mientras el hijo, por causa de enfermedad o dolencia, no esté en condiciones de subvenir a sus necesidades vitales.
9. Los miembros de las parejas de hecho reconocidas en los Estados miembros estarán equiparados a los cónyuges.
10. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 18

1. Los diputados y antiguos diputados que perciban una pensión, así como los supervivientes que tengan derecho a pensión de supervivencia, tendrán derecho al reembolso de las dos terceras partes de los costes en que incurran a raíz de una enfermedad, de un embarazo o del nacimiento de un hijo.
2. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 19

1. Los diputados tendrán derecho a un seguro que cubra los riesgos inherentes al ejercicio de su mandato.
2. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho. Los diputados aportarán una tercera parte de las primas del seguro.

Artículo 20

1. Los diputados tendrán derecho al reembolso de los gastos en que incurran en el ejercicio de su mandato.
2. En los viajes de ida y vuelta de los lugares en que los diputados ejerzan su actividad, así como en los demás viajes relacionados con el ejercicio de su mandato, el Parlamento reembolsará los gastos reales efectuados.
3. El reembolso de los demás gastos generales vinculados al ejercicio del mandato podrá efectuarse a tanto alzado.

4. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.
5. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3.

Artículo 21

1. Los diputados tendrán derecho a la asistencia de colaboradores personales libremente seleccionados por ellos.
2. El Parlamento correrá con los gastos reales ocasionados por la contratación de dichos colaboradores.
3. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 22

1. Los diputados tendrán derecho a utilizar los equipos de oficina y de comunicaciones y los vehículos oficiales del Parlamento.
2. El Parlamento establecerá las condiciones de ejercicio de este derecho.

Artículo 23

1. Todos los pagos se efectuarán con cargo al presupuesto de la Unión Europea.
2. Los pagos resultantes de la aplicación de los artículos 10, 13, 14, 15 y 17 se efectuarán mensualmente en euros o, si el diputado opta por ello, en la divisa del Estado miembro en el que tenga su domicilio. El Parlamento establecerá las condiciones bajo las que se efectuarán estos pagos.

Artículo 24

Las decisiones relativas a la aplicación del presente Estatuto entrarán en vigor después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

1. Los diputados que ya pertenecieran al Parlamento antes de la entrada en vigor del presente Estatuto y que hayan sido reelegidos podrán optar por el sistema nacional vigente, en lo que se refiere a las asignaciones, las indemnizaciones transitorias y las diversas categorías de pensiones, para toda la duración de su actividad parlamentaria.
2. Los pagos correspondientes se efectuarán con cargo al presupuesto del Estado miembro.

Artículo 26

1. Los diputados que con arreglo al artículo 25, apartado 1, quieran seguir acogiéndose al sistema nacional comunicarán por escrito su decisión al Presidente del Parlamento Europeo en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Su decisión será definitiva e irrevocable.

3. Si los diputados no han comunicado su decisión al concluir dicho plazo, se aplicará el régimen previsto por el presente Estatuto.

Artículo 27

1. Tras la entrada en vigor del presente Estatuto, el antiguo fondo de pensiones voluntario creado por el Parlamento se mantendrá para aquellos diputados o antiguos diputados que ya hayan adquirido derechos o expectativas de derechos en ese fondo.

2. Los derechos y expectativas de derechos adquiridos se mantendrán en su totalidad. El Parlamento podrá establecer condiciones especiales para la adquisición de nuevos derechos y expectativas de derechos.

3. Los diputados que perciban la asignación prevista en el artículo 10 no podrán adquirir nuevos derechos ni nuevas expectativas de derechos en el fondo voluntario de pensiones.

4. No podrán afiliarse al mencionado fondo los diputados que, tras la entrada en vigor del presente Estatuto, hayan sido elegidos por primera vez al Parlamento.

5. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, y en el artículo 14, apartado 3.

Artículo 28

1. Los derechos de pensión que el diputado haya acumulado en virtud de regímenes nacionales en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto se conservarán íntegramente.

2. Cuando la duración de los mandatos ejercidos en el Parlamento Europeo o en otro Parlamento nacional no sea suficiente para generar derechos de pensión de conformidad con las normativas nacionales, los períodos correspondientes para la determinación de la pensión se calcularán con arreglo al presente Estatuto. El Parlamento podrá suscribir acuerdos con las instancias competentes de los Estados miembros sobre la transferencia de los derechos de pensión adquiridos.

Artículo 29

1. Los Estados miembros podrán adoptar, para sus propios diputados al Parlamento Europeo, normas que les eximan de la aplicación de determinadas disposiciones del presente Estatuto en materia de asignaciones, indemnizaciones transitorias, pensiones de jubilación y pensiones de supervivencia, durante un período transitorio que no podrá exceder la duración de dos legislaturas del Parlamento Europeo.

2. Las citadas normas mantendrán a los diputados al Parlamento Europeo al menos en un pie de igualdad con los diputados de los respectivos Parlamentos nacionales.

3. Todos los pagos serán con cargo al presupuesto del correspondiente Estado miembro.

4. Los derechos de los diputados con arreglo a los artículos 18 a 22 del presente Estatuto no se verán afectados por las mencionadas normas.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 30

El presente Estatuto entrará en vigor el primer día de la legislatura del Parlamento Europeo que se iniciará en el año 2009.

Hecho en Estrasburgo, el 28 de septiembre de 2005.

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

J. BORRELL FONTELLES

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea

(DO L 304 de 20.11.2010, p. 47)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea	L 45	46	17.2.2018

▼B**Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea****I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Con el fin de reflejar mejor la nueva «relación especial de colaboración» entre el Parlamento y la Comisión, ambas instituciones aprueban las medidas que se indican a continuación, destinadas a reforzar la responsabilidad y la legitimidad de la Comisión, ampliar el diálogo constructivo, mejorar la circulación de la información entre ambas instituciones y mejorar la cooperación en materia de procedimientos y de planificación.

Ambas instituciones aprueban, asimismo, disposiciones específicas relativas a:

- las reuniones de la Comisión con expertos nacionales, que figuran en el anexo I,
- la transmisión de información confidencial al Parlamento, que figuran en el anexo II,
- la negociación y celebración de acuerdos internacionales, que figuran en el anexo III, y
- al calendario del programa de trabajo de la Comisión que figura en el anexo IV.

II. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

2. Tras su designación por parte del Consejo Europeo, el candidato a Presidente de la Comisión presentará al Parlamento las directrices políticas para su mandato a fin de permitir un intercambio de puntos de vista con conocimiento de causa con el Parlamento antes de la votación sobre su elección.

3. De conformidad con el artículo 106 de su Reglamento, el Parlamento tomará contacto oportunamente con el Presidente electo de la Comisión, antes del inicio de los procedimientos relativos a la aprobación de la nueva Comisión. El Parlamento tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el Presidente electo.

Los miembros de la Comisión propuestos garantizarán la plena divulgación de toda la información pertinente de conformidad con la obligación de independencia establecida por el artículo 245 del TFUE.

Los procedimientos se definirán con vistas a asegurar que la Comisión propuesta en su conjunto pueda ser objeto de una evaluación transparente, justa y coherente.

▼M1

4. Sin perjuicio del principio de colegialidad de la Comisión, cada uno de los miembros de la Comisión asumirá la responsabilidad política de su acción en el ámbito de su competencia.

El Presidente de la Comisión tendrá la plena responsabilidad para determinar la existencia de cualquier conflicto de intereses que inhabilite a un miembro de la Comisión para desempeñar sus funciones.

Asimismo, el Presidente de la Comisión será responsable de cualquier medida posterior que se adopte en esas circunstancias e informará inmediatamente y por escrito al Presidente del Parlamento.

La participación de los miembros de la Comisión en campañas electorales se regirá por el Código de Conducta de los miembros de la Comisión Europea.

▼M1

Los miembros de la Comisión podrán participar en campañas electorales para las elecciones al Parlamento Europeo, también como candidatos. Asimismo, podrán ser elegidos por los partidos políticos europeos como cabezas de lista («Spitzenkandidaten») para el puesto de presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión notificará al Parlamento a su debido tiempo si uno o varios miembros de la Comisión fueran a presentarse en las campañas electorales como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo, y le informará de las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los principios de independencia, honestidad y discreción previstos en el artículo 245 del TFUE y en el Código de Conducta de los miembros de la Comisión Europea.

Los miembros de la Comisión que se presenten como candidatos o participen en una campaña electoral para las elecciones al Parlamento Europeo se comprometen a no adoptar, en el curso de la campaña, ninguna posición que sea contraria a su deber de confidencialidad o que infrinja el principio de colegialidad.

Los miembros de la Comisión que se presenten como candidatos o participen en campañas electorales para las elecciones al Parlamento Europeo no podrán utilizar los recursos humanos o materiales de la Comisión para las actividades relacionadas con la campaña electoral.

▼B

5. Cuando el Parlamento solicite al Presidente de la Comisión que retire la confianza a un miembro de la Comisión de forma individual, el Presidente examinará cuidadosamente la posibilidad de pedir a dicho miembro que renuncie, de conformidad con artículo 17, apartado 6, del TUE. El Presidente exigirá la dimisión de dicho miembro o explicará su negativa a solicitarla ante el Parlamento en el siguiente período parcial de sesiones.

6. Cuando sea necesario disponer la sustitución de un miembro de la Comisión en el transcurso de su mandato, en virtud del artículo 246, párrafo segundo, del TFUE, el Presidente de la Comisión examinará cuidadosamente el resultado de la consulta al Parlamento antes de dar su acuerdo a la decisión del Consejo.

El Parlamento velará por que sus procedimientos se desarrollen con toda la celeridad posible, para que el Presidente de la Comisión pueda examinar detalladamente el dictamen del Parlamento, antes de que se nombre al nuevo miembro.

De forma similar, con arreglo al artículo 246, párrafo tercero, del TFUE, cuando quede poco tiempo para que termine el mandato de la Comisión, el Presidente de la Comisión examinará con detalle la posición del Parlamento.

7. Si el Presidente de la Comisión tiene previsto reorganizar el reparto de las responsabilidades entre los miembros de la Comisión a lo largo de su mandato con arreglo al artículo 248 del TFUE, informará de ello al Parlamento con tiempo suficiente para la consulta parlamentaria pertinente relativa a dichos cambios. La decisión del Presidente de reorganizar las carteras podrá entrar en vigor inmediatamente.

8. Cuando la Comisión presente una revisión del Código de Conducta de los Comisarios relativa a un conflicto de intereses o un comportamiento ético, solicitará el dictamen del Parlamento.

▼B**III. DIÁLOGO CONSTRUCTIVO Y CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN****i) Disposiciones generales**

9. La Comisión garantizará que aplicará el principio básico de igualdad de trato entre el Parlamento y el Consejo, especialmente con respecto al acceso a las reuniones y la puesta a disposición de contribuciones u otras informaciones, en particular sobre asuntos legislativos y presupuestarios.

10. En el marco de sus competencias, la Comisión adoptará medidas para que mejore la participación del Parlamento de modo que se tengan en cuenta los puntos de vista del Parlamento en la medida de lo posible en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

11. Con objeto de poner en práctica la «relación especial de colaboración» entre el Parlamento y la Comisión, se adoptarán una serie de disposiciones, a saber:

- el Presidente de la Comisión se reunirá con la Conferencia de Presidentes, previa solicitud del Parlamento, al menos dos veces al año para debatir asuntos de interés común,
- el Presidente de la Comisión mantendrá un diálogo regular con el Presidente del Parlamento sobre las cuestiones horizontales clave y las propuestas legislativas importantes. Este diálogo debe incluir también invitaciones al Presidente del Parlamento a asistir a reuniones del Colegio de Comisarios,
- deberá invitarse al Presidente de la Comisión o al Vicepresidente responsable para las relaciones interinstitucionales a asistir a las reuniones de la Conferencia de Presidentes y de la Conferencia de Presidentes de Comisión cuando se debatan asuntos específicos relacionados con la elaboración del orden del día de la sesión plenaria, las relaciones interinstitucionales entre el Parlamento y la Comisión, así como con el ámbito legislativo y presupuestario,
- se celebrarán reuniones anuales entre la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión y el Colegio de Comisarios para tratar asuntos relevantes, incluida la preparación y aplicación del Programa de trabajo de la Comisión,
- la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión informarán a la Comisión a su debido tiempo de los resultados de los debates celebrados que tengan una dimensión interinstitucional. El Parlamento, asimismo, mantendrá informada a la Comisión de forma plena y periódica sobre los resultados de las reuniones que traten de la preparación de los períodos parciales de sesiones, y tendrá en cuenta el punto de vista de la Comisión. La presente disposición se entiende sin perjuicio del punto 45,
- con el fin de velar por que la información pertinente circule con regularidad entre ambas instituciones, el Secretario General del Parlamento y el Secretario General de la Comisión se reunirán de forma periódica.

12. Cada uno de los miembros de la Comisión velará por que la información circule directamente y con regularidad entre el miembro de la Comisión y el presidente de la comisión parlamentaria competente.

13. La Comisión no hará pública ninguna propuesta legislativa ni ninguna iniciativa o decisión importante sin informar previamente por escrito al Parlamento.

▼B

Sobre la base del programa de trabajo de la Comisión, ambas instituciones definirán previamente, de común acuerdo, las iniciativas clave para su presentación en un Pleno. En principio, la Comisión presentará estas iniciativas en primer lugar en el Pleno y solo después de ello ante el público.

De forma análoga, ambas instituciones definirán aquellas propuestas e iniciativas respecto a las cuales se ofrecerá información a la Conferencia de Presidentes, o se comunicará de modo apropiado a la comisión parlamentaria competente o a su presidente.

Estas decisiones se tomarán en el marco del diálogo regular entre ambas instituciones a que se refiere el punto 11, y se actualizarán regularmente teniendo debidamente en cuenta cualquier evolución política.

14. Si se divulga fuera de las instituciones un documento interno de la Comisión del que el Parlamento no haya tenido conocimiento en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo marco, el Presidente del Parlamento podrá pedir que dicho documento le sea transmitido de inmediato con el fin de comunicárselo a los diputados del Parlamento que pudieran solicitarlo.

15. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con los expertos nacionales celebradas durante sus trabajos sobre la preparación y aplicación de la legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados. Si el Parlamento así lo solicita, la Comisión podrá invitar también a expertos del Parlamento a dichas reuniones.

En el anexo I se establecen las disposiciones pertinentes.

16. En un plazo de tres meses a partir de la aprobación de una resolución parlamentaria, la Comisión informará por escrito al Parlamento sobre las medidas adoptadas como respuesta a las solicitudes concretas que el Parlamento le haya dirigido en sus resoluciones, incluso en aquellos casos en los que la Comisión no haya podido responder a dichas solicitudes. Este plazo podrá acortarse en caso de solicitud urgente. El plazo podrá prorrogarse en un mes cuando una solicitud exija una labor más exhaustiva y ello esté debidamente justificado. El Parlamento velará por que esta información se distribuya ampliamente en la institución.

El Parlamento hará lo posible por evitar formular preguntas orales o escritas referentes a asuntos sobre los cuales la Comisión haya informado ya al Parlamento de su posición mediante comunicación escrita.

La Comisión se comprometerá a informar del seguimiento concreto de toda solicitud de que presente una propuesta con arreglo al artículo 225 del TFUE (informe de iniciativa legislativa) en el plazo de tres meses tras la aprobación de la resolución correspondiente en el Pleno. La Comisión presentará una propuesta legislativa a más tardar en el plazo de un año, o incluirá la propuesta en su programa de trabajo anual del año siguiente. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, explicará detalladamente las razones al Parlamento.

La Comisión se comprometerá asimismo a llevar a cabo una cooperación estrecha en una fase inicial con el Parlamento respecto de toda solicitud de iniciativa legislativa derivada de iniciativas ciudadanas.

▼B

En lo que se refiere al procedimiento de aprobación de la gestión, se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 31.

17. Cuando se presenten iniciativas, recomendaciones o solicitudes de actos legislativos en virtud del artículo 289, apartado 4, del TFUE, la Comisión informará al Parlamento, a petición de este, ante la comisión parlamentaria competente, respecto de su posición sobre dichas propuestas.

18. Ambas instituciones acuerdan colaborar en el ámbito de las relaciones con los Parlamentos nacionales.

El Parlamento y la Comisión cooperarán en la aplicación del Protocolo nº 2 del TFUE sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Esta cooperación incluirá disposiciones referentes a toda traducción necesaria de los dictámenes motivados presentados por los Parlamentos nacionales.

Cuando se alcancen los umbrales contemplados en el artículo 7 del Protocolo nº 2 del TFUE, la Comisión facilitará las traducciones de todos los dictámenes motivados presentados por los Parlamentos nacionales junto con su posición al respecto.

19. La Comisión informará al Parlamento sobre la lista de los grupos de expertos establecidos con objeto de asistir a la Comisión en el ejercicio de sus derechos de iniciativa. Esta lista se actualizará regularmente y se hará pública.

En este marco, la Comisión informará adecuadamente sobre las actividades y la composición de tales grupos a la comisión parlamentaria competente, sobre la base de una solicitud concreta y motivada del presidente de dicha comisión.

20. Ambas instituciones mantendrán, mediante los mecanismos apropiados, un diálogo constructivo sobre las decisiones administrativas importantes, especialmente cuando estas tengan efectos directos en la propia administración del Parlamento.

21. Cuando el Parlamento emprenda una revisión de su Reglamento que afecte a sus relaciones con la Comisión, solicitará el dictamen de esta última.

22. Cuando se invoque el principio de confidencialidad respecto a cualquier información que se remita de conformidad con el presente Acuerdo marco, se aplicarán las disposiciones que se establecen en el anexo II.

ii) Acuerdos internacionales y ampliación

23. Se informará al Parlamento cumplida e inmediatamente en todas las etapas de la negociación y celebración de acuerdos internacionales, incluida la definición de las directrices de negociación. La Comisión actuará observando plenamente sus obligaciones en virtud del artículo 218 del TFUE, respetando al mismo tiempo la función que desempeña cada institución con arreglo al artículo 13, apartado 2, del TUE.

La Comisión aplicará las disposiciones establecidas en el anexo III.

24. La información contemplada en el punto 23 se remitirá al Parlamento con la suficiente antelación para que este pueda expresar, si procede, sus puntos de vista, de manera que la Comisión pueda tener en cuenta, en la medida de lo posible, los puntos de vista del Parlamento. Dicha información se ofrecerá, por regla general, al Parlamento a través de la comisión parlamentaria competente y, si procede, ante el Pleno. En casos debidamente justificados, la información se facilitará a más de una comisión parlamentaria.

▼B

El Parlamento y la Comisión se comprometen a establecer los procedimientos y las medidas pertinentes para el envío de la información confidencial de la Comisión al Parlamento con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

25. Ambas instituciones reconocen que, teniendo en cuenta la diferencia en sus funciones institucionales, la Comisión debe representar a la Unión Europea en las negociaciones internacionales a excepción de aquellas que afecten a la política exterior y de seguridad común y otros casos previstos en los Tratados.

Cuando la Comisión represente a la Unión en conferencias internacionales, facilitará, a petición del Parlamento, la inclusión de una delegación de diputados al Parlamento Europeo, en calidad de observadores, en las delegaciones de la Unión, de forma que pueda obtener una información inmediata y plena del desarrollo de la conferencia. La Comisión se compromete, cuando proceda, a informar sistemáticamente a la delegación del Parlamento sobre el resultado de las negociaciones.

Los diputados al Parlamento Europeo no participarán directamente en estas negociaciones. Dentro de las posibilidades legales, técnicas y diplomáticas, la Comisión podrá concederles la calidad de observadores. En caso de rechazo, la Comisión informará al Parlamento de los motivos del mismo.

Además, la Comisión facilitará la participación de los diputados al Parlamento Europeo en calidad de observadores en todas las reuniones pertinentes bajo su responsabilidad antes de las sesiones de negociación y después de las mismas.

26. En las mismas condiciones, la Comisión mantendrá al Parlamento sistemáticamente informado y facilitará el acceso como observadores de los diputados al Parlamento Europeo que formen parte de las delegaciones de la Unión a las reuniones de los organismos establecidos en virtud de acuerdos internacionales multilaterales en los que la Unión participe, siempre que estos organismos hayan de adoptar decisiones que requieran la aprobación del Parlamento o cuya aplicación pueda requerir la adopción de actos jurídicos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

27. La Comisión facilitará asimismo a la delegación del Parlamento que participe en las delegaciones de la Unión en conferencias internacionales el acceso para utilizar todas las instalaciones de la delegación de la Unión en estos actos, con arreglo al principio general de buena cooperación entre las instituciones y teniendo en cuenta la logística disponible.

El Presidente del Parlamento transmitirá al Presidente de la Comisión una propuesta de participación de una delegación del Parlamento en la delegación de la Unión a más tardar cuatro semanas antes del inicio de la conferencia, e indicará la identidad del jefe de la delegación del Parlamento y el número de diputados al Parlamento Europeo que se vayan a incluir. En casos debidamente justificados, este plazo podrá reducirse con carácter excepcional.

El número de diputados al Parlamento Europeo que vayan a formar parte la delegación del Parlamento y el personal auxiliar estará en proporción con el tamaño total de la delegación de la Unión.

▼B

28. La Comisión mantendrá al Parlamento plenamente informado del desarrollo de las negociaciones de ampliación, especialmente de los aspectos y evoluciones más importantes, de manera que el Parlamento pueda expresar su punto de vista a su debido tiempo en el marco de los procedimientos parlamentarios apropiados.

29. Cuando el Parlamento apruebe una recomendación sobre las cuestiones contempladas en el punto 28, en virtud del artículo 90, apartado 4, de su Reglamento, y cuando, por razones importantes, la Comisión concluya que no puede apoyar dicha recomendación, esta expondrá sus motivos ante el Parlamento, en el Pleno o en la siguiente reunión de la comisión parlamentaria competente.

iii) Ejecución del presupuesto

30. Antes de realizar, en las conferencias de donantes, promesas que impliquen nuevos compromisos financieros y requieran el acuerdo de la Autoridad Presupuestaria, la Comisión informará al respecto a dicha Autoridad y examinará sus observaciones.

31. En el marco de la aprobación de la gestión anual regulada por el artículo 319 del TFUE, la Comisión remitirá toda la información necesaria para el control de la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso que a tal fin solicite el presidente de la comisión parlamentaria que, de conformidad con el anexo VII del Reglamento del Parlamento, sea competente para el procedimiento de aprobación de la gestión.

Si aparecen nuevos datos sobre ejercicios anteriores cuya gestión ya esté aprobada, la Comisión remitirá toda la información necesaria y pertinente a fin de llegar a una solución aceptable para ambas partes.

iv) Relaciones con las agencias reguladoras

32. Los candidatos al puesto de director ejecutivo de las agencias reguladoras deben comparecer ante las comisiones parlamentarias.

Además, en el contexto de los debates del grupo de trabajo interinstitucional sobre las Agencias creado en marzo de 2009, la Comisión y el Parlamento intentarán lograr un enfoque común sobre el papel y la posición de las agencias descentralizadas en el ámbito institucional de la Unión, acompañado por directrices comunes para la creación, la estructura y el funcionamiento de dichas agencias, junto con los asuntos referentes a la financiación, el presupuesto, la supervisión y la gestión.

IV. COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS Y EN LA PLANIFICACIÓN**i) Programa de trabajo de la Comisión y programación de la Unión Europea**

33. La Comisión adoptará las iniciativas para la programación anual y plurianual de la Unión, con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

34. Cada año, la Comisión presentará su programa de trabajo.

▼B

35. Ambas instituciones cooperarán con arreglo al calendario que figura en el anexo IV.

La Comisión tendrá en cuenta las prioridades expresadas por el Parlamento.

La Comisión ofrecerá datos suficientes respecto a la finalidad de cada uno de los puntos de su programa de trabajo.

36. La Comisión ofrecerá explicaciones cuando no pueda presentar las propuestas específicas previstas en su programa de trabajo para el año en curso o cuando se aparte de este. El Vicepresidente de la Comisión responsable de las relaciones interinstitucionales se compromete a evaluar periódicamente ante la Conferencia de Presidentes las grandes líneas de la aplicación política del programa de trabajo de la Comisión para el año en curso.

ii) Procedimientos para la adopción de actos

37. La Comisión se compromete a examinar detenidamente las enmiendas a sus propuestas legislativas aprobadas por el Parlamento con el fin de tenerlas en cuenta en todas las ulteriores propuestas modificadas.

Al emitir su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE, la Comisión se compromete a tener debidamente en cuenta las enmiendas aprobadas en segunda lectura; cuando decida no respaldar o no aprobar dichas enmiendas por razones importantes y tras su consideración por el Colegio, explicará la decisión ante el Parlamento, y lo hará, en cualquier caso, en su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento, emitido de conformidad con el artículo 294, apartado 7, letra c), del TFUE.

38. El Parlamento se compromete, cuando examine una iniciativa presentada por al menos la cuarta parte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 76 del TFUE, a no aprobar ningún informe en la comisión competente antes de recibir el dictamen de la Comisión sobre la iniciativa.

La Comisión se compromete a emitir su dictamen sobre dicha iniciativa como muy tarde diez semanas después de su presentación.

39. La Comisión dará a su debido tiempo explicaciones detalladas antes de proceder a retirar cualquier propuesta sobre la que el Parlamento haya aprobado una posición en primera lectura.

La Comisión procederá a revisar todas las propuestas pendientes al comienzo del mandato de la nueva Comisión con el fin de confirmarlas políticamente o retirarlas, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Parlamento.

40. En los procedimientos legislativos especiales en los que se haya de consultar al Parlamento, incluidos otros procedimientos como el establecido en el artículo 148 del TFUE, la Comisión:

- i) adoptará medidas para mejorar la participación del Parlamento de modo que se tengan en cuenta los puntos de vista del Parlamento en la medida de lo posible, en particular para velar por que el Parlamento disponga del tiempo necesario para examinar la propuesta de la Comisión,

▼B

- ii) velará por recordar con suficiente antelación a los órganos del Consejo la conveniencia de no llegar a un acuerdo político sobre sus propuestas mientras el Parlamento no haya adoptado su dictamen. Solicitará que el debate se concluya a nivel ministerial una vez que se haya dado a los miembros del Consejo un plazo razonable para examinar el dictamen del Parlamento,
- iii) velará por que el Consejo respete los principios formulados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la nueva consulta al Parlamento en caso de modificación sustancial por el Consejo de una propuesta de la Comisión. La Comisión informará al Parlamento de un eventual recordatorio al Consejo respecto a la necesidad de nueva consulta,
- iv) se compromete a retirar, si procede, las propuestas legislativas rechazadas por el Parlamento; en aquellos casos en que, por razones de importancia y previa consideración por el Colegio, decida mantener su propuesta, la Comisión expondrá los motivos de su decisión en una declaración ante el Parlamento.

41. Por su parte, y con vistas a mejorar la programación legislativa, el Parlamento se compromete a:

- i) planificar las secciones legislativas de sus órdenes del día ajustándolas al programa de trabajo de la Comisión y a las resoluciones que haya aprobado sobre dicho programa, en particular con vistas a mejorar la planificación de los debates prioritarios,
- ii) respetar, siempre que ello sea conveniente para el procedimiento, un plazo razonable para adoptar su posición en primera lectura en el marco del procedimiento legislativo ordinario, o su dictamen en el procedimiento de consulta,
- iii) designar, en la medida de lo posible, a los ponentes de futuras propuestas en cuanto se haya aprobado el programa de trabajo de la Comisión,
- iv) otorgar una prioridad absoluta a las solicitudes de nueva consulta, siempre y cuando le haya sido remitida toda la información necesaria.

iii) Cuestiones relacionadas con «Legislar mejor»

42. La Comisión se asegurará de que sus evaluaciones de impacto se elaboran bajo su responsabilidad mediante un procedimiento transparente que garantice una evaluación independiente. Las evaluaciones de impacto se publicarán a su debido tiempo, teniendo en cuenta una serie de supuestos distintos, incluida la opción de «no hacer nada» y, en principio, se presentarán a la comisión parlamentaria competente durante el período de información a los parlamentos nacionales con arreglo a los Protocolos n° 1 y n° 2 del TFUE.

43. En las áreas en que el Parlamento participa habitualmente en el proceso legislativo, la Comisión utilizará instrumentos de Derecho indicativo, cuando proceda y sobre una base debidamente justificada tras haber dado al Parlamento la oportunidad de expresar sus opiniones. La Comisión presentará al Parlamento una explicación detallada de la forma en que se han tenido en cuenta sus opiniones al adoptar su propuesta.

▼B

44. Con el fin de garantizar un mejor seguimiento de la transposición y aplicación del Derecho de la Unión, la Comisión y el Parlamento se esforzarán por incluir los cuadros de correspondencia obligatorios y un plazo vinculante para la transposición, que en el caso de las directivas no deberá exceder normalmente de un período de dos años.

Además de los informes específicos y del informe anual sobre la aplicación del Derecho de la Unión, la Comisión pondrá a disposición del Parlamento información sumaria acerca de todos los procedimientos de infracción a partir del escrito de requerimiento, incluida, si así lo solicita el Parlamento, con un criterio casuístico y respetando las normas de confidencialidad, en particular aquellas reconocidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, información sobre las cuestiones a las que se refiera el procedimiento de infracción.

V. PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

45. La Comisión deberá dar prioridad a su presencia, si así se le solicita, en las sesiones plenarias o reuniones de otros órganos del Parlamento, frente a otros actos o invitaciones coincidentes.

En particular, la Comisión garantizará que, siempre que lo solicite el Parlamento, los miembros de la Comisión estén presentes en el Pleno cuando se debatan puntos del orden del día que sean de su competencia. Ello será aplicable a los anteproyectos de orden del día aprobados por la Conferencia de Presidentes durante el período parcial de sesiones anterior.

Por regla general, el Parlamento procurará garantizar que los asuntos pertenecientes al orden del día de los períodos parciales de sesiones correspondientes al ámbito de competencias de un determinado miembro de la Comisión se mantengan asociados.

46. A solicitud del Parlamento, se preverá un turno de preguntas regular con el Presidente de la Comisión. Este turno de preguntas constará de dos partes: la primera, con los presidentes de los grupos políticos o sus representantes, celebrada de forma totalmente espontánea; la segunda, dedicada a un asunto político que se acuerde previamente, como muy tarde el jueves antes del período parcial de sesiones correspondiente, pero sin preguntas preparadas.

Además, se introducirá un turno de preguntas a los miembros de la Comisión, incluido el Vicepresidente y Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, siguiendo el modelo del turno de preguntas actual al Presidente de la Comisión, con el objetivo de reformar el turno de preguntas existente. Este turno de preguntas estará relacionado con la cartera del correspondiente miembro de la Comisión.

47. Todo miembro de la Comisión podrá comparecer a petición propia.

Sin perjuicio del artículo 230 del TFUE, ambas instituciones acordarán normas generales relativas a la distribución del tiempo de uso de la palabra entre las instituciones.

Ambas instituciones acordarán que se respete la respectiva distribución de tiempo de uso de la palabra.

▼B

48. Con el fin de garantizar la presencia de los miembros de la Comisión, el Parlamento se compromete a hacer todo lo posible por mantener sus proyectos definitivos de orden del día.

Cuando el Parlamento modifique su proyecto definitivo de orden del día, o cuando desplace puntos del orden del día de un período parcial de sesiones, el Parlamento informará inmediatamente a la Comisión. La Comisión hará lo posible por garantizar la presencia del miembro de la Comisión competente.

49. La Comisión podrá proponer la inclusión de puntos en el orden del día, pero no con posterioridad a la reunión en la que la Conferencia de Presidentes apruebe el proyecto definitivo de orden del día de un período parcial de sesiones. El Parlamento tendrá en cuenta estas propuestas en la medida de lo posible.

50. Toda comisión parlamentaria procurará mantener el proyecto de orden del día, así como el orden del día propiamente dicho.

Siempre que una comisión parlamentaria modifique el proyecto de orden del día o el orden del día propiamente dicho, se informará inmediatamente a la Comisión. En particular, las comisiones parlamentarias procurarán que se respete un plazo razonable para permitir la asistencia de miembros de la Comisión a sus reuniones.

Cuando la presencia de un miembro de la Comisión en una reunión de comisión no sea expresamente requerida, la Comisión velará por estar representada por un funcionario competente del nivel apropiado.

Las comisiones parlamentarias procurarán coordinar sus labores respectivas, lo que incluirá evitar la celebración de reuniones paralelas sobre el mismo asunto, y tratarán de no apartarse del proyecto de orden del día de forma que la Comisión pueda garantizar un nivel adecuado de representación.

Si se ha solicitado en una reunión de comisión en la que se trate una propuesta de la Comisión la presencia de un funcionario de alto nivel (Director General o Director), se permitirá la intervención del representante de la Comisión.

VI. DISPOSICIONES FINALES

51. La Comisión confirma su compromiso de examinar lo antes posible los actos legislativos que no se adaptaron al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, con el fin de evaluar si se requiere una adaptación de esos instrumentos al régimen de actos delegados introducido por el artículo 290 del TFUE.

Como objetivo final, se debe lograr establecer un sistema coherente de actos delegados y de ejecución, plenamente congruente con el Tratado, mediante una evaluación progresiva del carácter y los contenidos de las medidas actualmente objeto del procedimiento de reglamentación con control, con el fin de adaptarlos a su debido tiempo al régimen establecido por el artículo 290 del TFUE.

▼B

52. Las disposiciones del presente Acuerdo marco completan el Acuerdo interinstitucional sobre «Legislar mejor»⁽¹⁾, sin modificarlo y no prejuzgan cualquier revisión posterior del mismo. Sin perjuicio de las próximas negociaciones entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ambas instituciones se comprometen a llegar a acuerdos sobre cambios fundamentales para prepararse para las negociaciones futuras relativas a la adaptación del Acuerdo interinstitucional sobre legislar mejor a las nuevas disposiciones introducidas por el Tratado de Lisboa, teniendo en cuenta las prácticas actuales y el presente Acuerdo marco.

Asimismo, coinciden en la necesidad de reforzar el mecanismo existente de contactos interinstitucionales, en los niveles político y técnico, respecto del Acuerdo sobre legislar mejor, con el fin de garantizar una cooperación interinstitucional eficaz entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo.

53. La Comisión se compromete a iniciar rápidamente la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales, con arreglo al artículo 17 del TUE.

El programa de trabajo de la Comisión es su contribución a la programación anual y plurianual de la Unión. Una vez adoptado por la Comisión, debe tener lugar un diálogo a tres bandas entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la programación de la Unión.

En este contexto y tan pronto como el Parlamento, el Consejo y la Comisión hayan logrado un consenso sobre la programación de la Unión, ambas instituciones revisarán las disposiciones del presente Acuerdo marco respecto de la programación.

El Parlamento y la Comisión pedirán al Consejo que inicie lo antes posible el debate sobre la programación de la Unión como contempla el artículo 17 del TUE.

54. Ambas instituciones efectuarán una evaluación periódica de la aplicación práctica del presente Acuerdo marco y de sus anexos. A la luz de la experiencia se llevará a cabo una revisión para finales de 2011.

(1) DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

*ANEXO I***Reuniones de la Comisión con expertos nacionales**

El presente anexo establece las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 15 del Acuerdo marco.

1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del apartado 15 del Acuerdo marco se refieren a las reuniones siguientes:

- 1) reuniones de la Comisión que se celebren en el marco de grupos de expertos establecidos por la propia Comisión y a las que se invite a autoridades nacionales de todos los Estados miembros, cuando se refieran a la preparación y aplicación de legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados;
- 2) reuniones *ad hoc* de la Comisión a las que se invite a expertos nacionales de todos los Estados miembros, cuando se refieran a la preparación y aplicación de legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados.

Se excluyen las reuniones de los comités de comitología, sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes y futuras respecto del suministro de información al Parlamento sobre el ejercicio de los poderes de ejecución de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Información que debe remitirse al Parlamento

La Comisión se compromete a enviar al Parlamento la misma documentación que envíe a las autoridades nacionales respecto de las reuniones antes mencionadas. La Comisión enviará estos documentos, incluidos los órdenes del día, a un buzón de correo en funcionamiento del Parlamento al mismo tiempo que los envía a los expertos nacionales.

3. Invitación de los expertos del Parlamento

A instancia del Parlamento, la Comisión podrá decidir invitar a este a que envíe a sus expertos para que asistan a reuniones de la Comisión con expertos nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.

⁽¹⁾ La información que debe facilitarse al Parlamento sobre la labor de los comités de comitología y las prerrogativas del Parlamento en el funcionamiento de los procedimientos de comitología están claramente definidas en otros instrumentos: 1) Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23), 2) Acuerdo interinstitucional de 3 de junio de 2008 entre el Parlamento Europeo y la Comisión sobre los procedimientos de comitología, y 3) instrumentos necesarios para la aplicación del artículo 291 del TFUE.

*ANEXO II***Transmisión de información confidencial al Parlamento****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo regula la transmisión al Parlamento y el tratamiento por parte de este de la información confidencial, como se define en el punto 1.2, proveniente de la Comisión, en el marco del ejercicio de las prerrogativas y competencias del Parlamento. Ambas instituciones actuarán en el respeto de los deberes recíprocos de leal cooperación, en un espíritu de plena confianza mutua y en el respeto más estricto de las disposiciones pertinentes de los Tratados.
- 1.2. Por «información» se entenderá toda información escrita u oral, cualquiera que sea el soporte o el autor.
 - 1.2.1. Por «información confidencial» se entenderá la «información clasificada de la UE» y «otra información confidencial» no clasificada.
 - 1.2.2. Por «información clasificada de la UE» se entenderá toda información y material, clasificados como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE», «CONFIDENTIEL UE» o que lleve marcas de clasificación nacional o internacional equivalentes, cuya divulgación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión, o de uno o varios Estados miembros, ya se origine dicha información en la Unión o proceda de los Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales.
 - a) TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda causar un perjuicio excepcionalmente grave a los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
 - b) SECRET UE: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio grave para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
 - c) CONFIDENTIEL UE: esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
 - d) RESTREINT UE: esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda resultar desventajosa para los intereses de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
 - 1.2.3. Por «otra información confidencial» se entenderá cualquier otra información confidencial, incluida la información cubierta por la obligación de secreto profesional, solicitada por el Parlamento o enviada por la Comisión.
- 1.3. La Comisión, al recibir una solicitud de una de las instancias parlamentarias o de los cargos públicos contemplados en el punto 1.4 sobre la transmisión de información confidencial, garantizará al Parlamento el acceso a la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del presente anexo. Además, la Comisión podrá enviar cualquier información confidencial por propia iniciativa al Parlamento con arreglo a las disposiciones del presente anexo.
- 1.4. En el contexto del presente anexo, podrán solicitar información confidencial a la Comisión:

▼B

- el Presidente del Parlamento,
- los presidentes de las comisiones parlamentarias interesadas,
- la Mesa y la Conferencia de Presidentes, y
- el jefe de la delegación del Parlamento que participe en la delegación de la Unión en una conferencia internacional.

- 1.5. Estará excluida del ámbito de aplicación del presente anexo la información relativa a los procedimientos de incumplimiento y a los procedimientos en el ámbito de la competencia, siempre que no esté cubierta, en el momento de la solicitud por parte de las instancias parlamentarias o los cargos públicos mencionados en el punto 1.4, por una decisión definitiva de la Comisión o por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la información relativa a la protección de los intereses financieros en la Unión. Ello se entiende sin perjuicio del punto 44 del Acuerdo marco y de los derechos de control presupuestario del Parlamento.
- 1.6. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾, así como de las disposiciones de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom, de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽²⁾.

2. Normas generales

- 2.1. A petición de una de las instancias parlamentarias o de los cargos públicos contemplados en el punto 1.4, la Comisión, a la mayor brevedad, transmitirá a dicha instancia parlamentaria o a dicho cargo público toda información confidencial necesaria para el ejercicio de las prerrogativas y competencias del Parlamento, respetando ambas instituciones, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas:

- los derechos fundamentales de la persona, incluidos los derechos de la defensa y de la protección de la vida privada,
- las disposiciones que regulan los procedimientos judiciales y disciplinarios,
- la protección del secreto empresarial y de las relaciones comerciales,
- la protección de los intereses de la Unión, en particular los relativos a la seguridad pública, la defensa, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria y los intereses financieros.

En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los Presidentes de ambas instituciones con el fin de llegar a una solución.

La información confidencial originaria de un Estado, de una institución o de una organización internacional solo podrá transmitirse con el acuerdo previo de estos.

- 2.2. La información clasificada de la UE se enviará cumpliendo las normas mínimas comunes de seguridad, aplicadas por otras instituciones de la Unión, en particular la Comisión, y el Parlamento la tratará y protegerá con arreglo a estas normas.

⁽¹⁾ DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

▼B

Cuando clasifique información de la que es fuente de procedencia, la Comisión se asegurará de que aplica los niveles apropiados de clasificación con arreglo a las normas y definiciones internacionales, así como a sus normas internas, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que el Parlamento pueda tener acceso a los documentos clasificados para el ejercicio efectivo de sus competencias y prerrogativas.

- 2.3. En caso de duda sobre la naturaleza confidencial de una información o sobre su nivel apropiado de clasificación, o en caso de que sea necesario establecer las modalidades apropiadas para su transmisión según las posibilidades contempladas en el punto 3.2, ambas instituciones procederán a consultarse sin demora y antes del envío del documento. En estas consultas, el Parlamento estará representado por el presidente de la instancia parlamentaria, acompañado en su caso por el ponente o el cargo público que presentó la solicitud. La Comisión estará representada por el miembro de la Comisión competente, tras consultar con el miembro de la Comisión competente para asuntos de seguridad. En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los Presidentes de ambas instituciones con el fin de llegar a una solución.
- 2.4. Si, al final del procedimiento contemplado en el punto 2.3, el desacuerdo persistiera, el Presidente del Parlamento, a petición motivada de la instancia competente o del cargo público que presentó la solicitud, pedirá a la Comisión que transmita en el plazo adecuado debidamente indicado, la información confidencial en cuestión, precisando las modalidades entre las previstas en el punto 3.2 del presente anexo. La Comisión, antes de la expiración de este plazo, informará por escrito al Parlamento sobre su posición final, contra la que el Parlamento se reserva la facultad de ejercitar, si procede, su derecho de recurso.
- 2.5. El acceso a la información clasificada de la UE se concederá con arreglo a las normas aplicables en materia de habilitación personal de seguridad.
 - 2.5.1. El acceso a la información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE» y CONFIDENTIEL UE podrá concederse únicamente a los funcionarios del Parlamento y a aquellos empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos para quienes resulte estrictamente necesario, que hayan sido designados previamente por la instancia parlamentaria o el cargo público como personas con «necesidad de conocer», y que dispongan de una habilitación de seguridad adecuada.
 - 2.5.2. A la vista de las prerrogativas y competencias del Parlamento, a los diputados que no dispongan de una habilitación personal de seguridad se les concederá acceso a documentos clasificados como «CONFIDENTIEL UE», según disposiciones prácticas definidas de común acuerdo, incluida la firma de una declaración solemne de no divulgar el contenido de dichos documentos a terceros.

El acceso a los documentos clasificados como «SECRET UE» se concederá a los diputados que dispongan de una habilitación personal de seguridad adecuada.
 - 2.5.3. Con el apoyo de la Comisión se estipularán disposiciones destinadas a garantizar que el Parlamento pueda obtener lo antes posible la contribución necesaria de las autoridades nacionales en el contexto del procedimiento de habilitación.

Las categorías de personas que han de tener acceso a la información confidencial se comunicará simultáneamente con la solicitud.

Antes de concederse el acceso a tal información, se comunicará a cada persona el nivel de confidencialidad de la misma y las obligaciones de seguridad que de ello se derivan.

▼B

En el contexto de la revisión del presente anexo y las futuras disposiciones de seguridad a que se refieren los puntos 4.1 y 4.2, se reexaminará la cuestión de las autorizaciones de seguridad.

3. Modalidades de acceso y tratamiento de la información confidencial

- 3.1. La información confidencial comunicada de conformidad con los procedimientos previstos en el punto 2.3 y, en su caso, en el punto 2.4, se transmitirá bajo la responsabilidad del Presidente o de un miembro de la Comisión a la instancia parlamentaria o al cargo público que lo haya solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

El Parlamento y la Comisión garantizarán el registro y la trazabilidad de la información confidencial.

Más específicamente, la información clasificada de la UE con el nivel «CONFIDENTIEL UE» y «SECRET UE» se enviará a partir del registro central de la Secretaría General de la Comisión al servicio competente equivalente del Parlamento que será responsable encargado de ponerla a disposición, en las condiciones acordadas, a la instancia parlamentaria o al cargo público que haya presentado la solicitud.

El envío de información confidencial de la UE con el nivel «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» estará sometido a otras disposiciones acordadas entre la Comisión y la instancia parlamentaria o el cargo público que haya presentado la solicitud, con el fin de garantizar un nivel de protección adecuado a dicha clasificación.

- 3.2. Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 2.2 y 2.4 y de las futuras disposiciones de seguridad contempladas en el punto 4.1, el acceso y las modalidades para preservar la confidencialidad de la información se establecerán de común acuerdo antes del envío de la información. Este acuerdo entre el miembro de la Comisión competente y la instancia parlamentaria interesada (representada por su presidente) o el cargo público que haya presentado la solicitud contemplará la selección de una de las opciones establecidas en los puntos 3.2.1 y 3.2.2 con objeto de garantizar el nivel apropiado de confidencialidad.

- 3.2.1. Respecto a los destinatarios de la información confidencial, deberá preverse una de las siguientes opciones:

— información destinada únicamente al Presidente del Parlamento en casos justificados por razones absolutamente excepcionales,

— la Mesa o la Conferencia de Presidentes o ambas,

— el presidente y el ponente de la comisión parlamentaria correspondiente,

— todos los miembros (titulares y suplentes) de la comisión parlamentaria correspondiente,

— todos los diputados al Parlamento Europeo.

Estará prohibido publicar la información confidencial de que se trate o transmitirla a cualquier otro destinatario sin el consentimiento de la Comisión.

- 3.2.2. Respecto a las disposiciones para el tratamiento de la información confidencial, deberá preverse una de las siguientes opciones:

a) examen de los documentos en una sala de lectura segura si la información está clasificada como «CONFIDENTIEL UE» o superior;

▼B

b) celebración de la reunión a puerta cerrada, con la asistencia únicamente de los miembros de la Mesa, los miembros de la Conferencia de Presidentes o miembros de pleno derecho y suplentes de la comisión competente, así como de funcionarios del Parlamento Europeo y aquellos empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos cuya necesidad de conocer haya sido reconocida previamente por la Presidencia y cuya presencia sea estrictamente necesaria, siempre que dispongan del nivel requerido de habilitación de seguridad, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

— todos los documentos podrán ser numerados, se distribuirán al comienzo de la reunión y se recogerán nuevamente al final. No se podrá tomar ninguna nota de estos documentos ni efectuar fotocopias de los mismos,

— el acta de la reunión no hará mención de ningún detalle relacionado con el examen del punto tratado según el procedimiento confidencial.

Antes de la transmisión, podrán suprimirse todos los datos personales de los documentos.

La información confidencial facilitada verbalmente a los destinatarios en el Parlamento estará sometida a un nivel de protección equivalente al de la información confidencial facilitada por escrito. Ello podrá incluir una declaración solemne de los destinatarios de dicha información de no divulgar su contenido a terceros.

3.2.3. Cuando la información escrita haya de examinarse en una sala de lectura segura, el Parlamento velará por que se cumplan las siguientes disposiciones:

— un sistema de custodia seguro para la información confidencial,

— una sala de lectura segura sin máquinas fotocopadoras, sin teléfonos, sin fax, sin escáner u otro medio técnico de reproducción o transmisión de documentos, etc.,

— unas disposiciones de seguridad que rijan el acceso a la sala de lectura con firma en un registro de acceso y una declaración de honor de no difundir la información confidencial examinada.

3.2.4. Estas medidas no impedirán la adopción de otras medidas equivalentes por acuerdo entre las instituciones.

3.3. En caso de no respetarse estas disposiciones, se aplicará la normativa sobre sanciones a los diputados que figura en el anexo VIII del Reglamento del Parlamento y, respecto de los funcionarios del Parlamento y otros empleados, las disposiciones aplicables del artículo 86 del Estatuto de los funcionarios ⁽¹⁾ o el artículo 49 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

4. Disposiciones finales

4.1. La Comisión y el Parlamento adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión.

▼B

Para ello, los servicios competentes de la Comisión y del Parlamento coordinarán estrechamente la aplicación del presente anexo. Dicha coordinación incluirá la verificación de trazabilidad de la información confidencial y la supervisión conjunta periódica de las disposiciones y estándares de seguridad aplicados.

El Parlamento se compromete a adaptar, cuando proceda, sus disposiciones internas para aplicar las normas de seguridad para la información confidencial establecidas en el presente anexo.

El Parlamento se compromete a adoptar lo antes posible sus futuras medidas de seguridad y a verificar dichas medidas de común acuerdo con la Comisión, con vistas a establecer la equivalencia de estándares de seguridad. Con ello se dará aplicación al presente anexo con respecto a:

- las disposiciones y normas técnicas de seguridad en relación con el tratamiento y almacenamiento de información confidencial, incluyendo medidas de seguridad en el ámbito de la seguridad física, personal, documental e informática,
 - la creación de un comité de supervisión especialmente establecido, compuesto por diputados debidamente habilitados para el manejo de información clasificada de la UE del nivel «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET».
- 4.2. El Parlamento y la Comisión revisarán el presente anexo y, si procede, lo adaptarán, a más tardar en el momento de la revisión a la que se refiere el punto 54 del Acuerdo marco, en función de la evolución relativa a:
- futuras medidas de seguridad que afecten al Parlamento y a la Comisión,
 - otras medidas o actos legales pertinentes para la transmisión de información entre las instituciones.

*ANEXO III***Negociación y celebración de acuerdos internacionales**

El presente anexo establece las modalidades para la información del Parlamento sobre las negociaciones y la conclusión de acuerdos internacionales mencionados en los puntos 23, 24 y 25:

1. La Comisión informará al Parlamento al mismo tiempo que al Consejo acerca de su intención de proponer el inicio de las negociaciones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 24 del Acuerdo marco, cuando la Comisión proponga los proyectos de directrices de negociación con miras a su aprobación por el Consejo, la Comisión deberá presentarlos al mismo tiempo al Parlamento.
3. La Comisión tendrá debidamente en cuenta los comentarios del Parlamento en todo el proceso de negociación.
4. De conformidad con lo dispuesto en el punto 23 del Acuerdo Marco, la Comisión informará Parlamento con regularidad y sin demora acerca del desarrollo de las negociaciones hasta la rúbrica del acuerdo y explicará en qué medida y de qué forma los comentarios del Parlamento se han incorporado a los textos en trámite de negociación y, en caso negativo, por qué razones.
5. En el caso de acuerdos internacionales cuya conclusión requiera la aprobación del Parlamento, la Comisión facilitará a este último durante el proceso de negociación toda la información pertinente que también facilite al Consejo (o al Comité especial designado por el Consejo). Ello incluye los proyectos de enmienda a las directrices de negociación aprobadas, los proyectos de textos de negociación, los artículos acordados, la fecha convenida para la rúbrica del acuerdo y el texto del acuerdo que habrá de ser rubricado. La Comisión remitirá asimismo al Parlamento, así como al Consejo (o al Comité Especial designado por el Consejo) todos los documentos pertinentes recibidos de terceros, siempre que cuente con el consentimiento del autor. La Comisión mantendrá a la comisión parlamentaria competente informada acerca de la evolución de las negociaciones y, en particular, explicará cómo se han tenido en cuenta las opiniones del Parlamento.
6. En los casos de acuerdos internacionales cuya conclusión no requiera la aprobación del Parlamento, la Comisión se asegurará de que el Parlamento sea cumplida e inmediatamente informado, facilitándole información que abarque como mínimo los proyectos de directrices de negociación, las directrices de negociación aprobadas, el desarrollo posterior de las negociaciones y la conclusión de las mismas.
7. De conformidad con lo dispuesto en el punto 24 del Acuerdo marco, la Comisión facilitará información exhaustiva al Parlamento en el momento oportuno cuando se rubrique un acuerdo internacional, e informará al Parlamento lo antes posible de su intención de proponer su aplicación provisional al Consejo y de los motivos para ello, a menos que por razones de urgencia no esté en condiciones de hacerlo.
8. La Comisión informará simultánea y oportunamente al Consejo y el Parlamento de su intención de proponer al Consejo la suspensión de un acuerdo internacional y de los motivos para ello.
9. En el caso de acuerdos internacionales que deban seguir el procedimiento de aprobación previsto en el TFUE, la Comisión también mantendrá plenamente informado al Parlamento antes de aprobar modificaciones de un acuerdo, autorizadas por el Consejo, a título de excepción, de conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE.

*ANEXO IV***Calendario para el programa de trabajo de la Comisión**

El programa de trabajo de la Comisión irá acompañado de una lista de las propuestas legislativas y no legislativas para los años siguientes. El programa de trabajo de la Comisión abarca el año siguiente de que se trate y suministra información pormenorizada sobre las prioridades de la Comisión para los años siguientes. El programa de trabajo de la Comisión podrá servir por tanto de base para un diálogo estructurado con el Parlamento con vistas a llegar a un consenso.

El programa de trabajo de la Comisión contendrá asimismo las iniciativas previstas en materia de instrumentos de Derecho indicativo, retirada de propuestas y simplificación.

1. Durante el primer semestre de un año determinado, los Miembros de la Comisión iniciarán un diálogo regular permanente con las comisiones parlamentarias competentes sobre la ejecución del programa de trabajo de la Comisión para dicho año y sobre la preparación del futuro programa de trabajo de la Comisión. Sobre la base de dicho diálogo, cada comisión parlamentaria informará a la Conferencia de Presidentes de Comisión del resultado del mismo.
2. Paralelamente, la Conferencia de Presidentes de Comisión mantendrá un intercambio regular de puntos de vista con el Vicepresidente de la Comisión encargado de las relaciones interinstitucionales con objeto de evaluar el estado de aplicación del programa de trabajo en curso, debatir la preparación del futuro programa de trabajo de la Comisión y hacer balance de los resultados del diálogo bilateral permanente entre las comisiones parlamentarias competentes y los miembros correspondientes de la Comisión.
3. En el mes de junio, la Conferencia de Presidentes de Comisión presentará un informe sucinto, que deberá incluir los resultados de la evaluación de la aplicación del programa de trabajo de la Comisión, así como las prioridades del Parlamento para el próximo programa de trabajo de la Comisión, a la Conferencia de Presidentes, y el Parlamento informará de ello a la Comisión.
4. Sobre la base de este informe sucinto, Parlamento adoptará una resolución en el período parcial de sesiones del mes de julio, en la que expondrá su posición, incluyendo en particular solicitudes basadas en informes de iniciativa legislativa.
5. Cada año, en el primer período parcial de sesiones del mes de septiembre, se celebrará un debate sobre el estado del Unión en el que el Presidente de la Comisión expondrá un balance del año en curso y una previsión de las prioridades para los años siguientes. A este fin, el Presidente de la Comisión transmitirá en paralelo por escrito al Parlamento los principales elementos rectores de la preparación del programa de trabajo de la Comisión para el año siguiente.
6. A partir del comienzo del mes de septiembre, las comisiones parlamentarias competentes y los miembros correspondientes de la Comisión podrán reunirse para intercambiar puntos de vista de forma más pormenorizada sobre las futuras prioridades de cada ámbito político. Estas reuniones se concluirán mediante una reunión entre la Conferencia de Presidentes de Comisión y el Colegio de Comisarios y una reunión entre la Conferencia de Presidentes y el Presidente de la Comisión, según proceda.
7. En el mes de octubre, la Comisión adoptará su programa de trabajo para el año siguiente. Posteriormente, el Presidente de la Comisión presentará este programa de trabajo al Parlamento a un nivel pertinente.
8. El Parlamento podrá celebrar un debate y aprobar una resolución en el período parcial de sesiones del mes de diciembre.

▼B

9. Este calendario se aplicará a cada ciclo regular de programación, salvo en los años de elecciones al Parlamento que coincidan con el final del mandato de la Comisión.

10. Este calendario no prejuzga ningún acuerdo futuro en materia de programación interinstitucional.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE LA MEJORA DE LA LEGISLACIÓN

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

de 13 de abril de 2016

sobre la mejora de la legislación

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 295,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (en lo sucesivo «las tres Instituciones») se han comprometido a cooperar de manera leal y transparente a lo largo de todo el ciclo legislativo. En este contexto, recuerdan la igualdad de ambos colegisladores, establecida en los Tratados.
- (2) Las tres Instituciones reconocen su responsabilidad compartida de adoptar legislación de alta calidad y de velar por que la legislación de la Unión se centre en aquellos ámbitos en los que tenga mayor valor añadido para los ciudadanos europeos, sea lo más eficiente y eficaz posible para la consecución de los objetivos comunes de las políticas de la Unión, sea lo más sencilla y clara posible, evite un exceso de regulación y de cargas administrativas para los ciudadanos, las administraciones y las empresas, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (pymes), y esté concebida para facilitar su transposición y su aplicación práctica y para fortalecer la competitividad y la sostenibilidad de la economía de la Unión.
- (3) Las tres Instituciones recuerdan la obligación de la Unión de legislar únicamente cuando y en la medida en que sea necesario, de conformidad con el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
- (4) Las tres Instituciones reiteran la función y la responsabilidad de los Parlamentos nacionales según lo establecido en los Tratados, en el Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (5) Las tres Instituciones convienen en que, al establecer el programa legislativo, debe tenerse plenamente en cuenta el análisis del potencial «valor añadido europeo» de toda medida propuesta, así como el «coste de la no Europa» que se derive de la ausencia de actuación a escala de la Unión.
- (6) Las tres Instituciones consideran que el uso de consultas públicas y de consultas a los interesados, la evaluación *ex post* de la legislación vigente y las evaluaciones de impacto de las nuevas iniciativas contribuirán a lograr el objetivo de la mejora de la legislación.
- (7) Con vistas a facilitar las negociaciones en el marco del procedimiento legislativo ordinario y mejorar la aplicación de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presente Acuerdo establece los principios conforme a los cuales la Comisión recabará todo el asesoramiento técnico necesario antes de adoptar actos delegados.

- (8) Las tres Instituciones afirman que los objetivos de simplificar la legislación de la Unión y de reducir la carga normativa deben perseguirse sin perjuicio de la consecución de los objetivos políticos de la Unión, según lo especificado en los Tratados, ni de la salvaguardia de la integridad del mercado interior.
- (9) El presente Acuerdo complementa los siguientes acuerdos y declaraciones sobre la mejora de la legislación, con los que las tres Instituciones siguen plenamente comprometidas:
- Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽¹⁾;
 - Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria ⁽²⁾;
 - Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽³⁾;
 - Declaración común, de 13 de junio de 2007, sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión ⁽⁴⁾;
 - Declaración política conjunta, de 27 de octubre de 2011, del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽⁵⁾.

ADOPTAN EL PRESENTE ACUERDO:

I. COMPROMISOS Y OBJETIVOS COMUNES

1. Las tres Instituciones convienen en promover la mejora de la legislación mediante una serie de iniciativas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo interinstitucional.
2. En el ejercicio de las facultades previstas por los Tratados y en cumplimiento de los procedimientos establecidos en los mismos, y recordando la importancia que conceden al método comunitario, las tres Instituciones acuerdan respetar principios generales del Derecho de la Unión, como los principios de legitimidad democrática, subsidiariedad y proporcionalidad, y seguridad jurídica. Convienen asimismo en fomentar la sencillez, la claridad y la coherencia en la redacción de la legislación de la Unión, así como la mayor transparencia del procedimiento legislativo.
3. Las tres Instituciones convienen en que la legislación de la Unión debe ser comprensible y clara, permitir que los ciudadanos, las administraciones públicas y las empresas comprendan fácilmente sus derechos y obligaciones, incluir unos requisitos adecuados de información, seguimiento y evaluación, evitar un exceso de regulación y de cargas administrativas, y ser de fácil aplicación.

II. PROGRAMACIÓN

4. Las tres Instituciones acuerdan reforzar la programación anual y plurianual de la Unión de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, que atribuye a la Comisión la función de adoptar las iniciativas de la programación anual y plurianual.

Programa plurianual

5. Con el nombramiento de una nueva Comisión, a fin de facilitar la planificación a más largo plazo, las tres Instituciones intercambiarán opiniones sobre sus principales prioridades y objetivos para la nueva legislatura así como, cuando sea posible, sobre un calendario orientativo.

Las tres Instituciones, a iniciativa de la Comisión, elaborarán, como corresponda, conclusiones conjuntas que llevarán la firma de los presidentes de las tres Instituciones.

Las tres Instituciones efectuarán, a iniciativa de la Comisión, una revisión intermedia de dichas conclusiones conjuntas y las adaptarán como corresponda.

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO C 73 de 17.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

⁽⁵⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 15.

Programación anual – Programa de trabajo de la Comisión y programación interinstitucional

6. La Comisión mantendrá un diálogo con el Parlamento Europeo y el Consejo, respectivamente, tanto antes como después de la adopción de su Programa Anual de Trabajo (en lo sucesivo «Programa de Trabajo de la Comisión»). Dicho diálogo comprenderá lo siguiente:

- a) en una fase temprana, de forma bilateral, se intercambiarán opiniones sobre iniciativas para el año siguiente, antes de que el presidente y el primer vicepresidente de la Comisión presenten una contribución escrita en la que se fijen en detalle los asuntos de importancia política primordial para el año siguiente y se indiquen las propuestas de la Comisión que se haya previsto retirar (en lo sucesivo «carta de intenciones»);
- b) tras el debate sobre el estado de la Unión y antes de la adopción del Programa de Trabajo de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo mantendrán un intercambio de opiniones con la Comisión basado en la carta de intenciones;
- c) tendrá lugar un intercambio de opiniones entre las tres Instituciones sobre el Programa de Trabajo de la Comisión adoptado, con arreglo al apartado 7.

La Comisión tendrá debidamente en cuenta las opiniones expresadas por el Parlamento Europeo y por el Consejo en todas las etapas del diálogo, incluidas sus solicitudes de iniciativas.

7. Tras la adopción del Programa de Trabajo de la Comisión, y partiendo de este, las tres Instituciones intercambiarán opiniones sobre iniciativas para el año siguiente y acordarán una declaración conjunta sobre la programación interinstitucional anual (en lo sucesivo «declaración conjunta») que llevará la firma de los presidentes de las tres Instituciones. En la declaración conjunta, se establecerán prioridades y objetivos amplios para el año siguiente y se señalarán asuntos de importancia política primordial que, sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a los legisladores, deben ser objeto de un tratamiento prioritario en el procedimiento legislativo.

Las tres Instituciones supervisarán, de forma periódica a lo largo del año, la ejecución de la declaración conjunta. A tal fin, las tres Instituciones participarán en debates sobre la aplicación de la declaración conjunta en el Parlamento Europeo o en el Consejo en la primavera del año de que se trate.

8. El Programa de Trabajo de la Comisión incluirá las principales propuestas legislativas y no legislativas para el año siguiente, incluidas las derogaciones, las refundiciones, las simplificaciones y las retiradas. Para cada punto, el Programa de Trabajo de la Comisión indicará, siempre que estén disponibles, los siguientes datos: las bases jurídicas previstas; el tipo de acto jurídico; un calendario orientativo para la adopción por la Comisión; y cualquier otra información pertinente de procedimiento, incluida la relativa a la evaluación de impacto y al trabajo de evaluación.

9. De acuerdo con los principios de cooperación leal y de equilibrio institucional, cuando la Comisión desee retirar una propuesta legislativa, independientemente de que esa retirada vaya o no seguida de una propuesta revisada, la motivará y, en su caso, proporcionará una indicación de las siguientes fases previstas junto con un calendario preciso, y efectuará las consultas interinstitucionales oportunas sobre esa base. La Comisión tendrá debidamente en cuenta las posiciones de los legisladores, y les dará respuesta.

10. La Comisión estudiará con prontitud y de forma pormenorizada las solicitudes de propuestas de actos de la Unión que presenten el Parlamento Europeo o el Consejo con arreglo al artículo 225 o al artículo 241 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente.

La Comisión contestará a dichas solicitudes en un plazo de tres meses, e indicará el seguimiento que prevea darles mediante la adopción de una comunicación específica. Si la Comisión decide no presentar una propuesta en respuesta a dicha solicitud, informará a la correspondiente institución de los motivos precisos, y proporcionará, en su caso, un análisis de posibles alternativas y responderá a toda cuestión planteada por los legisladores en relación con los análisis relativos al «valor añadido europeo» y al «coste de la no Europa».

Cuando así se solicite, la Comisión presentará su respuesta en el Parlamento Europeo o en el Consejo.

11. La Comisión facilitará actualizaciones periódicas sobre su planificación a lo largo del año y motivará cualquier retraso en la presentación de las propuestas incluidas en su Programa de Trabajo. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de su Programa de Trabajo para el año en cuestión.

III. INSTRUMENTOS PARA LA MEJORA DE LA LEGISLACIÓN

Evaluación de impacto

12. Las tres Instituciones están de acuerdo en que la evaluación de impacto contribuye positivamente a mejorar la calidad de la legislación de la Unión.

Las evaluaciones de impacto son un instrumento que ayuda a las tres Instituciones a tomar decisiones fundadas y que no sustituyen a las decisiones políticas durante el proceso democrático de adopción de decisiones. Las evaluaciones de impacto no deben provocar retrasos indebidos en el procedimiento legislativo ni menoscabar la capacidad de los colegisladores para proponer enmiendas.

Las evaluaciones de impacto deben abordar la existencia, la magnitud y las consecuencias de un problema y valorar si es necesaria la actuación de la Unión. Deben indicar soluciones alternativas y, cuando sea posible, los costes y beneficios potenciales a corto y largo plazo, evaluando de forma integrada y equilibrada las repercusiones económicas, medioambientales y sociales mediante análisis cualitativos y cuantitativos. Es preciso respetar plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, así como los derechos fundamentales. Las evaluaciones de impacto también deben abordar, siempre que sea posible, el «coste de la no Europa», y las repercusiones en la competitividad y las cargas administrativas de las distintas opciones, prestando especial atención a las pymes («pensar primero a pequeña escala»), los aspectos digitales y las consecuencias territoriales. Las evaluaciones de impacto deben estar basadas en información precisa, objetiva y completa y ser proporcionadas en lo que atañe a su alcance y a su enfoque.

13. La Comisión realizará evaluaciones de impacto de sus iniciativas legislativas y no legislativas, actos delegados y medidas de ejecución que previsiblemente tengan un impacto económico, medioambiental o social significativo. Las iniciativas incluidas en el Programa de Trabajo de la Comisión o en la declaración conjunta irán acompañadas, por regla general, de una evaluación de impacto.

En su propio proceso de evaluación de impacto, la Comisión realizará consultas de la forma más amplia posible. El Comité de Control Reglamentario de la Comisión realizará un control de calidad objetivo de sus evaluaciones de impacto. Los resultados finales de las evaluaciones de impacto se pondrán a disposición del Parlamento Europeo, del Consejo y de los Parlamentos nacionales y se publicarán, junto con los dictámenes del Comité de Control Reglamentario, en el momento de la adopción de la iniciativa de la Comisión.

14. Cuando el Parlamento Europeo y el Consejo estudien las propuestas legislativas de la Comisión, tendrán plenamente en cuenta las evaluaciones de impacto de esta institución. A tal fin, las evaluaciones de impacto se presentarán de manera que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan analizar con facilidad las opciones elegidas por la Comisión.

15. Cuando lo consideren oportuno y necesario para el procedimiento legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo realizarán evaluaciones de impacto en relación con sus modificaciones sustanciales de la propuesta de la Comisión. Por regla general, el Parlamento Europeo y el Consejo tomarán la evaluación de impacto de la Comisión como punto de partida para su trabajo posterior. Competerá a la respectiva institución determinar la definición de modificación «sustancial».

16. La Comisión, por propia iniciativa o a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, podrá complementar su propia evaluación de impacto o efectuar cualquier otra labor analítica que considere necesaria. En tal caso, la Comisión tendrá en cuenta toda la información disponible, la fase en la que se encuentre el procedimiento legislativo y la necesidad de evitar retrasos innecesarios en este. Los colegisladores tendrán plenamente en cuenta todo elemento adicional que la Comisión proporcione en dicho contexto.

17. Cada una de las tres Instituciones es responsable de la organización de su trabajo de evaluación de impacto, incluidos sus recursos organizativos internos y el control de calidad. Cooperarán periódicamente mediante el intercambio de información sobre mejores prácticas y metodologías relacionadas con las evaluaciones de impacto, de modo que cada Institución pueda seguir mejorando su propia metodología y sus propios procedimientos, así como la coherencia del trabajo global de evaluación de impacto.

18. La evaluación de impacto inicial de la Comisión y toda labor adicional de evaluación de impacto que las instituciones efectúen durante el procedimiento legislativo se harán públicas a más tardar al final de dicho procedimiento y, consideradas en su conjunto, podrán servir de base para la valoración.

Consultas públicas, consultas a los interesados, y tratamiento de la información recibida en el marco de dichas consultas

19. Las consultas públicas y las consultas a los interesados constituyen una parte fundamental de una toma de decisiones fundada y de la mejora de la calidad de la legislación. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a las propuestas de la Comisión en virtud del artículo 155, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión, antes de la adopción de su propuesta, efectuará consultas públicas de forma abierta y transparente, garantizando que las modalidades y plazos de dichas consultas públicas, permitan una participación lo más amplia posible. En particular, la Comisión impulsará la participación directa de las pymes y otros usuarios finales en las consultas, incluidas las consultas públicas por internet. Los resultados de dichas consultas públicas y consultas a los interesados se comunicarán sin dilación a ambos colegisladores y se harán públicos.

Evaluación ex post de la legislación vigente

20. Las tres Instituciones confirman la importancia de que su trabajo de evaluación de la eficacia de la legislación de la Unión, incluidas las correspondientes consultas públicas y consultas a los interesados, se organice de la manera más coherente posible.

21. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su planificación plurianual de las evaluaciones de la legislación vigente e incluirá en dicha planificación, en la medida de lo posible, sus solicitudes de evaluación en profundidad de ámbitos políticos específicos o de actos legislativos.

Al planificar sus evaluaciones, la Comisión respetará los plazos previstos en la legislación de la Unión para el cumplimiento de las obligaciones de información y revisión.

22. En el contexto del ciclo legislativo, las evaluaciones de la legislación y las políticas vigentes, basadas en la eficiencia, la eficacia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido, deben servir de base para la evaluación de impacto de otras opciones de actuación. Para apoyar esos procesos, las tres Instituciones convienen en establecer en la legislación, en su caso, requisitos de información, seguimiento y evaluación, evitando al mismo tiempo un exceso de regulación y de cargas administrativas, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos podrán incluir indicadores mensurables que sirvan para recopilar datos sobre los efectos de la legislación en la práctica.

23. Las tres Instituciones acuerdan plantearse sistemáticamente la utilización de cláusulas de revisión y tener en cuenta el tiempo necesario para la ejecución y para la obtención de datos sobre sus resultados y repercusiones.

Las tres Instituciones estudiarán la posibilidad de limitar la aplicación de determinada legislación a un período de tiempo dado (cláusula de extinción).

24. Las tres Instituciones se informarán mutuamente con la debida antelación antes de adoptar o revisar sus orientaciones relativas a los instrumentos para la mejora de la legislación (consultas públicas y consultas a los interesados, evaluaciones de impacto y evaluaciones *ex post*).

IV. INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

25. En relación con cada propuesta, la Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo una explicación y una justificación sobre su elección de base jurídica y tipo de acto jurídico en la exposición de motivos que acompaña a la propuesta. La Comisión debe tener debidamente en cuenta la diferencia de naturaleza y efectos que existe entre los reglamentos y las directivas.

La Comisión también justificará en sus exposiciones de motivos las medidas propuestas con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como la compatibilidad de estas con los derechos fundamentales. Asimismo, dará cuenta del alcance y los resultados de cualquier consulta que se haya mantenido con el público y con los interesados, de la evaluación de impacto y de la evaluación *ex post* de la legislación vigente que haya realizado.

Las tres Instituciones intercambiarán opiniones cuando se prevea una modificación de la base jurídica que implique un cambio del procedimiento legislativo ordinario a un procedimiento legislativo especial o a un procedimiento no legislativo.

Las tres Instituciones convienen en que la elección de base jurídica consiste en una decisión jurídica que debe hacerse por razones objetivas que pueden ser objeto de control jurisdiccional.

La Comisión seguirá desempeñando plenamente su papel institucional para garantizar el respeto de los Tratados y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

V. ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN

26. Las tres Instituciones subrayan el importante papel que desempeñan los actos delegados y de ejecución en el Derecho de la Unión. Si se utilizan de forma eficiente y transparente y en casos justificados, son un instrumento esencial de la mejora de la legislación, al contribuir a lograr una legislación sencilla y actualizada, y a su aplicación eficiente y rápida. Incumbe al legislador decidir en qué casos y en qué medida utilizar actos delegados o de ejecución, dentro de los límites que establecen los Tratados.

27. Las tres Instituciones reconocen la necesidad de que toda la legislación vigente se adapte al marco jurídico que introdujo el Tratado de Lisboa y, en particular, de que se conceda la mayor prioridad a la rápida adaptación de todos los actos de base que siguen refiriéndose al procedimiento de reglamentación con control. La Comisión propondrá esa última adaptación antes de que finalice 2016.

28. Las tres Instituciones han convenido en un Acuerdo común sobre los actos delegados y en sus correspondientes cláusulas tipo (en lo sucesivo «Acuerdo común»), anejo al presente Acuerdo interinstitucional. Con arreglo al Acuerdo común, y a fin de mejorar la transparencia y las consultas, la Comisión se compromete a recabar, antes de la adopción de los actos delegados, todo el asesoramiento técnico necesario, incluso mediante la consulta a expertos de los Estados miembros y consultas públicas.

Además, y cuando sea necesario un asesoramiento técnico más amplio en las fases iniciales de preparación de los proyectos de actos de ejecución, la Comisión recurrirá a grupos de expertos, consultará a los interesados específicos y llevará a cabo consultas públicas, según proceda.

A fin de asegurar la igualdad de acceso a toda la información, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros. Los expertos del Parlamento Europeo y del Consejo tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión a las que se invite a expertos de los Estados miembros y en las que se trate la preparación de actos delegados.

Podrá invitarse a la Comisión a reuniones en el Parlamento Europeo o en el Consejo con el fin de continuar el intercambio de opiniones sobre la preparación de actos delegados.

Las tres Instituciones emprenderán negociaciones sin dilaciones indebidas tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, con el fin de complementar el Acuerdo común, estableciendo criterios no vinculantes para la aplicación de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

29. Las tres Instituciones se comprometen a crear en estrecha cooperación, al finalizar 2017 a más tardar, un registro conjunto funcional de actos delegados cuya información se estructure adecuadamente y sea fácil de utilizar, de modo que se refuerce la transparencia, se facilite la planificación y quede constancia de cada una de las distintas fases del ciclo de vida de los actos delegados.

30. En relación con el ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, las tres Instituciones convienen en abstenerse de añadir en la legislación de la Unión requisitos procedimentales que alteren los mecanismos de control establecidos por el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. Los comités que desempeñen sus funciones con arreglo al procedimiento establecido en virtud de dicho Reglamento no deben, en su condición de tales, ser llamados a ejercer otras funciones.

31. A condición de que la Comisión proporcione justificaciones objetivas basadas en el vínculo material entre dos o más delegaciones de poderes incluidas en un mismo acto legislativo, y a menos que se establezca de otro modo en el acto legislativo, las delegaciones de poderes podrán agruparse. Las consultas durante la preparación de los actos delegados también sirven para indicar qué delegaciones de poderes se consideran vinculadas de forma material. En tales casos, las objeciones formuladas por el Parlamento Europeo o el Consejo indicarán claramente a qué delegación de poderes concreta se refieren.

VI. TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

32. Las tres Instituciones reconocen que el procedimiento legislativo ordinario se ha desarrollado sobre la base de contactos periódicos en todas las fases del procedimiento. Mantienen su compromiso de seguir mejorando el trabajo efectuado en el marco del procedimiento legislativo ordinario, conforme a los principios de cooperación leal, transparencia, responsabilidad y eficacia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Las tres Instituciones convienen, en particular, en que el Parlamento Europeo y el Consejo, en su calidad de colegisladores, ejerzan sus competencias en pie de igualdad. La Comisión desempeñará su función de facilitadora dando igual trato a las dos ramas del poder legislativo, en pleno respeto de las funciones que los Tratados atribuyen a las tres Instituciones.

33. Las tres Instituciones se mantendrán periódicamente informadas, en el transcurso del proceso legislativo, sobre su trabajo, sobre las negociaciones en curso entre ellas y sobre cualquier aportación que reciban de parte de cualquier interesado, mediante los procedimientos apropiados, incluido el diálogo entre ellas.

34. El Parlamento Europeo y el Consejo, en su calidad de colegisladores, convienen en la importancia de mantener contactos estrechos ya en una fase previa a las negociaciones interinstitucionales, con el fin de lograr una mejor comprensión de sus posiciones respectivas. Para ello, en el contexto del proceso legislativo, facilitarán el intercambio mutuo de opiniones y de información, incluso invitando periódicamente a representantes de las demás instituciones a intercambios de opiniones informales.

35. En aras de la eficacia, el Parlamento Europeo y el Consejo garantizarán una mejor sincronización de la tramitación de las propuestas legislativas. En concreto, el Parlamento Europeo y el Consejo compararán los calendarios indicativos de las diferentes fases que conduzcan a la adopción definitiva de cada propuesta legislativa.

36. En su caso, las tres Instituciones podrán convenir en coordinar sus esfuerzos para acelerar el proceso legislativo garantizando al mismo tiempo que se respeten las prerrogativas de los colegisladores y se preserve la calidad de la legislación.

37. Las tres Instituciones convienen en que facilitar información a los Parlamentos nacionales debe permitir a estos ejercer íntegramente las prerrogativas que les atribuyen los Tratados.

38. Las tres Instituciones garantizarán la transparencia de los procedimientos legislativos, sobre la base de la legislación y jurisprudencia correspondientes, y, en concreto, de las negociaciones trilaterales entre ellas.

Las tres Instituciones mejorarán la comunicación al público durante todo el ciclo legislativo y, en particular, anunciarán en común el desenlace del proceso legislativo en el procedimiento legislativo ordinario una vez hayan llegado a un acuerdo, en particular mediante ruedas de prensa conjuntas o cualquier otro medio que estimen oportuno.

39. Para facilitar la posibilidad de seguir las diferentes fases del proceso legislativo, las tres Instituciones se comprometen a hallar, antes del 31 de diciembre de 2016, modos de desarrollar plataformas y herramientas con dicho fin, al efecto de establecer una base de datos conjunta exclusiva sobre la situación de los expedientes legislativos.

40. Las tres Instituciones reconocen la importancia de garantizar que cada institución pueda ejercer sus facultades y cumplir sus deberes, establecidos en los Tratados e interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la negociación y celebración de acuerdos internacionales.

Las tres Instituciones se comprometen a reunirse en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo con el fin de negociar la mejora de las disposiciones prácticas de cooperación e intercambio de información dentro del marco de los Tratados, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII. EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN

41. Las tres Instituciones convienen en la importancia de una cooperación más estructurada entre ellas con el fin de evaluar la aplicación y la efectividad del Derecho de la Unión para mejorarlo en el futuro por medio de la legislación.

42. Las tres Instituciones insisten en la necesidad aplicar rápida y correctamente la legislación de la Unión en los Estados miembros. El plazo para la transposición de las directivas será lo más breve posible y, por lo general, no superará los dos años.

43. Las tres Instituciones invitan a los Estados miembros a que, cuando adopten medidas para transponer o aplicar la legislación de la Unión o para garantizar la ejecución del presupuesto de la Unión, las comuniquen con claridad a su población. Cuando, en el contexto de la transposición de directivas al Derecho interno, los Estados miembros opten por añadir elementos que no guardan relación alguna con dicha legislación de la Unión, lo que se añada ha de poder identificarse, bien mediante el acto o actos de transposición, o bien mediante documentos complementarios.

44. Las tres Instituciones invitan a los Estados miembros a que cooperen con la Comisión para obtener la información y los datos necesarios a fin de supervisar y evaluar la aplicación de la legislación de la Unión. Las tres Instituciones recuerdan y subrayan la importancia de la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽¹⁾ y la Declaración política conjunta, de 27 de octubre de 2011, del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los documentos explicativos que acompañan a la notificación de las medidas de transposición.

45. La Comisión seguirá informado anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la legislación de la Unión. El informe de la Comisión hace referencia, en caso de que sea pertinente, a la información citada en el apartado 43. La Comisión podrá facilitar más información sobre el estado de la aplicación de un acto jurídico determinado.

VIII. SIMPLIFICACIÓN

46. Las tres Instituciones confirman su compromiso de recurrir a la técnica legislativa de la refundición para la reforma de legislación vigente con más frecuencia y dentro del pleno respeto del Acuerdo interinstitucional del 28 de noviembre de 2001 sobre un uso más estructurado de la técnica de la refundición para los actos jurídicos. Cuando la refundición no sea adecuada, la Comisión presentará una propuesta de conformidad con el Acuerdo interinstitucional del 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos, lo antes posible tras la adopción de un acto modificativo. Si la Comisión no presenta tal propuesta, deberá motivarlo.

47. Las tres Instituciones se comprometen a promover el uso de aquellos instrumentos normativos que sean más eficientes, como la armonización y el reconocimiento mutuo, para evitar un exceso de regulación y de cargas administrativas y cumplir los objetivos de los Tratados.

48. Las tres Instituciones acuerdan cooperar con el fin de actualizar y simplificar la legislación y evitar un exceso de regulación y de cargas administrativas a los ciudadanos, las administraciones y las empresas, incluidas las pymes, garantizando a la vez el cumplimiento de los objetivos de la legislación. En este contexto, las tres Instituciones acuerdan intercambiar opiniones a este respecto antes de la ultimación del Programa de Trabajo de la Comisión.

Como contribución a su programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT), la Comisión se compromete a presentar cada año una perspectiva general de los resultados de los esfuerzos de la Unión por simplificar la legislación, evitar un exceso de regulación y reducir cargas administrativas, que incluya un estudio anual de estas.

A partir de la evaluación de impacto de las Instituciones y del trabajo de evaluación y las aportaciones de los Estados miembros y los interesados, y teniendo en cuenta los costes y beneficios de la normativa de la Unión, la Comisión cuantificará, siempre que sea posible, la reducción de la carga normativa o el potencial de ahorro de cada propuesta o acto jurídico.

Asimismo la Comisión evaluará la viabilidad de que se establezcan en el REFIT objetivos de reducción de cargas en determinados sectores.

IX. APLICACIÓN Y OBSERVACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

49. Las tres Instituciones adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que disponen de los medios y los recursos necesarios para la adecuada aplicación del presente Acuerdo.

50. Las tres Instituciones supervisarán en común y con carácter periódico la aplicación del presente Acuerdo, tanto en el ámbito político a través de conversaciones anuales, como en el ámbito técnico en el Grupo de Coordinación Interinstitucional.

X. DISPOSICIONES FINALES

51. El presente Acuerdo interinstitucional sustituye al Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 16 de diciembre de 2003 ⁽²⁾ y al planteamiento interinstitucional común de la evaluación de impacto de noviembre de 2005 ⁽³⁾.

El anexo del presente Acuerdo sustituye al Acuerdo común de 2011 sobre los actos delegados.

52. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

⁽¹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/key_docs/docs/ii_common_approach_to_ia_en.pdf

Съставено в Страсбург, 13 април 2016 г.
 Hecho en Estrasburgo, el 13 de abril de 2016.
 Ve Štrasburku dne 13. dubna 2016.
 Udfærdiget i Strasbourg, den 13. april 2016.
 Geschehen zu Straßburg am 13. April 2016.
 Strasbourg, 13. april 2016
 Έγινε στο Στρασβούργο, 13 Απριλίου 2016.
 Done at Strasbourg, 13 April 2016.
 Fait à Strasbourg, le 13 avril 2016.
 Arna dhéanamh in Strasbourg, an 13 Aibreán 2016.
 Sastavljeno u Strasbourgu 13. travnja 2016.
 Fatto a Strasburgo, addì 13 aprile 2016.

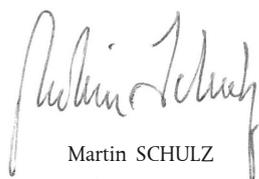
Strasbūrā, 2016. gada 13. aprīlī.
 Priimta Strasbūre 2016 m. balandžio 13 d.
 Kelt Strasbourgban, 2016. április 13-én.
 Magħmul fi Strasburgu, 13 ta' April 2016.
 Gedaan te Straatsburg, 13 april 2016.
 Sporządzono w Strasburgu dnia 13 kwietnia 2016 r.
 Feito em Estrasburgo, em 13 de abril de 2016.
 Īntocmit la Strasbourg 13 aprilie 2016.
 V Štrasburgu 13. aprīla 2016.
 V Strasbourg, 13. aprila 2016.
 Tehty Strasbourgissa 13. huhtikuuta 2016.
 Som skedde i Strasbourg den 13 april 2016.

За Европейския парламент
 Por el Parlamento Europeo
 Za Evropský parlament
 For Europa-Parlamentet
 Im Namen des Europäischen Parlaments
 Euroopa Parlamendi nimel
 Για το Ευρωπαϊκό Κοινοβούλιο
 For the European Parliament
 Pour le Parlement européen
 Thar ceann Pharlaimint na hEorpa
 Za Europski parlament
 Per il Parlamento europeo
 Eiroparlamenta vārdā
 Europos Parlamento vardu
 Az Európai Parlament részéről
 Ghall-Parlament Ewropew
 Voor het Europees Parlement
 W imieniu Parlamentu Europejskiego
 Pelo Parlamento Europeu
 Pentru Parlamentul European
 Za Európsky parlament
 Za Evropski parlament
 Euroopan parlamentin puolesta
 På Europaparlamentets vägnar

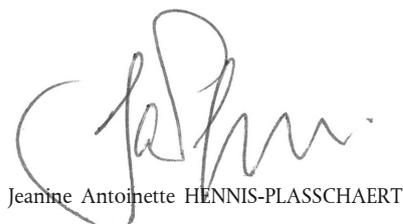
За Съвета
 Por el Consejo
 Za Radu
 På Rådets vegne
 Im Namen des Rates
 Nōukogu nimel
 Για το Συμβούλιο
 For the Council
 Pour le Conseil
 Thar ceann Comhairle
 Za Vijeće
 Per il Consiglio
 Padomes vārdā
 Tarybos vardu
 A Tanács részéről
 Ghall-Kunsill
 Voor de Raad
 W imieniu Rady
 Pelo Conselho
 Pentru Consiliu
 Za Radu
 Za Svet
 Neuvoston puolesta
 På rådets vägnar

За Комисията
 Por la Comisión
 Za Komisi
 På Kommissionens vegne
 Im Namen der Kommission
 Komisjoni nimel
 Για την Επιτροπή
 For the Commission
 Pour la Commission
 Thar ceann an Choimisiúin
 Za Komisiju
 Per la Commissione
 Komisijas vārdā
 Komisijos vardu
 A Bizottság részéről
 Ghall-Kummissjoni
 Voor de Commissie
 W imieniu Komisji
 Pela Comissão
 Pentru Comisie
 Za Komisiju
 Za Komisijo
 Komission puolesta
 På kommissionens vägnar

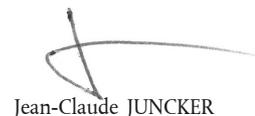
Председател/El Presidente/Předseda/Formand/Der Präsident/President-Eesistuja/
 Ο Πρόεδρος/The President/Le Président/An tUachtarán/Predsjednik/
 Il Presidente/Priekšsēdētājs/Pirmininkas/Az elnök/Il-President/de Voorzitter/
 Przewodniczący/O Presidente/Preşedintele/Předseda/Predsednik/Puheenjohtaja/Ordförande



Martin SCHULZ



Jeanine Antoinette HENNIS-PLASSCHAERT



Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados

I. Ámbito de aplicación y principios generales

1. El presente Acuerdo común se basa en el Acuerdo común de 2011 sobre los actos delegados, al que sustituye, y racionaliza las prácticas adoptadas posteriormente por el Parlamento Europeo y el Consejo. En él se establecen las modalidades prácticas y las aclaraciones y preferencias acordadas que son aplicables a las delegaciones de poderes legislativos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicho artículo requiere que los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de una delegación se delimiten de forma expresa en cada acto legislativo que incluya tal delegación (en lo sucesivo «acto de base»).
2. En el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos establecidos en el TFUE, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (en lo sucesivo «las tres Instituciones») cooperarán a lo largo de todo el procedimiento con miras a un ejercicio fluido de los poderes delegados y un control efectivo de dichos poderes por parte del Parlamento Europeo y el Consejo. A tal fin, se mantendrán contactos adecuados a escala administrativa.
3. Cuando propongan delegaciones de poderes en virtud del artículo 290 del TFUE, o deleguen dichos poderes, las Instituciones de que se trate, según el procedimiento de adopción del acto de base, se comprometen a remitirse en la medida de lo posible a las cláusulas tipo anejas al presente Acuerdo común.

II. Consultas para la preparación y elaboración de actos delegados

4. En la elaboración de sus proyectos de actos delegados, la Comisión consultará a los expertos designados por los Estados miembros. Los expertos de los Estados miembros serán consultados en tiempo oportuno acerca de cada proyecto de acto delegado elaborado por los servicios de la Comisión (*). Los proyectos de actos delegados serán compartidos con los expertos de los Estados miembros. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los grupos de expertos existentes, o en reuniones *ad hoc* con expertos de los Estados miembros, para las que la Comisión enviará invitaciones a través de las representaciones permanentes de todos los Estados miembros. Corresponde a los Estados miembros decidir qué expertos participarán. Los expertos de los Estados miembros contarán con los proyectos de actos delegados, los proyectos de orden del día y cualquier otra documentación pertinente con tiempo suficiente para poder preparar las reuniones.
5. Al término de cada reunión con los expertos de los Estados miembros o durante el seguimiento de dichas reuniones, los servicios de la Comisión expondrán las conclusiones que hayan extraído de los debates, entre ellas cómo tomarán en consideración las opiniones de los expertos y cómo tienen intención de proceder. Estas conclusiones se consignarán en el acta de la reunión.
6. La preparación y la elaboración de los actos delegados podrán incluir también consultas a los interesados.
7. Cuando el contenido material de un proyecto de acto delegado sea modificado de alguna forma, la Comisión ofrecerá a los expertos de los Estados miembros la oportunidad de reaccionar, en su caso por escrito, a la versión modificada del proyecto de acto delegado.
8. En la exposición de motivos que acompaña al acto delegado se incluirá un resumen del proceso de consulta.
9. La Comisión establecerá periódicamente listas indicativas de los actos delegados previstos.

(*) Las particularidades del procedimiento para preparar normas técnicas de regulación que se describe en los Reglamentos sobre la AES [Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12), Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48) y Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84)], se tendrán en cuenta sin perjuicio de las disposiciones de consulta establecidas en el presente Acuerdo.

10. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión velará por la transmisión simultánea y oportuna de toda la documentación, incluidos los proyectos de acto, al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que a los expertos de los Estados miembros.
11. Cuando lo consideren necesario, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán enviar expertos a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados a las que se haya invitado a los expertos de los Estados miembros. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán la planificación de los meses siguientes y las invitaciones a todas las reuniones de expertos.
12. Las tres Instituciones se indicarán mutuamente sus respectivos buzones funcionales que deban utilizarse para la transmisión y recepción de todos los documentos correspondientes a los actos delegados. Una vez creado el registro mencionado en el apartado 29 del presente Acuerdo, se utilizará a tal efecto.

III. Disposiciones para la transmisión de documentos y el cómputo de los plazos

13. A través de un mecanismo apropiado, la Comisión remitirá oficialmente los actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo. Los documentos clasificados se tramitarán de conformidad con los procedimientos administrativos internos establecidos por cada institución con el fin de ofrecer todas las garantías necesarias.
14. A fin de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan ejercer las facultades previstas en el artículo 290 del TFUE dentro de los plazos establecidos en cada acto de base, la Comisión no deberá transmitir ningún acto delegado durante los siguientes períodos:

— del 22 de diciembre al 6 de enero;

— del 15 de julio al 20 de agosto.

Estos períodos se aplicarán únicamente cuando el plazo de objeción se base en el apartado 18.

Este punto no será aplicable a los actos delegados adoptados en virtud del procedimiento de urgencia establecido en la parte VI del presente Acuerdo común. En caso de que un acto delegado se adopte mediante el procedimiento de urgencia durante uno de los períodos indicados en el párrafo primero, el plazo de objeción contemplado en el acto de base comenzará a correr únicamente cuando finalice el período en cuestión.

A más tardar en octubre del año que preceda a las elecciones del Parlamento Europeo, las tres Instituciones convendrán en un acuerdo para la notificación de los actos delegados durante el período de suspensión de la actividad parlamentaria como consecuencia de las elecciones.

15. El plazo para formular objeciones comenzará cuando el Parlamento Europeo y el Consejo hayan recibido el acto delegado en todas las lenguas oficiales.

IV. Duración de la delegación

16. El acto de base podrá facultar a la Comisión para adoptar actos delegados por un período de tiempo indefinido o definido.
17. En el caso de delegación de poderes por un período definido, el acto de base deberá prever en principio la prórroga tácita de esa delegación por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice cada período. El presente punto no afecta a la facultad de revocación del Parlamento Europeo o del Consejo.

V. Plazos para para la formulación de objeciones por parte del Parlamento Europeo y del Consejo

18. Sin perjuicio del procedimiento de urgencia, el plazo de objeción definido caso por caso en cada acto de base deberá ser, en principio, de dos meses como mínimo, prorrogable, para cada institución (el Parlamento Europeo o el Consejo), por otros dos meses a instancia de la institución interesada.

19. Sin embargo, el acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire ese plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán objeciones.

VI. Procedimiento de urgencia

20. Deberá reservarse un procedimiento de urgencia para casos excepcionales, tales como las cuestiones de seguridad, la protección de la salud y la seguridad, o las relaciones exteriores, incluidas las crisis humanitarias. El Parlamento Europeo y el Consejo deberán justificar la elección de un procedimiento de urgencia en el acto de base. El acto de base especificará los casos en que procede utilizar el procedimiento de urgencia.
21. La Comisión se compromete a mantener al Parlamento Europeo y al Consejo plenamente informados sobre la posibilidad de que se adopte un acto delegado por el procedimiento de urgencia. Tan pronto como los servicios de la Comisión prevean dicha posibilidad, deberán advertir de manera informal a las secretarías del Parlamento Europeo y del Consejo a través de los buzones funcionales mencionados en el punto 12.
22. Los actos delegados adoptados mediante el procedimiento de urgencia entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán en tanto no se formule ninguna objeción en el plazo previsto en el acto de base. En caso de objeción por el Parlamento Europeo o por el Consejo, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación por el Parlamento Europeo o el Consejo de su decisión de formular objeciones.
23. Cuando se notifique un acto delegado en el marco del procedimiento de urgencia al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión motivará el recurso a dicho procedimiento.

VII. Publicación en el Diario Oficial

24. Los actos delegados se publicarán en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez venza el plazo para formular objeciones, con excepción de las circunstancias que figuran en el punto 19. Los actos delegados adoptados por el procedimiento de urgencia se publicarán inmediatamente.
25. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 297 del TFUE, las decisiones del Parlamento Europeo o del Consejo de revocar una delegación de poderes, de oponerse a un acto delegado adoptado por el procedimiento de urgencia o de oponerse a la prórroga tácita de una delegación de poderes también se publicarán en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión de revocación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
26. Asimismo, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las decisiones por las que se derogan los actos delegados adoptados por el procedimiento de urgencia.

VIII. Intercambio de información, en particular en caso de revocación

27. En el ejercicio de sus derechos en la aplicación de las condiciones establecidas en el acto de base, el Parlamento Europeo y el Consejo se informarán mutuamente e informarán a la Comisión.
28. Cuando el Parlamento Europeo o el Consejo inicien un procedimiento que pueda llevar a la revocación de una delegación de poderes, informarán a las otras dos Instituciones a más tardar un mes antes de tomar la decisión de revocación.

—

Apéndice

Cláusulas tipo

Considerando:

A fin de ... [objetivo], deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a ... [contenido y alcance]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Artículos por los que se delegan poderes

La Comisión [adoptará/estará facultada para adoptar] actos delegados con arreglo al artículo [A] en lo referente a/por los que se ... [contenido y alcance].

Apartado adicional que debe añadirse en caso de aplicación del procedimiento de urgencia:

Cuando, en el caso de ... [contenido y alcance], existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo [B].

Artículo [A]

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

[duración]

Opción 1:

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el(los) artículo(s) ... se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... [fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha fijada por los colegisladores].

Opción 2:

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el(los) artículo(s) ... se otorgan a la Comisión por un período de ... años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha fijada por los colegisladores]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de ... años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Opción 3:

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el(los) artículo(s) ... se otorgan a la Comisión por un período de ... años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha fijada por los colegisladores].

3. La delegación de poderes mencionada en el(los) artículo(s) ... podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del(de los) artículo(s) ... entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo adicional que debe añadirse en caso de aplicación del procedimiento de urgencia:

Artículo [B]

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
 2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo [A], apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.
-

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DE LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL SOBRE LA MEJORA DE LA LEGISLACIÓN DE 13 DE ABRIL DE 2016

El Parlamento Europeo y la Comisión consideran que el Acuerdo ⁽¹⁾ refleja el equilibrio entre las respectivas competencias del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión según lo establecido en el Tratado.

No afecta a lo dispuesto en el Acuerdo Marco de 20 de octubre de 2010 sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DOL 123 de 12.5.2016, p. 1.
⁽²⁾ DOL 304 de 20.11.2010, p. 47.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN
DE 19 DE ABRIL DE 1995 RELATIVA A LAS MODALIDADES DE EJERCICIO
DEL DERECHO DE INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO¹**

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 20 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 193,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 107 B,

Considerando que conviene definir las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas,

Considerando que las comisiones temporales de investigación deben poder disponer de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; que, para ello, es importante que los Estados miembros, así como las Instituciones y órganos de las Comunidades Europeas adopten todas las medidas tendentes a facilitar el desempeño de dichas funciones,

Considerando que debe salvaguardarse el carácter secreto y confidencial de los trabajos de las comisiones temporales de investigación,

Considerando que, a petición de una de las tres Instituciones interesadas, las modalidades de ejercicio del derecho de investigación podrán revisarse, una vez que haya concluido la presente legislatura del Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida,

HAN ADOPTADO DE COMÚN ACUERDO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la presente Decisión se definen las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 20 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 193 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 107 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

1. En las condiciones y dentro de los límites establecidos por los Tratados mencionados en el artículo 1 y en el desempeño de las funciones que le incumben, el Parlamento Europeo podrá constituir, a petición de una cuarta parte de sus miembros, una comisión temporal de investigación para examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario que hubieren sido cometidas, bien por una Institución o un órgano de las Comunidades Europeas, bien por una administración pública de un Estado miembro o bien por personas facultadas por el Derecho comunitario para la aplicación de éste.

¹DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

El Parlamento Europeo decidirá la composición y las normas de funcionamiento interno de las comisiones temporales de investigación.

La decisión por la que se constituya una comisión temporal de investigación, en la que deberá constar, en particular, el objeto de ésta, así como el plazo para la entrega de su informe, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La comisión temporal de investigación desempeñará sus funciones de conformidad con las atribuciones conferidas por los Tratados a las Instituciones y órganos de las Comunidades Europeas.

Los miembros de la comisión temporal de investigación y cualquier otra persona que por su función haya obtenido o recibido comunicación de hechos, informaciones, conocimientos, documentos u objetos protegidos por el secreto en virtud de las disposiciones adoptadas por un Estado miembro o por una institución de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a mantenerlos secretos con respecto a toda persona no autorizada y al público en general.

Las audiencias y declaraciones serán públicas. A petición de una cuarta parte de los miembros de la comisión de investigación, o de las autoridades comunitarias o nacionales, o en el caso de que la comisión temporal de investigación reciba información de carácter secreto, dichas audiencias y declaraciones se celebrarán a puerta cerrada. Los testigos y los peritos podrán acogerse al derecho de declarar o testificar a puerta cerrada.

3. Una comisión temporal de investigación no podrá examinar hechos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional nacional o comunitario, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

En un plazo de dos meses, bien tras la publicación efectuada con arreglo al apartado 1, bien después de que la Comisión haya tenido conocimiento de una alegación formulada ante una comisión temporal de investigación relativa a una infracción al Derecho comunitario cometida por un Estado miembro, la Comisión podrá notificar al Parlamento Europeo que un hecho sometido a una comisión temporal de investigación ha sido objeto de un procedimiento precontencioso comunitario; en este caso, la comisión temporal de investigación adoptará todas las medidas necesarias para permitir a la Comisión el pleno ejercicio de sus atribuciones con arreglo a los tratados.

4. La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe en el plazo establecido en el momento de su constitución o, a más tardar, transcurrido un plazo no superior a doce meses a partir de la fecha de su creación y, en cualquier caso, al término de la legislatura.

Mediante decisión motivada, el Parlamento Europeo podrá prorrogar dos veces el plazo de doce meses por un período de tres meses. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. No podrá constituirse ni volver a constituirse una comisión temporal de investigación a propósito de hechos que ya hayan sido objeto de investigación por parte de una comisión temporal de investigación, hasta que haya transcurrido un plazo mínimo de doce meses a partir de la presentación del informe correspondiente a dicha investigación o a partir del término de su misión, y ello únicamente en caso de que aparezcan hechos nuevos.

Artículo 3

1. La comisión temporal de investigación realizará las investigaciones necesarias para comprobar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, en las condiciones que figuran a continuación.

2. La comisión temporal de investigación podrá dirigirse a una Institución u órgano de las Comunidades Europeas o a un Gobierno de un Estado miembro, invitándoles a que designen a uno de sus miembros para participar en sus trabajos.

3. Previa solicitud motivada de la comisión temporal de investigación, los Estados miembros de que se trate y las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas designarán un funcionario o agente al que autoricen a comparecer ante la comisión temporal de investigación, a no ser que se opongan a ello razones de secreto o de seguridad pública o nacional, derivadas de una legislación nacional o comunitaria.

Dichos funcionarios o agentes declararán en nombre de su Gobierno o de su Institución y siguiendo sus instrucciones. Seguirán sujetos a las obligaciones derivadas de sus estatutos respectivos.

4. Las autoridades de los Estados miembros y las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas facilitarán a la comisión temporal de investigación, a invitación de ésta o por iniciativa propia, los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, excepto en caso de que se lo impidan razones de secreto o de seguridad pública o nacional derivadas de una legislación o reglamentación nacional o comunitaria.

5. Los apartados 3 y 4 no afectarán a las otras disposiciones propias de los Estados miembros que se opongan a la comparecencia de funcionarios o a la transmisión de documentos.

La existencia de un obstáculo resultante de razones de secreto o de seguridad pública o nacional, o de las disposiciones contempladas en el párrafo primero será notificada al Parlamento Europeo por un representante facultado para obligar al Gobierno del Estado miembro en cuestión o a la Institución.

6. Las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas facilitarán a la comisión temporal de investigación los documentos remitidos por un Estado miembro únicamente después de haber informado de ello a dicho Estado.

Únicamente le facilitarán los documentos a los que se aplique el apartado 5 del presente artículo después de obtener el acuerdo del Estado miembro de que se trate.

7. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a las personas físicas o jurídicas facultadas por el Derecho comunitario para la aplicación de éste.

8. Siempre que así lo requiera el desempeño de sus funciones, la comisión temporal de investigación podrá pedir a cualquier otra persona que testifique ante ella. Cuando se pusiere en tela de juicio a una persona durante el desarrollo de la investigación de forma que pueda suponer un perjuicio para la persona en cuestión, ésta será informada por la comisión temporal de investigación; la comisión temporal de investigación oír a dicha persona a instancia de la misma.

Artículo 4

1. La información obtenida por la comisión temporal de investigación se destinará exclusivamente al desempeño de sus funciones. Si dicha información contuviere elementos de carácter secreto o confidencial o pusiere en tela de juicio a personas concretas citándolas nominativamente, no podrá hacerse pública.

El Parlamento Europeo adoptará las disposiciones administrativas y reglamentarias necesarias para salvaguardar el secreto y la confidencialidad de los trabajos de las comisiones temporales de investigación.

2. La comisión temporal de investigación presentará su informe al Parlamento Europeo, que podrá decidir hacerlo público, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El Parlamento Europeo podrá remitir a las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas o a los Estados miembros las recomendaciones que pudiere haber adoptado basándose en el informe de la comisión temporal de investigación. Estos extraerán las consecuencias que estimen oportunas.

Artículo 5

Toda comunicación dirigida a las autoridades nacionales de los Estados miembros a efectos de la aplicación de la presente Decisión será transmitida a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante la Unión Europea.

Artículo 6

A petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrán revisarse las presentes modalidades una vez que haya concluido la presente legislatura del Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999,
RELATIVA A LAS CONDICIONES Y LAS MODALIDADES DE LAS
INVESTIGACIONES INTERNAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL
FRAUDE, LA CORRUPCIÓN Y TODA ACTIVIDAD ILEGAL QUE VAYA EN
DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES**

El Parlamento Europeo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 199,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 25,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 112,

Visto su Reglamento y en particular la letra c) de su artículo 186¹,

Considerando que el Reglamento nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo², así como el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo³, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, prevén que la Oficina iniciará y llevará a cabo investigaciones administrativas en las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados CE y Euratom o sobre la base de los mismos;

Considerando que la responsabilidad de la Oficina de Lucha contra el Fraude, tal como ha quedado instituida por la Comisión, se extiende, más allá de la protección de los intereses financieros, al conjunto de las actividades ligadas a la protección de intereses comunitarios frente a comportamientos irregulares que puedan dar lugar a diligencias administrativas o penales;

Considerando que conviene reforzar el alcance y la eficacia de la lucha contra el fraude aprovechando la experiencia adquirida en el ámbito de las investigaciones administrativas;

Considerando que conviene por ello que todas las instituciones, órganos y organismos, en virtud de su autonomía administrativa, confíen a la Oficina la misión de efectuar en su seno investigaciones administrativas destinadas a indagar los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivas de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, como las contempladas en el artículo 11, en los párrafos segundo y tercero del artículo 12, en los artículos 13, 14, 16 y en el primer párrafo del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del Régimen aplicable a los otros agentes de las mismas (en lo sucesivo, "el Estatuto"), en detrimento de los intereses de dichas Comunidades, que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o una falta personal grave contemplada en el artículo 22 del Estatuto, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los diputados o del personal del Parlamento Europeo no sometido al Estatuto;

¹Artículo actualmente suprimido.

²DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

³DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

Considerando que dichas investigaciones han de efectuarse respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, de los textos destinados a su aplicación, así como del Estatuto;

Considerando que estas investigaciones deben efectuarse en condiciones equivalentes en todas las instituciones, órganos y organismos comunitarios, sin que la atribución de esta tarea a la Oficina afecte a la responsabilidad propia de las instituciones, órganos u organismos ni disminuya en modo alguno la protección jurídica de las personas interesadas;

Considerando que, a la espera de la modificación del Estatuto, conviene determinar las modalidades prácticas según las cuales los miembros de las instituciones y los órganos, los directivos de los organismos, así como los funcionarios y agentes de los mismos, colaboren en el correcto desarrollo de las investigaciones internas;

DECIDE:

Artículo 1

Obligación de cooperar con la Oficina

El Secretario General, los servicios, así como cualquier funcionario o agente del Parlamento Europeo estarán obligados a cooperar plenamente con los agentes de la Oficina y a prestar toda la asistencia necesaria para la investigación. A tales efectos, facilitarán a los agentes de la Oficina cualquier información y explicación pertinente.

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, así como de sus disposiciones de aplicación, los diputados cooperarán plenamente con la Oficina.

Artículo 2

Obligación de información

Todo funcionario o agente del Parlamento Europeo que llegue a tener conocimiento de hechos que permitan presumir la existencia de posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades, o de hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivas de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, o del personal no sometido al Estatuto, que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, lo comunicará inmediatamente a su Jefe de Servicio o a su Director General o, si lo considera oportuno, a su Secretario General, o directamente a la Oficina si se trata de un funcionario, de un agente o de un miembro del personal no sometido al Estatuto, o, si se trata de un incumplimiento de las obligaciones análogas de los diputados, al Presidente del Parlamento Europeo.

El Presidente, el Secretario General, los Directores Generales y Jefes de Servicio del Parlamento Europeo transmitirán inmediatamente a la Oficina cualquier hecho del que lleguen a tener conocimiento y que permita presumir la existencia de irregularidades contempladas en el párrafo primero.

Los funcionarios y agentes del Parlamento Europeo no deberán en ningún caso sufrir un trato no equitativo o discriminatorio por el hecho de haber efectuado una comunicación contemplada en los párrafos primero y segundo.

Los diputados que lleguen a tener conocimiento de hechos tales como los contemplados en el párrafo primero, lo comunicarán al Presidente del Parlamento Europeo o, si lo consideran oportuno, directamente a la Oficina.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en la legislación o en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 3

Asistencia de la Oficina de Seguridad

A petición del Director de la Oficina, el Servicio de Seguridad del Parlamento Europeo asistirá a los agentes de la Oficina en la ejecución material de las investigaciones.

Artículo 4

Inmunidad y derecho de excusa de testimonio

Lo anterior no afectará a las normas sobre inmunidad parlamentaria o al derecho de excusar el testimonio del diputado.

Artículo 5

Información al interesado

En el supuesto de que se revele la posibilidad de implicación personal de un diputado, funcionario o agente, el interesado debe ser informado rápidamente, siempre y cuando ello no pueda menoscabar la investigación. En cualquier caso, no podrán establecerse conclusiones en las que se cite nominalmente a un diputado, funcionario o agente del Parlamento Europeo al término de la investigación, sin que el interesado haya podido ser oído sobre todos los hechos que le afecten.

En los casos que requieran el mantenimiento de un secreto absoluto a los efectos de la investigación y que exijan la utilización de medios de investigación que sean de la competencia de una autoridad judicial nacional, la obligación de dar al diputado, funcionario o agente del Parlamento Europeo la oportunidad de ser oído podrá diferirse con el acuerdo respectivamente del Presidente, si se trata de un diputado, o del Secretario General, si se trata de un funcionario o de un agente.

Artículo 6

Información sobre el archivo de la investigación

En caso de que, al cabo de una investigación interna, no pueda imputarse cargo alguno al diputado, funcionario o agente investigado del Parlamento Europeo, la investigación interna se archivará en lo que a él concierne por decisión del Director de la Oficina, que informará al interesado por escrito.

Artículo 7

Suspensión de la inmunidad

Toda solicitud formulada por una autoridad policial o judicial nacional tendente a la suspensión de la inmunidad de jurisdicción de un funcionario o agente del Parlamento Europeo, relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal, se transmitirá al Director de la Oficina para recabar su dictamen. Si una solicitud de suspensión de la inmunidad afecta a un diputado del Parlamento Europeo, se comunicará dicho extremo a la Oficina.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto a partir del día de su aprobación por el Parlamento Europeo.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al Banco Central Europeo en el marco del mecanismo único de supervisión

(2013/694/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL BANCO CENTRAL EUROPEO,

- visto el Tratado de la Unión Europea,
- visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 6,
- visto el Reglamento del Parlamento Europeo y, en particular, su artículo 127, apartado 1,
- visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartados 8 y 9,
- vista la declaración conjunta del Presidente del Parlamento Europeo y del Presidente del Banco Central Europeo con ocasión de la votación del Parlamento Europeo con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° 1024/2013,

- (1) Considerando que el Reglamento (UE) n° 1024/2013 encomienda al Banco Central Europeo (BCE) tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con objeto de contribuir a la seguridad y la solidez de estas entidades y a la estabilidad del sistema financiero dentro de la Unión y en cada uno de los Estados miembros participantes en el mecanismo único de supervisión (MUS).
- (2) Considerando que el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 establece que el BCE es la autoridad competente a los efectos del ejercicio de las tareas de supervisión que le encomienda dicho Reglamento.
- (3) Considerando que la atribución de tareas de supervisión implica para el BCE la gran responsabilidad de contribuir a la estabilidad financiera de la Unión haciendo uso de sus competencias de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada.
- (4) Considerando que toda atribución de competencias de supervisión a la Unión debe contrapesarse con unos requisitos de rendición de cuentas adecuados; que, en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el BCE debe, en consecuencia, rendir cuentas de la aplicación de dicho Reglamento ante el Parlamento Europeo y el Consejo, como instituciones con legitimidad democrática de representación de los ciudadanos de la Unión y de los Estados miembros.
- (5) Considerando que el artículo 20, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 establece que el BCE debe prestar su cooperación sincera a cualquier investigación que efectúe el Parlamento Europeo, conforme a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (6) Considerando que el artículo 20, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 establece que, si así se le solicita, el Presidente del Consejo de Supervisión del BCE debe mantener conversaciones confidenciales a puerta cerrada con el presidente y los vicepresidentes de las comisiones competentes del Parlamento Europeo referidas a las tareas de supervisión del BCE, en caso de que tales conversaciones sean necesarias para el ejercicio de las competencias del Parlamento en virtud del TFUE; que dicho artículo dispone que las normas de desarrollo relativas a la organización de estas conversaciones han de garantizar su total confidencialidad de acuerdo con las obligaciones de confidencialidad del BCE, en su calidad de autoridad competente de acuerdo con el Derecho pertinente de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

- (7) Considerando que, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del TFUE, las instituciones de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura; que las condiciones que determinan la confidencialidad de un documento del BCE se fijan en la Decisión 2004/258/CE del BCE (BCE/2004/3) ⁽¹⁾; que dicha Decisión dispone que todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a los documentos del BCE con las condiciones y los límites que se establecen en la mencionada Decisión; que, con arreglo a dicha Decisión, el BCE debe denegar la divulgación de un documento cuando esta perjudique a determinados intereses públicos o privados específicos.
- (8) Considerando que la divulgación de información relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito no depende del libre criterio del BCE, sino que está sujeta a los límites y condiciones establecidos por el Derecho pertinente de la Unión, a los que tanto el Parlamento como el BCE están sometidos; que, con arreglo al artículo 37, apartado 2, de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo («los Estatutos del SEBC»), las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión que imponga la obligación del secreto están sujetas a dicha legislación.
- (9) Considerando que, de acuerdo con el considerando 55 del Reglamento (UE) n° 1024/2013, las obligaciones de elaboración de informes con respecto al Parlamento deben estar sujetas a las obligaciones de secreto profesional aplicables; que el considerando 74 y el artículo 27, apartado 1, de dicho Reglamento prevén que los miembros del Consejo de Supervisión, el comité director, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos del SEBC y en los actos pertinentes del Derecho de la Unión; que el artículo 339 del TFUE y el artículo 37 de los Estatutos del SEBC establecen que los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales están sujetos a la obligación de secreto profesional.
- (10) Considerando que, de conformidad con el artículo 10.4 de los Estatutos del SEBC, las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE tendrán carácter confidencial.
- (11) Considerando que, con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, a los efectos de desempeñar las tareas que le encomienda dicho Reglamento, el BCE debe aplicar toda la legislación aplicable de la Unión y, en los casos en que dicha legislación esté integrada por directivas, la legislación nacional que las incorpore al ordenamiento jurídico nacional.
- (12) Considerando que, sin perjuicio de futuras modificaciones o de cualquier acto jurídico futuro pertinente, las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables al tratamiento de información que haya sido considerada confidencial, en particular los artículos 53 a 62 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, imponen estrictas obligaciones de secreto profesional a las autoridades competentes y a su personal en relación con la supervisión de las entidades de crédito; que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes están sujetas a la obligación de secreto profesional; que las informaciones confidenciales que estas personas reciban a título profesional solamente podrán ser desveladas en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades de crédito no puedan ser identificadas individualmente, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.
- (13) Considerando que, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, para el ejercicio de las tareas que le encomienda dicho Reglamento, el BCE está autorizado, dentro de los límites y en las condiciones que disponga el Derecho de la Unión aplicable, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o de la Unión en los casos en que ese Derecho permita a las autoridades nacionales competentes comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión.
- (14) Considerando que el incumplimiento de las obligaciones de secreto profesional en relación con la información relativa a la supervisión debe acarrear sanciones adecuadas; que el Parlamento debe prever un marco apropiado para el seguimiento de todos los casos de vulneración de la confidencialidad por parte de sus diputados o de su personal.
- (15) Considerando que la separación organizativa entre el personal del BCE encargado del ejercicio de las tareas de supervisión del BCE y el personal encargado de la ejecución de las funciones de política monetaria debe establecerse de manera que se garantice el pleno cumplimiento del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- (16) Considerando que el presente acuerdo no cubre el intercambio de información confidencial en relación con la política monetaria u otras funciones del BCE que no forman parte de las tareas encomendadas al mismo en virtud del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- (17) Considerando que el presente acuerdo se entiende sin perjuicio de la rendición de cuentas de las autoridades nacionales competentes ante los Parlamentos nacionales de conformidad con el Derecho nacional.

⁽¹⁾ Decisión 2004/258/CE del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (BCE/2004/3) (DO L 80 de 18.3.2004, p. 42).

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(18) Considerando que el presente acuerdo no cubre ni afecta a la obligación de rendición de cuentas y de elaboración de informes del MUS ante el Consejo, la Comisión o los Parlamentos nacionales.

ADOPTAN EL PRESENTE ACUERDO:

I. RENDICIÓN DE CUENTAS, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Informes

— El BCE transmitirá cada año al Parlamento un informe («Informe anual») sobre el ejercicio de las tareas que le encomienda el Reglamento (UE) n° 1024/2013. El Presidente del Consejo de Supervisión presentará el Informe anual al Parlamento en el marco de una audiencia pública. El proyecto de Informe anual se pondrá a disposición del Parlamento, con carácter confidencial, en una de las lenguas oficiales de la Unión cuatro días hábiles antes de la celebración de la audiencia. Ulteriormente se proporcionarán las traducciones en todas las lenguas oficiales de la Unión. El Informe anual incluirá, entre otros, los siguientes elementos:

- i) la ejecución de las tareas de supervisión,
- ii) el reparto de tareas con las autoridades nacionales de supervisión,
- iii) la cooperación con otras autoridades nacionales o de la Unión competentes,
- iv) la separación entre las tareas de supervisión y las funciones de política monetaria,
- v) la evolución de la estructura y el personal de supervisión, incluyendo el número y la composición nacional de los expertos nacionales en comisión de servicios,
- vi) la aplicación del código de conducta,
- vii) el método de cálculo de las tasas de supervisión y su importe,
- viii) el presupuesto destinado a las tareas de supervisión,
- ix) la experiencia en materia de denuncias sobre la base del artículo 23 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 (denuncia de las infracciones).

— Durante la fase inicial a que se refiere el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el BCE transmitirá al Parlamento informes trimestrales sobre los avances en la ejecución práctica del Reglamento, que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- i) la preparación, organización y planificación internas del trabajo,

ii) las disposiciones concretas adoptadas para cumplir con la obligación de separación de las funciones de política monetaria y las tareas de supervisión,

iii) la cooperación con otras autoridades nacionales o de la Unión competentes,

iv) los obstáculos afrontados por el BCE en la preparación de sus tareas de supervisión,

v) cualquier motivo de preocupación o modificación del código de conducta.

— El BCE publicará el Informe anual en el sitio web del MUS. El servicio de información mediante correo electrónico del BCE se ampliará para tratar de forma específica las cuestiones relacionadas con el MUS y el BCE convertirá la información recibida a través del correo electrónico en una sección de preguntas más frecuentes (FAQ) dentro del sitio web del MUS.

2. Audiencias y conversaciones confidenciales

— El Presidente del Consejo de Supervisión participará en audiencias públicas **ordinarias** relativas a la ejecución de las tareas de supervisión a petición de la comisión competente del Parlamento. La comisión competente del Parlamento y el BCE acordarán las fechas de celebración de dos audiencias de este tipo a lo largo del siguiente año. Las solicitudes de cambio de las fechas acordadas se realizarán por escrito.

— Podrá invitarse asimismo al Presidente del Consejo de Supervisión a participar en intercambios **ad hoc** adicionales de puntos de vista con la comisión competente del Parlamento Europeo sobre las cuestiones de supervisión.

— Cuando sea necesario para el ejercicio de las competencias del Parlamento en virtud del TFUE y del Derecho de la Unión, el presidente de su comisión competente podrá solicitar por escrito, exponiendo las razones de dicha solicitud, la celebración de reuniones especiales **confidenciales** con el Presidente del Consejo de Supervisión. Estas reuniones se realizarán en una fecha acordada por ambas partes.

— Todos los participantes en las reuniones especiales **confidenciales** estarán sujetos a obligaciones de confidencialidad equivalentes a las aplicables a los miembros del Consejo de Supervisión y al personal de supervisión del BCE.

— Previa petición motivada del Presidente del Consejo de Supervisión o del presidente de la comisión competente del Parlamento, y siempre que así lo acuerden ambas

partes, los representantes del BCE en el Consejo de Supervisión o los miembros de mayor rango del personal de supervisión (directores generales o directores generales adjuntos) podrán asistir a las audiencias **ordinarias**, los intercambios **ad hoc** de puntos de vista y las reuniones **confidenciales**.

- El principio de apertura de las instituciones de la Unión establecido en el TFUE será también de aplicación al MUS. Las conversaciones mantenidas en las reuniones especiales **confidenciales** respetarán el principio de apertura y explicitación de las circunstancias concretas. Estas reuniones implican el intercambio de información confidencial sobre el ejercicio de las tareas de supervisión dentro de los límites establecidos por el Derecho de la Unión. La divulgación de información podrá restringirse por los límites en materia de confidencialidad legalmente previstos.
- Las personas empleadas por el Parlamento y por el BCE no podrán comunicar la información a la que hayan tenido acceso en el marco de sus actividades relacionadas con las tareas encomendadas al BCE en virtud del Reglamento (UE) n° 1024/2013, incluso después del cese de dichas actividades o del abandono de dicho empleo.
- Las audiencias **ordinarias**, los intercambios **ad hoc** de puntos de vista y las reuniones **confidenciales** podrán versar sobre todos los aspectos de la actividad y el funcionamiento del MUS contemplados en el Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- No se levantará acta ni se efectuará registro alguno de las reuniones **confidenciales**. No se realizará ninguna declaración a la prensa ni a otros medios de comunicación. Todos los participantes en una reunión confidencial firmarán en cada ocasión una declaración solemne por la que se comprometerán a no transmitir a un tercero el contenido de las conversaciones mantenidas.
- Solo podrán asistir a las reuniones **confidenciales** el Presidente del Consejo de Supervisión y el presidente y los vicepresidentes de la comisión competente del Parlamento. Tanto el Presidente del Consejo de Supervisión como el presidente y los vicepresidentes de la comisión competente del Parlamento podrán estar acompañados por dos miembros del personal del BCE o de la Secretaría del Parlamento respectivamente.

3. Respuesta a las preguntas formuladas

- El BCE responderá por escrito a las preguntas escritas que le haya formulado el Parlamento. Estas preguntas se dirigirán al Presidente del Consejo de Supervisión por medio del presidente de la comisión competente del Parlamento. Las preguntas se responderán lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de cinco semanas a partir de su transmisión al BCE.
- Tanto el BCE como el Parlamento dedicarán una sección específica de sus respectivos sitios web a las preguntas y respuestas anteriormente mencionadas.

4. Acceso a la información

- El BCE facilitará a la comisión competente del Parlamento al menos un registro detallado y significativo de los procedimientos del Consejo de Supervisión que permita comprender los debates, incluida una lista anotada de las decisiones. En caso de objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión conforme al artículo 26, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el Presidente del BCE informará al presidente de la comisión competente del Parlamento de las razones de dicha objeción con arreglo a los requisitos de confidencialidad mencionados en el presente acuerdo.
- En caso de liquidación de una entidad de crédito, la información no confidencial relativa a dicha entidad se divulgará *ex post*, una vez que hayan dejado de ser de aplicación las restricciones a la comunicación de información relevante derivadas de los requisitos de confidencialidad.
- En el sitio web del BCE se publicarán las tasas de supervisión y una explicación sobre su cálculo.
- EL BCE publicará en su sitio web una guía sobre sus prácticas de supervisión.

5. Salvaguardia de la información y los documentos clasificados del BCE

- El Parlamento aplicará salvaguardias y medidas acordes con el nivel de sensibilidad de la información y los documentos del BCE y le informará al respecto. En todo caso, la información o los documentos divulgados solo se utilizarán para los fines para los que se hayan facilitado.
- El Parlamento solicitará la autorización del BCE para toda divulgación a otras personas o instituciones, y las dos instituciones cooperarán en todo procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo en el que se solicite acceso a dichos documentos o información. El BCE podrá solicitar al Parlamento, con respecto a todas o a determinadas categorías de la información o los documentos divulgados, que elabore una lista de las personas que tienen acceso a dichos documentos e información.

II. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

- El BCE especificará y publicará los criterios de selección del presidente del Consejo de Supervisión, incluido el correcto equilibrio entre cualificaciones, conocimiento de las entidades financieras y los mercados y experiencia en materia de supervisión financiera y supervisión macroprudencial. Al especificar los criterios, el BCE buscará los máximos niveles profesionales y tendrá en cuenta la necesidad de salvaguardar el interés de la Unión en su conjunto, así como la diversidad en la composición del Consejo de Supervisión.

- Dos semanas antes de que el Consejo de Gobierno del BCE publique el anuncio de vacante, se informará a la comisión competente del Parlamento de los detalles, incluidos los criterios de selección y el perfil específico del puesto, del «procedimiento abierto de selección» que tiene intención de aplicar para la selección del presidente.
 - El Consejo de Gobierno del BCE informará a la comisión competente del Parlamento de la composición del conjunto de candidatos al puesto de presidente (número de candidaturas, combinación de cualificaciones profesionales, equilibrio entre hombres y mujeres y en materia de nacionalidad, etc.), así como del método utilizado para examinar el conjunto de candidaturas con objeto de preseleccionar al menos dos candidatos y, en su caso, determinar la propuesta de nombramiento del BCE.
 - El BCE facilitará a la comisión competente del Parlamento la lista de candidatos preseleccionados para el puesto de presidente del Consejo de Supervisión. El BCE facilitará dicha lista al menos tres semanas antes de presentar su propuesta de nombramiento del presidente.
 - En el plazo de una semana a partir de su recepción, la comisión competente del Parlamento podrá formular preguntas al BCE sobre los criterios de selección y la lista de candidatos preseleccionados. El BCE responderá por escrito a dichas preguntas en un plazo de dos semanas.
 - El proceso de aprobación comprenderá las siguientes fases:
 - El BCE transmitirá al Parlamento sus propuestas de presidente y vicepresidente, junto con explicaciones por escrito de las razones subyacentes.
 - La comisión competente del Parlamento celebrará una audiencia pública con los candidatos propuestos.
 - El Parlamento adoptará una decisión sobre la aprobación de los candidatos a presidente y vicepresidente propuestos por el BCE mediante votación en la comisión competente y en el Pleno. Normalmente, teniendo en cuenta su calendario, el Parlamento intentará adoptar dicha decisión en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de la propuesta.
 - Si no se aprueba la propuesta de presidente, el BCE podrá recurrir a los candidatos que solicitaron originalmente el puesto o volver a iniciar el proceso de selección, incluida la elaboración y publicación de un nuevo anuncio de vacante.
 - El BCE remitirá al Parlamento toda propuesta de destitución del presidente o del vicepresidente y ofrecerá explicaciones al respecto.
 - El proceso de aprobación incluirá:
 - la votación de un proyecto de resolución en la comisión competente del Parlamento, y
 - una votación en el Pleno sobre la aprobación o el rechazo de dicha resolución.
 - En el supuesto de que el Parlamento o el Consejo informen al BCE de que consideran que, a efectos, del artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, concurren las condiciones para la destitución del Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Supervisión, el BCE remitirá sus consideraciones por escrito en un plazo de cuatro semanas.
- III. INVESTIGACIONES
- Si, de conformidad con el artículo 226 del TFUE y la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾, el Parlamento constituye una comisión de investigación, el BCE, de conformidad con el Derecho de la Unión, asistirá a la comisión de investigación en la ejecución de sus tareas con arreglo al principio de cooperación leal.
 - Toda actividad de la comisión de investigación a la que asista el BCE tendrá lugar en el marco de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA.
 - El BCE cooperará lealmente con toda investigación del Parlamento contemplada en el artículo 20, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 en el mismo marco aplicable a las comisiones de investigación y gozará de la misma protección de la confidencialidad prevista en el presente acuerdo para las reuniones confidenciales (I.2).
 - Todos los receptores de la información facilitada al Parlamento en el contexto de las investigaciones estarán sujetos a requisitos de confidencialidad equivalentes a los aplicables a los miembros del Consejo de Supervisión y al personal del BCE responsable de la supervisión, y el Parlamento y el BCE acordarán las medidas que deban aplicarse para asegurar la protección de dicha información.
 - Cuando la protección de un interés público o privado reconocida en la Decisión 2004/258/CE requiera que se mantenga la confidencialidad, el Parlamento velará por el mantenimiento de dicha protección y no divulgará el contenido de la información.
- ⁽¹⁾ Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo (DO L 78 de 6.4.1995, p. 1).

- Los derechos y obligaciones de las instituciones y los órganos de la Unión establecidos en la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA se aplicarán *mutatis mutandis* al BCE.
- Toda sustitución de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA por otro acto jurídico, así como su modificación, darán lugar a una nueva negociación de la parte III del presente acuerdo. Hasta que se alcance un nuevo acuerdo sobre las respectivas partes, continuará siendo válido el presente acuerdo, incluida la versión de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA en la fecha de la firma del presente acuerdo.

IV. CÓDIGO DE CONDUCTA

- Antes de la adopción del código de conducta mencionado en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, El BCE informará a la comisión competente del Parlamento sobre los principales elementos del código de conducta previsto.
- Previa solicitud por escrito de la comisión competente del Parlamento, el BCE informará por escrito sobre la aplicación del código de conducta. El BCE informará asimismo al Parlamento sobre la necesidad de actualización del código de conducta.
- El código de conducta abordará cuestiones relativas a conflictos de interés y velará por el respeto de las normas sobre la separación entre la función de supervisión y la función de política monetaria.

V. ADOPCIÓN DE ACTOS POR EL BCE

- El BCE informará debidamente a la comisión competente del Parlamento sobre los procedimientos (incluido el calendario) que haya establecido para la adopción de sus reglamentos, decisiones, orientaciones y recomendaciones («actos»), sujetos a consulta pública de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- Con el fin de incrementar la transparencia y la coherencia en sus políticas, el BCE informará en particular a la comisión competente del Parlamento sobre los principios y los tipos de indicadores o información que utiliza habitualmente para elaborar actos y recomendaciones de política.

- Antes del inicio del procedimiento de consulta pública, el BCE transmitirá los proyectos de acto a la comisión competente del Parlamento. Cuando el Parlamento presente comentarios sobre los actos, se podrán celebrar intercambios de puntos de vista informales sobre los mismos con el BCE. Dichos intercambios de puntos de vista informales tendrán lugar de forma simultánea a las consultas públicas abiertas que el BCE realizará de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- Una vez que el BCE haya adoptado un acto, lo enviará a la comisión competente del Parlamento. El BCE informará también con regularidad y por escrito al Parlamento sobre la necesidad de actualizar actos adoptados.

VI. DISPOSICIONES FINALES

1. Las dos instituciones evaluarán cada tres años la aplicación práctica del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la última de las siguientes fechas: la de entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1024/2013 o el día siguiente a la firma del presente Acuerdo.
3. Las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información seguirán siendo vinculantes para ambas instituciones incluso después de la rescisión del presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Frankfurt del Meno y Bruselas, el 6 de noviembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Banco Central Europeo
El Presidente
M. DRAGHI

Comunicar sobre Europa en asociación

(2009/C 13/02)

Objetivos y principios

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea conceden una importancia primordial a mejorar la comunicación respecto de las cuestiones de la Unión Europea, de manera que los ciudadanos europeos puedan ejercer su derecho a participar en la vida democrática de la Unión, en la que las decisiones se toman en la forma más pública posible y del modo más próximo al ciudadano, en el respeto de los principios del pluralismo, la participación, la apertura y la transparencia.
2. Las tres instituciones desean fomentar la convergencia de puntos de vista sobre las prioridades de comunicación de la Unión Europea en general, promover el valor añadido que tendría un enfoque propio de la Unión acerca de la comunicación sobre las cuestiones europeas, facilitar el intercambio de información y de prácticas idóneas y desarrollar sinergias entre las instituciones en la comunicación que realicen en relación con estas prioridades, así como facilitar la cooperación entre las instituciones y los Estados miembros cuando sea pertinente.
3. Las tres instituciones reconocen que para comunicar sobre la Unión Europea es necesaria la voluntad política de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros, y es menester que los Estados miembros asuman su responsabilidad en la labor de comunicar con los ciudadanos acerca de la UE.
4. Las tres instituciones consideran que las actividades de información y comunicación en relación con las cuestiones europeas deben ofrecer a todos acceso a una información correcta y plural sobre la Unión Europea, de manera que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a expresar su opinión y a participar activamente en el debate público sobre las cuestiones propias de la UE.
5. Las tres instituciones defienden el respeto del multilingüismo y de la diversidad cultural en sus actuaciones de información y comunicación.
6. Las tres instituciones están empeñadas políticamente en alcanzar estos objetivos. Animan a las demás instituciones y órganos de la UE a que respalden sus esfuerzos y a que contribuyan, si así lo desean, a esta tarea.

Un planteamiento asociativo

7. Las tres instituciones reconocen que es importante abordar el desafío de la comunicación sobre todos los asuntos relativos a la UE en colaboración entre los Estados miembros y las instituciones de la UE, a fin de conseguir, en el nivel adecuado, una comunicación eficaz con el público más amplio posible así como la transmisión a éste de información objetiva.

Desean desarrollar sinergias con los poderes nacionales, regionales y locales, así como con los representantes de la sociedad civil.

Para ello se proponen promover un enfoque pragmático de asociación.

8. A este respecto, recuerdan el papel crucial del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Información, que constituye para las instituciones un marco de alto nivel para potenciar el debate político sobre las actividades de información y comunicación relacionadas con la UE, con el fin de estimular la sinergia y la complementariedad. A tal fin, el Grupo, que está copresidido por representantes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, y cuenta con la participación del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social Europeo a título de observadores, se reúne en principio dos veces al año.

Un marco de colaboración

Las tres instituciones se proponen colaborar en los términos siguientes:

9. Atendiendo siempre a las competencias particulares de cada institución y de cada Estado miembro de la UE por lo que respecta a su estrategia y prioridades de comunicación, las tres instituciones determinarán cada año, en el marco del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Información, una serie limitada de prioridades de comunicación comunes.

10. Estas prioridades estarán basadas en las prioridades de comunicación determinadas por las instituciones y órganos de la UE con arreglo a sus procedimientos internos, y completarán cuando proceda, el enfoque estratégico y el esfuerzo de los Estados miembros en este ámbito, tomando en consideración las expectativas de los ciudadanos.
11. Las tres instituciones y los Estados miembros se esforzarán por promover el apoyo necesario para la comunicación acerca de las prioridades que se establezcan.
12. Los servicios competentes para la comunicación en los Estados miembros y en las instituciones de la UE deberían entablar contactos entre sí a fin de garantizar una ejecución correcta de las prioridades de comunicación comunes, así como otras actividades relacionadas con la comunicación de la UE, de ser necesario mediante mecanismos administrativos adecuados.
13. Se invita a las instituciones y a los Estados miembros a que intercambien información sobre otras actividades de comunicación relacionadas con la UE, en particular las actividades de comunicación sectoriales previstas por las instituciones y órganos, cuando den lugar a campañas de información en los Estados miembros.
14. Se invita a la Comisión a que al principio de cada año informe a las demás instituciones de la UE sobre los principales logros alcanzados en el desempeño de las prioridades de comunicación comunes del año anterior.
15. La presente declaración política se ha firmado el veintidós de octubre de dos mil ocho.

Hecho en Estrasburgo, el veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Por el
Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el
Consejo de la Unión Europea
El Presidente*

*Por la Comisión de
las Comunidades Europeas
El Presidente*

II

(Comunicaciones)

DECLARACIONES COMUNES

PARLAMENTO EUROPEO

CONSEJO

COMISIÓN

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS MODALIDADES PRÁCTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE CODECISIÓN (ARTÍCULO 251 DEL TRATADO CE)

(2007/C 145/02)

PRINCIPIOS GENERALES

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, denominados en lo sucesivo «las instituciones», comprueban que la práctica actual de los contactos entre la Presidencia del Consejo, la Comisión y los presidentes de las comisiones competentes y/o los ponentes del Parlamento Europeo, así como entre los copresidentes del Comité de Conciliación, ha demostrado su eficacia.
2. Las instituciones confirman que dicha práctica, que se ha desarrollado en todas las fases del procedimiento de codecisión, debe seguir promoviéndose. Las instituciones se comprometen a examinar sus métodos de trabajo para utilizar con mayor eficacia aún todas las posibilidades que ofrece el procedimiento de codecisión establecido por el Tratado CE.
3. La presente Declaración Común clarifica estos métodos de trabajo y las modalidades prácticas de su aplicación. Asimismo complementa el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» ⁽¹⁾ y especialmente sus disposiciones relativas al procedimiento de codecisión. Las instituciones harán cuanto sea necesario para respetar cabalmente estos compromisos con arreglo a los principios de transparencia, responsabilidad y eficacia. En este sentido, las instituciones deben procurar especialmente realizar progresos en materia de propuestas de simplificación dentro del respeto del acervo comunitario.
4. Las instituciones cooperarán de buena fe durante todo el procedimiento con objeto de acercar al máximo sus posiciones y, cuando proceda, despejar el camino para la adopción del acto en una fase temprana del procedimiento.
5. A este fin, cooperarán mediante los contactos interinstitucionales apropiados para supervisar los progresos de los trabajos y analizar el grado de convergencia durante todas las fases del procedimiento de codecisión.
6. Las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos internos, harán cuanto sea necesario para intercambiar información periódicamente sobre los avances realizados en los diferentes asuntos que sigan el procedimiento de codecisión. Las instituciones velarán por que los calendarios de trabajo respectivos se coordinen, en la medida de lo posible, para facilitar el desarrollo de los trabajos de manera coherente y convergente. Por tanto, tratarán de establecer un calendario indicativo para las diversas fases dirigidas a la adopción final de las diferentes propuestas legislativas, respetando íntegramente el carácter político del proceso de toma de decisiones.

⁽¹⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

7. La cooperación entre las instituciones en el contexto del procedimiento de codecisión se hace con frecuencia mediante reuniones tripartitas («diálogo tripartito»). El sistema de diálogo tripartito ha demostrado su vitalidad y flexibilidad al incrementar significativamente las posibilidades de acuerdo en las fases de primera y segunda lectura, contribuyendo también a la preparación del trabajo del Comité de Conciliación.
8. En general, estos diálogos tripartitos se celebran en un marco informal. Pueden celebrarse en todas las fases del procedimiento y con diferentes niveles de representación, según la naturaleza del debate de que se trate. Cada institución, de conformidad con su reglamento interno, designará a sus representantes para cada reunión, definirá su mandato e informará con antelación suficiente a las otras instituciones acerca de las modalidades de las reuniones.
9. En la medida de lo posible, los proyectos de textos de transacción que vayan a debatirse en una reunión deberán distribuirse a todos los participantes con antelación. Para aumentar la transparencia, se anunciarán los diálogos tripartitos que tengan lugar en el Parlamento Europeo y en el Consejo siempre que sea posible.
10. La Presidencia del Consejo procurará asistir a las reuniones de las comisiones parlamentarias. Examinará cuidadosamente, en su caso, las solicitudes de información que pueda recibir relativas a la posición del Consejo.

PRIMERA LECTURA

11. Las instituciones cooperarán de buena fe con objeto de acercar al máximo sus posiciones de modo que, en la medida de lo posible, el acto pueda adoptarse en primera lectura.

Acuerdo en la fase de primera lectura en el Parlamento Europeo

12. Se establecerán los contactos adecuados para facilitar el desarrollo de los trabajos en primera lectura.
13. La Comisión favorecerá los contactos y ejercerá su derecho de iniciativa de manera constructiva con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.
14. Si se alcanzare un acuerdo a través de negociaciones informales en diálogos tripartitos, el presidente del Coreper remitirá, mediante carta dirigida al presidente de la comisión parlamentaria competente, los detalles relativos al contenido del acuerdo en forma de enmiendas a la propuesta de la Comisión. Esta carta manifestará la voluntad del Consejo de aceptar el resultado, a reserva de su verificación jurídico-lingüística, si la votación en el pleno lo confirmara. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.
15. En este contexto, cuando sea inminente la conclusión de un asunto en primera lectura, la información acerca de la intención de alcanzar un acuerdo estará disponible tan pronto como sea posible.

Acuerdo en la fase de posición común del Consejo

16. Si no se alcanzare un acuerdo en la primera lectura del Parlamento Europeo, podrán proseguir los contactos con objeto de llegar a un acuerdo en la fase de posición común.
17. La Comisión favorecerá los contactos y ejercerá su derecho de iniciativa de manera constructiva con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.
18. Si se alcanzare un acuerdo en esta fase, el presidente de la comisión parlamentaria competente manifestará, en una carta dirigida al presidente del Coreper, su recomendación de que el pleno apruebe la posición común del Consejo sin enmiendas, a reserva de la confirmación de la posición común por el Consejo y de su verificación jurídico-lingüística. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.

SEGUNDA LECTURA

19. En su exposición de motivos, el Consejo explicará lo más claramente posible las razones que lo han llevado a aprobar su posición común. En su segunda lectura, el Parlamento Europeo tendrá lo más en cuenta posible dichas razones, así como la posición de la Comisión.
20. Antes de transmitir la posición común, el Consejo, en consulta con el Parlamento Europeo y con la Comisión, se esforzará por considerarla fecha de transmisión de la misma para asegurar la eficacia máxima del procedimiento legislativo en segunda lectura.

Acuerdo en la fase de segunda lectura del Parlamento Europeo

21. Se mantendrán los contactos apropiados, tan pronto como el Parlamento Europeo reciba la posición común del Consejo, con objeto de hacer más comprensibles las posiciones respectivas y permitir una conclusión lo más rápida posible del procedimiento legislativo.
22. La Comisión favorecerá los contactos y expresará su opinión con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.
23. Si se alcanzare un acuerdo a través de negociaciones informales en diálogos tripartitos, el presidente del Coreper remitirá, mediante carta dirigida al presidente de la comisión parlamentaria competente, los detalles relativos al contenido del acuerdo en forma de enmiendas a la propuesta de la Comisión. Esta carta manifestará la voluntad del Consejo de aceptar el resultado, a reserva de su verificación jurídico lingüística, si la votación en el pleno lo confirmara. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.

CONCILIACIÓN

24. Si resultare evidente que el Consejo no está en condiciones de aceptar todas las enmiendas del Parlamento Europeo en segunda lectura, y si el Consejo estuviere dispuesto a presentar su posición, se convocará un primer diálogo tripartito. Cada institución, de conformidad con su reglamento interno, designará a sus representantes para cada reunión y definirá su mandato. La Comisión indicará a ambas delegaciones lo antes posible su propia intención respecto de su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento Europeo en segunda lectura.
25. Los diálogos tripartitos se celebrarán a lo largo del procedimiento de conciliación con objeto de resolver las cuestiones pendientes y preparar el terreno para alcanzar un acuerdo en el Comité de Conciliación. Los resultados de los diálogos tripartitos se debatirán y, en su caso, se aprobarán en las reuniones de las instituciones respectivas.
26. El Comité de Conciliación será convocado por el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo y dentro del respeto de las disposiciones del Tratado.
27. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Dichas iniciativas podrán consistir, principalmente, en proyectos de textos de transacción, teniendo en cuenta las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo y respetando las funciones que el Tratado confiere a la Comisión.
28. La presidencia del Comité de Conciliación será ejercida de forma conjunta por el Presidente del Parlamento Europeo y el Presidente del Consejo. Las reuniones del Comité serán presididas alternativamente por cada uno de los copresidentes.
29. Las fechas en que se reúna el Comité de Conciliación, al igual que sus órdenes del día, serán fijados de común acuerdo entre los copresidentes con miras a un funcionamiento eficaz del Comité de Conciliación durante el procedimiento de conciliación. Se consultará a la Comisión sobre las fechas previstas. El Parlamento Europeo y el Consejo reservarán, a título indicativo, fechas apropiadas para trabajos de conciliación e informarán de ello a la Comisión.
30. Los copresidentes podrán incluir varios asuntos en el orden del día de todas las reuniones del Comité de Conciliación. Junto al asunto principal («Punto B»), en el que no se haya alcanzado un acuerdo, podrán abrirse o cerrarse sin debate distintos procedimientos de conciliación sobre otros temas («Punto A»).
31. Dentro del respeto de las disposiciones del Tratado relativas a los plazos, el Parlamento Europeo y el Consejo tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los imperativos de calendario, en particular los derivados de los períodos de interrupción de actividad de las instituciones, y de las elecciones al Parlamento Europeo. En cualquier caso, la interrupción de la actividad será lo más breve posible.
32. Las reuniones del Comité de Conciliación se celebrarán alternativamente en los locales del Parlamento Europeo y del Consejo, compartiendo equitativamente los recursos y las instalaciones de ambas instituciones, incluidos los servicios de interpretación.
33. El Comité de Conciliación tendrá a su disposición la propuesta de la Comisión, la posición común del Consejo, el dictamen de la Comisión al respecto, las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, el dictamen de la Comisión sobre las mismas, así como un documento de trabajo conjunto de las delegaciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Este documento de trabajo deberá permitir identificar claramente los puntos controvertidos y referirse a ellos con facilidad. Por regla general, la Comisión presentará su dictamen dentro de las tres semanas siguientes a la recepción oficial del resultado de la votación del Parlamento Europeo y, como muy tarde, antes del comienzo de los trabajos de conciliación.

34. Los copresidentes podrán presentar textos a la aprobación del Comité de Conciliación.
35. El acuerdo sobre el texto conjunto se hará constar en una reunión del Comité de Conciliación o mediante un intercambio de correspondencia posterior entre los copresidentes. Una copia de estas cartas se remitirá a la Comisión.
36. Si el Comité de Conciliación alcanzare un acuerdo sobre un texto conjunto, éste, tras haber sido objeto de una verificación jurídico-lingüística, será sometido a la aprobación de los copresidentes. Sin embargo, en casos excepcionales y para respetar los plazos, podrá presentarse a la aprobación de los copresidentes un proyecto de texto conjunto.
37. Los copresidentes transmitirán el texto conjunto aprobado a los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo mediante una carta firmada conjuntamente. Cuando el Comité de Conciliación no pudiere dar su acuerdo a un texto conjunto, los copresidentes informarán de ello a los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo mediante una carta firmada conjuntamente. Estas cartas harán las veces de acta. Una copia de las mismas se remitirá a la Comisión con carácter informativo. Los documentos de trabajo utilizados durante el procedimiento de conciliación serán accesibles en el registro de cada institución una vez haya concluido el procedimiento.
38. Desempeñarán las funciones de secretaría del Comité de Conciliación de forma conjunta la Secretaría General del Consejo y la Secretaría General del Parlamento Europeo, en asociación con la Secretaría General de la Comisión.

DISPOSICIONES GENERALES

39. Si el Parlamento Europeo o el Consejo consideraren absolutamente necesario prorrogar los plazos previstos en el artículo 251 del Tratado, informarán de ello al Presidente de la otra institución y a la Comisión.
40. Cuando se alcance un acuerdo, en primera o en segunda lectura, o durante la conciliación, el texto acordado se someterá a una verificación realizada en estrecha cooperación y de común acuerdo por los servicios de juristas-lingüistas del Parlamento Europeo y del Consejo.
41. No se aportará modificación alguna a un texto acordado sin la autorización explícita, al nivel adecuado, del Parlamento Europeo y del Consejo.
42. La verificación se realizará en la debida observancia de los diferentes procedimientos del Parlamento Europeo y del Consejo, en especial por lo que se refiere a los plazos para la conclusión de los procedimientos internos. Las instituciones velarán por no utilizar los plazos fijados para la verificación jurídico-lingüística de los actos para reabrir debates sobre cuestiones sustantivas.
43. El Parlamento Europeo y el Consejo acordarán una presentación común de los textos preparados conjuntamente por las dos instituciones.
44. En la medida de lo posible, las instituciones procurarán utilizar unas cláusulas tipo mutuamente aceptables para incorporarlas a los actos adoptados con arreglo al procedimiento de codecisión, especialmente por lo que respecta a las disposiciones relativas al ejercicio de las competencias de ejecución [de conformidad con la Decisión sobre «comitología ⁽¹⁾», a la entrada en vigor, a la transposición y aplicación de los actos y al derecho de iniciativa de la Comisión.
45. Las instituciones se procurarán celebrar una conferencia de prensa conjunta para anunciar el resultado positivo del procedimiento legislativo en primera lectura, en segunda lectura o en conciliación. Asimismo procurarán emitir comunicados de prensa conjuntos.
46. Una vez adoptado el acto legislativo en codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo, el texto se presentará a la firma del Presidente del Parlamento Europeo, del Presidente del Consejo y de los Secretarios Generales de ambas instituciones.
47. Los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo recibirán el texto para la firma en sus lenguas respectivas y, en la medida de lo posible, lo firmarán juntos en una ceremonia común que se organizará una vez al mes para la firma de actos importantes en presencia de los medios de comunicación.

(¹) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23). Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 27.7.2006, p. 11).

48. El texto firmado conjuntamente se remitirá al Diario Oficial de la Unión Europea para su publicación. Por regla general, la publicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acto legislativo por el Parlamento Europeo y el Consejo.
49. Si una de las instituciones detectare un error formal o manifiesto en un texto (o en una de las versiones lingüísticas), informará de ello inmediatamente a las otras instituciones. Si dicho error se refiriere a un acto todavía no adoptado por el Parlamento Europeo o por el Consejo, los servicios de juristas-lingüistas del Parlamento Europeo y del Consejo prepararán, en estrecha cooperación, la rectificación oportuna. Si dicho error se refiriere a un acto ya adoptado por una o por ambas instituciones, esté o no publicado, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán de común acuerdo una corrección de errores redactada con arreglo a sus procedimientos respectivos.

Hecho en Bruselas, el trece de junio de dos mil siete.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente



Por el Consejo de la Unión Europea
El Presidente



Por la Comisión de las Comunidades Europeas
El Presidente



Código de conducta para la negociación en el marco del procedimiento legislativo ordinario¹

1. Introducción

El presente Código de conducta ofrece orientaciones en el seno del Parlamento acerca de cómo deben desarrollarse las negociaciones durante todas las fases del procedimiento legislativo ordinario, incluida la tercera lectura, y debe entenderse en relación con los artículos 69 ter a 69 septies del Reglamento interno.

Complementa las disposiciones pertinentes del Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación² que atañen a la transparencia y la coordinación del proceso legislativo, así como la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión³, acordada entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión el 13 de junio de 2007.

2. Principios generales y preparación de las negociaciones

Las negociaciones interinstitucionales en el contexto del procedimiento legislativo ordinario se basarán en los principios de transparencia, responsabilidad y eficacia, a fin de garantizar la fiabilidad, la trazabilidad y la apertura del proceso de toma de decisiones, tanto dentro del Parlamento como respecto del público.

Por regla general, el Parlamento debe hacer uso de todas las posibilidades que se ofrecen en cada una de las fases del procedimiento legislativo ordinario. La decisión de entablar negociaciones, sobre todo con vistas a alcanzar un acuerdo en primera lectura, se debe examinar caso por caso, teniendo en cuenta las características específicas de cada expediente.

El ponente presentará la posibilidad de entablar negociaciones con el Consejo a la comisión en su conjunto, que se pronunciará de conformidad con el artículo aplicable del Reglamento interior. El mandato lo constituirá el informe legislativo de la comisión o las enmiendas aprobadas en el Pleno para las negociaciones en primera lectura, la posición del Parlamento en primera lectura para las negociaciones en segunda lectura temprana o en segunda lectura, y la posición del Parlamento en segunda lectura para las negociaciones en tercera lectura.

El Parlamento deberá ser informado de toda decisión de entablar negociaciones y examinar esa decisión con detenimiento. Con el fin de alcanzar el mayor grado de transparencia en el proceso legislativo, el presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión mantendrá informada con regularidad a la Conferencia de Presidentes, proporcionándole información sistemática y oportuna sobre todas las decisiones de entablar negociaciones y sobre los avances de los expedientes que sigan el procedimiento legislativo ordinario. Todo acuerdo alcanzado durante las negociaciones se considerará provisional hasta que haya sido aprobado por el Parlamento.

¹ Tal como fue adoptado por la Conferencia de Presidentes en su reunión del 28 de septiembre de 2017.

² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

³ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

Para las negociaciones en primera lectura, segunda lectura temprana y segunda lectura, el principal órgano responsable del desarrollo de las negociaciones será la comisión parlamentaria competente para el fondo, representada por el equipo negociador, de conformidad con el artículo 69 septies. En tercera lectura, el Parlamento estará representado en las negociaciones por su delegación en el Comité de Conciliación, presidida por uno de los vicepresidentes responsables de la conciliación. A lo largo de las negociaciones se respetará el equilibrio político y todos los grupos políticos tendrán derecho a estar representados al menos a nivel del personal.

El presente Código de conducta se aplicará *mutatis mutandis* cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 54 sobre el procedimiento de comisiones asociadas o en el artículo 55 sobre el procedimiento de comisiones conjuntas, en particular en lo que se refiere a la composición del equipo negociador y al desarrollo de las negociaciones. Los presidentes de las comisiones correspondientes se pondrán de acuerdo por adelantado sobre los aspectos de su cooperación a lo largo de las negociaciones interinstitucionales.

3. Desarrollo de las negociaciones y formalización del acuerdo

Por principio y con el fin de mejorar la transparencia, el Parlamento proporcionará los medios necesarios para que el público esté informado a lo largo del ciclo legislativo, trabajando en estrecha cooperación con las demás instituciones para facilitar la trazabilidad del proceso legislativo. Esto incluirá la comunicación conjunta de los resultados positivos de los procedimientos legislativos, también mediante conferencias de prensa conjuntas o cualquier otro medio que se considere oportuno.

Las negociaciones en los diálogos tripartitos se basarán en un documento conjunto (normalmente en forma de documento en varias columnas) que indique la posición de las instituciones respectivas en relación a las enmiendas de los demás y que incluya también todo texto transaccional acordado con carácter provisional. Ese documento conjunto será un documento compartido entre las instituciones y toda versión distribuida para un diálogo tripartito deberá, en principio, estar acordada por los legisladores. Tras cada diálogo tripartito, el presidente del equipo negociador y el ponente informarán a la comisión competente para el fondo, o a sus coordinadores, de los avances de las negociaciones.

Cuando se alcance un acuerdo provisional con el Consejo, el presidente del equipo negociador y el ponente informarán cumplidamente a la comisión competente para el fondo del resultado de las negociaciones, que se publicará. La comisión competente para el fondo recibirá para su examen el texto de cualquier acuerdo provisional alcanzado, en una presentación que indique claramente las modificaciones al proyecto de acto legislativo. La comisión competente decidirá de conformidad con el artículo 69 septies.

El acuerdo provisional alcanzado durante las negociaciones deberá confirmarse por escrito mediante una carta oficial. En caso de acuerdos en primera y segunda lectura, el presidente del Coreper confirma por escrito el acuerdo provisional al presidente de la comisión competente para el fondo, mientras que para un acuerdo en segunda lectura temprana, el presidente de la comisión competente para el fondo informa al Consejo de que recomendará al Pleno que

apruebe sin enmiendas en la segunda lectura del Parlamento la posición del Consejo en primera lectura correspondiente al texto del acuerdo provisional¹.

Debe mediar tiempo suficiente entre la aprobación del acuerdo provisional por la comisión y la votación en el Parlamento, con el fin de permitir a los grupos políticos la preparación de su posición final.

El acuerdo provisional se someterá a una finalización jurídico-lingüística, de conformidad con el artículo 193. No se efectuarán modificaciones en ninguno de los acuerdos provisionales sin el acuerdo expreso, al nivel adecuado, tanto del Parlamento como del Consejo.

4. Asistencia al equipo negociador

El equipo negociador deberá contar con todos los recursos necesarios para poder realizar su trabajo de forma adecuada. Estará asistido por un «equipo de proyecto administrativo» coordinado por la secretaría de la comisión competente para el fondo e incluirá, al menos, la Unidad de Asuntos Legislativos, el Servicio Jurídico, la Dirección de Actos Legislativos, el Servicio de Prensa del Parlamento, así como otros servicios pertinentes que se decidan en cada caso. Se invitará a los asesores de los grupos políticos a las reuniones preparatorias o de seguimiento de los diálogos tripartitos. La Unidad de Asuntos Legislativos coordinará la prestación de asistencia administrativa a la delegación del Parlamento en el Comité de Conciliación.

¹ Véase el punto 18 de la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión.

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL**de 28 de noviembre de 2001****para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos**

(2002/C 77/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo reunido en Edimburgo en diciembre de 1992 destacó la importancia de que la Comunidad hiciese más accesible y comprensible la legislación comunitaria.

(2) Como consecuencia de las orientaciones formuladas por el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión celebraron el 20 de diciembre de 1994 un acuerdo interinstitucional sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽¹⁾, la cual permite mejorar sensiblemente la legibilidad de los actos jurídicos que han sido objeto de numerosas modificaciones.

(3) No obstante, la experiencia demuestra que, a pesar de la aplicación del método acelerado, la presentación de propuestas de codificación oficial por la Comisión y la adopción de actos de codificación oficial por parte del legislador sufren frecuentemente retrasos, sobre todo por la adopción, en el intervalo, de nuevas modificaciones del acto jurídico en cuestión, que implican la reanudación de los trabajos de codificación.

(4) Es por lo tanto oportuno, sobre todo por lo que respecta a los actos jurídicos que son objeto de frecuentes modificaciones, recurrir a una técnica legislativa que permita, en el marco de un único texto legislativo, efectuar operaciones de modificación y de codificación de los actos.

(5) A este respecto, cuando debe introducirse una modificación sustancial en un acto jurídico anterior, la técnica de la refundición permite adoptar un texto legislativo único que simultáneamente introduce la modificación deseada, la codifica con las disposiciones inalteradas del acto anterior y deroga dicho acto.

(6) De ese modo, en la medida en que evita la proliferación de actos modificativos aislados que frecuentemente hacen que los textos normativos sean difícilmente comprensibles, la técnica de la refundición constituye un medio adecuado para garantizar de manera permanente y global la legibilidad de la legislación comunitaria.

(7) El recurso más estructurado a la técnica de la refundición se enmarca en el contexto de las acciones emprendidas por las instituciones para hacer la legislación comunitaria más accesible, tales como la adopción del método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial y el establecimiento de Directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria, mediante el Acuerdo interinstitucional de 22 de diciembre de 1998 ⁽²⁾.

(8) El Consejo Europeo reunido en Helsinki en diciembre de 1999 manifestó su deseo de que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión celebrasen lo antes posible un acuerdo interinstitucional para el recurso a la técnica de la refundición.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1. El presente Acuerdo tiene por finalidad establecer las disposiciones que, en aplicación del proceso legislativo normal de la Comunidad, permitan un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos.

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO C 73 de 17.3.1999, p. 1.

2. La refundición consiste en la adopción de un nuevo acto jurídico que integra, en un texto único, tanto las modificaciones de fondo que introduce en un acto anterior como las disposiciones de éste último que permanecen inalteradas. El nuevo acto jurídico sustituye y deroga al anterior.

3. La propuesta de refundición presentada por la Comisión tendrá por objeto las modificaciones de fondo que introduce en un acto anterior. La propuesta incluirá, con carácter accesorio, la codificación de las disposiciones inalteradas del acto anterior con las citadas modificaciones de fondo.

4. A efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

— «acto anterior»: el acto jurídico vigente, eventualmente modificado por uno o más actos modificativos,

— «modificación de fondo»: toda modificación que afecte a aspectos sustantivos del acto anterior, por oposición a las adaptaciones puramente formales o de redacción,

— «disposición inalterada»: toda disposición del acto anterior que, aunque sea objeto de posibles adaptaciones puramente formales o de redacción, no experimente modificación de fondo alguna.

No constituirá refundición un nuevo acto jurídico que, con la única excepción de las disposiciones o fórmulas estandarizadas, modifique en cuanto al fondo todas las disposiciones del acto anterior, a las que sustituye y deroga.

5. Se respetará íntegramente el procedimiento legislativo normal de la Comunidad.

6. La propuesta de refundición se ajustará a los criterios siguientes:

a) La exposición de motivos que acompañe a la propuesta:

i) mencionará explícitamente que se trata de una propuesta de refundición y explicará los motivos por los que se ha elegido esa opción,

ii) expondrá los motivos de cada modificación de fondo propuesta,

iii) indicará con precisión las disposiciones del acto anterior que permanezcan inalteradas.

b) El método de presentación material del texto legislativo propuesto:

i) permitirá distinguir claramente las modificaciones de fondo y los nuevos considerandos de las disposiciones y considerandos que permanezcan inalterados,

ii) en lo que se refiere a las disposiciones y considerandos inalterados, será similar al que se aplique para las propuestas de codificación oficial de los actos legislativos.

7. Con el fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, todos los actos refundidos respetarán, en particular ⁽¹⁾, las siguientes normas de técnica legislativa:

a) el primer considerando indicará que el nuevo acto jurídico constituye una refundición del acto anterior,

b) el artículo que derogue el acto anterior establecerá que las referencias a éste último se entenderán hechas al acto refundido, con arreglo a la tabla de correspondencias aneja al acto refundido,

c) además, en los actos refundidos de las Directivas:

i) la disposición derogatoria establecerá que las obligaciones de los Estados miembros derivadas del plazo de transposición ⁽²⁾ y, en su caso, del plazo de aplicación, que figuren en la Directiva derogada por el acto refundido no se verán afectadas por la derogación,

ii) un anexo reproducirá en forma de tabla los plazos contemplados en el inciso i),

iii) el artículo relativo a la obligación de transponer ⁽³⁾ al Derecho nacional la Directiva resultante de una refundición hará referencia únicamente a las disposiciones que hayan sido objeto de modificaciones de fondo, las cuales se identificarán con precisión. La transposición de las disposiciones inalteradas en la Directiva resultante de una refundición se efectuará en virtud de las Directivas anteriores.

⁽¹⁾ Véase en particular el Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las Directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria (DO C 73 de 17.3.1999, p. 1).

⁽²⁾ Es decir, el plazo para la entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva.

⁽³⁾ Es decir, la obligación de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva.

8. Cuando en el transcurso del procedimiento legislativo se considere necesario introducir en el acto refundido modificaciones de fondo de las disposiciones que, en la propuesta de la Comisión, permanezcan inalteradas, dichas modificaciones se introducirán en el citado acto con arreglo al procedimiento establecido en el Tratado, de conformidad con la base jurídica aplicable.

9. Un Grupo consultivo compuesto por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión examinará la propuesta de refundición. A la mayor brevedad posible emitirá un dictamen, que se someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, haciendo constar que

la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las que se hayan determinado como tales.

10. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a todas las propuestas de refundición presentadas a partir del momento de su entrada en vigor.

Tras un período de tres años a partir de su entrada en vigor, se procederá a una evaluación de la aplicación del presente Acuerdo. Para ello, los Servicios Jurídicos de las instituciones firmantes presentarán un informe de evaluación y, si procede, propondrán las adaptaciones necesarias.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de noviembre de dos mil uno.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta



Por el Consejo

El Presidente



Por la Comisión

El Presidente



DECLARACIONES

Declaración común relativa al punto 2

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión hacen constar que la refundición puede ser «vertical» (el nuevo acto jurídico sustituye a un único acto anterior) u «horizontal» (el nuevo acto jurídico sustituye a varios actos anteriores paralelos que regulan una misma materia).

Declaración común relativa al punto 4

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan que, cuando una modificación aislada dentro de una disposición modifique de hecho el fondo mismo de la disposición, se considerará que ésta ha quedado completamente modificada.

Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la letra b) del punto 6

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de que la Comisión, en el documento «COM» que presente, tiene previsto resaltar las modificaciones de fondo y todo considerando nuevo mediante caracteres sobre fondo sombreado.

Declaración conjunta relativa al punto 9

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión hacen constar que, para garantizar la correcta aplicación del presente acuerdo, será preciso, en particular, que sus Servicios Jurídicos dispongan de recursos humanos apropiados a fin de que el número de sus representantes en el grupo consultivo contribuya a permitir un rápido estudio de las propuestas de refundición presentadas por la Comisión con vistas a la transmisión de un dictamen a las instituciones lo antes posible.

— en caso de dictamen negativo, haya tenido conocimiento debidamente y sin demora del punto de vista del Parlamento Europeo con el fin de encontrar una solución en el marco apropiado.

En cualquier caso, el acto se adoptará en los plazos previstos por las disposiciones específicas del acto de base.

6. En el marco del presente *modus vivendi*, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las observaciones que pueda formular el Parlamento Europeo, e informará a éste, en todas las fases del procedimiento, del curso que pretenda darle, a fin de que el Parlamento Europeo pueda ejercer sus propias responsabilidades con pleno conocimiento de causa.
7. Este *modus vivendi* será aplicable a partir del momento en que haya sido aprobado por las tres instituciones.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Klaus KINKEL

*Por el
Parlamento Europeo*

Nicole FONTAINE

*Por la Comisión
de las Comunidades Europeas*

Jacques DELORS

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

de 20 de diciembre de 1994

sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos

(96/C 102/02)

(El presente texto sustituye y anula el texto publicado en el DO nº C 293 de 8 de noviembre de 1995)

1. A efectos del presente método de trabajo, se entenderá por codificación oficial el procedimiento encaminado a derogar los actos objeto de la codificación y a sustituirlos por un acto único que no implique ninguna modificación sustancial de dichos actos.
2. Los sectores prioritarios a los que debería referirse la codificación serán acordados por las tres instituciones interesadas, a propuesta de la Comisión. Esta última incluirá en su programa de trabajo las propuestas de codificación que tenga intención de presentar.
3. La Comisión se compromete a no introducir en sus propuestas de codificación ninguna modificación sustancial de los actos que sean objeto de codificación.
4. El grupo consultivo compuesto por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión examinará la propuesta de codificación en cuanto sea adoptada por la Comisión. Emitirá lo antes posible un dictamen dejando constancia de que la propuesta se limita efectivamente a una codificación pura y simple, sin modificaciones sustanciales.
5. Se respetará íntegramente el procedimiento legislativo normal de la Comunidad.
6. El objeto de la propuesta de la Comisión, es decir, la codificación pura y simple de los textos existentes, constituirá un límite jurídico que impedirá cualquier modificación sustancial por parte del Parlamento Europeo y del Consejo.
7. La propuesta de la Comisión será examinada en todos sus aspectos con arreglo a un procedimiento acelerado en el Parlamento Europeo (comisión única para el examen de la propuesta y procedimiento simplificado para su aprobación) y en el Consejo (examen por parte de un grupo único y procedimiento de los puntos «I/A» del Coreper/Consejo).

8. Si, en el curso del procedimiento legislativo, resultare necesario ir más allá de una codificación pura y simple y efectuar modificaciones sustanciales, corresponderá a la Comisión presentar, en su caso, la propuesta o propuestas necesarias a tal fin.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Klaus KINKEL

*Por el
Parlamento Europeo*

Nicole FONTAINE

*Por la Comisión
de las Comunidades Europeas*

Jacques DELORS

DECLARACIONES COMUNES

Declaración relativa al punto 4 del método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en que el grupo consultivo procurará emitir su dictamen en el plazo más breve posible a fin de que las instituciones puedan disponer del mismo antes de que cada una de ellas inicie el examen de la propuesta de que se trate.

Declaración relativa al punto 7 del método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión afirman que el examen de las propuestas de la Comisión en materia de codificación oficial «en todos sus aspectos» por parte del Parlamento Europeo y del Consejo se efectuará de forma que se evite reconsiderar los dos objetivos del método de codificación, es decir, su tratamiento por un solo órgano dentro de cada una de las instituciones y con arreglo a un procedimiento casi automático.

En particular, las tres instituciones acuerdan que el examen de las propuestas de la Comisión en todos sus aspectos no implicará la reconsideración de las soluciones alcanzadas con respecto al fondo en el momento de la adopción de los actos objeto de codificación.

Declaración relativa al punto 8 del método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de que, si resultare necesario ir más allá de una pura y simple codificación y proceder a modificaciones sustanciales, la Comisión, en sus propuestas, podrá elegir en cada caso entre la técnica de la refundición o la presentación de una propuesta de modificación separada, dejando pendiente la propuesta de codificación, a la que posteriormente se incorporará la modificación sustancial una vez adoptada.

*

* * *

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

Declaración relativa al punto 5 del método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos

El Parlamento Europeo considera, por su parte, que, en especial en los casos de modificación ya sea de la base jurídica, ya sea del procedimiento de adopción del texto de que se trate, debe reservarse su apreciación acerca de la conveniencia de la codificación, habida cuenta del necesario respeto del «procedimiento legislativo normal» a que se refiere el punto 5 del presente Acuerdo.

I

(Comunicaciones)

**PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN**

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

de 22 de diciembre de 1998

Relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria

(1999/C 73/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Declaración nº 39 sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria aprobada el 2 de octubre de 1997 por la Conferencia Intergubernamental y aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una formulación clara, sencilla y precisa de los actos legislativos comunitarios es esencial para que la legislación comunitaria sea transparente, y para que la opinión pública y los medios económicos la comprendan sin dificultad. Es también necesaria para la ejecución correcta y la aplicación uniforme de la legislación comunitaria en los Estados miembros.
- (2) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de seguridad jurídica, que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, exige que la legislación comunitaria sea clara y precisa y su aplicación previsible para los justiciables. Este imperativo se impone con rigor especial cuando se trata de un acto que puede implicar consecuencias financieras y que imponga cargas a los particulares, a fin de permitir que los interesados conozcan con exactitud el alcance de las obligaciones que se les imponen.
- (3) Conviene por lo tanto establecer de común acuerdo directrices sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. Dichas directrices están encaminadas a orientar a las instituciones comunitarias cuando adopten actos legislativos, así como a quienes en las instituciones comunitarias participen en la elaboración y en la redacción de los actos legislativos, ya se trate de la elaboración del texto inicial o de las diferentes modificaciones que éste experimente durante el procedimiento legislativo.

(4) Las directrices deberían ir acompañadas de medidas adecuadas para garantizar su aplicación correcta, que serán adoptadas por cada institución para su uso interno.

(5) Conviene reforzar el papel desempeñado por los Servicios Jurídicos de las instituciones, incluidos los expertos jurídico-lingüísticos, en la mejora de la calidad de la redacción de los actos legislativos comunitarios.

(6) Las directrices vienen a completar los esfuerzos que realizan las instituciones para hacer la legislación comunitaria más accesible y comprensible, en particular mediante la codificación oficial de los textos legislativos y la refundición y simplificación de los textos existentes.

(7) Las directrices deben considerarse como instrumentos de uso interno de las instituciones. No tienen carácter jurídicamente obligatorio,

ADOPTAN DE COMÚN ACUERDO LAS PRESENTES DIRECTRICES:

Principios generales

1. Los actos legislativos comunitarios se formularán de manera clara, sencilla y precisa.
2. Los actos comunitarios se redactarán teniendo en cuenta el tipo de acto de que se trate, y, en particular, el carácter obligatorio o no del mismo (reglamento, directiva, decisión, recomendación u otro tipo de acto).
3. La redacción de los actos tendrá en cuenta a las personas a las que el acto esté destinado a aplicarse, para que éstas puedan conocer, sin ambigüedades, sus derechos y obligaciones. También se tendrá en cuenta a las personas encargadas de aplicar el acto en cuestión.

4. Las disposiciones de los actos se formularán de manera concisa; su contenido debería ser tan homogéneo como sea posible. Conviene evitar los artículos y las frases demasiado extensos, las fórmulas inútilmente complicadas y el empleo abusivo de abreviaturas.

5. Durante la totalidad del proceso conducente a su adopción, los proyectos de actos se redactarán en términos y estructuras de frases que respeten el carácter multilingüe de la legislación comunitaria; los conceptos o la terminología específicos de un sistema jurídico nacional se utilizarán con precaución.

6. La terminología utilizada deberá ser coherente tanto entre las disposiciones de un mismo acto como entre la de dicho acto y la de los actos comunitarios vigentes, en particular en la misma materia.

Los mismos términos deberán expresar idénticos conceptos y, en la medida de lo posible, lo deberán hacer sin apartarse del sentido que tienen en el lenguaje corriente, jurídico o técnico.

Diferentes partes del acto

7. Todos los actos comunitarios de alcance general se redactarán conforme a una estructura uniforme (título — preámbulo — parte dispositiva — y, en su caso, anexos).

8. El título de los actos contendrá una indicación del objeto tan sucinta y completa como sea posible y que no induzca a error sobre el contenido de la parte dispositiva. Si es preciso, el título podrá ir seguido de un título abreviado.

9. Los vistos tienen por función indicar la base jurídica del acto, así como las principales fases del procedimiento que hayan conducido a su adopción.

10. La finalidad de los considerandos es motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir ni parafrasear su texto. No deberán incluir disposiciones con carácter normativo o declaraciones de intención política.

11. Cada considerando irá numerado.

12. La parte dispositiva de un acto obligatorio no deberá contener disposiciones carentes de carácter normativo, tales como manifestaciones de deseos o declaraciones políticas, ni disposiciones que reproduzcan o parafraseen pasajes o artículos de los Tratados o confirmen una norma jurídica vigente.

Los actos no deberán contener disposiciones que anuncien el contenido de otros artículos o repitan el título del acto.

13. En su caso, al principio de la parte dispositiva se incluirá un artículo en el que se definan el objeto y el ámbito de aplicación del acto.

14. Cuando los términos utilizados en el acto no tengan un sentido unívoco, conviene agrupar en un solo artículo, al principio del acto, una definición de dichos términos. Dicha definición no deberá contener elementos normativos autónomos.

15. En la medida de lo posible, la parte dispositiva se redactará, conforme a una estructura uniforme (objeto y ámbito de aplicación — definiciones — derechos y obligaciones — disposiciones por las que se otorgan competencias de ejecución — disposiciones en materia de procedimiento — medidas de aplicación — disposiciones transitorias y finales).

La parte dispositiva se subdividirá en artículos y, según su extensión y complejidad, en títulos, capítulos y secciones. En los artículos que contengan listas, conviene diferenciar cada elemento de la lista con letras o números, mejor que con guiones.

Referencias internas y externas

16. Conviene evitar, en la medida de lo posible, las referencias a otros actos. Las referencias mencionarán con precisión la disposición o el acto al que remiten. Deberán evitarse asimismo las referencias cruzadas (referencia a un acto o a un artículo que remite a su vez a la disposición de partida) y las referencias en cascada (referencia a una disposición que remite a su vez a otra disposición).

17. Una referencia a un acto no obligatorio contenida en la parte dispositiva de un acto obligatorio no hará que el primero se convierta en obligatorio. Si los redactores desean hacer total o parcialmente obligatorio el contenido del acto no obligatorio, conviene, en la medida de lo posible, que el texto de este acto se reproduzca como parte del acto obligatorio.

Actos modificativos

18. Toda modificación de un acto se expresará claramente. Las modificaciones adoptarán la forma de un texto que se integrará en el acto que se haya de modificar. La sustitución de disposiciones enteras (de un artículo o de cualquiera de sus subdivisiones) deberá preferirse a la inserción o a la supresión de frases, de partes de frases o de palabras.

Un acto modificativo no deberá incluir disposiciones materiales autónomas que no se integren en el acto modificado.

19. Un acto cuyo objeto esencial no sea modificar otro acto puede incluir, *in fine*, modificaciones de otros actos derivadas del efecto innovador de sus propias disposiciones. Si las modificaciones son importantes, conviene adoptar un acto modificativo distinto.

Disposiciones finales, cláusulas derogatorias y anexos

20. Las disposiciones en las que se establezcan fechas, plazos, excepciones, exenciones y prórrogas, así como las disposiciones transitorias (en particular las referentes a los efectos del acto en las situaciones existentes) y las disposiciones finales (entrada en vigor, fecha límite de transposición y aplicación del acto en el tiempo) se redactarán de manera precisa.

Las disposiciones relativas a las fechas límite de transposición y aplicación de los actos deberán fijar una fecha expresada en día, mes y año. Por lo que respecta a las directivas, estas fechas se expresarán de manera que se garantice un período adecuado de transposición.

21. Los actos y disposiciones que hayan quedado obsoletos serán objeto de derogación expresa. La adopción de un nuevo acto debería dar lugar a la derogación expresa de cuantos actos o disposiciones resulten inaplicables o superfluos como consecuencia del nuevo acto.
22. Los elementos técnicos del acto se incorporarán en los anexos, a los que se hará una referencia específica en la parte dispositiva del acto. Los anexos no incluirán derechos u obligaciones nuevos no establecidos en la parte dispositiva.

Los anexos se redactarán conforme a una estructura uniforme.

ACUERDAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APLICACIÓN:

Las instituciones adoptarán las medidas de organización interna que estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de las presentes directrices.

En particular, las instituciones:

- a) encomendarán a sus respectivos Servicios Jurídicos la elaboración, en un plazo de un año a partir de la publicación de las presentes directrices, de una guía práctica común dirigida a las personas que contribuyan a la redacción de los textos legislativos;
- b) organizarán sus respectivos procedimientos internos de tal modo que sus Servicios Jurídicos, incluidos sus expertos jurídico-lingüísticos, puedan, a su debido tiempo y para su respectivas instituciones, formular sugerencias de redacción para aplicar las presentes directrices;
- c) formentarán la creación de células de redacción en sus órganos o servicios que participen en el proceso legislativo;
- d) darán a sus funcionarios y agentes una formación en materia de redacción jurídica, sensibilizándolos, en particular, a los efectos del multilingüismo en la calidad de la redacción;
- e) fomentarán la cooperación con los Estados miembros para mejorar la comprensión de las consideraciones específicas que deban tenerse en cuenta a la hora de redactar textos;
- f) estimularán el desarrollo y el perfeccionamiento de los instrumentos informáticos de ayuda a la redacción jurídica;
- g) favorecerán una estrecha colaboración entre sus respectivos servicios encargados de velar por la calidad de la redacción;
- h) encomendarán a sus respectivos Servicios Jurídicos que elaboren periódicamente, cada uno para la institución de que dependa, un informe sobre las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en las letras a) a g).

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

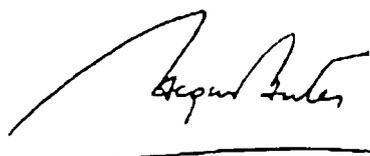
Por el
Parlamento Europeo
El Presidente



Por el Consejo
de la Unión Europea
El Presidente



Por la Comisión
de las Comunidades Europeas
El Presidente



Declaración del Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo considera, puesto que el acto legislativo comunitario debe ser comprensible en sí mismo (*self-explaining*), que las instituciones y/o Estados miembros no deben adoptar declaraciones interpretativas.

La adopción de declaraciones interpretativas no está prevista en modo alguno en los Tratados y es incompatible con la naturaleza del Derecho comunitario.

Declaraciones del Consejo

A semejanza del Parlamento Europeo, el Consejo considera que cualquier acto legislativo comunitario debería ser comprensible por sí mismo. Por lo tanto, debería evitarse en la medida de lo posible la adopción de declaraciones interpretativas de los actos legislativos y el contenido de posibles declaraciones debería, llegado el caso, incorporarse al texto del acto.

Es conveniente observar, no obstante, que, siempre y cuando no contradigan el acto legislativo de que se trata y en dónde se han publicado (tal y como se estipula en el apartado 3 del artículo 151 del Tratado CE modificado por el Tratado de Amsterdam), dichas declaraciones interpretativas adoptadas por el legislador comunitario son compatibles con el Derecho comunitario.

El Consejo considera que sería deseable que los principios generales de redacción correcta que emanen de las directrices comunes sobre la calidad de redacción de la legislación comunitaria sirvan de inspiración, llegado el caso, para la redacción de los actos adoptados con arreglo a los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea.

El Consejo considera que, para mejorar la transparencia del proceso de decisión comunitario, sería deseable que la Comisión establezca que en un futuro las exposiciones de motivos de sus propuestas legislativas se difundan ampliamente al público a través de los medios más apropiados (por ejemplo publicándolas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, difundiéndolas a través de los medios electrónicos, u otros).

El Consejo considera que, además de la adopción por el legislador de codificaciones oficiales de actos legislativos, convendría que, para mejorar la accesibilidad de la legislación comunitaria cuando ha sido objeto de modificaciones numerosas o sustanciales, la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas intensifique su trabajo de consolidación informal de los actos legislativos y garantice una mejor publicidad de estos textos. Convendría asimismo estudiar con las demás instituciones la conveniencia de posibles medidas encaminadas a facilitar un recurso más estructurado a la técnica de la refundición que permite combinar en un texto legislativo único la codificación y las modificaciones de un acto.

II

(Comunicaciones)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN EUROPEA

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

de 2 de diciembre de 2013

entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera

(2013/C 373/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA,

en lo sucesivo denominadas «instituciones»

ACUERDAN:

1. La finalidad del presente Acuerdo, adoptado de conformidad con el artículo 295 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es aplicar la disciplina presupuestaria y mejorar el funcionamiento del procedimiento presupuestario anual y la cooperación entre las instituciones en materia presupuestaria, así como una buena gestión financiera.
2. La disciplina presupuestaria en el presente Acuerdo es global. El presente Acuerdo es vinculante para todas las instituciones en tanto tenga vigencia.
3. El presente Acuerdo no afecta a las respectivas competencias presupuestarias de las instituciones, con arreglo a los Tratados, al Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo ⁽¹⁾ («Reglamento MFP») y al Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ («Reglamento Financiero»).

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

4. Toda modificación de las disposiciones del presente Acuerdo requiere el común acuerdo de todas las instituciones.

5. El presente Acuerdo consta de tres partes:

- La parte I contiene disposiciones complementarias referentes al marco financiero plurianual (en lo sucesivo, «marco financiero») y disposiciones sobre instrumentos especiales no incluidos en dicho marco.
- La parte II trata de la cooperación interinstitucional durante el procedimiento presupuestario.
- La parte III contiene una serie de disposiciones sobre la buena gestión financiera de los fondos de la Unión.

6. El presente Acuerdo entra en vigor el 23 de diciembre de 2013 y sustituye al Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾.

PARTE I

MARCO FINANCIERO PLURIANUAL E INSTRUMENTOS ESPECIALES

A. Disposiciones sobre el marco financiero plurianual

7. La información sobre las operaciones no recogidas en el presupuesto general de la Unión y la evolución previsible de las distintas categorías de recursos propios de la Unión

⁽³⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

se presenta, a título indicativo, en cuadros separados. Esa información y los documentos adjuntos al proyecto de presupuesto serán objeto de actualización anual.

8. A los efectos de una buena gestión financiera, las instituciones procurarán dejar, en la medida de lo posible durante el procedimiento presupuestario y al adoptarse el presupuesto, márgenes disponibles suficientes por debajo de los techos contemplados en las diferentes rúbricas del marco financiero, salvo en el caso de la subrúbrica «Cohesión económica, social y territorial».

Actualización de las previsiones de créditos de pago después de 2020

9. La Comisión actualizará en 2017 las previsiones de créditos de pago para el período posterior a 2020. Esta actualización tendrá en cuenta toda la información pertinente, incluida la ejecución efectiva de los créditos de compromiso y de pago del presupuesto, así como las previsiones de ejecución. Tendrá en cuenta también las normas establecidas para garantizar que los créditos de pago evolucionen de manera ordenada en relación con los créditos de compromiso y las previsiones de crecimiento de la renta nacional bruta de la Unión.

B. Disposiciones relacionadas con los instrumentos especiales no incluidos en el marco financiero plurianual

Reserva para Ayudas de Emergencia

10. Cuando la Comisión considere necesario recurrir a la Reserva para Ayudas de Emergencia, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de transferencia desde dicha Reserva a las líneas presupuestarias correspondientes.

No obstante, cualquier propuesta de transferencia de la Comisión con cargo a la Reserva debe ir precedida por una evaluación de las posibilidades de reasignación de los créditos.

En caso de desacuerdo, se iniciará una negociación tripartita.

Las transferencias con cargo a la Reserva se realizarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

11. Cuando se cumplan las condiciones para la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea en la forma prevista en el acto de base correspondiente, la Comisión presentará una propuesta para movilizarlo. En los casos en que exista un margen para reasignar créditos en la rúbrica que requiera gastos adicionales, la Comisión tendrá en cuenta ese extremo al efectuar la propuesta necesaria, de conformidad con el Reglamento Financiero, mediante el instrumento presupuestario apropiado. La decisión de movilizar el Fondo de Solidaridad será adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo. El Consejo actuará por mayoría cualificada y el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

En caso de desacuerdo, se iniciará una negociación tripartita.

Instrumento de Flexibilidad

12. Corresponderá a la Comisión proponer la movilización del Instrumento de Flexibilidad, previo examen de todas las posibilidades de reasignación de créditos en la rúbrica afectada por las necesidades de gastos suplementarios.

En la propuesta se determinarán las necesidades que deban financiarse y su importe. Dicha propuesta podrá presentarse, para un determinado ejercicio presupuestario, durante el procedimiento presupuestario.

La decisión de movilizar el Instrumento de Flexibilidad será adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo. El Consejo actuará por mayoría cualificada y el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

El acuerdo sobre la decisión de movilizar el Instrumento de Flexibilidad se alcanzará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización

13. Cuando se cumplan las condiciones para la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización en la forma prevista en el acto de base correspondiente, la Comisión presentará una propuesta para movilizarlo. La decisión de movilizar el Fondo de Adaptación a la Globalización será adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo. El Consejo actuará por mayoría cualificada y el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y de las tres quintas partes de los votos emitidos.

Al mismo tiempo que presente una propuesta de decisión de movilizar el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de transferencia a las correspondientes líneas presupuestarias.

En caso de desacuerdo, se iniciará una negociación tripartita.

Las transferencias relativas al Fondo de Adaptación a la Globalización se efectuarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

Margen para Imprevistos

14. La movilización del Margen para Imprevistos, o de parte de los mismos, será propuesta por la Comisión después de un análisis exhaustivo de todas las demás posibilidades financieras. Solo puede presentarse una propuesta de este tipo en relación con un proyecto de presupuesto rectificativo o de presupuesto anual cuya adopción haga necesaria dicha propuesta. La Comisión deberá acompañar la propuesta de movilización del Margen para Imprevistos con una propuesta de reasignación, dentro del presupuesto existente, de una cantidad significativa en la medida en que así lo corrobore el análisis de la Comisión.

La decisión de movilizar el Margen para Imprevistos se adoptará de común acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo de forma simultánea a la aprobación del presupuesto rectificativo o general de la Unión cuya adopción facilite el Margen para Imprevistos. El Parlamento Europeo y el Consejo actuarán de conformidad con las normas de votación previstas en el artículo 314 del TFUE para la aprobación del presupuesto general de la Unión.

PARTE II

MEJORA DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA PRESUPUESTARIA

A. Procedimiento de cooperación interinstitucional

15. Las modalidades de la cooperación interinstitucional durante el procedimiento presupuestario se recogen en el anexo.

Transparencia presupuestaria

16. La Comisión preparará un informe anual que acompañará al presupuesto general de la Unión y que reunirá toda la información disponible y no confidencial relativa a lo siguiente:

- el activo y pasivo de la Unión, incluido el que se deriva de operaciones de préstamo y crédito realizadas por la Unión de conformidad con sus competencias con arreglo a los Tratados,
- ingresos, gastos, activos y pasivos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED), la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEFF), el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y otros posibles mecanismos futuros, incluidos los fondos fiduciarios,
- los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de la cooperación reforzada, en la medida en que no hayan sido consignados en el presupuesto general de la Unión.

B. Incorporación de disposiciones financieras en actos legislativos

17. Los actos legislativos que se refieran a un programa plurianual adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario incluirán una disposición en la que el legislador fije la dotación financiera del programa.

Este importe constituirá el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo y la Comisión, al presentar esta el proyecto de presupuesto, se comprometen a no desviarse de dicho importe en más de un 10 % durante todo el período de vigencia del programa de que se trate, salvo que se produzcan nuevas circunstancias objetivas y duraderas que sean objeto de una justificación explícita y precisa, teniendo en cuenta los resultados alcanzados en la aplicación del programa, en particular, sobre la base de evaluaciones. Cualquier aumento resultante de tal

variación debe ajustarse al techo de la rúbrica correspondiente, sin perjuicio de la utilización de los instrumentos mencionados en el Reglamento MFP y en el presente Acuerdo.

El presente apartado no se aplica a los créditos de cohesión adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y preasignados por los Estados miembros, que contengan un importe de referencia financiera para todo el período de vigencia del programa, ni a los proyectos a gran escala a que se refiere el artículo 16 del Reglamento MFP.

18. Los actos legislativos relativos a programas plurianuales no sujetos al procedimiento legislativo ordinario no incluirán un «importe estimado necesario».

En caso de que el Consejo se proponga introducir un importe de referencia financiera, este se considerará expresión de la voluntad del legislador y no afectará a las competencias del Parlamento Europeo y del Consejo definidas en el TFUE. Se incluirá una disposición a tales efectos en cualquier acto legislativo que contenga dicho importe de referencia financiera.

Si el importe de referencia financiera en cuestión ha sido objeto de un acuerdo a resultados del procedimiento de conciliación previsto en la Declaración Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 4 de marzo de 1975 ⁽¹⁾, dicho importe tendrá la consideración de importe de referencia a tenor del apartado 17 del presente Acuerdo.

C. Gastos relativos a los acuerdos de pesca

19. Los gastos correspondientes a los acuerdos de pesca estarán sujetos a las normas específicas que se enuncian a continuación.

La Comisión se compromete a informar periódicamente al Parlamento Europeo de la preparación y el desarrollo de las negociaciones, incluidas las implicaciones presupuestarias de estas.

Durante el procedimiento legislativo relativo a acuerdos de pesca, las instituciones se comprometen a hacer cuanto sea necesario para que todos los procedimientos se tramiten cuanto antes.

Los importes previstos en el presupuesto para nuevos acuerdos de pesca o para la renovación de los acuerdos de pesca que entren en vigor después del 1 de enero del ejercicio presupuestario correspondiente se consignarán en la reserva.

Si los créditos relativos a los acuerdos de pesca, incluida la reserva, resultan insuficientes, la Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo la información que permita un intercambio de pareceres, mediante una negociación tripartita, eventualmente de forma simplificada, sobre las causas de esta situación, así como sobre las medidas que puedan adoptarse según los procedimientos establecidos. Cuando proceda, la Comisión propondrá las medidas apropiadas.

⁽¹⁾ DO C 89 de 22.4.1975, p. 1.

Cada trimestre, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información detallada sobre la ejecución de los acuerdos de pesca vigentes y una previsión financiera para el resto del año.

20. Teniendo en cuenta las competencias del Parlamento Europeo en materia de acuerdos de pesca y con arreglo a los puntos 25 y 26 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea ⁽¹⁾, los representantes del Parlamento Europeo podrán tomar parte, con estatuto de observadores, en las conferencias bilaterales y multilaterales en las que se negocien acuerdos internacionales de pesca.
21. Sin perjuicio del procedimiento correspondiente por el que se rige la negociación de los acuerdos de pesca, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen, en el marco de la cooperación presupuestaria, a llegar a un acuerdo en tiempo oportuno sobre la financiación adecuada de los acuerdos de pesca.

D. Gastos relacionados con la reserva para crisis en el sector agrícola

22. Los créditos de la Reserva para crisis en el sector agrícola prevista en el artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se incluirán directamente en el presupuesto general de la Unión. Cualquier cantidad de la Reserva que no se haya asignado en relación con medidas de crisis se devolverá a los pagos directos.

Los gastos relacionados con las medidas para crisis que sobrevenga entre el 16 de octubre y el final del ejercicio presupuestario podrán financiarse a partir de la reserva del ejercicio siguiente de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo tercero.

Cuando la Comisión estime que debe recurrir a la Reserva en la forma prevista en el acto legislativo correspondiente, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de transferencia desde la Reserva a las líneas presupuestarias que financien las medidas que se consideren necesarias. Cualquier propuesta de transferencia de la Comisión con cargo a la Reserva debe ir precedida por una evaluación de las posibilidades de reasignación de los créditos.

Las transferencias procedentes de la Reserva se efectuarán de conformidad con el Reglamento Financiero.

En caso de desacuerdo, se iniciará una negociación tripartita.

E. Financiación de la política exterior y de seguridad común (PESC)

23. El importe total de los gastos de funcionamiento de la PESC se consignará íntegramente en un único capítulo presupuestario, denominado PESC. Ese importe corresponderá a las necesidades reales previsibles, valoradas en el marco de la elaboración del proyecto de presupuesto en función de las previsiones establecidas anualmente por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante»), y un margen razonable para acciones imprevistas. No se consignará ningún importe en reservas.

24. Por lo que se refiere a los gastos de la PESC asumidos por el presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 41 del Tratado de la Unión Europea, las instituciones se esforzarán cada año, en el seno del Comité de Conciliación, y sobre la base del proyecto de presupuesto establecido por la Comisión, por lograr un acuerdo sobre el importe de los gastos de funcionamiento que deban consignarse en el presupuesto general de la Unión y sobre la distribución de ese importe entre los artículos del capítulo presupuestario de la PESC, como se sugiere en el párrafo cuarto del presente apartado. A falta de acuerdo, se entenderá que el Parlamento Europeo y el Consejo consignarán en el presupuesto el importe que figura en el presupuesto anterior o el propuesto en el proyecto de presupuesto, si este es inferior.

La cantidad total de los gastos de funcionamiento de la PESC se distribuirá entre los artículos del capítulo presupuestario de la PESC, como se sugiere en el párrafo cuarto. Cada artículo englobará los instrumentos ya adoptados, los instrumentos previstos pero aún sin adoptar, y cualquier otro instrumento futuro pero no previsto aún que sea adoptado por el Consejo durante el ejercicio en cuestión.

Puesto que, en virtud del Reglamento Financiero, la Comisión es competente para efectuar, de manera autónoma, transferencias de créditos entre artículos dentro de un mismo capítulo presupuestario de la PESC, la flexibilidad considerada necesaria para una ejecución rápida de las acciones de la PESC estará por consiguiente garantizada. Si el importe consignado en el capítulo presupuestario de la PESC es insuficiente para hacer frente a los gastos necesarios durante el ejercicio presupuestario, el Parlamento Europeo y el Consejo se concertarán para encontrar urgentemente una solución, a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el artículo 3 del Reglamento MFP y el apartado 10 del presente Acuerdo.

Dentro del capítulo presupuestario de la PESC, los artículos en los que deban consignarse las acciones PESC podrían expresarse conforme a las líneas siguientes:

- misiones individuales principales contempladas en el artículo 49, apartado 1, letra g), del Reglamento Financiero,
- operaciones de gestión de crisis, prevención de conflictos, resolución y estabilización, y control y aplicación de los procedimientos de paz y de seguridad,
- no proliferación y desarme,
- medidas de emergencia,
- acciones preparatorias y de seguimiento,
- representantes especiales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 304 de 20.11.2010, p. 47.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

25. Cada año, el Alto Representante consultará al Parlamento Europeo sobre un estudio prospectivo, que se transmitirá a más tardar el 15 de junio del año en cuestión, en el que se establezcan los principales aspectos y las opciones básicas de la PESC, incluidas las implicaciones financieras para el presupuesto general de la Unión, una evaluación de las medidas puestas en marcha en el ejercicio n-1 y una valoración de la coordinación y complementariedad de la PESC con otros instrumentos financieros exteriores de la Unión. Además, el Alto Representante deberá mantener periódicamente informado al Parlamento Europeo mediante reuniones de consulta conjuntas celebradas al menos cinco veces al año, en el marco del diálogo político periódico sobre la PESC, que deberán acordarse a más tardar en el Comité de Conciliación. El Parlamento Europeo y el Consejo respectivamente determinarán la participación en dichas reuniones, teniendo presentes el objetivo y el carácter de la información que en ellas se intercambie.

Se invitará a la Comisión a participar en dichas reuniones.

Si el Consejo adopta en el ámbito de la PESC una decisión que implique gastos, el Alto Representante comunicará al Parlamento Europeo inmediatamente y, en todo caso, a más tardar dentro de los cinco días laborables siguientes, una estimación de los costes previstos («ficha de financiación») y, más concretamente, los costes que se refieran al calendario, al personal, a la utilización de locales y de otras infraestructuras, a los equipamientos de transporte, a las necesidades de formación y a las disposiciones de seguridad.

Una vez por trimestre, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la ejecución de las acciones PESC y de las previsiones financieras para el resto del ejercicio presupuestario.

F. Participación de las instituciones en relación con cuestiones de la política de desarrollo el fondo europeo de desarrollo

26. La Comisión entablará un diálogo informal con el Parlamento Europeo sobre cuestiones relativas a la política de desarrollo, independientemente de su fuente de financiación. El control del Parlamento Europeo sobre el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) se armonizará con carácter voluntario con los derechos de control previstos en el marco del presupuesto general de la Unión, concretamente en relación con el Instrumento de Cooperación al Desarrollo, de conformidad con las modalidades concretas que se establezcan en el diálogo informal.

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de que la Comisión, con el objetivo, entre otros, de mejorar el control democrático de la política de desarrollo, tiene la intención de proponer la consignación del FED en el presupuesto a partir de 2021.

G. Cooperación de las instituciones en el procedimiento presupuestario en relación con los gastos administrativos

27. El ahorro que supone el límite máximo de la rúbrica 5 establecido en el anexo del Reglamento MFP se repartirá proporcionalmente entre todas las instituciones y otros organismos de la Unión basándose en su respectiva participación en los presupuestos administrativos.

Cada institución, órgano, organismo o agencia debe presentar durante el procedimiento presupuestario anual previsiones de gasto que se ajusten a las orientaciones expuestas en el párrafo primero.

Para neutralizar la capacidad adicional acumulada por el incremento del tiempo de trabajo a 40 horas por semana, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan reducir progresivamente el 5 % del personal que figura en el organigrama de 1 de enero de 2013 ⁽¹⁾. Esta reducción se ha de aplicar a todas las instituciones, órganos, organismos y agencias y se efectuará entre 2013 y 2017. Ello se entiende sin perjuicio de las facultades en materia presupuestaria que tienen el Parlamento Europeo y el Consejo.

PARTE III

BUENA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS DE LA UNIÓN

A. Gestión conjunta

28. La Comisión velará por que el Parlamento Europeo, el Consejo y el Tribunal de Cuentas reciban, cuando así lo soliciten, toda la información y documentación que guarde relación con los fondos que la Unión haya gastado a través de organizaciones internacionales, y que se hayan obtenido en virtud de los acuerdos de verificación celebrados con dichas organizaciones, que consideren necesarios para el ejercicio de las competencias del Parlamento Europeo, del Consejo o del Tribunal de Cuentas en virtud del TFUE.

Informe de evaluación

29. En el informe de evaluación previsto en el artículo 318 del TFUE, la Comisión distinguirá las políticas internas, centradas en la Estrategia Europa 2020, de las políticas externas, y utilizará más información sobre rendimiento, incluidos los resultados de la auditoría de gestión, para evaluar las finanzas de la Unión basándose en los resultados logrados.

Programación financiera

30. La Comisión presentará dos veces al año, la primera vez en abril o mayo (junto con los documentos adjuntos al proyecto de presupuesto) y la segunda en diciembre o enero (tras la aprobación del presupuesto general de la Unión), una programación financiera completa de las rúbricas 1 (excepto la subrúbrica «Cohesión económica, social y territorial»), 2 (solo por lo que respecta a «Medio ambiente» y «Pesca»), 3 y 4 del marco financiero. Dicha programación, estructurada por rúbricas, políticas y líneas presupuestarias, debería indicar:

a) la legislación vigente, haciendo una distinción entre programas plurianuales y acciones anuales:

— en relación con los programas plurianuales, la Comisión debe indicar el procedimiento de adopción de los mismos (procedimiento legislativo ordinario o especial), su duración, la dotación financiera total y el porcentaje asignado a los gastos administrativos;

⁽¹⁾ El Consejo y la Comisión ya han procedido a una primera reducción de un 1 % de su personal en su organigrama de 1 de enero de 2013.

— en relación con las acciones anuales (proyectos piloto, acciones preparatorias, agencias) y las acciones financiadas en el marco de las prerrogativas de la Comisión, esta institución debe proporcionar las estimaciones plurianuales e indicar los márgenes que queden por debajo de los techos autorizados fijados en el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ⁽¹⁾;

b) las propuestas legislativas pendientes: las propuestas en curso de la Comisión, con su última actualización.

La Comisión debe considerar la posibilidad de cotejar la programación financiera con la programación legislativa, al objeto de lograr previsiones más exactas y fiables. Por cada propuesta legislativa, la Comisión debe indicar si está incluida en el programa de abril o en el de diciembre. El Parlamento Europeo y el Consejo deben ser informados especialmente:

a) de todos los nuevos actos legislativos aprobados y todas las propuestas pendientes presentadas pero que aún no se hayan incluido en el programa de abril o de diciembre (con los importes correspondientes);

b) de la legislación prevista en el programa de trabajo legislativo anual de la Comisión, con indicación de si las acciones pueden tener una incidencia financiera.

Si procede, la Comisión debe indicar la reprogramación que implica la nueva legislación propuesta.

B. Agencias y escuelas europeas

31. Antes de presentar una propuesta para la creación de una nueva agencia, la Comisión debe elaborar una evaluación del impacto adecuada, completa y objetiva teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la masa crítica de personal y las competencias, los aspectos relativos a la relación coste-beneficio, la subsidiariedad y la proporcionalidad, el impacto en las actividades nacionales y de la Unión y la incidencia presupuestaria en la rúbrica de gastos correspondiente. Sobre la base de esta información y sin perjuicio de los procedimientos legislativos que regulen la creación de la agencia de que se trate, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen, en el marco de la cooperación presupuestaria, a llegar a un acuerdo oportuno sobre la financiación de la agencia propuesta.

El procedimiento tendrá las siguientes fases:

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

— en primer lugar, la Comisión presentará sistemáticamente cualquier propuesta de creación de una nueva agencia a la primera reunión de negociación tripartita tras la adopción de su propuesta y presentará la ficha de financiación adjunta al proyecto de acto jurídico en el que se propone la creación de la agencia y comentará las consecuencias que de ello se deriven para el período restante de la programación financiera;

— en segundo lugar, durante el proceso legislativo, la Comisión asistirá al legislador en la evaluación de las consecuencias financieras de las modificaciones propuestas. Dichas consecuencias financieras debería debatirse en las reuniones de negociación tripartita legislativa correspondientes;

— en tercer lugar, antes de la conclusión del proceso legislativo, la Comisión presentará una ficha financiera actualizada que tenga en cuenta las modificaciones potenciales por parte del legislador; esta ficha financiera definitiva se incluirá en el orden del día de cualquier reunión final de negociación tripartita legislativa y será aprobada oficialmente por el legislador. También se incluirá en el orden del día de cualquier reunión posterior de negociación tripartita presupuestaria, que, en los casos urgentes, puede tener lugar en forma simplificada, con el objetivo de lograr un acuerdo sobre la financiación;

— en cuarto lugar, el acuerdo alcanzado durante una reunión de negociación tripartita, teniendo en cuenta la evaluación presupuestaria de la Comisión en relación con el contenido del proceso legislativo, será confirmado en una declaración conjunta. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Parlamento Europeo y por el Consejo, cada cual de conformidad con sus propias normas de procedimiento.

El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de un acto jurídico relativo a la creación de una agencia que pueda tener un impacto en los recursos de la agencia en cuestión.

Cuando las tareas de una agencia deban ser modificadas de forma sustancial sin una modificación del acto jurídico por el que se crea la agencia de que se trate, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo mediante una ficha de financiación revisada, con el fin de permitir que el Parlamento Europeo y el Consejo logren en tiempo oportuno un acuerdo sobre la financiación de la agencia.

32. Deberán tenerse presentes en el procedimiento presupuestario las correspondientes disposiciones del Planteamiento Común anejo a la Declaración Común del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas que se firmó el 19 de julio de 2012.

33. Cuando el Consejo Superior de las Escuelas Europeas prevea la creación de una nueva Escuela Europea, se deberá aplicar *mutatis mutandis* un procedimiento similar en relación con su incidencia en el presupuesto general de la Unión.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
J. BERNATONIS

Por la Comisión
J. LEWANDOWSKI
Miembro de la Comisión

Hecho en Estrasburgo, el 10 de diciembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

ANEXO

Cooperación interinstitucional durante el procedimiento presupuestario

Parte A. Calendario del procedimiento presupuestario

1. Las instituciones acordarán un calendario pragmático cada año, con suficiente antelación al comienzo del procedimiento presupuestario y basándose en la práctica actual.

Parte B. Prioridades del procedimiento presupuestario

2. A su debido tiempo antes de que la Comisión adopte el proyecto de presupuesto se convocará una reunión de negociación tripartita para discutir las posibles prioridades del presupuesto del siguiente ejercicio presupuestario.

Parte C. Elaboración del proyecto de presupuesto y actualización de las previsiones

3. Las instituciones, salvo la Comisión, deberían adoptar el estado de previsiones antes de finales de marzo.
4. La Comisión presentará anualmente un proyecto de presupuesto que refleje las condiciones de financiación reales de la Unión.

Para dicho proyecto se tendrán en cuenta:

- a) las previsiones de los Fondos Estructurales facilitadas por los Estados miembros,
 - b) la capacidad de ejecución de los créditos, procurando al mismo tiempo garantizar una relación estricta entre créditos de compromiso y créditos de pago,
 - c) las posibilidades de emprender nuevas políticas a través de proyectos piloto, de nuevas acciones preparatorias o de ambos, o de proseguir las acciones plurianuales a punto de finalizar, tras evaluar las posibilidades de obtención de un acto de base, según lo dispuesto en el Reglamento Financiero (definición de un acto de base, necesidad de un acto de base para la ejecución de los gastos, y excepciones),
 - d) la necesidad de garantizar una evolución de los gastos en relación con el ejercicio anterior conforme a los imperativos de disciplina presupuestaria.
5. Las instituciones procurarán evitar, en la medida de lo posible, la consignación en el presupuesto de partidas de gastos operativos de importes no significativos.
 6. El Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen asimismo a tener presente la evaluación de las posibilidades de ejecución del presupuesto realizada por la Comisión en sus proyectos, así como en el marco de la ejecución del presupuesto en curso.
 7. En aras de una buena gestión financiera y debido a los efectos de cualquier modificación sustancial en los títulos y capítulos de la nomenclatura presupuestaria sobre las responsabilidades de los servicios de la Comisión en materia de información sobre la gestión, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a examinar con la Comisión, durante el procedimiento de conciliación, cualquier modificación sustancial.
 8. En aras de una cooperación institucional sana y leal, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a mantener contactos periódicos y activos a todos los niveles, a través de sus negociadores respectivos, a lo largo de todo el procedimiento presupuestario, y en particular durante el período de conciliación. El Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a garantizar un intercambio mutuo puntual y constante de información y documentos pertinentes, tanto a nivel formal como informal, así como a celebrar reuniones técnicas o informales en la medida en que sea necesario durante el período de conciliación, en cooperación con la Comisión. La Comisión garantizará al Parlamento Europeo y al Consejo un acceso equitativo y con suficiente antelación a la información y los documentos.
 9. Hasta que se convoque el Comité de Conciliación, la Comisión podrá modificar, en su caso, el proyecto de presupuesto de conformidad con el artículo 314, apartado 2, del TFUE, a través, por ejemplo, de una nota rectificativa que actualice las previsiones de gastos agrícolas. La Comisión informará sobre las actualizaciones al Parlamento Europeo y al Consejo para su examen tan pronto como se disponga de las mismas. Proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo todas las razones, debidamente justificadas, que estos exijan.

Parte D. Procedimiento presupuestario previo al procedimiento de conciliación

10. Se convocará en tiempo hábil una reunión de negociación tripartita antes de la lectura del Consejo, con el fin de que las instituciones puedan mantener un intercambio de pareceres sobre el proyecto de presupuesto.
11. Para que la Comisión pueda evaluar oportunamente la aplicabilidad de las enmiendas previstas por el Parlamento Europeo y el Consejo, por las que se creen nuevas acciones preparatorias o proyectos piloto, o se prorroguen las acciones o proyectos existentes, el Parlamento Europeo y el Consejo informarán a la Comisión de sus intenciones al respecto, de modo que pueda celebrarse ya un primer debate en la citada reunión de negociación tripartita.
12. Se podrá convocar una reunión de negociación tripartita antes de la votación del pleno del Parlamento Europeo.

Parte E. **Procedimiento de conciliación**

13. Si el Parlamento Europeo aprueba enmiendas a la posición del Consejo, el Presidente del Consejo tomará nota, durante la misma sesión plenaria, de las diferencias en la posición de las dos instituciones y dará su acuerdo para que el Presidente del Parlamento Europeo convoque el Comité de Conciliación de inmediato. La carta de convocatoria del Comité de Conciliación se enviará a más tardar el primer día hábil de la semana siguiente al final de la sesión parlamentaria en la que se produjo la votación en el Pleno y el período de conciliación se iniciará al día siguiente. El período de 21 días se calculará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo ⁽¹⁾.
14. Si el Consejo no estuviera de acuerdo con todas las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, debería confirmar su posición por carta enviada antes de la primera reunión prevista durante el período de conciliación. En tal caso, el Comité de Conciliación procederá de acuerdo con las condiciones fijadas en los apartados siguientes.
15. El Comité de Conciliación será presidido conjuntamente por representantes del Parlamento Europeo y del Consejo. Las reuniones del Comité de Conciliación estarán presididas por el copresidente de la institución que acoja la reunión. Cada institución, de conformidad con su reglamento interno, designará a sus representantes para cada reunión y definirá su mandato de negociación. El Parlamento Europeo y el Consejo estarán representados en el Comité de Conciliación a un nivel apropiado, de modo que permita a cada delegación comprometer políticamente a sus instituciones respectivas y que se pueda producir un avance real hacia el acuerdo definitivo.
16. De conformidad con el artículo 314, apartado 5, párrafo segundo, del TFUE, la Comisión participará en el procedimiento del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.
17. A lo largo del procedimiento de conciliación se celebrarán reuniones de negociación tripartita, a diferentes niveles de representación, al objeto de resolver las cuestiones pendientes y preparar el terreno para alcanzar un acuerdo en el Comité de Conciliación.
18. Las reuniones del Comité de Conciliación y de negociación tripartita se celebrarán alternativamente en los locales del Parlamento Europeo y del Consejo, con miras a compartir equitativamente las instalaciones de ambas instituciones, incluidos los servicios de interpretación.
19. La fecha de las reuniones del Comité de Conciliación y de negociación tripartita se fijarán previamente por acuerdo de las tres instituciones.
20. Se pondrán a disposición del Comité de Conciliación un conjunto de documentos de referencia en los que se comparen las distintas etapas del procedimiento presupuestario ⁽²⁾. Dichos documentos incluirán cifras «línea por línea», los totales por rúbricas del marco financiero y un documento consolidado con las cifras y las observaciones para todas las líneas presupuestarias que se consideren técnicamente «abiertas». Sin perjuicio de la decisión definitiva del Comité de Conciliación, un documento específico recogerá la relación de todas las líneas presupuestarias que se consideren técnicamente cerradas ⁽³⁾. Esos documentos se clasificarán ateniéndose a la nomenclatura presupuestaria.

También se añadirán otros documentos a los documentos de referencia para el Comité de Conciliación, incluida una nota de ejecutabilidad de la Comisión sobre la posición del Consejo y las enmiendas del Parlamento Europeo, y cualesquiera cartas de otras instituciones en relación con la posición del Consejo o las enmiendas del Parlamento Europeo.

21. Con objeto de llegar a un acuerdo antes del final del período de conciliación, las negociaciones tripartitas:
 - definirán el alcance de las negociaciones sobre los asuntos presupuestarios que deban abordarse,
 - aprobarán la lista de las líneas presupuestarias que se consideren técnicamente cerradas, en espera del acuerdo definitivo sobre el conjunto del presupuesto del ejercicio financiero,
 - debatirán las cuestiones señaladas en el primer guion con miras a alcanzar posibles acuerdos, que deberán ser aprobados por el Comité de Conciliación,
 - abordarán cuestiones temáticas, de acuerdo, por ejemplo, con las rúbricas del marco financiero.

Las conclusiones provisionales se elaborarán conjuntamente durante o inmediatamente después de cada reunión de negociación tripartita, y, simultáneamente, se aprobará el orden del día de la reunión siguiente. Tales conclusiones serán registradas por la institución anfitriona de la reunión de negociación tripartita y se considerarán aprobadas provisionalmente al cabo de 24 horas, sin perjuicio de la decisión definitiva del Comité de Conciliación.

22. El Comité de Conciliación tendrá a disposición en sus reuniones las conclusiones de la negociación tripartita y un documento con las líneas presupuestarias para las cuales se ha alcanzado un acuerdo durante dicha negociación tripartita para la posible aprobación.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

⁽²⁾ Las diversas medidas incluyen: el presupuesto del ejercicio en curso (incluidos los presupuestos rectificativos adoptados); el primer proyecto de presupuesto; la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto; las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición del Consejo y las notas rectificativas presentadas por la Comisión (si aún no han sido plenamente aprobadas por todas las instituciones).

⁽³⁾ Una línea presupuestaria considerada técnicamente cerrada es una línea para la que no existe desacuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo, y para la que no se ha presentado ninguna nota rectificativa.

23. El texto conjunto previsto en el artículo 314, apartado 5, del TFUE será establecido por las secretarías del Parlamento Europeo y del Consejo, con la ayuda de la Comisión. Estará compuesto por una carta de transmisión dirigida por los presidentes de ambas delegaciones a los presidentes del Parlamento Europeo y el Consejo en la que conste la fecha del acuerdo del Comité de Conciliación, y por los anexos, que incluirán:
- cifras línea por línea de todas las partidas presupuestarias y resumen de las cifras por rúbricas del marco financiero,
 - un documento consolidado, con indicación de las cifras y el texto final de todas las líneas que hayan sido modificadas en el procedimiento de conciliación,
 - la lista de las líneas no modificadas con respecto al proyecto de presupuesto o a la posición del Consejo.
- El Comité de Conciliación podrá aprobar también conclusiones y posibles declaraciones conjuntas en relación con el presupuesto.
24. El texto conjunto se traducirá en las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión (por los servicios del Parlamento Europeo) y se presentará a la aprobación del Parlamento Europeo y del Consejo en un plazo de 14 días a partir de la fecha en que se llegue a algún acuerdo sobre el texto conjunto de conformidad con el apartado 23.
- El presupuesto se someterá a formalización jurídico-lingüística después de la adopción del texto conjunto, integrándose los anexos del texto conjunto con las líneas del presupuesto no modificadas durante el proceso de conciliación.
25. La institución anfitriona de la reunión (de negociación tripartita o de conciliación) proporcionará servicios de interpretación con el régimen lingüístico completo aplicable a las reuniones del Comité de Conciliación y un régimen lingüístico *ad hoc* para las negociaciones tripartitas.
- La institución anfitriona de la reunión se encargará de la reproducción y distribución de documentos de sala.
- Los servicios de las tres instituciones cooperarán en la integración de los resultados de las negociaciones con el fin de formalizar el texto conjunto.

Parte F. Presupuestos rectificativos

Principios generales

26. Habida cuenta de que los presupuestos rectificativos se centran frecuentemente en problemas específicos y, a veces, urgentes, las instituciones convienen en los principios que figuran a continuación, con objeto de garantizar una cooperación interinstitucional apropiada para un proceso decisorio rápido y sin problemas de los presupuestos rectificativos, evitando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, tener que convocar una reunión de conciliación para este tipo de presupuestos.
27. En la medida de lo posible, las instituciones procurarán limitar el número de presupuestos rectificativos.

Calendario

28. La Comisión informará por adelantado al Parlamento Europeo y al Consejo de las posibles fechas de adopción de los proyectos de presupuestos rectificativos, sin perjuicio de la fecha final de adopción.
29. De conformidad con sus respectivas normas internas de procedimiento, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán examinar el proyecto de presupuesto rectificativo propuesto por la Comisión lo antes posible tras su adopción por la Comisión.
30. Para acelerar el procedimiento, el Parlamento Europeo y el Consejo se asegurarán de que sus respectivos calendarios de trabajo estén coordinados lo más posible, de modo que los procedimientos puedan llevarse a cabo de forma coherente y convergente. Por lo tanto, intentarán establecer cuanto antes un calendario orientativo de las diversas fases que desemboquen en la adopción final del presupuesto rectificativo.
- El Parlamento Europeo y el Consejo tendrán en cuenta la relativa urgencia del presupuesto rectificativo y la necesidad de aprobarlo a su debido tiempo para que sea efectivo durante el ejercicio presupuestario en cuestión.

Cooperación durante las fases de lectura

31. Las instituciones cooperarán de buena fe desbrozando el camino, en la medida de lo posible, para la adopción de presupuestos rectificativos en una fase inicial del procedimiento.
- Cuando proceda y cuando exista una divergencia potencial, el Parlamento Europeo o el Consejo, antes de adoptar sus respectivas posiciones finales sobre el presupuesto rectificativo, o la Comisión en cualquier momento, podrán proponer la convocatoria de una reunión de negociación tripartita específica para discutir las divergencias e intentar alcanzar un compromiso.
32. Todos los proyectos de presupuesto rectificativo propuestos por la Comisión que no sean finalmente aprobados estarán incluidos sistemáticamente en el orden del día de las reuniones de negociación tripartita previstas en el procedimiento presupuestario anual. La Comisión presentará los proyectos de presupuesto rectificativo y el Parlamento Europeo y el Consejo darán a conocer su posición respectiva, en la medida de lo posible, antes de la negociación tripartita.
33. Si se alcanza un compromiso en una reunión de negociación tripartita, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometerán a considerar los resultados de la negociación tripartita al deliberar sobre el presupuesto rectificativo, de conformidad con el TFUE y el reglamento interno de cada uno.

Cooperación después de las fases de lectura

34. Si el Parlamento Europeo aprueba sin enmiendas la posición del Consejo, el presupuesto rectificativo se considerará aprobado de conformidad con el TFUE.
35. Si el Parlamento Europeo aprueba enmiendas por mayoría de los miembros que lo componen, se estará a lo dispuesto en el artículo 314, apartado 4, letra c), del TFUE. Sin embargo, antes de que el Comité de Conciliación se reúna, se convocará una reunión de negociación tripartita:
- si se alcanza un acuerdo en la negociación tripartita y a reserva del acuerdo del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los resultados de la misma, el procedimiento de conciliación se cerrará mediante un intercambio de notas sin necesidad de una reunión del Comité de Conciliación,
 - si no se alcanza un acuerdo en la negociación tripartita, el Comité de Conciliación se reunirá y organizará su trabajo en función de las circunstancias, con miras a concluir, tanto como sea posible, el procedimiento de toma de decisiones antes del plazo de veintiún días establecido en el artículo 314, apartado 5, del TFUE. El Comité de Conciliación podrá concluir mediante un intercambio de notas.

Parte G. Importe pendiente de liquidación (RAL)

36. En vista de la necesidad de garantizar una progresión ordenada de los créditos totales de pagos en relación con los créditos de compromiso para evitar cualquier modificación anormal del RAL de un año a otro, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acuerdan controlar de cerca el nivel del RAL para mitigar el riesgo de obstaculizar la ejecución de los programas de la Unión debido a la falta de créditos de pago a finales del marco financiero.

Con el fin de garantizar que el nivel y el perfil de los pagos de todas las rúbricas sean razonables, se aplicarán rigurosamente normas de liberación de créditos en todas las rúbricas, en particular las normas sobre liberación automática de créditos.

Durante el procedimiento financiero, las instituciones se reunirán periódicamente con la intención de valorar conjuntamente la situación y las perspectivas de ejecución presupuestaria en el año en curso y los años siguientes. Este proceso adoptará la forma de reuniones interinstitucionales dedicadas a este asunto a nivel adecuado, y la Comisión, con antelación a estas reuniones, facilitará los datos de la situación en detalle, por Fondos y por Estados miembros, sobre la ejecución de los pagos, las solicitudes de reembolso y las previsiones revisadas. En particular, y para garantizar que la Unión pueda cumplir todas sus obligaciones financieras derivadas de los compromisos actuales y futuros en el período 2014-2020 con arreglo al artículo 323 del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo analizarán y debatirán las previsiones de la Comisión sobre el nivel necesario de créditos de pago.

II

(Comunicaciones)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

PARLAMENTO EUROPEO

COMISIÓN

Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a las modalidades de la aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, modificada por la Decisión 2006/512/CE

(2008/C 143/01)

Información del Parlamento Europeo

1. De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾, la Comisión debe informar regularmente al Parlamento Europeo de los trabajos de los comités ⁽²⁾ según las modalidades que garanticen la transparencia y eficacia del sistema de transmisión así como la identificación de la información transmitida y de las distintas etapas del procedimiento. A tal efecto, el Parlamento Europeo debe recibir, al mismo tiempo que los miembros de los comités y en los mismos términos, los proyectos de orden del día de las reuniones de los comités, los proyectos de medidas de ejecución de actos de base adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado presentados a los comités, los resultados de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen.

Registro

2. La Comisión creará un registro que contenga todos los documentos enviados al Parlamento Europeo ⁽³⁾. El Parlamento Europeo tendrá acceso directo al registro. De conformidad con el artículo 7, apartado 5, de la Decisión 1999/468/CE, las referencias de todos los documentos enviados al Parlamento serán accesibles al público.

3. De conformidad con los compromisos asumidos por la Comisión en su declaración sobre el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE ⁽⁴⁾, y una vez se reúnan las condiciones técnicas necesarias, el registro mencionado en el apartado 2 permitirá, en particular:

- identificar claramente los documentos cubiertos por el mismo procedimiento y cualquier cambio de una medida de ejecución en cada etapa del procedimiento,
- indicar la etapa del procedimiento y el calendario,
- distinguir claramente entre el proyecto de medidas, recibido por el Parlamento Europeo al mismo tiempo que los miembros del comité en virtud de su derecho de información, y el proyecto definitivo tras el dictamen del comité que se envía al Parlamento Europeo,

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ En todo el Acuerdo, el término «comité» se utiliza para designar los comités establecidos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE.

⁽³⁾ La fecha prevista para la creación del registro es el 31 de marzo de 2008.

⁽⁴⁾ DO C 171 de 22.7.2006, p. 21.

- identificar claramente toda modificación con respecto a documentos ya enviados al Parlamento Europeo.
- 4. Cuando, tras un período de transición que comenzará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Parlamento Europeo y la Comisión lleguen a la conclusión de que el sistema es operativo y satisfactorio, la transmisión de documentos al Parlamento Europeo se llevará a cabo mediante notificación electrónica con un enlace al registro mencionado en el apartado 2. Esta decisión se adoptará mediante un intercambio de cartas entre los presidentes de ambas instituciones. Durante el período transitorio, los documentos se enviarán al Parlamento Europeo mediante un anexo a un correo electrónico.
- 5. Además, la Comisión está de acuerdo en enviar al Parlamento Europeo, para información y previa solicitud de la comisión parlamentaria competente, los proyectos de medidas de ejecución específicas de actos de base que, aunque no se hayan adoptado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, revisten especial importancia para el Parlamento Europeo. Dichas medidas se incluirán en el registro mencionado en el apartado 2 con notificación al Parlamento Europeo de dicha inclusión.
- 6. Además de las actas resumidas mencionadas en el apartado 1, el Parlamento Europeo podrá solicitar el acceso a las actas de las reuniones de los comités ⁽¹⁾. La Comisión examinará cada solicitud individualmente de acuerdo con las normas de confidencialidad establecidas en el anexo I del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión ⁽²⁾.

Documentos confidenciales

- 7. Los documentos confidenciales se tramitarán de acuerdo con los procedimientos administrativos internos establecidos por cada institución con vistas a ofrecer todas las garantías necesarias.

Resoluciones del Parlamento Europeo con arreglo al artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE

- 8. De conformidad con el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE, el Parlamento Europeo podrá manifestar, mediante resolución motivada, que un proyecto de medidas de ejecución de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado va más allá de las competencias de ejecución contempladas en el acto de base.
- 9. El Parlamento Europeo debe adoptar ese tipo de resoluciones de conformidad con su Reglamento; debe disponer de un período de un mes para ello, a contar desde la fecha de recepción del proyecto definitivo de medidas de ejecución en las versiones lingüísticas presentadas a los miembros del comité correspondiente.
- 10. El Parlamento y la Comisión están de acuerdo en que resulta adecuado establecer, de forma permanente, un plazo más corto para determinados tipos de medidas de ejecución urgentes sobre las que, en interés de una buena gestión, debe tomarse una decisión en un plazo más corto. Esto se aplica en particular a determinados tipos de medidas relativas a la acción exterior, incluida la ayuda humanitaria y de emergencia, la protección de la salud y la seguridad, la seguridad del transporte y las excepciones a las normas de contratación pública. En un acuerdo entre el comisario y el presidente de la comisión parlamentaria competente se fijarán los tipos de medidas afectadas y los plazos aplicables. Cada una de las partes podrá revocar dicho acuerdo en cualquier momento.
- 11. Sin perjuicio de los casos mencionados en el apartado 10, el plazo será más corto en casos de urgencia así como para las medidas de gestión corriente o que tengan un plazo limitado de validez. En los casos de suma urgencia, en particular por razones de salud pública, dicho plazo podrá ser muy breve. El comisario competente fijará el plazo adecuado y motivará su decisión. En tales casos, el Parlamento Europeo podrá utilizar un procedimiento por el que se delega la aplicación del artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE en la comisión parlamentaria competente, la cual podrá enviar una respuesta a la Comisión en el plazo correspondiente.

⁽¹⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 19 de julio de 1999, en el asunto T-188/97 Rothmans/Comisión (Rec. 1999, p. II-2463).

⁽²⁾ DO C 121 de 24.4.2001, p. 122.

12. Tan pronto como los servicios de la Comisión prevean que haya que enviar a un comité un proyecto de medidas cubiertas por los apartados 10 y 11, avisarán con carácter informal a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias competentes. Tan pronto como el proyecto inicial de medidas se haya sometido a los miembros del comité, los servicios de la Comisión notificarán a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias la urgencia de las mismas y los plazos que se aplicarán una vez presentado el proyecto definitivo.
13. Tras la adopción por parte del Parlamento Europeo de una resolución conforme al apartado 8 o de una respuesta conforme al apartado 11, el comisario competente informará al Parlamento Europeo o, si procede, a la comisión parlamentaria competente del curso que la Comisión tiene la intención de dar a la misma.
14. Los datos a que se refieren los apartados 10 a 13 se introducirán en el registro.

Procedimiento de reglamentación con control

15. Cuando se aplique el procedimiento de reglamentación con control, y después de la votación en el comité, la Comisión informará al Parlamento Europeo de los plazos aplicables. Sin perjuicio del apartado 16, dichos plazos comenzarán a contar sólo una vez que el Parlamento Europeo haya recibido todas las versiones lingüísticas.
16. Cuando se aplique un plazo abreviado [artículo 5 bis, apartado 5, letra b) de la Decisión 1999/468/CE] y en casos de urgencia (artículo 5 bis, apartado 6 de la Decisión 1999/468/CE), los plazos empezarán a contar a partir de la fecha de recepción por parte del Parlamento del proyecto definitivo de medidas de ejecución en las versiones lingüísticas presentadas a los miembros del comité, a menos que la presidencia de la comisión parlamentaria presente objeciones. En cualquier caso, la Comisión procurará enviar al Parlamento Europeo todas las versiones lingüísticas lo antes posible. Tan pronto como los servicios de la Comisión prevean que haya que enviar a un comité un proyecto de medidas cubiertas por el artículo 5 bis, apartado 5, letra b) o por el apartado 6 del mismo artículo, avisarán con carácter informal a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias competentes.

Servicios financieros

17. De acuerdo con su declaración sobre el artículo 7, apartado 3 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con los servicios financieros la Comisión se compromete a:
 - garantizar que el funcionario de la Comisión que presida una reunión de comité informe al Parlamento Europeo, previa solicitud, después de cada reunión de todos los debates relativos al proyecto de medidas de ejecución que se hayan sometido a dicho comité,
 - responder oralmente o por escrito a cualquier pregunta sobre los debates relativos a proyectos de medidas de ejecución que se hayan sometido a un comité.

Finalmente, la Comisión garantizará que se cumplan los compromisos que contrajo en la sesión plenaria del Parlamento del 5 de febrero de 2002 ⁽¹⁾ y reiteró en la sesión del 31 de marzo de 2004 ⁽²⁾ así como los mencionados en los puntos 1 a 7 de la carta de 2 de octubre de 2001 ⁽³⁾ del comisario Bolkestein a la presidencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo en relación con todo el sector de los servicios financieros (en particular valores, bancos, seguros, pensiones y contabilidad).

Calendario de los trabajos parlamentarios

18. Excepto cuando se apliquen plazos abreviados o en casos de urgencia, la Comisión tendrá en cuenta, a la hora de transmitir proyectos de medidas de ejecución en virtud del presente Acuerdo, los períodos de vacaciones del Parlamento Europeo (invierno, verano y elecciones europeas), con objeto de garantizar que el Parlamento pueda ejercer sus competencias dentro de los plazos establecidos en la Decisión 1999/468/CE y en el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO C 103 E de 29.4.2004, p. 446 y Actas Literales (CRE) de la sesión plenaria del 31 de marzo de 2004, en el punto «Votaciones».

⁽³⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 83.

Cooperación entre el Parlamento Europeo y la Comisión

19. Ambas instituciones expresan su disponibilidad a prestarse asistencia mutua a fin de garantizar plena cooperación cuando traten sobre medidas específicas de ejecución. A tal efecto se establecerán contactos adecuados a escala administrativa.

Acuerdos anteriores

20. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo del Parlamento Europeo y la Comisión relativo a las modalidades de aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾, celebrado en 2000. El Parlamento Europeo y la Comisión consideran caducos y, por tanto, sin efectos en lo que les afectan los siguientes acuerdos: el Acuerdo Plumb/Delors de 1988, el Acuerdo Samland/Williamson de 1996 y el *modus vivendi* de 1994 ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente



Hans-Gert PÖTTERING

Por la Comisión de las Comunidades Europeas

El Presidente



José Manuel DURÃO BARROSO

⁽¹⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 19.

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 1.

REGLAMENTO (UE) Nº 182/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 2011

por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (denominados en lo sucesivo «actos de base»), estos deben conferir competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en los establecidos en los artículos 24 y 26 del Tratado de la Unión Europea, al Consejo.

(2) Incumbe al legislador, en el pleno respeto de los criterios establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la decisión, respecto de cada acto de base, de conferir competencias de ejecución a la Comisión conforme al artículo 291, apartado 2, del mencionado Tratado.

(3) Hasta la fecha el ejercicio de las competencias de ejecución por parte de la Comisión ha estado regulado por la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽²⁾.

(4) El TFUE exige ahora al Parlamento Europeo y al Consejo que establezcan las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

(5) Es necesario garantizar que los procedimientos de dicho control sean claros, eficaces y proporcionales a la naturaleza de los actos de ejecución, y que reflejen los requisitos institucionales del TFUE, así como la experiencia adquirida y la práctica común seguida en la aplicación de la Decisión 1999/468/CE.

(6) Para los actos de base que requieran el control por parte de los Estados miembros de la adopción de los actos de ejecución por la Comisión, es conveniente que, a efectos de dicho control, se creen comités compuestos por los representantes de los Estados miembros y presididos por la Comisión.

(7) Cuando proceda, el mecanismo de control debe incluir la remisión a un comité de apelación que debe reunirse al nivel adecuado.

(8) En aras de la simplificación, la Comisión debe ejercer las competencias de ejecución de conformidad con uno de los dos únicos procedimientos existentes, a saber, el procedimiento consultivo o el procedimiento de examen.

(9) En aras de una mayor simplificación, se deben aplicar a los comités disposiciones procedimentales comunes, incluidas las disposiciones principales relativas a su funcionamiento y a la posibilidad de emitir dictámenes mediante un procedimiento escrito.

(10) Deben establecerse los criterios para determinar el procedimiento aplicable para que la Comisión adopte los actos de ejecución. Para lograr una mayor coherencia, los requisitos de procedimiento deben ser proporcionales a la naturaleza y a las repercusiones de los actos de ejecución que deban adoptarse.

(11) El procedimiento de examen debe aplicarse en particular a la adopción de actos de alcance general destinados a la ejecución de actos de base y de actos de ejecución específicos que puedan tener una repercusión importante. Dicho procedimiento debe garantizar que la Comisión no pueda adoptar los actos de ejecución si no son conformes con el dictamen del comité, excepto en circunstancias muy excepcionales, en las que estos puedan ser aplicados durante un período de tiempo limitado. El procedimiento también debe garantizar que, en el caso de que el comité no haya emitido ningún dictamen, la Comisión pueda revisar los proyectos de actos de ejecución, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el comité.

(12) Siempre que el acto de base confiera competencias de ejecución a la Comisión referentes a programas con implicaciones presupuestarias importantes o dirigidos a terceros países, debe aplicarse el procedimiento de examen.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2001.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (13) El presidente de un comité debe procurar hallar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité o el comité de apelación, y debe explicar la forma en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificación. Con este fin, la Comisión debe prestar una atención particular a las opiniones expresadas en el comité o en el comité de apelación respecto de los proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas.
- (14) Cuando se considere la adopción de otros proyectos de actos de ejecución relativos a sectores particularmente sensibles, en especial la fiscalidad, la salud de los consumidores, la seguridad de los alimentos y la protección del medio ambiente, la Comisión, para encontrar una solución equilibrada, actuará en la medida de lo posible de manera que se evite ir contra cualquier posición predominante que pueda surgir en el comité de apelación contraria a la adecuación del acto de ejecución.
- (15) El procedimiento consultivo debe, por regla general, aplicarse en todos los demás casos y siempre que se considere más conveniente.
- (16) Debe ser posible, siempre que así esté previsto en un acto de base, adoptar actos de ejecución que deban aplicarse inmediatamente por imperiosas razones de urgencia.
- (17) Debe informarse al Parlamento Europeo y al Consejo sin demora de las deliberaciones del comité de manera periódica.
- (18) El Parlamento Europeo o el Consejo deben poder indicar en todo momento a la Comisión que consideran que un proyecto de acto de ejecución excede las competencias de ejecución establecidas en el acto de base, teniendo en cuenta sus derechos de control de la legalidad de los actos de la Unión.
- (19) Deber garantizarse el acceso público a la información sobre las deliberaciones del comité, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.
- (20) La Comisión debe mantener un registro que contenga la información relativa a los procedimientos de comité. En consecuencia, deben aplicarse al uso del registro las normas relativas a la protección de los documentos clasificados aplicables a la Comisión.
- (21) Debe derogarse la Decisión 1999/468/CE. Para garantizar la transición entre el régimen establecido en la Decisión

1999/468/CE y el presente Reglamento, las referencias contenidas en la legislación existente a los procedimientos establecidos en dicha Decisión, con la excepción del procedimiento de reglamentación con control establecido en su artículo 5 bis, deben considerarse referencias a los procedimientos correspondientes establecidos en el presente Reglamento. Los efectos del artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE deben mantenerse provisionalmente en lo que respecta a los actos de base existentes que se refieren a dicho artículo.

- (22) El presente Reglamento no afecta a las competencias de la Comisión, tal como han sido establecidas en el TFUE, en materia de ejecución de las normas de competencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas y principios generales que regulan los mecanismos aplicables en los casos en que un acto jurídicamente vinculante de la Unión (denominado en lo sucesivo «acto de base») determine la necesidad de condiciones uniformes de ejecución y requiera que la adopción de actos de ejecución por la Comisión esté sometida al control de los Estados miembros.

Artículo 2

Selección del procedimiento

1. Un acto de base podrá disponer que se aplique el procedimiento consultivo o el procedimiento de examen, atendiendo a la naturaleza o a las repercusiones de los actos de ejecución cuya adopción se requiera.
2. El procedimiento de examen se aplicará, en particular, a la adopción de:
 - a) actos de ejecución de alcance general;
 - b) otros actos de ejecución relacionados con:
 - i) programas con implicaciones importantes,
 - ii) la política agrícola común y la política pesquera común,
 - iii) el medio ambiente, la seguridad o la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales y las plantas,
 - iv) la política comercial común,
 - v) la fiscalidad.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3. El procedimiento consultivo se aplicará, como regla general, a la adopción de actos de ejecución que no estén incluidos en el ámbito del apartado 2. No obstante, el procedimiento consultivo podrá aplicarse, asimismo, a la adopción de los actos de ejecución contemplados en el apartado 2, en casos debidamente justificados.

Artículo 3

Disposiciones comunes

1. Las disposiciones comunes establecidas en el presente artículo se aplicarán a todos los procedimientos mencionados en los artículos 4 a 8.

2. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El comité estará presidido por un representante de la Comisión. El presidente no participará en las votaciones del comité.

3. El presidente presentará al comité el proyecto de acto de ejecución que la Comisión deba adoptar.

Salvo en casos debidamente justificados, el presidente convocará una reunión en un plazo no inferior a 14 días a partir de la presentación al comité del proyecto de acto de ejecución y del proyecto de orden del día. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto de acto de ejecución en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. Los plazos deberán ser proporcionados y brindar a los miembros del comité la oportunidad de examinar con la suficiente antelación y de forma efectiva el proyecto de acto de ejecución y de expresar sus opiniones.

4. Hasta que el comité emita un dictamen, cualquiera de sus miembros podrá sugerir modificaciones, y el presidente podrá presentar versiones modificadas del proyecto de acto de ejecución.

El presidente procurará hallar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité. El presidente informará al comité de la forma en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificación, en particular en lo que se refiere a las sugerencias que han contado con un amplio apoyo en el comité.

5. En casos debidamente justificados, el presidente podrá obtener el dictamen del comité mediante un procedimiento escrito. El presidente enviará a los miembros del comité el proyecto de acto de ejecución y fijará el plazo para la emisión del dictamen en función de la urgencia del asunto. Se considerará que los miembros del comité que no se hayan opuesto al proyecto de acto de ejecución ni abstenido expresamente de votarlo antes de la expiración de dicho plazo han otorgado su acuerdo tácito al proyecto de acto de ejecución.

Salvo disposición en contrario del acto de base, se pondrá fin al procedimiento escrito sin resultado cuando, en el plazo contemplado en el párrafo primero, el presidente así lo decida o un

miembro del comité así lo solicite. En tal caso, el presidente convocará una reunión del comité en un plazo razonable.

6. El dictamen del comité se hará constar en el acta. Cualquier miembro del comité tendrá derecho a solicitar que su posición se haga constar en el acta. El presidente transmitirá el acta sin demora a los miembros del comité.

7. Cuando sea aplicable, el mecanismo de control incluirá la remisión a un comité de apelación.

El comité de apelación adoptará su propio reglamento interno por mayoría simple de los miembros que lo componen, a partir de una propuesta de la Comisión.

Cuando se remita una cuestión al comité de apelación, este se reunirá a los 14 días como muy pronto, salvo casos debidamente justificados, y a las seis semanas como muy tarde de la fecha de la remisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el comité de apelación emitirá su dictamen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la remisión.

Un representante de la Comisión presidirá el comité de apelación.

El presidente fijará la fecha de la reunión del comité de apelación en estrecha cooperación con los miembros del comité, con el fin de permitir a los Estados miembros y a la Comisión garantizar el nivel adecuado de representación. La Comisión convocará la primera reunión del comité de apelación a más tardar el 1 de abril de 2011, con el fin de adoptar su reglamento interno.

Artículo 4

Procedimiento consultivo

1. Cuando se aplique el procedimiento consultivo, el comité emitirá su dictamen, procediendo, cuando sea necesario, a una votación. Si se procede a una votación, el dictamen se adoptará por mayoría simple de los miembros que lo componen.

2. La Comisión decidirá sobre el proyecto de acto de ejecución que deberá adoptarse teniendo en cuenta en la mayor medida posible las conclusiones de los debates del comité y el dictamen emitido.

Artículo 5

Procedimiento de examen

1. Cuando se aplique el procedimiento de examen, el comité emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea y, cuando proceda, en el artículo 238, apartado 3, del TFUE, para los actos que deban adoptarse a partir de una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el comité se ponderarán del modo establecido en dichos artículos.

2. Cuando el comité emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, si el comité emite un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución. Cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del proyecto de acto de ejecución en el plazo de dos meses a partir de la emisión del dictamen no favorable, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de dicha emisión.

4. En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución, salvo en los casos contemplados en el párrafo segundo. Si la Comisión no adopta el proyecto de acto de ejecución, el presidente podrá presentar al comité una versión modificada del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución cuando:

- a) dicho acto se refiera a la fiscalidad, los servicios financieros, la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales o las plantas, o medidas de salvaguardia multilaterales definitivas;
- b) el acto de base establezca que el proyecto de acto de ejecución no podrá ser adoptado si no se ha emitido un dictamen, o
- c) se oponga a ello una mayoría simple de los miembros que componen el comité.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo segundo, cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del mismo en el plazo de dos meses a partir de la votación, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de la votación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción de proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas en los casos en que el comité no haya emitido un dictamen y una mayoría simple de los miembros que lo componen se oponga al proyecto de acto de ejecución.

La Comisión realizará consultas con los Estados miembros. A los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la reunión del comité, la Comisión informará a los miembros de los resultados de esas consultas y presentará un proyecto de acto de ejecución al comité de apelación. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, el comité de apelación se reunirá a los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la presentación del proyecto de acto de ejecución. El comité de apelación emitirá su dictamen con arreglo al artículo 6. Los plazos establecidos en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los plazos fijados en los actos de base pertinentes.

Artículo 6

Remisión al comité de apelación

1. El comité de apelación emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 5, apartado 1.

2. Hasta que se emita un dictamen, cualquier miembro del comité de apelación podrá sugerir modificaciones al proyecto de acto de ejecución y el presidente podrá decidir si lo modifica o no.

El presidente procurará hallar soluciones que reciban el apoyo más amplio posible en el comité de apelación.

El presidente informará al comité de apelación de la forma en que se han tenido en cuenta los debates y las sugerencias de modificación, en particular en lo que se refiere a las sugerencias de modificación que han contado con un amplio apoyo en el comité de apelación.

3. Cuando el comité de apelación emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.

En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución.

Cuando el comité de apelación emita un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, para la adopción de medidas de salvaguardia multilaterales definitivas, en ausencia de un dictamen favorable votado por la mayoría que se establece en el artículo 5, apartado 1, la Comisión no adoptará el proyecto de medidas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta el 1 de septiembre de 2012 el comité de apelación emitirá su dictamen sobre proyectos de medidas antidumping o de compensación definitivas por mayoría simple de los miembros que lo componen.

Artículo 7

Adopción de actos de ejecución en casos excepcionales

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3 y apartado 4, párrafo segundo, la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando deba adoptarse sin demora con el fin de evitar perturbaciones significativas en los mercados en el sector de la agricultura o un riesgo para los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 325 del TFUE.

En tal caso, la Comisión presentará inmediatamente al comité de apelación el acto de ejecución adoptado. Cuando el comité de apelación emita un dictamen no favorable sobre el acto adoptado, la Comisión revocará ese acto de inmediato. Cuando el comité de apelación emita un dictamen favorable o no emita ningún dictamen, el acto de ejecución seguirá en vigor.

Artículo 8

Actos de ejecución inmediatamente aplicables

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, un acto de base podrá disponer que, por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, el presente artículo sea de aplicación.

2. La Comisión adoptará un acto de ejecución que será aplicable inmediatamente, sin previa presentación al comité, y permanecerá en vigor por un plazo no superior a seis meses, salvo disposición en contrario en el acto de base.

3. A más tardar 14 días después de su adopción, el presidente presentará al comité competente el acto mencionado en el apartado 2 a fin de obtener su dictamen.

4. Cuando se aplique el procedimiento de examen, en caso de que el comité emita un dictamen no favorable, la Comisión revocará de inmediato los actos adoptados de conformidad con el apartado 2.

5. Cuando la Comisión adopte medidas antidumping o de compensación provisionales, se aplicará el procedimiento contemplado en el presente artículo. La Comisión adoptará dichas medidas previa consulta o, en caso de extrema urgencia, tras informar a los Estados miembros. En este último caso, se celebrarán consultas a más tardar diez días después de que la Comisión notifique a los Estados miembros las medidas que haya adoptado.

Artículo 9

Reglamento interno

1. Cada comité aprobará su reglamento interno, por mayoría simple de sus miembros y a propuesta de su presidente, basándose en las normas estándar que la Comisión elaborará previa consulta con los Estados miembros. La Comisión publicará estas normas estándar en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los comités existentes adaptarán sus reglamentos internos a las normas estándar en la medida en que sea necesario.

2. Serán aplicables a los comités los principios y las condiciones referentes al acceso público a los documentos y las normas sobre protección de datos aplicables a la Comisión.

Artículo 10

Información sobre las deliberaciones de los comités

1. La Comisión llevará un registro de las deliberaciones de los comités, que contendrá:

a) una lista de los comités;

b) los órdenes del día de las reuniones de los comités;

c) las actas resumidas, junto con las listas de las autoridades y organizaciones a las que pertenezcan las personas designadas por los Estados miembros para representarlos;

d) los proyectos de actos de ejecución sobre los que se solicita el dictamen de los comités;

e) los resultados de las votaciones;

f) los proyectos finales de los actos de ejecución conforme al dictamen de los comités;

g) información sobre la adopción por la Comisión de los proyectos finales de los actos de ejecución, y

h) datos estadísticos sobre el trabajo de los comités.

2. La Comisión publicará también un informe anual sobre el trabajo de los comités.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo tendrán acceso a la información mencionada en el apartado 1 de conformidad con las normas aplicables.

4. Al mismo tiempo que se envían a los miembros de los comités, la Comisión pondrá a disposición del Parlamento Europeo y al Consejo los documentos a que se refiere el apartado 1, letras b), d) y f), y les informará, asimismo, de la disponibilidad de dichos documentos.

5. Se harán públicas en el registro las referencias de todos los documentos mencionados en el apartado 1, letras a) a g), así como la información mencionada en el apartado 1, letra h).

Artículo 11

Derecho de control del Parlamento Europeo y del Consejo

Cuando el acto de base se adopte con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán indicar en todo momento a la Comisión que, en su opinión, un proyecto de acto de ejecución excede las competencias de ejecución establecidas en el acto de base. En tal caso, la Comisión revisará el proyecto de acto correspondiente, teniendo en cuenta las posiciones expresadas, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo de si se propone mantener, modificar o retirar el proyecto de acto de ejecución.

Artículo 12

Derogación de la Decisión 1999/468/CE

Queda derogada la Decisión 1999/468/CE.

El artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE seguirá surtiendo efecto con respecto a los actos de base existentes que hagan referencia a dicho artículo.

Artículo 13

Disposiciones transitorias: adaptación de los actos de base existentes

1. Cuando los actos de base adoptados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento establezcan el ejercicio de competencias de ejecución por la Comisión de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, se aplicarán las normas siguientes:

- a) cuando el acto de base haga referencia al artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento;
- b) cuando el acto de base haga referencia al artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del presente Reglamento, excepción hecha del artículo 5, apartado 4, párrafos segundo y tercero;
- c) cuando el acto de base haga referencia al artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del presente Reglamento y se entenderá que el acto de base dispone que, en ausencia de dictamen, la Comisión no puede adoptar el proyecto de acto de ejecución, según se contempla en el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b);
- d) cuando el acto de base haga referencia al artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicará el artículo 8 del presente Reglamento;
- e) cuando el acto de base haga referencia a los artículos 7 y 8 de la Decisión 1999/468/CE, se aplicarán los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

2. Los artículos 3 y 9 del presente Reglamento se aplicarán a todos los comités existentes a los efectos del apartado 1.

3. El artículo 7 del presente Reglamento se aplicará únicamente a los procedimientos existentes que hagan referencia al artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

4. Las disposiciones de transición establecidas en el presente artículo no prejuzgarán el carácter de los actos de que se trate.

Artículo 14

Régimen transitorio

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 15

Revisión

A más tardar el 1 de marzo de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de febrero de 2011.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

II

(Comunicaciones)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Criterios no vinculantes para la aplicación de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — 18 de junio de 2019

(2019/C 223/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de abril de 2016, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (en lo sucesivo, las «tres instituciones») celebraron el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) En el apartado 26 del Acuerdo, las tres instituciones subrayaron el importante papel desempeñado por los actos delegados y de ejecución en el Derecho de la Unión y el hecho de que dichos actos, utilizados de forma eficiente y transparente y en casos justificados, son un instrumento esencial de la mejora de la legislación, al contribuir a lograr una legislación sencilla y actualizada, y a su aplicación eficiente y rápida.
- (3) En el apartado 28 del Acuerdo, las tres instituciones manifestaban su intención de complementar el Acuerdo común sobre los actos delegados, anejo al Acuerdo, estableciendo criterios no vinculantes para la aplicación de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (4) La aplicación de dichos criterios puede ser objeto de discusión anualmente, tanto a nivel político como técnico, como parte del seguimiento general de la aplicación del Acuerdo de conformidad con su apartado 50.
- (5) Mientras que el artículo 291, apartado 2, del TFUE dispone que, cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, dichos actos conferirán competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en los previstos en los artículos 24 y 26 del Tratado de la Unión Europea, al Consejo, la finalidad de los criterios no vinculantes es la de establecer criterios de delimitación entre los actos delegados y los actos de ejecución, y no entre las instituciones a las que se confieren competencias de ejecución. Estos criterios no vinculantes no están diseñados en ningún caso para definir o restringir las condiciones en las que una institución ejerce las competencias que tiene atribuidas de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, incluido el acto de base.
- (6) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre cuestiones específicas pertinentes para la aplicación de los artículos 290 y 291 del TFUE ⁽²⁾. Esta jurisprudencia podría evolucionar en el futuro. En su caso, podría ser necesario revisar los criterios no vinculantes a la luz de la evolución de la jurisprudencia.

⁽¹⁾ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Véanse, entre otras: sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 2014 en el asunto Comisión/Parlamento y Consejo (conocido como «asunto de los biocidas»), C-427/12, ECLI:EU:C:2014:170; sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 2016 en el asunto Parlamento/Comisión (conocido como «asunto del Mecanismo Conectar Europa/MCE»), C-286/14, ECLI:EU:C:2016:183; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015 en el asunto Comisión/Parlamento y Consejo (conocido como «asunto del mecanismo de reciprocidad en materia de visados»), C-88/14, ECLI:EU:C:2015:499.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Los presentes criterios no vinculantes proporcionan orientación a las tres instituciones para determinar la naturaleza de la atribución de potestades y, por lo tanto, si en los actos legislativos se delegan poderes en virtud del artículo 290 del TFUE, o se confieren competencias de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE.
2. En cada caso, la naturaleza del acto previsto debe determinarse teniendo en cuenta los objetivos, el contenido y el contexto del acto previsto, así como los del propio acto legislativo.
3. Es competencia del legislador decidir en qué casos y en qué medida utilizar actos delegados o de ejecución, dentro de los límites del TFUE. A ese respecto, corresponde al legislador determinar si delega en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, así como apreciar si se van a necesitar competencias para garantizar condiciones uniformes de ejecución del acto legislativo.
4. Si el legislador considera que una disposición debería ser parte integrante del acto de base, puede decidir incluirla en un anexo. El legislador nunca está obligado a emplear anexos en actos legislativos y, en su lugar, puede decidir adoptar actos separados, pero las tres instituciones recuerdan que la estructura de un acto legislativo debería guiarse por los compromisos y objetivos comunes establecidos en el Acuerdo con el fin de disponer de una legislación sencilla, clara y coherente, que sea accesible y comprensible para los ciudadanos, las administraciones y las empresas, y fácil de aplicar, con independencia de la cuestión de la atribución de potestades. Ello no limita, en modo alguno, las competencias del legislador.
5. Los elementos esenciales de la normativa deben determinarse en el acto de base. Por lo tanto, no se puede atribuir a la Comisión la facultad de adoptar normas que impliquen opciones políticas que entren en el ámbito de las responsabilidades propias del legislador de la Unión, como por ejemplo, aquellas que necesiten una ponderación de intereses divergentes en liza basada en apreciaciones múltiples ⁽³⁾. Cuando ejerza poderes delegados o competencias de ejecución, la Comisión debe respetar plenamente los elementos esenciales del acto de atribución de potestades ⁽⁴⁾.
6. Un acto legislativo puede atribuir poderes para adoptar actos delegados únicamente a la Comisión.
7. Los criterios no deberían considerarse exhaustivos.

II. CRITERIOS

A. ACTOS DE ALCANCE GENERAL O INDIVIDUAL

1. Los actos delegados solo pueden ser de alcance general. Las medidas de alcance individual no pueden adoptarse mediante actos delegados.
2. Los actos de ejecución pueden ser de alcance individual o general.
3. Se considera que un acto es de alcance general si se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma general y abstracta ⁽⁵⁾.

B. MODIFICACIONES DE ACTOS LEGISLATIVOS, INCLUIDOS SUS ANEXOS

1. Si el legislador atribuye a la Comisión poderes para modificar un acto legislativo, dichos poderes solo pueden ejercerse mediante actos delegados ⁽⁶⁾, incluso cuando se refieran a los anexos, ya que son parte integrante de los actos legislativos.
2. La delegación de poderes para «modificar» un acto legislativo tiene por objeto facultar a la Comisión a modificar o suprimir elementos no esenciales establecidos por el legislador en dicho acto ⁽⁷⁾. Las modificaciones pueden incluir inserciones y adiciones en relación con determinados elementos no esenciales del acto legislativo, o supresiones o sustituciones de elementos no esenciales.

⁽³⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2012 en el asunto Parlamento/Consejo, C-355/10, ECLI: EU:C:2012:516, apartados 64, 65 y 76; sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de julio de 2017 en el asunto República Checa/Comisión, C-696/15, ECLI: EU:C:2017:595, apartado 78; sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 2017 en el asunto Dyson/Comisión, C-44/16, ECLI: EU:C:2017:357, apartados 61 y 62.

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 2017 en el asunto Dyson/Comisión, C-44/16, ECLI: EU:C:2017:357, apartado 65.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal General de 14 de junio de 2012 en el asunto Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión, T-338/08, ECLI:EU:T:2012:300, apartado 30; sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2013 en el asunto Bilbaína de Alquitranes y otros/ECHA, T-93/10, ECLI:EU:T:2013:106, apartados 32 y 56.

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2014 en el asunto Parlamento/Comisión, C-65/13, ECLI: EU:C:2014:2289, apartado 45; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015 Comisión/Parlamento y Consejo, C-88/14, ECLI:EU:C:2015:499, apartado 31.

⁽⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de marzo de 2016 en el asunto Parlamento/Comisión, C-286/14, ECLI: EU:C:2016:183, apartado 42.

C. NORMAS ADICIONALES QUE COMPLETAN EL ACTO DE BASE

Las medidas que consistan en la adopción de normas adicionales que se basen en el contenido del acto de base o lo desarrollen y que se inscriban en el marco normativo definido por el acto de base deberían establecerse en actos delegados. Este sería el caso de las medidas que afecten al contenido material de las normas establecidas en el acto de base y que permitan a la Comisión precisarlas, siempre que no afecten a sus elementos esenciales.

D. NORMAS ADICIONALES DE EJECUCIÓN DEL ACTO DE BASE

En cambio, las normas adicionales que apliquen las normas ya establecidas en el acto de base, o les den efecto, especificando con mayor detalle el contenido de dicho acto, pero sin afectar al contenido material del marco legislativo, deberían establecerse en actos de ejecución. Este sería el caso cuando el legislador haya establecido un marco jurídico suficientemente preciso, por ejemplo, cuando el legislador establezca las condiciones y criterios principales.

E. ACTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO, UN MÉTODO O UNA METODOLOGÍA

1. Las medidas por las que se establece un procedimiento (es decir, una forma de efectuar o realizar algo para conseguir un determinado resultado definido en el acto de base) pueden disponerse en un acto delegado o en un acto de ejecución (o constituir incluso un elemento esencial del acto de base), en función de su naturaleza, objetivos, contenido y contexto.

Por ejemplo, las medidas por las que se disponen elementos de un procedimiento que tienen su fundamento en el contenido del acto de base o que lo desarrollan, y que se inscriben en el marco normativo definido por el acto de base, deberían adoptarse mediante actos delegados.

En cambio, las medidas que garantizan la aplicación uniforme de una norma establecida en el acto de base mediante la creación de un procedimiento deberían adoptarse mediante actos de ejecución.

2. De forma similar, una atribución de potestades para determinar un método (es decir, una manera de hacer algo concreto de forma periódica y sistemática) o una metodología (es decir, normas para determinar un método) puede prever la adopción de actos delegados o de ejecución, en función de su naturaleza, objetivos, contenido y contexto.

F. ACTOS RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Las medidas relativas a la obligación de proporcionar información pueden establecerse en un acto delegado o en un acto de ejecución (o incluso ser un elemento esencial del acto de base), en función de su naturaleza, objetivos, contenido y contexto.

Por ejemplo, la adopción de normas adicionales que desarrollan el contenido de una obligación de proporcionar información deberían establecerse en actos delegados. Por lo general, así será en el caso de elementos adicionales no esenciales que afecten al contenido de la obligación de proporcionar información.

En cambio, deberían establecerse mediante actos de ejecución las medidas destinadas a garantizar que la obligación de proporcionar información se cumpla de manera uniforme, como las relativas al formato y los medios técnicos. Por ejemplo, cuando el acto de base determine de manera suficientemente precisa el contenido de la obligación de proporcionar información, las medidas que especifiquen con mayor detalle la información que debe proporcionarse para garantizar la comparabilidad de los datos o el cumplimiento efectivo de las obligaciones deberían establecerse mediante actos de ejecución.

G. ACTOS RELATIVOS A LAS AUTORIZACIONES

Las medidas relativas a las autorizaciones, por ejemplo, de productos o sustancias, pueden establecerse mediante un acto delegado o en un acto de ejecución (o incluso ser un elemento esencial del acto de base), en función de su naturaleza, objetivos, contenido y contexto.

Las autorizaciones de alcance individual solo pueden ser adoptadas mediante actos de ejecución. Las autorizaciones de alcance general respecto de las cuales la decisión de la Comisión se base en criterios definidos de manera suficientemente precisa en el acto de base deberían adoptarse mediante actos de ejecución.

Las autorizaciones de alcance general que completen el acto de base, en la medida en que no se limiten a aplicar los criterios establecidos en este, sino que desarrollen también su contenido (dentro de los límites de los poderes atribuidos), deberían adoptarse mediante actos delegados.

III. Seguimiento de la aplicación y revisión de los presentes criterios

1. Las tres instituciones realizarán un seguimiento conjunto y periódico de la aplicación de los presentes criterios.

2. Las tres instituciones revisarán los criterios de acuerdo con sus respectivas disposiciones internas, en su caso a través de sus organismos con competencias específicas en este ámbito, si ello es necesario y adecuado a la luz de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
-

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al Registro de transparencia sobre organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA COMISIÓN EUROPEA (en lo sucesivo «las Partes»),

Vistos el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 11, apartados 1 y 2, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 295, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominados conjuntamente «los Tratados»),

Considerando que los responsables políticos europeos no actúan al margen de la sociedad civil, sino que mantienen un diálogo abierto, transparente y periódico con las asociaciones representativas y la sociedad civil;

Considerando que las Partes han revisado el Registro de transparencia (en lo sucesivo, «el Registro») creado en virtud del Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, de 23 de junio de 2011, relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea ⁽¹⁾ de conformidad con el apartado 30 de dicho Acuerdo,

ADOPTAN EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. PRINCIPIOS DEL REGISTRO

1. El establecimiento y el funcionamiento del Registro no afectarán a los objetivos del Parlamento Europeo enunciados en su Resolución, de 8 de mayo de 2008, sobre el desarrollo del marco para las actividades de los grupos de interés en las instituciones europeas ⁽²⁾ y en su Decisión, de 11 de mayo de 2011, sobre la celebración de un Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a un Registro de transparencia común ⁽³⁾ ni los prejuzgarán en modo alguno.
2. El funcionamiento del Registro respetará los principios generales del Derecho de la Unión, incluidos los principios de proporcionalidad y no discriminación.
3. El funcionamiento del Registro respetará el derecho de los diputados al Parlamento Europeo a ejercer su mandato parlamentario sin restricciones.
4. El funcionamiento del Registro no afectará a las competencias o prerrogativas de las Partes ni influirá en sus competencias de organización respectivas.
5. Las Partes harán lo posible por tratar de forma similar a todos los actores que desempeñen actividades análogas y por que exista una igualdad de condiciones para la inscripción de las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión.

II. ESTRUCTURA DEL REGISTRO

6. La estructura del Registro será la siguiente:
 - a) disposiciones sobre el ámbito de aplicación del Registro, actividades cubiertas por el Registro, definiciones, incentivos y exenciones;
 - b) categorías de declarantes (anexo I);

⁽¹⁾ DO L 191 de 22.7.2011, p. 29.

⁽²⁾ DO C 271 E de 12.11.2009, p. 48.

⁽³⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 176.

- c) información que han de facilitar los declarantes, incluidas las obligaciones en materia de información financiera (anexo II);
- d) código de conducta (anexo III);
- e) mecanismos de alerta y denuncia, así como medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta, incluidos los procedimientos de alerta y de investigación y tramitación de las denuncias (anexo IV);
- f) directrices de aplicación con información práctica para los declarantes.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGISTRO

Actividades cubiertas

7. El ámbito de aplicación del Registro cubrirá todas las actividades distintas de las contempladas en los apartados 10 a 12 que se lleven a cabo con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración o aplicación de políticas y en los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la Unión, independientemente del lugar en que se lleven a cabo o del canal o medio de comunicación utilizado, por ejemplo, subcontratación, medios de comunicación, contratos con intermediarios profesionales, grupos de reflexión, plataformas, foros, campañas e iniciativas populares.

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «influir directamente» influir por comunicación o contacto directos con las instituciones de la Unión o por cualquier otra acción de seguimiento de este tipo de actividades, y se entenderá por «influir indirectamente» influir mediante la utilización de vectores intermedios, tales como los medios de comunicación, la opinión pública, conferencias o actos sociales, dirigidos a las instituciones de la Unión.

En particular, estas actividades comprenden:

- los contactos con miembros de las instituciones de la Unión, sus asistentes, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión,
- la preparación, difusión y comunicación de cartas, material informativo o documentos de debate y de toma de posición,
- la organización de actos, reuniones, actividades promocionales, conferencias o actos sociales si se envían invitaciones a miembros de las instituciones de la Unión, sus asistentes, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión, y
- las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre actos legislativos u otros actos jurídicos previstos de la Unión o en otras consultas abiertas.

8. Procede que se inscriban en el Registro todas las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia, sea cual sea su estatuto jurídico, que participen en actividades, tanto en curso como en preparación, cubiertas por el Registro.

Toda actividad cubierta por el Registro y llevada a cabo en virtud de un contrato por un intermediario que ofrezca asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional supondrá la admisibilidad de la inscripción tanto del intermediario como de su cliente. Estos intermediarios deberán declarar todos los clientes con quienes hayan celebrado dichos contratos, así como los ingresos por cliente en concepto de actividades de representación, en los términos del anexo II, título II, letra C, punto 2, letra b). Este requisito no exime a los clientes de declarar e incluir en sus propias estimaciones de costes el coste de cualesquiera actividades subcontratadas a un intermediario.

Actividades no cubiertas

9. Solo será admisible la inscripción en el Registro de organizaciones que lleven a cabo actividades cubiertas por este que hayan dado lugar a una comunicación directa o indirecta con las instituciones de la Unión. Las organizaciones que se consideren no admisibles podrán eliminarse del Registro.

10. Las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional no están cubiertas por el Registro en la medida en que:

- consistan en asesoramiento y contactos con instancias públicas destinados a informar mejor a un cliente sobre una situación de Derecho general o sobre su situación jurídica específica, o a asesorarle sobre si una iniciativa concreta de naturaleza judicial o administrativa es oportuna o admisible en el marco del entorno regulador y jurídico vigente,
- consistan en asesoramiento prestado a un cliente para ayudarle a garantizar que sus actividades respetan la legislación pertinente;
- consistan en la preparación de análisis y estudios para sus clientes en relación con el impacto potencial de cualesquiera cambios legislativos o reguladores en su situación jurídica o su ámbito de actividad,

- consistan en actividades de representación desarrolladas en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar la presentación de un pleito ante una instancia judicial o administrativa, o
- estén vinculadas al ejercicio del derecho fundamental de un cliente a un juicio imparcial, incluido el derecho de defensa en el marco de procedimientos administrativos como, por ejemplo, actividades ejercidas por abogados u otros profesionales que participen en ellos.

Si una empresa y sus asesores están implicados, en calidad de partes, en un asunto o procedimiento judicial o administrativo específico, las actividades directamente vinculadas a dicho asunto o procedimiento que no estén destinadas como tales a modificar el marco jurídico existente no quedan cubiertas por el Registro. Este párrafo será válido para todos los sectores de actividad de la Unión Europea.

Sin embargo, quedan cubiertas por el Registro las siguientes actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional cuando estén destinadas a influir en las instituciones de la Unión, sus miembros o sus asistentes, o sus funcionarios u otros agentes:

- la prestación de apoyo, mediante la representación y la mediación, y el suministro de material promocional, incluidos la argumentación y la redacción, y
- la prestación de asesoría táctica o estratégica, incluidas cuestiones cuyo alcance y calendario de comunicación están dirigidos a influir en las instituciones de la Unión, sus miembros y sus asistentes, o sus funcionarios u otros agentes.

11. Las actividades de los interlocutores sociales como actores del diálogo social (sindicatos, patronal, etc.) no están cubiertas por el Registro cuando dichos interlocutores sociales desempeñan el papel que les asignan los Tratados. Este apartado se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda entidad a la que los Tratados confieran expresamente una función institucional.

12. Las actividades que responden a una petición directa e individual de una institución de la Unión o de un diputado al Parlamento Europeo, como las solicitudes *ad hoc* o periódicas de información objetiva, datos o conocimientos técnicos, no están cubiertas por el Registro.

Disposiciones específicas

13. El Registro no es aplicable a las iglesias ni a las comunidades religiosas. No obstante, procede que se inscriban en el mismo las oficinas de representación o las personas jurídicas, oficinas y redes creadas para representar a las iglesias y comunidades religiosas en sus relaciones con las instituciones de la Unión, así como sus asociaciones.

14. El Registro no es aplicable a los partidos políticos. No obstante, procede que se inscriban en el mismo todas las organizaciones, creadas o respaldadas por los partidos, que lleven a cabo actividades cubiertas por el Registro.

15. El Registro no es aplicable a los servicios gubernamentales de los Estados miembros, los gobiernos de terceros países, las organizaciones intergubernamentales internacionales y sus misiones diplomáticas.

16. No procede que se inscriban en el Registro ni las autoridades públicas regionales ni sus oficinas de representación, aunque pueden inscribirse si lo desean. Procede que se inscriba en el Registro toda asociación o red creada para representar a regiones de manera colectiva.

17. Procede que se inscriban en el Registro todas las autoridades públicas de rango inferior al nacional distintas de las mencionadas en el apartado 16, como las autoridades locales y municipales o las ciudades, y las oficinas, asociaciones o redes que las representan.

18. Procede que se inscriban en el Registro las redes, plataformas u otras formas de actividad colectiva desprovistas de estatuto jurídico o personalidad jurídica pero que constituyan *de facto* una fuente de influencia organizada y desarrollen actividades cubiertas por el Registro. Los miembros de dichas formas de actividad colectiva designarán a un representante como persona de contacto responsable de las relaciones con la Secretaría Común del Registro de Transparencia (SCRT).

19. Las actividades que deberán tenerse en cuenta para evaluar la admisibilidad para la inscripción en el Registro son aquellas destinadas (directa o indirectamente) a todas las instituciones, agencias y órganos de la Unión, así como a sus miembros y sus asistentes, sus funcionarios y otros agentes. No se tendrán en cuenta las actividades dirigidas a los Estados miembros ni, en particular, las dirigidas a sus representaciones permanentes ante la Unión.

20. Se instará a las redes, federaciones, asociaciones y plataformas europeas a que faciliten a sus miembros orientaciones comunes y transparentes que permitan identificar las actividades cubiertas por el Registro. Procede que dichas orientaciones sean públicas.

IV. NORMAS APLICABLES A LOS DECLARANTES

21. Al inscribirse en el Registro, las organizaciones y personas:
- aceptan que la información que proporcionan para su inclusión en el Registro sea de dominio público,
 - aceptan cumplir el código de conducta establecido en el anexo III y, en su caso, facilitar el texto de todo código de conducta profesional al que estén sujetas ⁽¹⁾,
 - garantizan que la información proporcionada para su inclusión en el Registro es correcta y aceptan cooperar con las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualización,
 - aceptan que toda alerta o denuncia de que sean objeto se tramite de conformidad con las normas del código de conducta establecido en el anexo III,
 - aceptan someterse a las medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta establecido en el anexo III y reconocen que, en caso de incumplimiento del código de conducta, les pueden ser impuestas las medidas previstas en el anexo IV,
 - toman nota de que las Partes pueden, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, verse obligadas a revelar la correspondencia y otros documentos relativos a las actividades de los declarantes.

V. APLICACIÓN

22. Los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y la Comisión Europea serán responsables de la supervisión del sistema y de los principales aspectos operativos, y adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

23. Aunque el sistema sea gestionado de forma conjunta, las Partes podrán utilizar de manera independiente el Registro para fines específicos que les sean propios.

24. Para la aplicación del sistema, los servicios del Parlamento Europeo y la Comisión Europea mantendrán una estructura operativa común, designada como SCRT. La SCRT estará compuesta por un grupo de funcionarios del Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con arreglo a las disposiciones acordadas por los servicios competentes. La SCRT estará coordinada por un jefe de unidad de la Secretaría General de la Comisión Europea. Las tareas de la SCRT comprenderán la elaboración de directrices de aplicación, dentro de los límites del presente Acuerdo, para facilitar una interpretación coherente de las normas por parte de los declarantes y el seguimiento de la calidad del contenido del Registro. La SCRT utilizará los recursos administrativos a su alcance para llevar a cabo controles sobre la calidad del contenido del Registro, quedando entendido, no obstante, que los declarantes son en última instancia responsables de la información que han proporcionado.

25. Las Partes organizarán proyectos adecuados de formación y comunicación interna con objeto de dar a conocer el Registro y los procedimientos de alerta y de denuncia a sus miembros y al personal.

26. Las Partes adoptarán las medidas externas adecuadas para dar a conocer el Registro y fomentar su utilización.

27. Se publicará regularmente en el sitio web del portal Europa dedicado al Registro de transparencia un conjunto de estadísticas fundamentales, extraídas de la base de datos del Registro, que serán accesible a través de un motor de búsqueda de fácil uso. El contenido público de esta base de datos estará disponible en formatos electrónicos legibles por máquina.

28. Los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y la Comisión Europea presentarán un informe anual sobre el funcionamiento del Registro al Vicepresidente en cuestión del Parlamento Europeo y al Vicepresidente de en cuestión de la Comisión Europea, respectivamente. El informe anual proporcionará información objetiva sobre el Registro, su contenido y su evolución, y se publicará cada año para el año natural anterior.

⁽¹⁾ El código de conducta profesional al que esté sujeto un declarante podrá imponer obligaciones más estrictas que los requisitos del código de conducta que se establece en el anexo III.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

VI. MEDIDAS APLICABLES A LOS DECLARANTES CUMPLIDORES

29. Solo se entregarán tarjetas de acceso a los locales del Parlamento Europeo a las personas que representen a organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Registro o que trabajen para ellas si dichas organizaciones o personas están inscritas en el Registro. No obstante, la inscripción no conferirá automáticamente el derecho a recibir dichas tarjetas de acceso. La expedición y el control de las tarjetas de acceso de larga duración a los locales del Parlamento Europeo continuarán siendo un procedimiento interno del Parlamento, que se llevará a cabo bajo su propia responsabilidad.

30. Las Partes ofrecerán incentivos, en el marco de su autoridad administrativa, para fomentar la inscripción en el Registro en los términos que establece el presente Acuerdo.

El Parlamento Europeo puede ofrecer a los declarantes incentivos tales como:

- otras medidas que faciliten el acceso a sus locales, sus miembros y sus asistentes, sus funcionarios y otros agentes,
- la autorización de organizar o copatrocinar actos en sus locales,
- una transmisión más fluida de información, incluidas listas específicas de correo,
- la intervención como oradores en las audiencias de comisión,
- el patrocinio del Parlamento Europeo.

La Comisión Europea puede ofrecer a los declarantes incentivos tales como:

- medidas relativas a la transmisión de información a los declarantes cuando se organicen consultas públicas,
- medidas relativas a los grupos de expertos y otros órganos consultivos,
- listas de correo específicas,
- el patrocinio de la Comisión Europea.

Las Partes comunicarán a los inscritos en el Registro los incentivos específicos a su disposición.

VII. MEDIDAS APLICABLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

31. Cualquier persona puede enviar alertas y presentar denuncias, mediante el formulario estándar de contacto disponible en el sitio web del Registro, en relación con posibles casos de incumplimiento del código de conducta establecido en el anexo III. Las alertas y denuncias se tramitarán de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo IV.

32. Un mecanismo de alerta es un instrumento complementario de los controles de calidad llevados a cabo por la SCRT de conformidad con el apartado 24. Cualquier persona puede enviar una alerta en relación con errores de hecho relativos a la información proporcionada por los declarantes. Las alertas pueden enviarse asimismo en relación con inscripciones no admisibles.

33. Cualquier persona puede presentar una denuncia oficial cuando detecte un supuesto incumplimiento del código de conducta, distinto de un error de hecho, por parte de un declarante. Las denuncias se justificarán con hechos pertinentes relativos al supuesto incumplimiento del código de conducta.

La SCRT investigará el supuesto incumplimiento teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y de buena administración. El incumplimiento deliberado del código de conducta por parte de los declarantes o de sus representantes dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el anexo IV.

34. Cuando, en el marco de los procedimientos a que se refieren los apartados 31 a 33, la SCRT constata una falta de cooperación o una conducta inapropiada recurrentes o un incumplimiento grave del código de conducta, se excluirá del Registro al declarante de que se trate durante un período de tiempo de uno o dos años; dicha medida se hará pública en el Registro, según lo dispuesto en el anexo IV.

VIII. PARTICIPACIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

35. Se invitará al Consejo Europeo y al Consejo a adherirse al Registro. Asimismo, se instará a las demás instituciones, órganos y agencias de la Unión a que utilicen el marco establecido por el presente Acuerdo como instrumento de referencia para sus propias relaciones con las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea.

IX. DISPOSICIONES FINALES

36. El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 23 de junio de 2011, que quedará sin efecto en la fecha de aplicación del presente Acuerdo.

37. El Registro será objeto de una nueva revisión en 2017.

38. El presente Acuerdo entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

Las entidades ya inscritas en la fecha de aplicación del presente Acuerdo deberán modificar su inscripción para cumplir con los nuevos requisitos derivados del mismo en un plazo de tres meses a partir de dicha fecha.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de abril de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por la Comisión Europea

El Vicepresidente

M. ŠEFČOVIČ

ANEXO 1

«Registro de transparencia»

Organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea

Categorías		Particularidades/observaciones
I — Consultorías profesionales, bufetes de abogados y consultores que trabajan por cuenta propia		
Subcategoría	Consultorías profesionales	Sociedades que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas.
Subcategoría	Bufetes de abogados	Bufetes de abogados que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas.
Subcategoría	Consultores que trabajan por cuenta propia	Consultores o abogados que trabajan por cuenta propia que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas. No deberá inscribirse en esta subcategoría ninguna entidad compuesta por más de una persona.
II — Grupos de interés internos y agrupaciones comerciales, empresariales y profesionales		
Subcategoría	Empresas y grupos	Empresas o grupos de empresas (con o sin estatuto jurídico) que ejercen dentro de las empresas, por cuenta propia, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas.
Subcategoría	Asociaciones comerciales y empresariales	Organizaciones (con o sin fines de lucro) que representan a sociedades que persiguen un fin lucrativo o grupos y plataformas mixtos.
Subcategoría	Sindicatos y asociaciones profesionales	Representación de intereses de trabajadores, empleados, oficios o profesiones.
Subcategoría	Otras organizaciones, incluidas: — entidades organizadoras de actos (con o sin fines de lucro), — medios de comunicación vinculados a intereses o entidades con fines de investigación vinculados a intereses privados con fines de lucro, — coaliciones <i>ad hoc</i> y estructuras temporales (con miembros que persiguen fines de lucro)	
III — Organizaciones no gubernamentales		
Subcategoría	Organizaciones no gubernamentales, plataformas, redes, coaliciones <i>ad hoc</i> , estructuras temporales y otras organizaciones similares	Organizaciones sin ánimo de lucro (con o sin estatuto jurídico), independientes de las autoridades públicas o de las organizaciones comerciales. Se incluyen las fundaciones, las asociaciones benéficas, etc. Las entidades que incluyan elementos con fines de lucro entre sus miembros deberán registrarse en la categoría II.

Categorías		Particularidades/observaciones
IV — Grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación		
Subcategoría	Grupos de reflexión e instituciones de investigación	Grupos de reflexión e instituciones de investigación especializados que se interesan por las actividades y políticas de la Unión Europea.
Subcategoría	Instituciones académicas	Instituciones cuyo primer objetivo es la enseñanza pero que se interesan por las actividades y políticas de la Unión Europea.
V — Organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas		
Subcategoría	Organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas	Personas jurídicas, oficinas, redes o asociaciones creadas para llevar a cabo actividades de representación.
VI — Organizaciones que representan a autoridades locales, regionales y municipales, otros organismos públicos o mixtos, etc.		
Subcategoría	Estructuras regionales	No procede que se inscriban en el Registro las propias regiones ni las oficinas que las representan, aunque pueden inscribirse si lo desean. Procede que se inscriba en el Registro toda asociación o red creada para representar a regiones de manera colectiva.
Subcategoría	Otras autoridades públicas de rango inferior al nacional	Procede que se inscriban en el Registro todas las demás autoridades públicas de rango inferior al nacional, como ciudades, autoridades locales y municipales, o sus oficinas de representación, y asociaciones y redes nacionales.
Subcategoría	Asociaciones y redes transnacionales de autoridades públicas regionales o de rango inferior al nacional	
Subcategoría	Otros organismos públicos o mixtos, creados por ley, cuyo objetivo es actuar en favor del interés público	Incluye a todos los demás organismos de estatuto público o mixto (público/privado).

ANEXO 2

INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS DECLARANTES

I. INFORMACIÓN GENERAL Y BÁSICA

- a) Nombre(s) de la organización, dirección de la sede social y dirección en Bruselas, Luxemburgo o Estrasburgo en su caso, número de teléfono, dirección de correo electrónico, sitio web.
- b) Nombre de la persona legalmente responsable de la organización y del director o gestor de la organización o, si procede, de la persona de contacto principal para las actividades contempladas en el Registro (por ejemplo, director de Asuntos de la Unión); nombres de las personas que tienen autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo ⁽¹⁾.
- c) Número de personas (miembros, personal, etc.) que participan en las actividades cubiertas por el Registro, y de personas que dispongan de una tarjeta de acceso a los locales del Parlamento Europeo y el tiempo que ha necesitado cada persona para realizar dichas actividades con arreglo a porcentajes de una actividad a tiempo completo: 25 %, 50 %, 75 % o 100 %.
- d) Objetivos/mandato-ámbitos de interés-actividades-países en los que se ejercen las actividades-afiliaciones a redes-información general vinculada al ámbito de aplicación del Registro.
- e) Miembros y, si procede, su número (personas y organizaciones).

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

A. Actividades cubiertas por el Registro

Deberán facilitarse detalles específicos sobre las principales propuestas legislativas o políticas objetivo de las actividades del declarante cubiertas por el Registro. Se podrá hacer referencia a otras actividades específicas, como actos o publicaciones.

B. Relaciones con las instituciones de la Unión

- a) Pertenencia a grupos de alto nivel, comités consultivos, grupos de expertos, otras estructuras y plataformas que se benefician del apoyo de la Unión, etc.
- b) Pertenencia a intergrupos del Parlamento Europeo o foros industriales, etc. o participación en ellos.

C. Información financiera relacionada con las actividades cubiertas por el Registro

1. Todos los declarantes facilitarán:

- a) Una estimación de los costes anuales vinculados a las actividades cubiertas por el Registro. Los datos financieros facilitados deberán cubrir un ejercicio de funcionamiento completo y referirse al ejercicio financiero cerrado más reciente, en la fecha de inscripción o de renovación anual de los detalles de la inscripción.
- b) El importe y la fuente de los fondos recibidos de las instituciones de la Unión durante el ejercicio financiero cerrado más reciente que precede a la inscripción o la renovación anual de los detalles de la inscripción. Esta información corresponderá a la información prevista por el Sistema Europeo de Transparencia Financiera ⁽²⁾.

2. Las consultorías profesionales, los bufetes de abogados y los consultores que trabajan por cuenta propia (categoría I del anexo I) deberán indicar además:

- a) El volumen de negocios imputable a las actividades cubiertas por el Registro, de acuerdo con la siguiente tabla:

Volumen anual de negocios por actividad de representación en euros
0 – 99 999
100 000 – 499 999
500 000 – 1 000 000
> 1 000 000

⁽¹⁾ Los declarantes pueden solicitar la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo al final del proceso de inscripción. Se incluirán en el Registro los nombres de las personas a quienes se hayan expedido tarjetas de acceso a los locales del Parlamento Europeo. La inscripción no conferirá, sin embargo, un derecho automático a recibir dichas tarjetas de acceso.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/budget/fts/index_en.htm

- b) Una relación de los clientes en cuyo nombre se realizan las actividades cubiertas por el Registro. Los ingresos procedentes de los clientes por actividades de representación se indicarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Tramo por actividad de representación por cliente y por año en euros
0 – 9 999
10 000 – 24 999
25 000 – 49 999
50 000 – 99 999
100 000 – 199 999
200 000 – 299 999
300 000 – 399 999
400 000 – 499 999
500 000 – 599 999
600 000 – 699 999
700 000 – 799 999
800 000 – 899 999
900 000 – 1 000 000
> 1 000 000

- c) También se espera que los clientes se registren. La declaración financiera efectuada por las consultorías, bufetes de abogados y consultores que trabajan por cuenta propia con respecto a sus clientes (lista y tabla) no exime a dichos clientes de la obligación de incluir las actividades objeto de subcontratación en sus propias declaraciones, de modo que el esfuerzo financiero que declaren no sea subestimado.

3. Los grupos de interés internos y las agrupaciones comerciales, empresariales y profesionales (categoría II del anexo I) deberán indicar además:

El volumen de negocios imputable a las actividades cubiertas por el Registro, incluso por importes inferiores a 10 000 EUR.

4. Las organizaciones no gubernamentales, grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación, organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas, organizaciones que representan a autoridades locales, regionales y municipales, otros organismos públicos o mixtos, etc. (categorías III, IV, V y VI del anexo I) deberán facilitar asimismo:

- a) el presupuesto total de la organización;
- b) un desglose de las principales cuantías y fuentes de financiación.

—

ANEXO 3

CÓDIGO DE CONDUCTA

Las Partes consideran que todos los grupos de interés que interactúan con ellas, en una o más ocasiones, estén o no registrados, deben comportarse de conformidad con el presente código de conducta.

En sus relaciones con las instituciones de la Unión Europea, así como con sus miembros, funcionarios y otros agentes, los grupos de interés:

- a) indicarán siempre su nombre y número de registro, si procede, y la entidad o entidades que representan o para las cuales trabajan; declararán los intereses, objetivos o fines perseguidos y, en su caso, especificarán los clientes o los miembros a los que representan;
- b) no obtendrán ni tratarán de obtener información o decisiones de forma deshonesta o recurriendo a una presión abusiva o a un comportamiento inadecuado;
- c) no darán a entender, en su trato con terceros, que tienen una relación formal con la Unión Europea o cualquiera de sus instituciones, ni falsearán sus datos a efectos de inscripción en el Registro de forma que puedan inducir a error a terceros o a los funcionarios y otros agentes de las instituciones de la Unión Europea, ni utilizarán los logotipos de las instituciones de la Unión sin autorización expresa;
- d) se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades cubiertas por el Registro, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa; aceptarán que toda la información facilitada sea sometida a revisión y aceptarán satisfacer las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualizaciones;
- e) no venderán a terceros copias de documentos obtenidos de las instituciones de la Unión;
- f) en general, respetarán todas las normas, todos los códigos y todas las prácticas de buena gobernanza establecidos por las instituciones de la Unión Europea y evitarán toda obstrucción a la ejecución y la aplicación de los mismos;
- g) no incitarán a los miembros de las instituciones de la Unión Europea, a los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea ni a los asistentes o becarios que trabajan para dichos miembros a infringir las normas y las reglas de comportamiento que les son aplicables;
- h) respetarán, cuando empleen a personas que hayan sido funcionarios u otros agentes de la Unión Europea o asistentes o becarios de miembros de sus instituciones, la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad que les son aplicables;
- i) obtendrán la autorización previa del diputado o los diputados interesados del Parlamento Europeo por lo que respecta a toda relación contractual con una persona del entorno específico del diputado o a la contratación de una de ellas;
- j) respetarán toda norma establecida sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos diputados al Parlamento Europeo y antiguos miembros de la Comisión Europea;
- k) informarán a todas las personas que representen de sus obligaciones para con las instituciones de la Unión.

Las personas que se hubieran registrado ante el Parlamento Europeo con objeto de recibir una tarjeta personal e intransferible de acceso a los locales del Parlamento Europeo:

- l) se asegurarán de llevar la tarjeta de acceso de forma visible en todo momento en los locales del Parlamento Europeo;
- m) respetarán estrictamente las disposiciones pertinentes del Reglamento del Parlamento Europeo;
- n) aceptarán que toda decisión relativa a una solicitud de acceso a los locales del Parlamento Europeo es competencia exclusiva del Parlamento y que el derecho a la expedición de una tarjeta de acceso no es una consecuencia automática de la inscripción en el Registro.

—

ANEXO 4

PROCEDIMIENTOS DE ALERTA Y DE INVESTIGACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS

I. Alertas

Toda persona podrá enviar una alerta a la SCRT cumplimentando un formulario estándar disponible en el sitio web del Registro, en relación con información incluida en el Registro o con registros no admisibles.

Cuando las alertas se refieran a los datos contenidos en el Registro, se tratarán como un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del código de conducta que figura en el anexo III ⁽¹⁾. Se pedirá al declarante interesado que actualice la información o explique a la SCRT las razones por las que la información no necesita ser actualizada. En caso de que el declarante interesado no coopere, podrán aplicarse las medidas indicadas en el cuadro de medidas (líneas 2 a 4) que figura más adelante.

II. Denuncias

Fase 1: Presentación de una denuncia

1. Toda persona podrá presentar ante la SCRT una denuncia mediante un formulario estándar disponible en el sitio web del Registro. Este formulario contendrá la siguiente información:
 - a) el declarante que es objeto de la denuncia;
 - b) el nombre y los datos de contacto del denunciante;
 - c) los pormenores del supuesto incumplimiento del código de conducta, incluidos los posibles documentos u otros elementos existentes en apoyo de la denuncia, una indicación en caso de daños causados al denunciante y las razones para sospechar un incumplimiento deliberado de dicho código.

No se admitirán las denuncias anónimas.

2. En la denuncia se indicarán las cláusulas del código de conducta que, según el denunciante, no se habrían respetado. La SCRT podrá recalificar como «alerta» las denuncias relativas a incumplimientos que considere, desde el inicio, como ampliamente no deliberados.
3. El código de conducta se aplicará exclusivamente a las relaciones entre los grupos de interés y las instituciones de la Unión y no podrá ser utilizado para regular las relaciones entre terceros o entre declarantes.

Fase 2: Admisibilidad

4. Una vez recibida la denuncia, la SCRT:
 - a) acusará recibo de la denuncia al denunciante en el plazo de cinco días laborables;
 - b) determinará si la denuncia entra dentro del ámbito de aplicación del Registro de transparencia, tal como se indica en el código de conducta, que figura en el anexo III, y en la fase 1 precedente;
 - c) comprobará los posibles elementos de prueba proporcionados para motivar la denuncia, ya se trate de documentos, otros materiales escritos o declaraciones personales; en principio, las pruebas materiales deberán proceder del declarante interesado, de un documento emitido por un tercero o de fuentes accesibles al público. No se considerarán elementos de prueba meros juicios de valor del denunciante;
 - d) tomará, sobre la base de las verificaciones mencionadas en las letras b) y c), una decisión en cuanto a la admisibilidad de la denuncia.
5. Si la denuncia se considera inadmisibile, la SCRT informará por escrito al denunciante con indicación de los motivos de la decisión.
6. Si la denuncia se considera admisible, tanto el denunciante como el declarante en cuestión serán informados por la SCRT de la decisión y del procedimiento que se seguirá, indicado a continuación.

⁽¹⁾ De conformidad con la letra d), los grupos de interés, en sus relaciones con las instituciones de la Unión Europea, así como con sus miembros, funcionarios y otros agentes, «se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades cubiertas por el Registro, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa» y «aceptarán que toda la información facilitada sea sometida a revisión y aceptarán satisfacer las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualizaciones».

Fase 3: Tramitación de una denuncia admisible-Examen y medidas provisionales

7. La SCRT notificará al declarante interesado el contenido de la denuncia y la cláusula o las cláusulas presuntamente incumplidas y se le pedirá al mismo tiempo que presente su posición con respecto a dicha denuncia en el plazo de 20 días laborables. En apoyo de dicha posición, y en el mismo plazo, también podrá presentar el declarante un memorando elaborado por una organización profesional representativa, en particular para las profesiones u organizaciones reguladas sujetas a un código de conducta profesional.
8. El incumplimiento de la fecha límite indicada en el apartado 7 dará lugar a la suspensión temporal de la inscripción del declarante en el Registro hasta que se reanude la colaboración.
9. La SCRT examinará toda la información recopilada durante la investigación y podrá decidir la celebración de una audiencia con el declarante objeto de la denuncia, con el denunciante o con ambos.
10. Si el examen de los elementos aportados demuestra que la denuncia carece de fundamento, la SCRT informará al declarante interesado y al denunciante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
11. Si se reconoce el fundamento de la denuncia, se suspenderá temporalmente la inscripción en el Registro del declarante denunciado a la espera de que se adopten las medidas para resolver el asunto (véase la fase 4 *infra*) y podrán aplicarse una serie de medidas adicionales, incluidas la exclusión del Registro y la revocación, en su caso, de toda autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo de acuerdo con los procedimientos internos de la institución (véanse la fase 5 y las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra*), sobre todo en los casos de falta de cooperación.

Fase 4: Tramitación de una denuncia admisible-Solución

12. Si se reconoce el fundamento de la denuncia y se constata la existencia de aspectos problemáticos, la SCRT adoptará todas las medidas necesarias en cooperación con el declarante en cuestión para abordar y resolver el asunto.
13. Si el declarante interesado coopera, la SCRT deberá conceder un período de tiempo razonable, de acuerdo con cada caso, para encontrar una solución.
14. Cuando se determine una posible solución al asunto y el declarante interesado coopere para dar efecto a dicha solución, se reactivará su inscripción en el Registro y se archivará la denuncia. La SCRT informará al declarante interesado y al denunciante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
15. Cuando se determine una posible solución al asunto y el declarante interesado no coopere para dar efecto a dicha solución, se suprimirá la inscripción del Registro (véanse las líneas 2 y 3 del cuadro de medidas *infra*). La SCRT informará al declarante interesado y al denunciante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
16. Cuando una posible solución al asunto requiera una decisión de terceros, como por ejemplo una autoridad en un Estado miembro, la decisión final de la SCRT quedará en suspenso hasta que no se haya tomado aquella decisión.
17. Si el declarante no cooperara en un plazo de 40 días laborables desde la notificación de la denuncia de conformidad con el apartado 7, se aplicarán las medidas previstas para los casos de incumplimiento (véanse los apartados 19 a 22 de la fase 5 y las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra*).

Fase 5: Tramitación de una denuncia admisible-Medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento del código de conducta

18. Cuando el declarante interesado efectúe correcciones inmediatas, tanto el denunciante como el declarante interesado recibirán de la SCRT una notificación escrita en la que se dejará constancia de los hechos y de sus correcciones (véase la línea 1 del cuadro de medidas *infra*).
19. La falta de reacción del declarante interesado en el plazo de 40 días establecido en el apartado 17 dará lugar a la supresión de su inscripción en el Registro (véase la línea 2 del cuadro de medidas *infra*) y a la pérdida de acceso a los incentivos vinculados a la inscripción en el Registro.
20. Cuando se constate un comportamiento inadecuado, el declarante interesado verá suprimida su inscripción en el Registro (véase la línea 3 del cuadro de medidas *infra*) y perderá los incentivos vinculados a la inscripción en el Registro.
21. En los casos mencionados en los apartados 19 y 20, el declarante interesado podrá proceder a una nueva inscripción en el Registro si se hubieran corregido los motivos de la supresión.

22. Cuando se considere que la falta de cooperación o el comportamiento inadecuado son recurrentes y deliberados, o cuando se haya constatado un incumplimiento grave (véase la línea 4 del cuadro de medidas *infra*), la SCRT adoptará la decisión de prohibir la reinscripción en el Registro durante un período de tiempo de uno o dos años (según la gravedad del caso).
23. Cualquier medida adoptada con arreglo a los apartados 18 a 22 o a las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra* será notificada por la SCRT al declarante interesado y al denunciante.
24. En caso de que una medida adoptada por la SCRT implique una exclusión del Registro de larga duración (véase la línea 4 del cuadro de medidas *infra*), el declarante interesado podrá presentar a los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, en el plazo de 20 días laborables a partir de la notificación de la medida, una solicitud motivada de nuevo examen de la medida.
25. Expirado el plazo de 20 días o una vez adoptada una decisión definitiva por parte de los Secretarios Generales, se informará de la medida al Vicepresidente en cuestión del Parlamento Europeo y al Vicepresidente en cuestión de la Comisión Europea, y se hará pública la medida en el Registro.
26. Cuando la decisión de prohibir la reinscripción en el Registro durante un determinado período de tiempo implique la revocación de la posibilidad de solicitar autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo como representante de un grupo de interés, el Secretario General del Parlamento Europeo propondrá a los Cuestores que autoricen la revocación de la autorización de acceso en poder de la persona o personas interesadas por dicho período de tiempo.
27. La SCRT, en sus decisiones relativas a las medidas aplicables en el marco del presente anexo, tendrá debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y buena administración. La SCRT actuará bajo la coordinación de un jefe de unidad de la Secretaría General de la Comisión Europea y bajo la autoridad de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, a quienes se mantendrá debidamente informados.

Cuadro de medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta

	Tipo de incumplimiento (los números se refieren a los apartados precedentes)	Medida	Publicación de la medida en el Registro	Decisión formal de revocación del acceso a los locales del Parlamento Europeo
1	Corrección inmediata del incumplimiento (18)	Notificación escrita en la que se deja constancia de los hechos y de su corrección.	No	No
2	Falta de cooperación con la SCRT (19 y 21)	Supresión de la inscripción en el Registro, revocación de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo y pérdida de otros incentivos.	No	No
3	Comportamiento inadecuado (20 y 21)	Supresión de la inscripción en el Registro, revocación de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo y pérdida de otros incentivos.	No	No
4	Falta de cooperación y comportamiento inadecuado recurrentes y deliberados (22) o incumplimiento grave	a) Supresión de la inscripción en el Registro durante un año y revocación formal de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo (como representante acreditado de un grupo de interés). b) Supresión de la inscripción en el Registro durante dos años y revocación formal de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo (como representante acreditado de un grupo de interés).	Sí, por decisión de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea	Sí, por decisión de los Cuestores

REGLAMENTO (CE) Nº 1049/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 30 de mayo de 2001****relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 255,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual el presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.
- (2) La apertura permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático. La apertura contribuye a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 6 del Tratado UE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (3) En las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión. El presente Reglamento consolida las iniciativas ya adoptadas por las instituciones con vistas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones.
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar de la manera más completa posible el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo de conformidad con el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE.
- (5) Habida cuenta de que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no contienen disposiciones en materia de acceso a los documentos, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de conformidad con la Declaración nº 41 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam, deben inspirarse en el presente Reglamento en lo relacio-

nado con los documentos relativos a las actividades a que se refieren ambos Tratados.

- (6) Se debe proporcionar un mayor acceso a los documentos en los casos en que las instituciones actúen en su capacidad legislativa, incluso por delegación de poderes, al mismo tiempo que se preserva la eficacia de su procedimiento de toma de decisiones. Se debe dar acceso directo a dichos documentos en la mayor medida posible.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 28 y con el apartado 1 del artículo 41 del Tratado UE el derecho de acceso es asimismo de aplicación a los documentos referentes a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación policial y judicial en materia penal. Cada institución debe respetar sus normas de seguridad.
- (8) Con objeto de garantizar la plena aplicación del presente Reglamento a todas las actividades de la Unión, las agencias creadas por las instituciones deben aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Por razón de su contenido altamente sensible, determinados documentos deben recibir un tratamiento especial. Las condiciones en las que el Parlamento Europeo será informado del contenido de dichos documentos deben establecerse mediante acuerdo interinstitucional.
- (10) Con objeto de aumentar la apertura de las actividades de las instituciones, conviene que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión permitan el acceso no solamente a los documentos elaborados por las instituciones, sino también a los documentos por ellas recibidos. Al respecto, se recuerda que la Declaración nº 35 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam prevé que un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión o al Consejo que no comunique a terceros un documento originario de dicho Estado sin su consentimiento previo.
- (11) En principio, todos los documentos de las instituciones deben ser accesibles al público. No obstante, deben ser protegidos determinados intereses públicos y privados a través de excepciones. Conviene que, cuando sea necesario, las instituciones puedan proteger sus consultas y deliberaciones internas con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones. Al evaluar las excepciones, las instituciones deben tener en cuenta los principios vigentes en la legislación comunitaria relativos a la protección de los datos personales, en todos los ámbitos de actividad de la Unión.
- (12) Todas las normas relativas al acceso a los documentos de las instituciones deben ser conformes al presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 177 E de 27.6.2000, p. 70.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001.

- (13) Con objeto de garantizar el pleno respeto del derecho de acceso, debe aplicarse un procedimiento administrativo de dos fases, ofreciendo la posibilidad adicional de presentar recurso judicial o reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.
- (14) Conviene que cada institución adopte las medidas necesarias para informar al público de las nuevas disposiciones vigentes y para formar a su personal a asistir a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento. Con objeto de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, cada institución debe permitir el acceso a un registro de documentos.
- (15) Aunque el presente Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales en materia de acceso a los documentos, resulta no obstante evidente que, en virtud del principio de cooperación leal que preside las relaciones entre las instituciones y los Estados miembros, estos últimos deben velar por no obstaculizar la correcta aplicación del presente Reglamento y deben respetar las normas de seguridad de las instituciones.
- (16) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio del derecho de acceso a los documentos de que gozan los Estados miembros, las autoridades judiciales o los órganos de investigación.
- (17) En virtud del apartado 3 del artículo 255 del Tratado CE cada institución debe elaborar en su Reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos. En consecuencia, si es necesario, se debe modificar o derogar la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo ⁽¹⁾, la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión ⁽²⁾, la Decisión 97/632/CE, CECA, Euratom del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo ⁽³⁾ y las normas de confidencialidad de los documentos de Schengen.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es:

- a) definir los principios, condiciones y límites, por motivos de interés público o privado, por los que se rige el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo denominadas «las instituciones») al que se refiere el artículo 255 del Tratado

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/527/CE (DO L 212 de 23.8.2000, p. 9).

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.1994, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 96/567/CE, CECA, Euratom (DO L 247 de 28.9.1996, p. 45).

⁽³⁾ DO L 263 de 25.9.1997, p. 27.

CE, de modo que se garantice el acceso más amplio posible a los documentos;

- b) establecer normas que garanticen el ejercicio más fácil posible de este derecho, y
- c) promover buenas prácticas administrativas para el acceso a los documentos.

Artículo 2

Beneficiarios y ámbito de aplicación

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, con arreglo a los principios, condiciones y límites que se definen en el presente Reglamento.
2. Con arreglo a los mismos principios, condiciones y límites, las instituciones podrán conceder el acceso a los documentos a toda persona física o jurídica que no resida ni tenga su domicilio social en un Estado miembro.
3. El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de una institución; es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9, los documentos serán accesibles al público, bien previa solicitud por escrito, o bien directamente en forma electrónica o a través de un registro. En particular, de conformidad con el artículo 12, se facilitará el acceso directo a los documentos elaborados o recibidos en el marco de un procedimiento legislativo.
5. Se aplicará a los documentos sensibles, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 9, el tratamiento especial previsto en el mismo artículo.
6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de acceso del público a los documentos que obren en poder de las instituciones como consecuencia de instrumentos de Derecho internacional o de actos de las instituciones que apliquen tales instrumentos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «documento», todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual) referentes a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución;
- b) «terceros», toda persona física o jurídica, o entidad, exterior a la institución de que se trate, incluidos los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o no comunitarios, y terceros países.

Artículo 4

Excepciones

1. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

- a) el interés público, por lo que respecta a:
- la seguridad pública,
 - la defensa y los asuntos militares,
 - las relaciones internacionales,
 - la política financiera, monetaria o económica de la Comunidad o de un Estado miembro;

b) la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria sobre protección de los datos personales.

2. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

- los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,
- los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico,
- el objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría,

salvo que su divulgación revista un interés público superior.

3. Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

Se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

4. En el caso de documentos de terceros, la institución consultará a los terceros con el fin de verificar si son aplicables las excepciones previstas en los apartados 1 o 2, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de los mismos.

5. Un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue sin su consentimiento previo un documento originario de dicho Estado.

6. En el caso de que las excepciones previstas se apliquen únicamente a determinadas partes del documento solicitado, las demás partes se divulgarán.

7. Las excepciones, tal y como se hayan establecido en los apartados 1, 2 y 3 sólo se aplicarán durante el período en que esté justificada la protección en función del contenido del documento. Podrán aplicarse las excepciones durante un período máximo de 30 años. En el caso de los documentos cubiertos por las excepciones relativas a la intimidad o a los intereses comerciales, así como en el caso de los documentos

sensibles, las excepciones podrán seguir aplicándose después de dicho período, si fuere necesario.

Artículo 5

Documentos en los Estados miembros

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento.

Alternativamente, el Estado miembro podrá remitir la solicitud a la institución.

Artículo 6

Solicitudes

1. Las solicitudes de acceso a un documento deberán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado CE y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

2. Si una solicitud no es lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que aclare la solicitud, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo, facilitando información sobre el uso de los registros públicos de documentos.

3. En el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.

4. Las instituciones ayudarán e informarán a los ciudadanos sobre cómo y dónde pueden presentar solicitudes de acceso a los documentos.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Las solicitudes de acceso a los documentos se tramitarán con prontitud. Se enviará un acuse de recibo al solicitante. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos de la denegación total o parcial e informará al solicitante de su derecho de presentar una solicitud confirmatoria conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. En caso de denegación total o parcial, el solicitante podrá presentar, en el plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la respuesta de la institución, una solicitud confirmatoria a la institución con el fin de que ésta reconsidere su postura.

3. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

4. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

Artículo 8

Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. Las solicitudes confirmatorias se tramitarán con prontitud. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese mismo plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos para la denegación total o parcial. En caso de denegación total o parcial deberá informar al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial contra la institución y/o la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE, respectivamente.

2. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

3. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido se considerará una respuesta denegatoria y dará derecho al solicitante a interponer recurso judicial contra la institución y/o reclamar ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado CE.

Artículo 9

Tramitación de documentos sensibles

1. Se entenderá por «documento sensible» todo documento que tenga su origen en las instituciones o en sus agencias, en los Estados miembros, en los terceros países o en organizaciones internacionales, clasificado como «TRÈS SECRET/TOP SECRET», «SECRET» o «CONFIDENTIEL», en virtud de las normas vigentes en la institución en cuestión que protegen intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o varios Estados miembros en los ámbitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4, en particular la seguridad pública, la defensa y los asuntos militares.

2. La tramitación de las solicitudes de acceso a documentos sensibles, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8, estará a cargo únicamente de las personas autorizadas a conocer el contenido de dichos documentos. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, estas personas determinarán las referencias a los documentos sensibles que podrán figurar en el registro público.

3. Los documentos sensibles se incluirán en el registro o se divulgarán únicamente con el consentimiento del emisor.

4. La decisión de una institución de denegar el acceso a un documento sensible estará motivada de manera que no afecte a la protección de los intereses a que se refiere el artículo 4.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que en la tramitación de las solicitudes relativas a los documentos sensibles se respeten los principios contemplados en el presente artículo y en el artículo 4.

6. Las normas relativas a los documentos sensibles establecidas por las instituciones se harán públicas.

7. La Comisión y el Consejo informarán al Parlamento Europeo sobre los documentos sensibles de conformidad con los acuerdos celebrados entre las instituciones.

Artículo 10

Acceso tras la presentación de una solicitud

1. El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia que, en caso de estar disponible, podrá ser una copia electrónica, según la preferencia del solicitante. Podrá requerirse al solicitante que corra con los gastos de realización y envío de las copias. Estos gastos no excederán el coste real de la realización y del envío de las copias. La consulta *in situ*, las copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4 y el acceso directo por medios electrónicos o a través del registro serán gratuitos.

2. Si la institución de que se trate ya ha divulgado el documento y éste es de fácil acceso, la institución podrá cumplir su obligación de facilitar el acceso a los documentos informando al solicitante sobre la forma de obtenerlo.

3. Los documentos se proporcionarán en la versión y formato existentes (incluidos los formatos electrónicos y otros, como el Braille, la letra de gran tamaño o la cinta magnetofónica), tomando plenamente en consideración la preferencia del solicitante.

Artículo 11

Registros

1. Para garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el presente Reglamento, cada institución pondrá a disposición del público un registro de documentos. El acceso al registro se debería facilitar por medios electrónicos. Las referencias de los documentos se incluirán en el registro sin dilación.

2. El registro especificará, para cada documento, un número de referencia (incluida, si procede, la referencia interinstitucional), el asunto a que se refiere y/o una breve descripción de su contenido, así como la fecha de recepción o elaboración del documento y de su inclusión en el registro. Las referencias se harán de manera que no supongan un perjuicio para la protección de los intereses mencionados en el artículo 4.

3. Las instituciones adoptarán con carácter inmediato las medidas necesarias para la creación de un registro que será operativo a más tardar el 3 de junio de 2002.

*Artículo 12***Acceso directo a través de medios electrónicos o de un registro**

1. Las instituciones permitirán el acceso directo del público a los documentos, en la medida de lo posible, en forma electrónica o a través de un registro, de conformidad con las normas vigentes de la institución en cuestión.
2. En particular, se debería facilitar el acceso directo a los documentos legislativos, es decir, documentos elaborados o recibidos en el marco de los procedimientos de adopción de actos jurídicamente vinculantes para o en los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9.
3. Siempre que sea posible, se debería facilitar el acceso directo a otros documentos, en particular los relativos a la elaboración de políticas o estrategias.
4. En caso de que no se facilite el acceso directo a través del registro, dicho registro indicará, en la medida de lo posible, dónde están localizados los documentos de que se trate.

*Artículo 13***Publicación en el Diario Oficial**

1. Además de los actos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE y en el párrafo primero del artículo 163 del Tratado Euratom y sin perjuicio de los artículos 4 y 9 del presente Reglamento, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las propuestas de la Comisión;
 - b) las posiciones comunes adoptadas por el Consejo conforme a los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252 del Tratado CE, así como sus exposiciones de motivos, y las posiciones del Parlamento Europeo en dichos procedimientos;
 - c) las decisiones marco y las decisiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - d) los convenios celebrados por el Consejo con arreglo al apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - e) los convenios firmados entre Estados miembros sobre la base del artículo 293 del Tratado CE;
 - f) los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad o de conformidad con el artículo 24 del Tratado UE.
2. En la medida de lo posible, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las iniciativas que presente al Consejo un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE o en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - b) las posiciones comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;

- c) las directivas distintas de las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE, las decisiones distintas de las contempladas en el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE, las recomendaciones y los dictámenes

3. Cada institución podrá establecer, en su Reglamento interno, los demás documentos que se publicarán en el Diario Oficial.

*Artículo 14***Información**

1. Cada institución tomará las medidas necesarias para informar al público de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros cooperarán con las instituciones para facilitar información a los ciudadanos.

*Artículo 15***Práctica administrativa en las instituciones**

1. Las instituciones establecerán buenas prácticas administrativas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso garantizado por el presente Reglamento.
2. Las instituciones crearán un Comité interinstitucional encargado de examinar las mejores prácticas, tratar los posibles conflictos y examinar la evolución futura del acceso del público a los documentos.

*Artículo 16***Reproducción de documentos**

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes sobre los derechos de autor que puedan limitar el derecho de terceros a reproducir o hacer uso de los documentos que se les faciliten.

*Artículo 17***Informes**

1. Cada institución publicará anualmente un informe relativo al año precedente en el que figure el número de casos en los que la institución denegó el acceso a los documentos, las razones de esas denegaciones y el número de documentos sensibles no incluidos en el registro.
2. A más tardar el 31 de enero de 2004, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de los principios contenidos en el presente Reglamento y formulará recomendaciones que incluyan, si procede, propuestas de revisión del presente Reglamento y un programa de acción con las medidas que deban adoptar las instituciones.

*Artículo 18***Medidas de aplicación**

1. Cada institución adaptará su Reglamento interno a las disposiciones del presente Reglamento. Las adaptaciones surtirán efecto el 3 de diciembre de 2001.
2. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad del Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ con el presente Reglamento, con el fin de garantizar la conservación y

el archivo de los documentos en las mejores condiciones posibles.

3. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad de las normas vigentes sobre el acceso a los documentos con el presente Reglamento.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2001.

Por el Parlamento

La Presidente

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

B. LEJON

⁽¹⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO RELATIVO AL ACCESO DEL PARLAMENTO EUROPEO A LA INFORMACIÓN SENSIBLE DEL CONSEJO EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y DE DEFENSA¹

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 21 del Tratado de la Unión Europea dispone que la Presidencia del Consejo consultará con el Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones básicas de la política exterior y de seguridad común y velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Dicho artículo estipula asimismo que la Presidencia del Consejo y la Comisión mantendrán regularmente informado al Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la política exterior y de seguridad común. Debe introducirse un mecanismo para garantizar que se apliquen estos principios en este ámbito.

(2) Habida cuenta del carácter específico y del contenido especialmente delicado de la información clasificada con alto nivel de confidencialidad en el ámbito de la política de seguridad y de defensa, deben introducirse disposiciones especiales para el tratamiento de los documentos que contengan dicha información.

(3) De conformidad con el artículo 9, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión², el Consejo ha de informar al Parlamento Europeo sobre los documentos sensibles definidos en el artículo 9, apartado 1, de dicho Reglamento de conformidad con los acuerdos celebrados entre las instituciones.

(4) En la mayoría de los Estados miembros existen mecanismos específicos para la transmisión y el tratamiento de la información clasificada entre los gobiernos y los parlamentos nacionales. El presente Acuerdo interinstitucional debe dispensar al Parlamento Europeo un trato inspirado en las mejores prácticas de los Estados miembros al respecto.

HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

1. Ámbito de aplicación

1.1. El presente Acuerdo interinstitucional se refiere al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible, es decir, la información clasificada como "TRÈS SECRET/TOP SECRET", "SECRET" o "CONFIDENTIEL", sea cual sea su origen, soporte o grado de ultimación, que obre en poder del Consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa, así como al tratamiento de los documentos así clasificados.

1.2. La información procedente de un Estado tercero o de una organización internacional se transmitirá con el acuerdo de dicho Estado o de dicha organización.

¹DO C 298 de 30.11.2002, p. 1.

²DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

En caso de que se transmita al Consejo información procedente de un Estado miembro sin más restricción explícita sobre su difusión a otras instituciones que la propia clasificación, se aplicarán las normas de las secciones 2 y 3 del presente Acuerdo interinstitucional. De no ser así, dicha información se transmitirá con el acuerdo del Estado miembro de que se trate.

En caso de denegación de la transmisión de información procedente de un Estado tercero, una organización internacional o un Estado miembro, el Consejo indicará los motivos.

1.3. Las disposiciones del presente Acuerdo interinstitucional se aplicarán de conformidad con la legislación aplicable y sin perjuicio de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo³, ni de los acuerdos vigentes, especialmente el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁴.

2. Normas generales

2.1. Las dos instituciones actuarán de conformidad con sus deberes recíprocos de cooperación leal y en un espíritu de confianza mutua, así como de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados. La transmisión y el tratamiento de la información cubierta por el presente Acuerdo interinstitucional deberá respetar debidamente los intereses que pretenden protegerse mediante la clasificación, y en particular el interés público en relación con la seguridad y la defensa de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros o de la gestión militar y no militar de las crisis.

2.2. A petición de una de las personas a que se hace referencia en el punto 3.1., la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante informarán a ambas personas, con la debida diligencia, del contenido de toda información sensible que resulte necesaria para el ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado de la Unión Europea al Parlamento Europeo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo interinstitucional, teniendo en cuenta el interés público en materia de seguridad y de defensa de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros o de la gestión militar y no militar de las crisis, con arreglo a las modalidades establecidas en la sección 3.

3. Modalidades relativas al acceso y al tratamiento de la información sensible

3.1. En el marco del presente Acuerdo interinstitucional, el Presidente del Parlamento Europeo o el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa del Parlamento Europeo podrán solicitar que la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante transmitan a dicha Comisión información sobre el desarrollo de la política europea de seguridad y de defensa, incluida la información sensible a la que se refiere el punto 3.3.

3.2. En caso de crisis, o a petición del Presidente del Parlamento Europeo o del Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa, dicha información se facilitará a la mayor brevedad.

³DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

⁴DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

3.3. En este marco, la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante informarán al Presidente del Parlamento Europeo y a un comité especial presidido por el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa y compuesto por cuatro miembros designados por la Conferencia de Presidentes, acerca del contenido de la información sensible cuando ello resulte necesario para el ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado de la Unión Europea al Parlamento Europeo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo interinstitucional. El Presidente del Parlamento Europeo y el comité especial podrán solicitar el acceso a los documentos en cuestión, a efectos de consulta, en las dependencias del Consejo.

En caso de que ello se considere adecuado y posible a la luz de la índole y del contenido de la información o de los documentos de que se trate, tales documentos se pondrán a disposición del Presidente del Parlamento Europeo, que deberá elegir entre una de las siguientes opciones:

- a) información destinada al Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa;
- b) acceso a la información restringido exclusivamente a los miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa;
- c) debate en la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa, reunida a puerta cerrada, con arreglo a modalidades específicas que podrán variar en virtud del grado de confidencialidad de que se trate;
- d) transmisión de documentos de los que se haya expurgado determinada información a la luz del grado de secreto necesario.

Estas opciones no podrán aplicarse en caso de que la información sensible esté clasificada como "TRÈS SECRET / TOP SECRET".

Por lo que respecta a la información o a los documentos clasificados "SECRET" o "CONFIDENTIEL" se acordará previamente con el Consejo la elección de una de estas opciones por parte del Presidente del Parlamento Europeo.

La información o los documentos en cuestión no podrán publicarse ni transmitirse a cualquier otro destinatario.

4. Disposiciones finales

4.1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, cada uno en su respectivo ámbito de competencias, cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del presente Acuerdo interinstitucional, incluidas las medidas necesarias para la habilitación de seguridad de los participantes en las tareas correspondientes.

4.2. Ambas instituciones están dispuestas a debatir acuerdos interinstitucionales comparables que abarquen la información clasificada en otros sectores de las actividades del Consejo, en el entendimiento de que las disposiciones del presente Acuerdo interinstitucional no sientan precedente alguno para otros ámbitos de actividad de la Unión o la Comunidad y de que no afectarán al contenido de otros posibles acuerdos interinstitucionales.

4.3. El presente Acuerdo interinstitucional deberá revisarse cuando transcurran dos años, a instancias de cualquiera de las dos Instituciones, a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación.

Anexo

El presente Acuerdo interinstitucional se aplicará de conformidad con la normativa pertinente aplicable, y en particular con el principio que determina que el consentimiento de la fuente de procedencia es condición necesaria para la transmisión de información clasificada, según se estipula en el punto 1.2.

La consulta de documentos sensibles por parte de los miembros del comité especial del Parlamento Europeo se llevará a cabo en una sala acondicionada a efectos de seguridad en las dependencias del Consejo.

El presente Acuerdo interinstitucional entrará en vigor una vez que el Parlamento Europeo haya adoptado medidas internas de seguridad conformes a los principios establecidos en el punto 2.1 y que sean comparables a las de las demás instituciones, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección de la información sensible de que se trate.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2002,
SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL RELATIVO
AL ACCESO DEL PARLAMENTO EUROPEO A LA INFORMACIÓN SENSIBLE
DEL CONSEJO EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y DE
DEFENSA¹**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el artículo 9, especialmente los apartados 6 y 7, del Reglamento (CE) n°1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión²,

Visto el punto 1 de la parte A del Anexo VII de su Reglamento³,

Visto el artículo 20 de la Decisión de la Mesa, de 28 noviembre de 2001, sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo⁴,

Visto el Acuerdo interinstitucional ante el Parlamento Europeo y el Consejo relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa,

Vista la propuesta de la Mesa,

Considerando el carácter específico y el contenido particularmente sensible de determinadas informaciones altamente confidenciales en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa,

Considerando la obligación del Consejo de facilitar al Parlamento Europeo la información relativa a los documentos sensibles, de conformidad con las disposiciones acordadas entre las Instituciones,

Considerando que los diputados al Parlamento Europeo que formen parte del comité especial establecido por el Acuerdo interinstitucional habrán de recibir una habilitación para tener acceso a las informaciones sensibles en aplicación del principio de la “necesidad de conocer”,

Considerando la necesidad de establecer mecanismos específicos para la recepción, el tratamiento y el control de la información sensible procedente del Consejo, de los Estados miembros, de terceros países o de organizaciones internacionales,

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión tiene como finalidad la adopción de las medidas complementarias necesarias para la aplicación del Acuerdo interinstitucional relativo al acceso del Parlamento

¹DO C 298 de 30.11.2002, p. 4.

²DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

³Anexo ahora eliminado del Reglamento.

⁴DO C 374 de 29.12.2001, p. 1.

Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa.

Artículo 2

La solicitud de acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo será tramitada por éste respetando su reglamentación. Cuando los documentos solicitados hayan sido elaborados por otras Instituciones, Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales, se transmitirán con el acuerdo de éstos.

Artículo 3

El Presidente del Parlamento Europeo es responsable de la aplicación del Acuerdo interinstitucional dentro de la Institución.

A este respecto, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el tratamiento confidencial de la información recibida directamente del Presidente del Consejo o del Secretario General/Alto Representante, o de la información obtenida al consultar documentos sensibles en las dependencias del Consejo.

Artículo 4

Cuando el Presidente del Parlamento Europeo o el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa soliciten a la Presidencia del Consejo o al Secretario General/Alto Representante el envío de información sensible al comité especial creado en virtud del Acuerdo interinstitucional, ésta se suministrará en el plazo más breve posible. El Parlamento Europeo habrá de equipar para ello una sala destinada especialmente a este fin. La elección de la sala se realizará para garantizar un nivel equivalente de protección que el previsto en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001 por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo⁵ para la celebración de este tipo de reuniones.

Artículo 5

La reunión de información presidida por el Presidente del Parlamento Europeo o por el presidente de la comisión mencionada anteriormente se celebrará a puerta cerrada.

A excepción de los cuatro miembros designados por la Conferencia de Presidentes, sólo tendrán acceso a la sala de reuniones los funcionarios que, por sus funciones o por necesidades del servicio, hayan sido habilitados y autorizados para entrar en ella, siempre que se cumpla el requisito de la "necesidad de conocer".

Artículo 6

Con arreglo al punto 3.3 del Acuerdo interinstitucional ya mencionado, cuando el Presidente del Parlamento Europeo o el presidente de la comisión antes citada decidan solicitar la consulta de documentos que contengan información sensible, esta consulta se efectuará en las dependencias del Consejo.

⁵DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

La consulta in situ de los documentos se realizará en la versión o las versiones en que éstos se encuentren disponibles.

Artículo 7

Los diputados al Parlamento que hayan de asistir a las reuniones de información o entrar en conocimiento de los documentos sensibles serán objeto de un procedimiento de habilitación comparable al aplicado a los miembros del Consejo y de la Comisión. A este respecto, el Presidente del Parlamento Europeo iniciará los trámites necesarios ante las autoridades nacionales competentes.

Artículo 8

Los funcionarios que deban tomar conocimiento de una información sensible serán habilitados con arreglo a las disposiciones establecidas para las demás instituciones. Corresponderá a los funcionarios habilitados de esta forma, siempre que se cumpla el requisito de la "necesidad de conocer", asistir a las reuniones de información antes mencionadas o tomar conocimiento de su contenido. A este respecto, el Secretario General concederá la autorización, tras haber recabado la opinión de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, sobre la base de la investigación de seguridad realizada por estas mismas autoridades.

Artículo 9

Las informaciones obtenidas en el curso de estas reuniones o con motivo de la consulta de documentos en las dependencias del Consejo, no podrán divulgarse, difundirse ni reproducirse total o parcialmente en ningún tipo de soporte. No se autorizará tampoco ninguna grabación de la información sensible comunicada por el Consejo.

Artículo 10

Los diputados al Parlamento designados por la Conferencia de Presidentes para tener acceso a la información sensible estarán sujetos al secreto profesional. Los diputados que incumplan esta obligación serán sustituidos en el comité especial por otro diputado designado por la Conferencia de Presidentes. A este respecto, el diputado objeto de esta medida podrá ser oído, antes de ser excluido del comité especial, por la Conferencia de Presidentes, que se reunirá a tal efecto a puerta cerrada. Además de su exclusión del comité especial, el diputado responsable de la filtración de la información podrá ser objeto, llegado el caso, de actuaciones judiciales con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo 11

Los funcionarios debidamente habilitados y que hayan de tener acceso a las informaciones sensibles, en virtud del principio de la "necesidad de conocer", estarán sujetos al secreto profesional. Toda infracción a esta norma será objeto de una investigación llevada a cabo bajo la autoridad del Presidente del Parlamento, y en su caso, de un procedimiento disciplinario, de conformidad con el Estatuto de los funcionarios. En caso de actuaciones judiciales, el Presidente adoptará todas las medidas necesarias para permitir que las autoridades nacionales competentes inicien los procedimientos pertinentes.

Artículo 12

La Mesa es competente para proceder a las adaptaciones, modificaciones o interpretaciones que se consideren necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 13

La presente Decisión se adjuntará al Reglamento interno del Parlamento Europeo y entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

II

(Comunicaciones)

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

de 12 de marzo de 2014

entre el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la transmisión al Parlamento Europeo y la gestión por el mismo de la información clasificada en posesión del Consejo sobre asuntos distintos de los pertenecientes al ámbito de la política exterior y de seguridad común

(2014/C 95/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que el Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria, y que ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados.
- (2) El artículo 13, apartado 2, del TUE dispone que cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Dicha disposición también estipula que las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal. El artículo 295 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo, entre otros, organizarán de común acuerdo la forma de su cooperación y que, a tal efecto y dentro del respeto de los Tratados, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.
- (3) Los Tratados y, en su caso, otras disposiciones pertinentes disponen que, bien en el contexto de un procedimiento legislativo especial, bien en el marco de otros procedimientos decisorios, el Consejo deberá consultar o recabar la aprobación del Parlamento Europeo antes de adoptar un acto jurídico. Los Tratados disponen igualmente que, en determinados casos, se informará al Parlamento Europeo del progreso o de los resultados de un procedimiento dado, o se le hará participar en la evaluación o el control de determinados organismos de la Unión.
- (4) En particular, el artículo 218, apartado 6, del TFUE dispone que, con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión de celebración de acuerdos internacionales previa aprobación del Parlamento Europeo o previa consulta con éste; por consiguiente, todos aquellos acuerdos internacionales que no se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común estarán cubierto por el presente acuerdo interinstitucional.
- (5) El artículo 218, apartado 10, del TFUE dispone que se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo en todas las fases del procedimiento; esta disposición también se aplica a los acuerdos que se refieran a la política exterior y de seguridad común.
- (6) En los casos en que la aplicación de los Tratados y, en su caso, otras disposiciones pertinentes requieran que el Parlamento Europeo tenga acceso a información clasificada en posesión del Consejo, deben establecerse las modalidades adecuadas que regulen dicho acceso entre el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (7) Cuando el Consejo decida conceder al Parlamento Europeo acceso a la información clasificada en posesión del Consejo en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, el Consejo tomará decisiones *ad hoc* a tal fin, o utilizará el Acuerdo Interinstitucional de 20 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo y el Consejo, relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo Interinstitucional de 20 de noviembre de 2002»), en su caso.

⁽¹⁾ DO C 298 de 30.11.2002, p. 1.

- (8) La Declaración de la Alta Representante sobre responsabilidad política⁽¹⁾, hecha con motivo de la adopción de la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior⁽²⁾, pone de manifiesto que el Alto Representante evaluará y, si procede, propondrá adaptar las disposiciones existentes sobre acceso de los diputados al Parlamento Europeo a documentos e información clasificados en el ámbito de la política de seguridad y defensa (es decir, el Acuerdo Interinstitucional de 20 de noviembre de 2002).
- (9) Es importante que se asocie al Parlamento Europeo a los principios, normas y reglas de protección de la información clasificada que son necesarios para proteger los intereses de la Unión Europea y de los Estados miembros. Por otra parte, el Parlamento Europeo estará en condiciones de facilitar información clasificada al Consejo.
- (10) El 31 de marzo de 2011 el Consejo adoptó la Decisión 2011/292/UE, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE⁽³⁾ (en lo sucesivo, «las normas de seguridad del Consejo»).
- (11) El 6 de junio de 2011 la Mesa del Parlamento Europeo adoptó una Decisión sobre la reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «las normas de seguridad del Parlamento Europeo»).
- (12) Las normas de seguridad de las instituciones, órganos u organismos de la Unión deben constituir en su conjunto un marco general coherente y global en el seno de la Unión Europea para la protección de la información clasificada y deben asegurar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas. Los principios básicos y normas mínimas establecidos en las normas de seguridad del Parlamento Europeo y en las del Consejo deben en consecuencia ser equivalentes.
- (13) El nivel de protección otorgado a la información clasificada con arreglo a las normas de seguridad del Parlamento Europeo debe ser equivalente al otorgado a la información clasificada con arreglo a las normas de seguridad del Consejo.
- (14) Los servicios pertinentes de la Secretaría del Parlamento Europeo y de la Secretaría General del Consejo cooperarán estrechamente para garantizar que se apliquen niveles de protección equivalentes a la información clasificada en ambas instituciones.
- (15) El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las normas de acceso vigentes y futuras a los documentos adoptadas de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del TFUE; las normas en materia de protección de los datos de carácter personal adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 2, del TFUE; las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo adoptadas en virtud del artículo 226, párrafo tercero, del TFUE, y las correspondientes disposiciones relativas a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece procedimientos que rigen la transmisión al Parlamento Europeo y la gestión por el mismo de la información clasificada que obre en posesión del Consejo sobre asuntos distintos de los pertenecientes al ámbito de la política exterior y de seguridad común y que sea pertinente para que el Parlamento Europeo ejerza sus atribuciones y funciones. Afecta a todos los asuntos de la siguiente naturaleza:

- a) propuestas sometidas a un procedimiento legislativo especial o a otro procedimiento de toma de decisiones conforme al cual deba consultarse al Parlamento Europeo u obtener su aprobación;
- b) acuerdos internacionales sobre los que deba consultarse al Parlamento Europeo o sobre los que deba obtenerse su aprobación con arreglo al artículo 218, apartado 6, del TFUE;

⁽¹⁾ DO C 210 de 3.8.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

⁽³⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 17.

⁽⁴⁾ DO C 190 de 30.6.2011, p. 2.

- c) directrices de negociación para los acuerdos internacionales mencionados en la letra b);
- d) actividades, informes de evaluación u otros documentos sobre los que deba estar informado el Parlamento Europeo, y
- e) documentos sobre las actividades de aquellos organismos de la Unión en cuya evaluación o control deba participar el Parlamento Europeo.

Artículo 2

Definición de «información clasificada»

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por «información clasificada» la que corresponda a una o a todas las categorías de información siguientes:

- a) «Información clasificada de la UE» (ICUE), definida en las normas de seguridad del Parlamento Europeo y en las normas de seguridad del Consejo y que lleve una de las marcas de clasificación de seguridad siguientes:
 - RESTREINT UE/EU RESTRICTED,
 - CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL,
 - SECRET UE/EU SECRET,
 - TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET.
- b) Información clasificada facilitada al Consejo por los Estados miembros y que lleve una marca nacional de clasificación de seguridad equivalente a una de las marcas de clasificación de seguridad utilizadas para la ICUE, indicadas en la letra a).
- c) Información clasificada facilitada a la Unión Europea por terceros Estados u organizaciones internacionales y que lleve una marca de clasificación de seguridad equivalente a una de las marcas de clasificación de seguridad utilizadas para la ICUE, indicadas en la letra a), con arreglo a lo estipulado en los acuerdos de seguridad de la información o acuerdos administrativos pertinentes.

Artículo 3

Protección de la información clasificada

1. El Parlamento Europeo protegerá, con arreglo a sus normas de seguridad y al presente Acuerdo, toda información clasificada que le facilite el Consejo.
2. Como es preciso mantener la equivalencia entre los principios básicos y las normas mínimas establecidos para la protección de información clasificada por el Parlamento Europeo y el Consejo en sus respectivas normas de seguridad, el Parlamento Europeo velará por que las medidas de seguridad establecidas en sus locales otorguen a la información clasificada un nivel de protección equivalente al otorgado a dicha información en los locales del Consejo. Los servicios correspondientes del Parlamento Europeo y del Consejo cooperarán estrechamente a tal efecto.
3. El Parlamento Europeo tomará las medidas adecuadas y garantizará que la información clasificada que le entregue el Consejo:
 - a) no se utilice para fines distintos de aquellos para los que se concedió el acceso;
 - b) no se divulgue a personas distintas de aquellas a las que se haya concedido acceso con arreglo a los artículos 4 y 5, ni se haga pública;
 - c) no se ceda a otras instituciones, órganos u organismos de la Unión ni a Estados miembros, terceros Estados u organizaciones internacionales sin el consentimiento previo por escrito del Consejo.
4. El Consejo podrá conceder al Parlamento Europeo acceso a información clasificada que proceda de otras instituciones, órganos u organismos de la Unión, o de Estados miembros, terceros Estados u organizaciones internacionales únicamente con el consentimiento previo por escrito de la fuente de origen.

Artículo 4

Seguridad en el personal

1. El acceso a la información clasificada se concederá a los diputados al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

2. Cuando la información de que se trate esté clasificada como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET o TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, o equivalente, solo podrá concederse acceso a ella a los diputados al Parlamento Europeo autorizados por el Presidente del Parlamento Europeo:

- a) que hayan sido habilitados de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo, o
- b) respecto de los que una autoridad competente nacional haya notificado que están debidamente autorizados en virtud de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la información de que se trate esté clasificada como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, o equivalente, el acceso podrá concederse también a aquellos diputados al Parlamento Europeo determinados con arreglo al artículo 5, apartado 4, que hayan firmado una declaración solemne de no revelación, de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo. El Consejo será informado de los nombres de los diputados al Parlamento Europeo a los que se haya concedido acceso en virtud del presente párrafo.

3. Antes de que se les conceda acceso a la información clasificada, los diputados al Parlamento Europeo serán instruidos sobre sus responsabilidades, que reconocerán, para proteger dicha información de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo, y sobre los medios de garantizar dicha protección.

4. Solo se concederá acceso a la información clasificada a aquellos funcionarios del Parlamento Europeo y a aquellos empleados del Parlamento Europeo que trabajen para grupos políticos que:

- a) hayan sido designados con antelación como personas que necesitan tener conocimiento de la información por el órgano parlamentario o el titular del cargo pertinente determinados con arreglo al artículo 5, apartado 4;
- b) hayan sido habilitados para el nivel de clasificación adecuado de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo cuando la información esté clasificada como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET o TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, o equivalente, y
- c) hayan sido instruidos y hayan recibido instrucciones por escrito sobre las responsabilidades que les incumben con respecto a la protección de dicha información, así como sobre los medios de garantizar dicha protección, y que los interesados hayan firmado una declaración en la que acusen recibo de dichas instrucciones y se comprometan a cumplirlas de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo.

Artículo 5

Procedimiento de acceso a la información clasificada

1. El Consejo facilitará al Parlamento Europeo la información clasificada a que se refiere el artículo 1 cuando tenga la obligación jurídica de hacerlo en virtud de los Tratados o de actos jurídicos adoptados sobre la base de los Tratados. Los órganos parlamentarios o los titulares de los cargos contemplados en el apartado 3 podrán presentar igualmente una solicitud por escrito para obtener dicha información.

2. En los demás casos, el Consejo podrá facilitar al Parlamento Europeo la información clasificada a que se refiere el artículo 1, bien por propia iniciativa, bien a solicitud por escrito de uno de los órganos parlamentarios o de los titulares de los cargos contemplados en el apartado 3.

3. Los siguientes órganos parlamentarios o titulares de los cargos podrán presentar solicitudes por escrito al Consejo:

- a) el Presidente;
- b) la Conferencia de Presidentes;
- c) la Mesa;
- d) el presidente de la comisión o comisiones de que se trate;
- e) el ponente o ponentes de que se trate.

Las solicitudes de otros diputados al Parlamento Europeo se harán mediante un órgano parlamentario o el titular de uno de los cargos contemplados en el párrafo primero.

El Consejo responderá a esas solicitudes sin dilación.

4. Cuando el Consejo esté sujeto a una obligación jurídica de conceder acceso al Parlamento Europeo a la información clasificada o haya decidido darle tal acceso, determinará por escrito, antes de transmitir dicha información, junto con el correspondiente órgano o el titular de uno de los cargos mencionados en el apartado 3:

- a) que dicho acceso podrá concederse a uno o más de los siguientes órganos parlamentarios o titulares de cargos:
 - i) el Presidente,
 - ii) la Conferencia de Presidentes,
 - iii) la Mesa,
 - iv) el presidente de la comisión o comisiones de que se trate,
 - v) el ponente o ponentes de que se trate,
 - vi) todos o determinados miembros de la comisión o comisiones de que se trate, y
- b) toda modalidad específica de gestión para proteger dicha información.

Artículo 6

Registro, almacenamiento, consulta y debate de información clasificada en el Parlamento Europeo

1. La información clasificada facilitada por el Consejo al Parlamento Europeo, cuando esté clasificada como CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET o TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, o equivalente:

- a) se registrará por motivos de seguridad de modo que quede constancia de su ciclo de vida y se garantice su trazabilidad en todo momento;
- b) se almacenará en una zona segura que reúna las normas mínimas de seguridad física establecidas en las normas de seguridad del Consejo y en las normas de seguridad del Parlamento Europeo, que serán equivalentes, y
- c) podrá ser consultada por los diputados al Parlamento Europeo pertinentes, los funcionarios y empleados del Parlamento Europeo que trabajen para los grupos políticos mencionados en el artículo 4, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 4, exclusivamente en una sala de lectura segura en los locales del Parlamento Europeo. En tal caso, serán de aplicación las siguientes condiciones:
 - i) no se copiará la información mediante ningún procedimiento, tal como la fotocopia o la fotografía,
 - ii) no se tomarán notas, y
 - iii) no podrán introducirse en la sala aparatos de comunicación electrónica.

2. La información clasificada facilitada por el Consejo al Parlamento Europeo, cuando esté clasificada como RESTREINT UE/EU RESTRICTED o equivalente, se tratará y almacenará de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento Europeo, el cual atribuirá un nivel de protección a dicha información clasificada equivalente al del Consejo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, durante un período de doce meses tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la información clasificada como RESTREINT UE/EU RESTRICTED o equivalente se tratará y almacenará conforme a lo dispuesto en el apartado 1. El acceso a dicha información clasificada se regirá por el artículo 4, apartado 4, letras a) y c), y por el artículo 5, apartado 4.

3. Solo podrá manejarse la información clasificada en sistemas de información y comunicaciones que hayan sido debidamente acreditados o aprobados conforme a normas equivalentes a las establecidas en las normas de seguridad del Consejo.

4. La información clasificada que se facilite oralmente a receptores del Parlamento Europeo estará sujeta a un nivel de protección equivalente al que se concede a la información clasificada que se facilita en forma escrita.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo, la información clasificada hasta el nivel CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o equivalente facilitada por el Consejo al Parlamento Europeo podrá debatirse en reuniones celebradas a puerta cerrada y en las que solo participen diputados al Parlamento Europeo y los funcionarios y demás empleados del Parlamento Europeo que trabajen para grupos políticos a quienes se haya concedido acceso a la información conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 4. Se aplicarán las siguientes condiciones:

- los documentos se distribuirán al principio de la reunión y se recogerán al final de la misma,
- no se copiarán los documentos mediante ningún procedimiento, tal como la fotocopia o la fotografía,
- no se tomarán notas,
- no podrán introducirse en la sala aparatos de comunicación electrónica,
- las actas de la reunión no harán mención alguna al debate del punto que contenga información clasificada.

6. Cuando sea necesario reunirse para debatir información clasificada como SECRET UE/EU SECRET o TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET o equivalente, se acordarán modalidades específicas para cada caso entre el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 7

Fallos de seguridad, pérdida o comprometimiento de información clasificada

1. En caso de pérdida o comprometimiento demostrados o presuntos de información clasificada facilitada por el Consejo, el Secretario General del Parlamento Europeo informará de ello inmediatamente al Secretario General del Consejo. El Secretario General del Parlamento Europeo llevará a cabo una investigación e informará al Secretario General del Consejo de los resultados de la misma y de las medidas adoptadas para impedir que el hecho se reproduzca. Cuando se trate de un diputado al Parlamento Europeo, el Presidente del Parlamento Europeo actuará conjuntamente con el Secretario General del Parlamento Europeo.

2. Todo diputado al Parlamento Europeo responsable del incumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas de seguridad del Parlamento Europeo o en el presente Acuerdo, estará sujeto a medidas y sanciones de conformidad con los artículos 9, apartado 2, y 152 a 154 del Reglamento del Parlamento Europeo.

3. Todo funcionario del Parlamento Europeo u otro empleado del Parlamento Europeo que trabaje para un grupo político responsable del incumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas de seguridad del Parlamento Europeo o en el presente Acuerdo, estará sujeto a las sanciones que se establecen en el Estatuto de los funcionarios y en el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo⁽¹⁾.

4. Las personas responsables de la pérdida o comprometimiento de información clasificada podrán estar sujetas a medidas disciplinarias, judiciales, o de ambos tipos, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables.

Artículo 8

Disposiciones finales

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, cada uno en su respectivo ámbito de competencias, cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del presente Acuerdo. Cooperarán entre sí a tal efecto, en particular organizando visitas para supervisar la aplicación de los aspectos técnicos relacionados con la seguridad del presente Acuerdo.

2. Los servicios competentes de la Secretaría del Parlamento Europeo y de la Secretaría General del Consejo se consultarán entre sí antes de que cualquiera de las dos instituciones modifique sus respectivas normas de seguridad, con objeto de garantizar que se mantenga la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas de protección de la información clasificada.

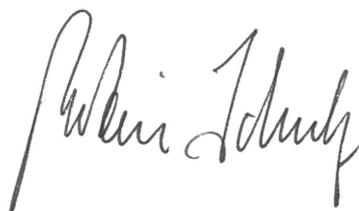
⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

3. Se facilitará información clasificada al Parlamento Europeo en virtud del presente Acuerdo cuando el Consejo, junto con el Parlamento Europeo, haya determinado que se ha conseguido la equivalencia entre los principios básicos y las normas mínimas de protección de la información clasificada en las normas de seguridad del Parlamento Europeo y del Consejo, por una parte, y entre el grado de protección atribuido a la información clasificada en los locales del Parlamento Europeo y en los locales del Consejo, por otra.
4. El presente Acuerdo podrá revisarse, a petición de cualquiera de las dos instituciones, a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación.
5. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas y en Estrasburgo, el 12 de marzo de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente



Por el Consejo

El Presidente



II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 15 de abril de 2013

relativa a la Reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo

(2014/C 96/01)

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el artículo 23, apartado 12, del Reglamento del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea ⁽¹⁾, firmado el 20 de octubre de 2010 («el Acuerdo Marco»), y a la luz del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la transmisión al Parlamento Europeo y el tratamiento por el mismo de la información clasificada en posesión del Consejo sobre asuntos distintos de los pertenecientes al ámbito de la política exterior y de seguridad común ⁽²⁾, firmado el 12 de marzo de 2014 (el Acuerdo Interinstitucional), es necesario establecer normas específicas sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo.
- (2) El Tratado de Lisboa atribuye nuevas tareas al Parlamento Europeo y, a fin de desarrollar las actividades del Parlamento en aquellos ámbitos que requieren cierto nivel de confidencialidad, es necesario establecer principios básicos, normas mínimas de seguridad y procedimientos adecuados para el tratamiento por el Parlamento Europeo de la información confidencial, incluida la información clasificada.
- (3) La reglamentación establecida en la presente Decisión tiene por objeto garantizar unas normas equivalentes de protección y la compatibilidad con las normas adoptadas por otras instituciones, órganos y organismos establecidos en virtud o sobre la base de los Tratados o por los Estados miembros, a fin de facilitar el correcto funcionamiento del proceso de toma de decisiones de la Unión Europea.
- (4) Las disposiciones de la presente Decisión se entienden sin perjuicio de las normas actuales y futuras en materia de acceso a los documentos adoptadas de conformidad con el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

⁽¹⁾ DO L 304 de 20.11.2010, p. 47.

⁽²⁾ DO C 95 de 1.4.2014, p. 1.

- (5) Las disposiciones de la presente Decisión se entienden sin perjuicio de las normas actuales y futuras en materia de protección de los datos personales adoptadas de conformidad con el artículo 16 del TFUE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

La presente Decisión regula la gestión y el tratamiento de información confidencial por el Parlamento Europeo, en particular la creación, la recepción, la transmisión y el almacenamiento de dicha información, con miras a la protección adecuada de su naturaleza confidencial. Por medio de la presente Decisión se aplican el Acuerdo Interinstitucional y el Acuerdo Marco, en particular, el anexo II del mismo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión:

- a) por «información» se entenderá toda información escrita u oral, cualquiera que sea el soporte o el autor;
- b) por «información confidencial» se entenderá «información clasificada» y «otra información confidencial» no clasificada;
- c) por «información clasificada» se entenderá «información clasificada de la UE» (ICUE) e «información clasificada equivalente»;
- d) por «información clasificada de la UE» (ICUE) se entenderá toda información y material clasificados como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE / EU SECRET», «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL» o «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», cuya divulgación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión, o a los de uno o más de los Estados miembros, tenga o no su origen dicha información en las instituciones, órganos, organismos o agencias establecidos en virtud o sobre la base de los Tratados. A este respecto, la información y el material clasificados como:
- «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» es la clasificación correspondiente a la información y el material cuya divulgación no autorizada puede causar un perjuicio excepcionalmente grave a los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de los Estados miembros;
 - «SECRET UE / EU SECRET» es la clasificación correspondiente a la información y el material cuya divulgación no autorizada puede suponer un perjuicio grave para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de los Estados miembros;
 - «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» es la clasificación correspondiente a la información y el material cuya divulgación no autorizada puede suponer un perjuicio para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de los Estados miembros;
 - «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» es la clasificación correspondiente a la información y el material cuya divulgación no autorizada puede resultar desventajosa para los intereses de la Unión o de uno o más de los Estados miembros;
- e) por «información clasificada equivalente» se entenderá la información clasificada facilitada a la Unión Europea por terceros Estados u organizaciones internacionales que lleve un marcado de clasificación de seguridad equivalente a una de los marcados de clasificación de seguridad utilizados para la ICUE y que haya sido transmitida al Parlamento Europeo por el Consejo o por la Comisión;

- f) por «otra información confidencial» se entenderá cualquier otra información confidencial no clasificada, incluida la información cubierta por normas de protección de datos o por la obligación de secreto profesional, originada en el Parlamento Europeo o enviada al Parlamento Europeo por otras instituciones, órganos y organismos establecidos en virtud o sobre la base de los Tratados o por Estados miembros al Parlamento Europeo;
- g) por «documento» se entenderá toda información registrada, independientemente de su soporte físico o características;
- h) por «material» se entenderá todo documento, máquina o aparato, producido o en proceso de producción;
- i) por «necesidad de conocer» se entenderá la necesidad de una persona de tener acceso a información confidencial para poder desempeñar una función o tarea oficial;
- j) por «autorización» se entenderá la decisión del Presidente, si se trata de diputados al Parlamento Europeo, o del Secretario General, si se trata de funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento Europeo que trabajen para los grupos políticos, de permitir a una persona el acceso a información clasificada hasta un nivel determinado, sobre la base del resultado positivo de una comprobación de seguridad (investigación), llevada a cabo por una autoridad nacional de acuerdo con la legislación nacional y con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, Parte 2;
- k) por «recalificación» se entenderá la disminución del nivel de clasificación;
- l) por «desclasificación» se entenderá la supresión de toda clasificación;
- m) por «marcado» se entenderá el signo estampado en «otra información confidencial» con la finalidad de identificar las instrucciones específicas preestablecidas para su tratamiento o el ámbito de un documento determinado. También podrá estamparse en información clasificada a fin de imponer requisitos adicionales para su tratamiento;
- n) por «eliminación del marcado» se entenderá la supresión de todo marcado;
- o) por «autor» se entenderá la persona debidamente autorizada que ha redactado información confidencial;
- p) por «consignas de seguridad» se entenderán las medidas técnicas de aplicación establecidas en el anexo II;
- q) por «instrucciones de tratamiento» se entenderán las instrucciones técnicas impartidas a los servicios del Parlamento Europeo con respecto a la gestión de la información confidencial.

Artículo 3

Principios básicos y normas mínimas

1. El tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo se regirá por los principios básicos y las normas mínimas establecidos en el anexo I, parte 1.
2. El Parlamento Europeo establecerá un sistema de gestión de la seguridad de la información (SGSI) con arreglo a dichos principios básicos y normas mínimas. El SGSI estará constituido por las consignas de seguridad, las instrucciones de tratamiento y las normas pertinentes del Reglamento. Tendrá por objetivo facilitar la labor parlamentaria y administrativa y garantizar al mismo tiempo la protección de toda información confidencial tratada por el Parlamento Europeo, respetando plenamente las pautas establecidas por el autor de la información, establecidas en las consignas de seguridad.

El tratamiento de información confidencial por medio de sistemas de comunicación e información (SCI) automáticos del Parlamento Europeo se aplicará de acuerdo con el concepto de aseguramiento de la información (AI) establecido en la consigna de seguridad nº 3.

3. Los diputados al Parlamento Europeo podrán consultar la información clasificada hasta el nivel «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» inclusive sin necesidad de habilitación de seguridad.

4. Cuando la información de que se trate esté clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o en un nivel equivalente, podrán acceder a ella los diputados al Parlamento Europeo que hayan sido autorizados por el Presidente de conformidad con el apartado 5 o hayan firmado una declaración de honor de que no divulgarán a terceros el contenido de dicha información, de que respetarán la obligación de proteger la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» y de que conocen las consecuencias que entrañaría lo contrario.

5. Cuando la información de que se trate esté clasificada como «SECRET UE / EU SECRET» o «TRÈS SECRET / EU TOP SECRET» o en un nivel equivalente, podrán acceder a ella los diputados al Parlamento Europeo que hayan sido autorizados por el Presidente una vez que:

- a) hayan recibido la habilitación de seguridad de conformidad con el anexo I, parte 2, de la presente Decisión, o
- b) se haya recibido de una autoridad competente nacional la notificación de que están debidamente autorizados en virtud de sus funciones de conformidad con la legislación nacional.

6. Antes de que les sea concedido el acceso a la información clasificada, los diputados al Parlamento Europeo serán instruidos sobre sus responsabilidades, que reconocerán, en materia de protección de dicha información de conformidad con el anexo I. También serán instruidos sobre los medios de garantizar dicha protección.

7. Los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos podrán consultar la información confidencial si tienen una necesidad de conocer reconocida y la información clasificada de un nivel superior a «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» si disponen del nivel adecuado de habilitación de seguridad. El acceso a información clasificada les será concedido solamente si han sido instruidos y han recibido instrucciones por escrito sobre sus responsabilidades en materia de protección de dicha información así como sobre los medios de garantizar dicha protección, y si han firmado una declaración acusando recibo de dichas instrucciones y comprometiéndose a cumplirlas de conformidad con las actuales disposiciones.

Artículo 4

Emisión de información confidencial y tratamiento administrativo por el Parlamento Europeo

1. El Presidente del Parlamento Europeo, los presidentes de las comisiones parlamentarias interesadas y el Secretario General o cualquier persona debidamente autorizada por este por escrito podrán emitir información confidencial o clasificar información, según lo establecido en las consignas de seguridad.
2. Al emitir información clasificada, el autor aplicará los niveles adecuados de clasificación con arreglo a las normas y definiciones internacionales previstas en el anexo I. El autor determinará también, por norma general, qué destinatarios están autorizados para consultar la información con arreglo al nivel de clasificación. Esta información se comunicará a la Unidad de Información Clasificada (UIC) al depositar el documento en la UIC.
3. «Otra información confidencial» cubierta por la obligación de secreto profesional deberá tratarse con arreglo a los anexos I y II y a las instrucciones de tratamiento.

Artículo 5

Recepción de información confidencial por el Parlamento Europeo

1. La información confidencial recibida por el Parlamento Europeo se transmitirá de la manera siguiente:
 - a) la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial», a la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público que haya presentado la solicitud o directamente a la UIC;
 - b) la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL EU» «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente, a la UIC.

2. El registro, el almacenamiento y la trazabilidad de la información confidencial serán tratados, según corresponda, bien por la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público que haya recibido la información bien por la UIC.
3. Las modalidades que se ha acordado establecer de común acuerdo para preservar la confidencialidad de la información, en el caso de la información confidencial transmitida por la Comisión sobre la base del punto 3.2 del anexo II del Acuerdo Marco, o en el caso de la información clasificada transmitida por el Consejo sobre la base del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo Interinstitucional, deberán depositarse junto con la información confidencial en la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público, o en la UIC, según corresponda.
4. Las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 3 podrán aplicarse también, *mutatis mutandis*, para la transmisión de información confidencial por otras instituciones, órganos y organismos de la establecidos en virtud o sobre la base de los Tratados o por los Estados miembros.
5. A fin de garantizar un nivel de protección adecuado al nivel de clasificación «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente, la Conferencia de Presidentes constituirá un comité de supervisión. La información clasificada en el nivel «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente se transmitirá al Parlamento Europeo sometida a otras disposiciones, que se acordarán entre el Parlamento Europeo y la institución de la Unión de quien se reciba dicha información.

Artículo 6

Transmisión de información clasificada a terceros por el Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo, previa autorización por escrito del autor o de la institución de la Unión que le haya transmitido la información clasificada, según corresponda, podrá transmitir dicha información clasificada a terceros, siempre y cuando garanticen que, cuando se trate este tipo de información, se cumplan en sus servicios y locales normas equivalentes a las normas establecidas en la presente Decisión.

Artículo 7

Instalaciones seguras

1. Para fines de gestión de la información confidencial, el Parlamento Europeo establecerá una zona segura y salas de lectura seguras.
2. En la zona segura se dispondrá de instalaciones para el registro, la consulta, el archivo, la transmisión y el tratamiento de información clasificada. La zona segura comprenderá, entre otras cosas, una sala de lectura y una sala de reuniones para la consulta de información clasificada y estará gestionada por la UIC.
3. Podrán crearse salas de lectura segura fuera de la zona segura, a fin de permitir la consulta de información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y de «otra información confidencial». Estas salas de lectura segura estarán gestionadas por los servicios competentes de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o por la UIC, según el caso. No contendrán máquinas fotocopiadoras, teléfonos, fax, escáneres ni otro medio técnico de reproducción o transmisión de documentos.

Artículo 8

Registro, tratamiento y almacenamiento de información confidencial

1. Podrán registrar y almacenar la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» los servicios competentes de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o la UIC, en función de quién recibiera la información.

2. Las condiciones siguientes se aplicarán al tratamiento de la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial»:
 - a) los documentos se entregarán personalmente al responsable de la secretaría, que los registrará y facilitará un acuse de recibo;
 - b) cuando no estén siendo utilizados, estos documentos se conservarán en un lugar cerrado, bajo la responsabilidad de la secretaría;
 - c) en ningún caso podrá guardarse la información en otro soporte ni transmitirse a persona alguna; estos documentos solo podrán duplicarse mediante un equipo debidamente acreditado con arreglo a lo establecido en las consignas de seguridad;
 - d) el acceso a esta información se restringirá a las personas designadas por el autor o por la institución de la Unión que transmitiera la información al Parlamento Europeo, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 4, apartado 2, o en el artículo 5, apartados 3, 4 y 5;
 - e) la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público llevará un registro de las personas que hayan consultado la información, junto con la fecha y la hora de tales consultas. La secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público transmitirá el registro a la UIC en el momento del depósito de la información en la UIC.
3. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» y en un nivel superior o equivalente será registrada, tramitada y almacenada por la UIC en la zona segura, con arreglo al nivel de clasificación específico y según lo establecido en las consignas de seguridad.
4. En caso de incumplimiento de las normas expuestas en los apartados 1 a 3, el funcionario responsable de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC, según corresponda, informará al Secretario General, que remitirá el asunto al Presidente si afecta a un diputado al Parlamento Europeo.

Artículo 9

Acceso a las instalaciones seguras

1. Solo tendrán acceso a la zona segura las personas siguientes:
 - a) las personas que, de conformidad con el artículo 3, apartados 4 a 7, estén autorizadas a consultar la información contenida en ella y hayan presentado una solicitud de conformidad con el artículo 10, apartado 1;
 - b) las personas que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, estén autorizadas a crear información clasificada y hayan presentado una solicitud de conformidad con el artículo 10, apartado 1;
 - c) los funcionarios de la UIC del Parlamento Europeo;
 - d) los funcionarios del Parlamento Europeo gestores de los SCI;
 - e) en caso necesario, los funcionarios del Parlamento Europeo competentes en materia de seguridad y prevención de incendios.
 - f) el personal de limpieza, pero solo en presencia y bajo estrecha vigilancia de un funcionario de la UIC.
2. La UIC podrá denegar el acceso a la zona segura a toda persona no autorizada a acceder a ella. Cualquier objeción a dicha decisión de la UIC de denegación de acceso se someterá al Presidente en el caso de que se trate de una solicitud de acceso presentada por un diputado del Parlamento Europeo, y al Secretario General en los demás casos.
3. El Secretario General podrá autorizar la celebración de reuniones de un número limitado de personas en la sala de reuniones situada en la zona segura.

4. Solo tendrán acceso a la sala de lectura segura las personas siguientes:
 - a) los diputados al Parlamento Europeo, los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento Europeo que trabajan para los grupos políticos, debidamente identificados a efectos de la consulta y la creación de información confidencial;
 - b) los funcionarios del Parlamento Europeo gestores de los SCI, los funcionarios de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC que hayan recibido la información y los funcionarios de la UIC;
 - c) en caso necesario, los funcionarios del Parlamento Europeo competentes en materia de seguridad y prevención de incendios.
 - d) el personal de limpieza, pero solo en presencia y bajo la estrecha vigilancia de un funcionario de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC, según corresponda.
5. La secretaría competente de la instancia parlamentaria o el cargo público o la UIC, según corresponda, podrán denegar el acceso a la zona segura a toda persona no autorizada a acceder a ella. Toda objeción a la decisión de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC se someterá al Presidente, en el caso de las solicitudes de acceso presentadas por diputados al Parlamento Europeo, y al Secretario General, en los demás casos.

Artículo 10

Consulta o creación de información confidencial en instalaciones seguras

1. Cualquier persona que desee consultar o crear información confidencial en la zona segura comunicará su nombre con antelación a la UIC. La UIC comprobará la identidad de dicha persona y verificará si está autorizada para consultar o crear información confidencial con arreglo a las disposiciones del artículo 3, apartados 3 a 7, del artículo 4, apartado 1, o del artículo 5, apartados 3, 4 y 5.
2. Cualquier persona que, de conformidad con el artículo 3, apartados 3 y 7, desee consultar información confidencial clasificada como «RESTREINT EU / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» en una sala de lectura segura, comunicará su nombre con antelación a los servicios competentes de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o la UIC.
3. Salvo en casos excepcionales, (por ejemplo, numerosas solicitudes de consulta en un breve período de tiempo), la consulta de información confidencial en una instalación segura solo se autorizará a una única persona al mismo tiempo, en presencia de un funcionario de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC.
4. Durante el proceso de consulta estará prohibido el contacto con el exterior (incluido el uso de teléfonos u otros dispositivos tecnológicos), la toma de notas y el fotocopiado o fotografiado de la información confidencial consultada.
5. Antes de autorizar a una persona a abandonar la instalación segura, el funcionario de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC se asegurará de que la información confidencial consultada está todavía en la sala, intacta y completa.
6. En caso de incumplimiento de las normas expuestas, el funcionario de la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público o de la UIC informará al Secretario General, que remitirá el asunto al Presidente en caso de que afecte a un diputado del Parlamento Europeo.

Artículo 11

Normas mínimas para otras consultas de información confidencial en reuniones a puerta cerrada fuera de las instalaciones seguras

1. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» podrán ser consultadas por miembros de comisiones parlamentarias o de otros órganos políticos y administrativos del Parlamento Europeo reunidos a puerta cerrada fuera de las instalaciones seguras.

2. En las circunstancias contempladas en el apartado 1, la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público responsable de la reunión garantizará que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que solo se permita la entrada en la sala a los miembros de la comisión u organismo competente designados por la presidencia para participar en la reunión;
- b) que todos los documentos estén numerados, se distribuyan al comienzo de la reunión y se recojan al final, y que no se tomen notas ni se hagan fotocopias ni fotografías de dichos documentos;
- c) que en el acta de la reunión no se haga mención alguna del contenido de la discusión de la información. Solamente podrá figurar en el acta la decisión correspondiente, en caso de que se produzca;
- d) que la información confidencial facilitada verbalmente a los destinatarios en el Parlamento Europeo se someta a un nivel de protección equivalente al de la información confidencial facilitada por escrito;
- e) que no haya almacenados documentos adicionales en las salas de reunión;
- f) que solamente se entregue el número necesario de documentos a los participantes y los intérpretes al comienzo de la reunión;
- g) que el presidente haga explícito al comienzo de la reunión el nivel de clasificación / marcado de los documentos;
- h) que los participantes no saquen documentos de la sala de reunión;
- i) que la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público recoja todos los ejemplares de los documentos y rinda cuentas de ellos al final de la reunión; y
- j) que no se introduzcan dispositivos de comunicación electrónica u otro tipo de dispositivos electrónicos en la sala de reuniones en la que se esté consultando o discutiendo la información de que se trate.

3. Cuando, de conformidad con las excepciones establecidas en el punto 3.2.2 del anexo II del Acuerdo Marco y en el artículo 6, apartado 5, del Acuerdo Interinstitucional, se discuta información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente en una reunión a puerta cerrada, la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público responsable de la reunión garantizará, del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2, que las personas designadas para participar en la reunión cumplan los requisitos del artículo 3, apartados 4 y 7.

4. En el caso contemplado en el apartado 3, la UIC facilitará a la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público responsable de la reunión a puerta cerrada el número de ejemplares requeridos de los documentos que vayan a debatirse, que serán devueltos a la UIC tras la reunión.

Artículo 12

Archivo de información confidencial

1. La zona segura estará dotada de un sistema de archivo seguro. La UIC se encargará de la gestión del archivo seguro, de conformidad con los criterios de archivo habituales.

2. La información clasificada depositada con carácter definitivo en la UIC y la información clasificada como «RESTREINT EU / EU RESTRICTED» o equivalente, depositada en la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público, se trasladará al archivo seguro de la zona segura seis meses después de su última consulta y, a más tardar, un año después de haber sido depositada. «Otra información confidencial» será archivada, a menos que se la deposite en la UIC, por la secretaría de la correspondiente instancia parlamentaria o cargo público, con arreglo a las normas generales sobre gestión de documentos.

3. La información confidencial contenida en los archivos seguros podrá consultarse en las siguientes condiciones:
 - a) solo estarán autorizadas para consultar esta información las personas identificadas, nominalmente, con arreglo a su función o con arreglo a su cargo, en la ficha de acompañamiento cumplimentada al depositar la información;
 - b) la solicitud de consulta de información confidencial deberá dirigirse a la UIC, que se encargará de trasladar el documento en cuestión a la sala de lectura segura;
 - c) se aplicarán los procedimientos y condiciones relativos a la consulta de información confidencial previstos en el artículo 10.

Artículo 13

Recalificación, desclasificación y eliminación del marcado de información confidencial

1. La información confidencial podrá ser recalificada, desclasificada o ver eliminado su marcado únicamente con el consentimiento previo del autor y, en caso necesario, tras consultar a las demás partes interesadas.
2. La recalificación o desclasificación se confirmará por escrito. El autor se encargará de informar de la modificación a sus destinatarios; estos, por su parte, se encargarán de informar de dicha modificación a los destinatarios subsiguientes a quienes se haya enviado el documento o una copia del mismo. Siempre que sea posible, los autores deberán especificar en los documentos clasificados la fecha, el plazo o el suceso a partir de los cuales el contenido podrá ser recalificado o desclasificado. En caso contrario, revisarán los documentos cada cinco años, a más tardar, para comprobar si la clasificación original sigue siendo necesaria.
3. La información confidencial contenida en los archivos seguros será examinada a su debido tiempo, como máximo 25 años después de la fecha de su creación, a fin de determinar si procede o no desclasificarla, recalificarla o eliminar su marcado. El examen y la publicación de esta información tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾. La desclasificación la llevará a cabo el autor de la información clasificada o el servicio que en ese momento sea responsable, de conformidad con el anexo 1, parte 1, Sección 10.
4. Tras la desclasificación, la información clasificada contenida en los archivos seguros será transferida a los archivos históricos del Parlamento Europeo para su conservación permanente y tratamiento ulterior en virtud de las normas aplicables.
5. Tras la eliminación del marcado, la anteriormente considerada «otra información confidencial» quedará sujeta a las normas del Parlamento Europeo sobre gestión de documentos.

Artículo 14

Infracciones contra la seguridad, pérdida o exposición a un riesgo de la información clasificada

1. La infracción del deber de confidencialidad en general, y de la presente Decisión en particular, implicará, en el caso de los diputados del Parlamento Europeo, la aplicación de las correspondientes disposiciones sancionadoras previstas en el Reglamento del Parlamento Europeo.
2. La infracción cometida por un miembro del personal del Parlamento Europeo dará lugar a la aplicación de los procedimientos y sanciones previstos, respectivamente, en el Estatuto de los funcionarios y en el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea, establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽²⁾ («el Estatuto de los funcionarios»).

⁽¹⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

3. El Presidente y el Secretario General, según corresponda, organizarán todas las investigaciones necesarias en caso de que se produzca una infracción, conforme se define en la consigna de seguridad nº 6.
4. Si la información confidencial hubiera sido comunicada al Parlamento Europeo por una institución de la Unión o por un Estado miembro, el Presidente y el Secretario General, según el caso, informarán a la institución de la Unión o al Estado miembro afectados de cualquier caso demostrado o presunto de pérdida o comprometimiento de información clasificada, de los resultados de la investigación y de las medidas adoptadas para impedir que el hecho se vuelva a producir.

Artículo 15

Adaptación de la presente decisión y de las normas de aplicación e informe anual sobre la aplicación de la presente Decisión

1. El Secretario General propondrá toda adaptación necesaria de la presente Decisión y de los anexos por los que se aplica, y someterá tales propuestas a la decisión de la Mesa.
2. El Secretario General será responsable de la aplicación de la presente Decisión por los servicios del Parlamento Europeo y emitirá las instrucciones de tratamiento relativas a los asuntos cubiertos por el SGSI de conformidad con los principios establecidos por la presente Decisión.
3. El Secretario General presentará a la Mesa un informe anual sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 16

Disposiciones transitorias y finales

1. La información no clasificada existente en la UIC o en cualquier otro archivo del Parlamento Europeo que sea considerada confidencial y esté fechada con anterioridad a 1 de abril de 2014 se considerará que constituye, a los fines de la presente Decisión, «otra información confidencial». El autor podrá reconsiderar en todo momento el grado de confidencialidad.
2. Con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra a), y en el artículo 8, apartado 1, de la presente Decisión, por un periodo de doce meses a partir del 1 de abril de 2014, la información facilitada por el Consejo con arreglo al Acuerdo Interinstitucional, clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente, será depositada, registrada y almacenada en la UIC. Esta información podrá consultarse de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letras a) y c), y con el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo Interinstitucional.
3. Queda derogada la Decisión de la Mesa de 6 de junio de 2011 sobre la Reglamentación sobre el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento Europeo.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

—

ANEXO I

Parte 1

PRINCIPIOS BÁSICOS Y NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. INTRODUCCIÓN

Las presentes disposiciones establecen los principios básicos y las normas mínimas de seguridad para la protección de la información confidencial que deberá respetar y/o cumplir el Parlamento Europeo en todos sus lugares de trabajo, incluidos todos los destinatarios de información clasificada y «otra información confidencial», a fin de salvaguardar la seguridad y garantizar a todas las personas implicadas el establecimiento de una norma común de protección. Dichas disposiciones están complementadas por las consignas de seguridad contenidas en el Anexo II y por otras disposiciones sobre el tratamiento de la información confidencial por las comisiones parlamentarias y otras instancias parlamentarias o cargos públicos.

2. PRINCIPIOS BÁSICOS

La política de seguridad del Parlamento Europeo forma parte integrante de su política general de gestión interna y está basada, por lo tanto, en los principios que rigen su política general. Dichos principios incluyen la legalidad, transparencia, responsabilidad y subsidiariedad y proporcionalidad.

La legalidad conlleva la necesidad de permanecer estrictamente dentro del marco de la legalidad a la hora de desempeñar las funciones de seguridad y de ajustarse a los requisitos jurídicos aplicables. Además, las responsabilidades en materia de seguridad deben basarse en disposiciones legales adecuadas. Son plenamente aplicables las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y, especialmente, su artículo 17, relativo a la obligación del personal de abstenerse de divulgar sin autorización información que haya recibido en relación con sus funciones, y su título VI, sobre el régimen disciplinario. También significa, por último, que las infracciones contra la seguridad que son responsabilidad del Parlamento Europeo se tratarán en consonancia con su Reglamento y con su política en materia de medidas disciplinarias.

La transparencia conlleva la necesidad de claridad por lo que respecta a todas las normas y disposiciones relativas a la seguridad, de equilibrio entre los distintos servicios y los diferentes sectores (seguridad física frente a protección de la información, etc.) y de una política coherente y estructurada de sensibilización respecto de la seguridad. También implica la necesidad de unas directrices claras por escrito para la aplicación de las medidas de seguridad.

La responsabilidad significa que deben definirse claramente las responsabilidades en el ámbito de la seguridad. Conlleva además la necesidad de un seguimiento regular, a fin de comprobar si se asumen correctamente dichas responsabilidades.

La subsidiariedad significa que la seguridad debe organizarse al nivel más bajo posible y más próximo posible de las Direcciones Generales y los servicios del Parlamento Europeo. La proporcionalidad implica que las actividades relacionadas con la seguridad deben limitarse exclusivamente a aquello que sea estrictamente necesario y que las medidas de seguridad serán proporcionales a los intereses que sea preciso proteger y a los riesgos reales o potenciales en torno a esos intereses, permitiendo una defensa de los mismos que cause el mínimo trastorno posible.

3. FUNDAMENTOS DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los fundamentos de una seguridad de la información óptima son los siguientes:

- a) unos sistemas de comunicación e información (SCI) adecuados. Dichos sistemas son responsabilidad de la Autoridad de Seguridad del Parlamento Europeo (conforme se define en la consigna de seguridad nº 1)
- b) en el Parlamento Europeo, la Autoridad de Aseguramiento de la Información (conforme se define en la consigna de seguridad nº 1), responsable de colaborar con la Autoridad de Seguridad, facilitando información y prestando asesoramiento sobre las amenazas técnicas para los sistemas de comunicación e información (SCI) y sobre los medios de protección frente a dichas amenazas;
- c) una estrecha colaboración entre los servicios competentes del Parlamento Europeo y los servicios de seguridad de las demás instituciones de la Unión;

4. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

4.1. *Objetivos*

Los objetivos principales de la seguridad de la información son los siguientes:

- a) proteger la información clasificada y «otra información confidencial» frente al espionaje, las situaciones de peligro o la divulgación no autorizada;
- b) proteger la información clasificada tratada en los sistemas y redes de comunicación e información frente a las amenazas contra su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
- c) proteger los locales del Parlamento Europeo en los que se encuentra información clasificada frente al sabotaje y los daños intencionados;
- d) en caso de fallo de la seguridad, evaluar el perjuicio causado, limitar las consecuencias, llevar a cabo investigaciones de seguridad y adoptar las medidas necesarias para remediarlo.

4.2. *Clasificación*

4.2.1. En lo que atañe a la confidencialidad, se requieren cierta cautela y experiencia a la hora de seleccionar la información y el material que vayan a protegerse y al evaluar el grado de protección requerido. Resulta esencial que el grado de protección se corresponda con la importancia que revista, desde el punto de vista de la seguridad, el elemento concreto de información o el material que haya de protegerse. A fin de garantizar que la información circule adecuadamente, se evitará una clasificación superior o inferior a la requerida.

4.2.2. El sistema de clasificación es el instrumento que permite aplicar los principios establecidos en la presente sección. Deberá aplicarse un sistema de clasificación similar a efectos de la planificación y organización de los medios necesarios para luchar contra el espionaje, el sabotaje, el terrorismo y otras amenazas, de forma que se garantice una óptima protección de las instalaciones más importantes donde se encuentre información clasificada y de los puntos más sensibles de dichas instalaciones.

4.2.3. El único responsable de la clasificación de la información será el autor de dicha información.

4.2.4. El nivel de clasificación podrá basarse solo en el contenido de la información de que se trate.

4.2.5. Cuando se agrupen distintas informaciones su clasificación será al menos equivalente al nivel de clasificación más elevado asignado individualmente a una de ellas. No obstante, se podrá asignar a una recopilación de informaciones una clasificación más elevada que la de sus distintos componentes.

4.2.6. La clasificación solo se asignará en caso necesario y durante el plazo necesario.

4.3. *Objetivos de las medidas de seguridad*

Las medidas de seguridad deberán:

- a) aplicarse a todas las personas que tengan acceso a información clasificada, a los soportes de información clasificada y a «otra información confidencial», así como a todos los locales que contengan dicha información y a las instalaciones importantes;
- b) concebirse de manera que permitan identificar a aquellas personas cuya posición (en términos de acceso, relaciones u otros) pueda poner en peligro la seguridad de dicha información y de instalaciones importantes en que se encuentre dicha información, y proceder a su exclusión o traslado;

- c) impedir que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información o a las instalaciones en que se encuentre;
- d) garantizar que dicha información se difunda únicamente de conformidad con el principio de necesidad de conocer, que resulta fundamental para todos los aspectos referentes a la seguridad;
- e) garantizar la integridad (impidiendo la alteración o la modificación o destrucción no autorizadas) y la disponibilidad (a las personas que necesiten la información y estén autorizadas para acceder a ella) de toda la información confidencial, clasificada o no clasificada, y, especialmente, de la información almacenada, procesada o transmitida de forma electromagnética.

5. NORMAS MÍNIMAS COMUNES

El Parlamento garantizará la observancia de normas mínimas comunes de seguridad por parte de todos los destinatarios de información clasificada tanto dentro de la institución como bajo su competencia, a saber, los servicios y contratistas, de tal modo que exista la certeza, al comunicarse dicha información, de que vaya a ser tratada con igual cautela. Estas normas mínimas incluirán criterios para la habilitación de seguridad de funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos, y procedimientos para la protección de la información confidencial.

El Parlamento Europeo autorizará el acceso a dicha información a terceros únicamente si estos garantizan que este tipo de información se tratará de conformidad con disposiciones que sean al menos estrictamente equivalentes a dichas normas mínimas comunes.

Estas normas mínimas comunes se aplicarán también cuando el Parlamento Europeo confíe, mediante contrato o convenio de subvención, a entidades industriales o de otra índole tareas que conlleven, impliquen o incluyan información confidencial.

6. SEGURIDAD RELATIVA A LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y OTROS EMPLEADOS DEL PARLAMENTO QUE TRABAJEN PARA LOS GRUPOS POLÍTICOS

6.1. *Instrucciones en materia de seguridad para los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos*

Los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos que ocupen puestos en los que puedan tener acceso a información clasificada recibirán, en el momento de asumir sus funciones y a intervalos regulares posteriormente, instrucciones completas sobre la necesidad de la seguridad y los procedimientos para conseguirla. Deberá exigirse a estas personas que **confirmen** por escrito que han leído y comprendido perfectamente las disposiciones en materia de seguridad aplicables.

6.2. *Responsabilidades de gestión*

El personal de dirección tendrá, entre otras, la obligación de saber quiénes son los miembros de su personal que trabajan con información clasificada o tienen acceso a sistemas de comunicación e información de seguridad, así como la obligación de registrar y comunicar todo incidente o aparente muestra de vulnerabilidad que puedan afectar a la seguridad.

6.3. *Estatuto de seguridad de los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos*

Deberán establecerse los procedimientos necesarios para garantizar que, cuando se den a conocer informaciones negativas sobre un funcionario del Parlamento Europeo u otro empleado del Parlamento que trabaje para un grupo político, se determine si esta persona trabaja con información clasificada o tiene acceso a sistemas de comunicación o información de seguridad, y se informe a los servicios competentes del Parlamento Europeo. En caso de que la autoridad de seguridad nacional competente indique que representa un riesgo para la seguridad, dicha persona será excluida o cesada en las funciones en que pueda poner en peligro la seguridad.

7. SEGURIDAD FÍSICA

Por «seguridad física» se entiende la aplicación de medidas de protección física y técnica para impedir el acceso no autorizado a información clasificada.

7.1. Necesidad de protección

El grado de las medidas de seguridad física que vayan a aplicarse para garantizar la protección de la información clasificada deberá ser proporcional al nivel de clasificación y al volumen de la información y del material de que se trate, así como a los riesgos a que se expongan dicha información y dicho material. Todas las personas que estén en posesión de información clasificada deberán aplicar prácticas uniformes por lo que respecta a la clasificación de dicha información y cumplir normas comunes de protección en relación con la custodia, transmisión y eliminación de la información y del material que requieran protección.

7.2. Verificación

Antes de abandonar sin vigilancia los lugares en que se encuentre información clasificada, las personas responsables de la custodia de la misma se cerciorarán de que dicha información quede almacenada de manera segura y todos los dispositivos de seguridad hayan sido activados (cerraduras, alarmas, etc.). Después de las horas de trabajo deberán llevarse a cabo otros controles independientes.

7.3. Seguridad de los edificios

Los edificios en que se encuentren información clasificada o sistemas de comunicación e información de seguridad deberán estar protegidos contra el acceso no autorizado.

El tipo de protección proporcionado a la información clasificada, por ejemplo, bloqueo de ventanas, cerraduras en las puertas, guardias en las entradas, sistemas automatizados de control de acceso, controles y patrullas de seguridad, sistemas de alarma, sistemas de detección de intrusos y perros de vigilancia, dependerá de:

- a) la clasificación, el volumen y la ubicación dentro del edificio de la información y del material que requieran protección;
- b) la calidad de los muebles de seguridad destinados a la información y el material de que se trate; y
- c) la naturaleza física y la ubicación del edificio.

El tipo de protección proporcionado a los sistemas de comunicación e información dependerá de la evaluación del valor de los efectos que deban protegerse y de los posibles daños que se derivarían en caso de peligrar la seguridad, así como de la naturaleza física y de la ubicación del edificio en que se encuentre el sistema, y de la ubicación del sistema dentro del edificio.

7.4. Planes de contingencia

Deberá disponerse con antelación de planes detallados para garantizar la protección de la información clasificada en caso de emergencia.

8. INDICACIONES DE SEGURIDAD, MARCADOS, ESTAMPACIÓN Y GESTIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

8.1. Indicaciones de seguridad

No están permitidas otras clasificaciones distintas de las definidas en el artículo 2, letra d) de la presente Decisión.

Para fijar límites a la validez de una clasificación (es decir, el momento en el que se recalifica o desclasifica información clasificada automáticamente) será posible utilizar una indicación de seguridad acordada.

Las indicaciones de seguridad se utilizarán únicamente en combinación con una clasificación.

Las indicaciones de seguridad están reguladas en la consigna de seguridad nº 2 y se definen en las instrucciones de tratamiento.

8.2. Marcados

Se utiliza un marcado para especificar instrucciones específicas preestablecidas para el tratamiento de información confidencial. Los marcados también podrán indicar el ámbito cubierto por un documento determinado, para indicar una difusión específica basada en el principio de necesidad de conocer o, en el caso de información no clasificada, para indicar el final de una prohibición de difusión.

Un marcado no constituye una clasificación y no se utilizará en lugar de la clasificación.

Los marcados están regulados en la consigna de seguridad nº 2 y se definen en las instrucciones de tratamiento.

8.3. Estampación de clasificación y de indicaciones de seguridad

La estampación de clasificaciones e indicaciones de seguridad y marcados se hará con arreglo a la consigna de seguridad nº 2, sección E, y a las instrucciones de tratamiento.

8.4. Gestión de la clasificación

8.4.1 Consideraciones generales

La información solo se clasificará cuando resulte necesario. La clasificación se indicará clara y correctamente, y se mantendrá únicamente en la medida en que la información requiera protección.

El único responsable de la clasificación de la información y de cualquier recalificación o desclasificación que se produzca posteriormente será el autor.

Los funcionarios del Parlamento Europeo clasificarán, recalificarán o desclasificarán la información siguiendo instrucciones o por delegación del Secretario General.

Los procedimientos precisos para el tratamiento de los documentos clasificados se concebirán para garantizar la protección adecuada de la información que contengan.

Se reducirá al mínimo el número de personas autorizadas a emitir información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» y sus nombres se registrarán en una lista elaborada por la UIC.

8.4.2 Aplicación de la clasificación

La clasificación de un documento se determinará con arreglo al nivel de sensibilidad de su contenido, de acuerdo con las definiciones del artículo 2, letra d). Es importante que la clasificación se asigne correctamente y se utilice con moderación.

La clasificación de una carta o nota de transmisión de documentos será equivalente cuando menos al nivel más alto de clasificación de los documentos adjuntos. El autor deberá hacer constar claramente el nivel en que dicha carta o nota debe clasificarse cuando se separe de los documentos adjuntos.

El autor de un documento que se vaya a clasificar deberá atenerse a las normas expuestas y abstenerse de clasificar de forma excesiva o insuficiente.

Cada página, apartado, sección, anexo, apéndice o documento adjunto de un documento dado podrá requerir una clasificación diferente, lo que se indicará en consecuencia. La clasificación global del documento en su totalidad será la de la parte clasificada al nivel más alto.

9. INSPECCIONES

La Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos del Parlamento Europeo, que podrá solicitar la asistencia de las autoridades de seguridad de la Comisión o el Consejo, llevará a cabo inspecciones periódicas internas de las disposiciones de seguridad para la protección de la información clasificada.

Las autoridades de seguridad y los servicios competentes de las instituciones de la Unión podrán llevar a cabo, como parte de un proceso convenido iniciado por una de las partes, evaluaciones inter pares de las disposiciones de seguridad para la protección de la información clasificada intercambiada en el marco de los acuerdos interinstitucionales pertinentes.

10. PROCEDIMIENTOS DE DESCLASIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL MARCADO

10.1. LA UIC examinará la información confidencial contenida en su registro y recabará el consentimiento del autor de la desclasificación o para la eliminación del marcado de un documento, como máximo 25 años después de la fecha de su creación. Los documentos no desclasificados o cuyo marcado no sea eliminado en un primer examen se reexaminarán periódicamente y al menos cada cinco años. Además de los documentos conservados en los archivos seguros en la zona segura y adecuadamente clasificados, el procedimiento de eliminación del marcado puede abarcar también otra información confidencial que obre en la instancia parlamentaria/secretaría o en el servicio encargado de los archivos históricos del Parlamento.

10.2 La decisión relativa a la desclasificación o la eliminación del marcado de un documento corresponderá, por regla general, exclusivamente al autor o, excepcionalmente, al autor en colaboración con la secretaría de la instancia parlamentaria o cargo público poseedores de dicha información, antes de que la información que contiene sea transferida al servicio encargado de los archivos históricos del Parlamento. La desclasificación o la eliminación del marcado de la información clasificada solamente podrá realizarse con el consentimiento previo por escrito del autor. En el caso de «otra información confidencial», la secretaría del servicio del Parlamento poseedor de dicha información decidirá, en colaboración con el autor, si puede eliminarse el marcado del documento.

10.3. En nombre del autor, la UIC se encargará de informar de la modificación de la clasificación o la eliminación del marcado a los destinatarios del documento; estos, por su parte, se encargarán de informar de dicha modificación a los destinatarios subsiguientes a quienes hayan enviado el documento o una copia del mismo.

10.4. La desclasificación no afectará a las indicaciones de seguridad o marcados que puedan aparecer en el documento.

10.5. En caso de desclasificación, la clasificación original en la cabecera y al pie de cada página deberá tacharse. La primera página (portada) del documento deberá sellarse y completarse con la referencia de la UIC. En caso de eliminación del marcado, el marcado original en la cabecera de cada página deberá tacharse.

10.6. El texto del documento desclasificado o con el marcado eliminado deberá adjuntarse a la ficha electrónica o sistema equivalente en que se haya registrado.

10.7. En el caso de los documentos cubiertos por la excepción relativa a la intimidad y a la integridad las personas o a los intereses comerciales de una persona física o jurídica, así como en el caso de los documentos sensibles, se aplicará el artículo 2 del Reglamento(CEE, Euratom) n° 354/83.

10.8. Además de las disposiciones de los puntos 10.1. a 10.7 se aplicarán las normas siguientes:

- a) en el caso de documentos de terceros, el SIC consultará a los terceros implicados antes de proceder a la desclasificación o la eliminación del marcado;
- b) en lo referente a la excepción relativa a la intimidad y la integridad de las personas, en el proceso de desclasificación o eliminación del marcado se tendrá en cuenta, en particular, la conformidad de la persona afectada **o, en su caso**, la imposibilidad de identificar a la persona afectada y el hecho de que esa persona ya haya fallecido;
- c) en lo referente a la excepción relativa a los intereses comerciales de una persona física o jurídica, podrá notificarse a la persona afectada mediante publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y darle un plazo de cuatro semanas desde el día de la publicación para formular posibles observaciones.

Parte 2

PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DE SEGURIDAD

11. PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DE SEGURIDAD PARA LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

11.1. Para acceder a información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente, los diputados al Parlamento Europeo deberán haber sido autorizados para ello o bien con arreglo al procedimiento previsto en los puntos 11.3 y 11.4. o sobre la base de una declaración de honor de no divulgación de conformidad del artículo 3, apartado 4, de la presente Decisión.

11.2. Para acceder a información clasificada como «SECRET UE / EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente, los diputados al Parlamento Europeo deberán haber sido autorizados para ello con arreglo al procedimiento previsto en los puntos 11.3 y 11.14.

11.3. Solo se concederá la autorización a los diputados al Parlamento Europeo que hayan sido sometidos a una comprobación de seguridad por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros conforme al procedimiento previsto en los puntos 11.9. a 11.14. El Presidente será responsable de la concesión de autorización a los diputados.

11.4. El Presidente podrá conceder la autorización por escrito tras recabar el dictamen de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros sobre la base de la comprobación de seguridad efectuada de acuerdo con los puntos 11.8. a 11.13.

11.5. La Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgo del Parlamento Europeo llevará una lista actualizada de todos los diputados al Parlamento Europeo que hayan recibido una autorización, también en caso de que ésta sea provisional en el sentido del punto 11.15.

11.6. La autorización, será válida durante un período de cinco años o mientras duren las tareas que motivaron su concesión, si su duración es inferior. Podrá ser renovada de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 11.4.

11.7. El Presidente retirará la autorización si considera que hay motivos que lo justifican. La decisión de retirar la autorización se notificará al diputado al Parlamento Europeo interesado, que podrá solicitar ser oído por el Presidente antes de que surta efecto la retirada, y a la autoridad nacional competente.

11.8. La comprobación de seguridad se realizará con la asistencia del diputado al Parlamento Europeo interesado y a instancias del Presidente. La autoridad nacional competente para realizar la comprobación de seguridad será la del Estado miembro del que sea nacional el diputado interesado.

11.9. En el marco del procedimiento de comprobación de seguridad, se solicitará al diputado al Parlamento Europeo interesado que rellene una ficha personal de información.

11.10. El Presidente especificará en su solicitud a las autoridades nacionales competentes el nivel de información clasificada que se pondrá a disposición del diputado al Parlamento Europeo interesado, de manera que aquellas puedan llevar a cabo la comprobación de seguridad.

11.11. El conjunto del procedimiento de comprobación de seguridad realizado por las autoridades nacionales, junto con los resultados obtenidos, se ajustará a la normativa pertinente en vigor en el Estado miembro interesado, incluida la relativa a los recursos.

11.12. En caso de que las autoridades nacionales competentes del Estado miembro emitan un dictamen positivo, el Presidente podrá conceder la autorización al diputado al Parlamento Europeo interesado.

11.13. De emitirse un dictamen negativo de las autoridades nacionales competentes, dicho dictamen se notificará al diputado al Parlamento Europeo interesado, que podrá solicitar ser oído por el Presidente. Si lo considera necesario, el Presidente podrá solicitar a las autoridades nacionales competentes cualquier otra aclaración. En caso de que se confirme el dictamen negativo, no se concederá la autorización.

11.14. Todos los diputados al Parlamento Europeo a los que se conceda autorización con arreglo al punto 11.3. recibirán, en el momento en que se conceda la autorización y a intervalos regulares posteriormente, las directrices necesarias sobre la protección de la información clasificada y sobre los medios para garantizar dicha protección. Los diputados firmarán una declaración en la que harán constar que han recibido dichas directrices.

11.15. En circunstancias excepcionales, el Presidente podrá, previa notificación a las autoridades nacionales competentes y siempre que estas no respondan en el plazo de un mes, conceder a un diputado al Parlamento Europeo una autorización provisional para un período no superior a seis meses, en espera del resultado de la comprobación de seguridad prevista en el punto 11.11. Las autorizaciones provisionales concedidas de esta forma no darán acceso a la información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente.

12. PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DE FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO Y OTROS EMPLEADOS DEL PARLAMENTO QUE TRABAJEN PARA LOS GRUPOS POLÍTICOS

12.1. Solo podrán tener acceso a la información clasificada los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos que, por sus tareas y por necesidades del servicio, deban tener conocimiento de dicha información o utilizarla.

12.2. Para tener acceso a información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE / EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente, los funcionarios del Parlamento Europeo y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos deberán haber sido autorizados para ello con arreglo al procedimiento previsto en los puntos 12.3.y 12.4.

12.3. Solo se concederá la autorización a las personas a que se refiere el punto 12.1. que hayan sido sometidas a una comprobación de seguridad por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros conforme al procedimiento previsto en los puntos 12.9. a 12.14. El Secretario General será responsable de la concesión de autorización a los funcionarios del Parlamento Europeo y los empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos.

12.4. El Secretario General podrá conceder la autorización por escrito tras recabar el dictamen de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros sobre la base de la comprobación de seguridad efectuada de acuerdo con los puntos 12.8. a 12.13.

12.5. La Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgo del Parlamento Europeo llevará una lista actualizada de todos los puestos que requieran una habilitación de seguridad, comunicados por los correspondientes servicios del Parlamento Europeo, y de todas las personas que hayan recibido una autorización, también en caso de que esta sea provisional en el sentido del punto 12.15.

12.6. La autorización será válida durante un período de cinco años o mientras duren las tareas que motivaron su concesión, si su duración es inferior. Podrá ser renovada de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 12.4.

12.7. El Secretario General retirará la autorización si considera que hay motivos que lo justifiquen. La decisión de retirar la autorización se notificará al funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado, que podrá solicitar ser oído por el Secretario General antes de que surta efecto la retirada, y a la autoridad nacional competente.

12.8. La comprobación de seguridad se realizará con la asistencia del funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado y a instancias del Secretario General. La autoridad nacional competente será la del Estado miembro del que sea nacional la persona interesada. Cuando lo permitan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, las autoridades nacionales competentes podrán realizar investigaciones sobre no nacionales que requieran acceso a información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» «SECRET UE / EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET».

12.9. En el marco del procedimiento de comprobación de seguridad, se solicitará al funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado que rellene una ficha personal de información.

12.10. El Secretario General especificará en su solicitud a las autoridades nacionales competentes el tipo y el nivel de información clasificada que se pondrá a disposición del funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado, de manera que aquellas puedan llevar a cabo la comprobación de seguridad y dar su opinión sobre el nivel de autorización que sería adecuado conceder a dicha persona.

12.11. El conjunto del procedimiento de comprobación de seguridad realizado por las autoridades nacionales, junto con los resultados obtenidos, se ajustará a la normativa pertinente en vigor en el Estado miembro interesado, incluida la relativa a los recursos.

12.12. En caso de que las autoridades nacionales competentes emitan un dictamen positivo, el Presidente podrá conceder la autorización al funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado.

12.13. De emitirse un dictamen negativo de las autoridades nacionales competentes, dicho dictamen se notificará al funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos interesado, que podrá solicitar ser oído por el Secretario General. Si lo considera necesario, el Secretario General podrá solicitar a las autoridades nacionales competentes cualquier otra aclaración. En caso de que se confirme el dictamen negativo, no se concederá la autorización.

12.14. Todos los funcionarios del Parlamento Europeo y empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos a los que se conceda autorización con arreglo a los puntos 12.14. y 12.15. recibirán, en el momento en que se conceda la autorización y a intervalos regulares posteriormente, todas las instrucciones necesarias sobre la protección de la información clasificada y sobre los medios para garantizar dicha protección. Estos funcionarios y empleados firmarán una declaración en la que harán constar que han recibido las instrucciones y que se comprometen a acatarlas.

12.15. En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá, previa notificación a las autoridades nacionales competentes y siempre que estas no respondan en el plazo de un mes, conceder a un funcionario del Parlamento Europeo o empleado del Parlamento que trabaje para los grupos políticos una autorización provisional para un período no superior a seis meses, en espera del resultado de la comprobación de seguridad prevista en el punto 12.11. Las autorizaciones provisionales concedidas de esta forma no darán acceso a la información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente.

ANEXO II

INTRODUCCIÓN

Las disposiciones presentes fijan las consignas de seguridad que regulan y garantizan el tratamiento y la gestión seguros de la información confidencial por el Parlamento Europeo. Esas consignas de seguridad constituyen, junto con las instrucciones de tratamiento, el Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI) del Parlamento Europeo al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión:

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 1

Organización de la seguridad en el Parlamento Europeo para la protección de la información confidencial

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 2

Tratamiento de la información confidencial

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 3

Tratamiento de la información confidencial mediante sistemas de comunicación e información (SCI) automáticos

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 4

Seguridad física

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 5

Seguridad industrial

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 6

Infracción contra la seguridad, pérdida o exposición a un riesgo de la información clasificada

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 1

ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD EN EL PARLAMENTO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Corresponderá al Secretario General la aplicación con carácter general y coherente de la presente Decisión.

El Secretario General adoptará todas las medidas que resulten necesarias para velar por que, a efectos del tratamiento y almacenamiento de la información confidencial, los diputados al Parlamento Europeo, los funcionarios del Parlamento Europeo, los otros empleados del Parlamento Europeo que trabajan para los grupos políticos, así como los contratistas, apliquen la presente Decisión en los locales del Parlamento.

2. El Secretario General es la Autoridad de Seguridad (AS). Como tal, corresponderá al Secretario General:

2.1. coordinar todas las cuestiones de seguridad relacionadas con las actividades del Parlamento en relación con la protección de la información confidencial;

- 2.2. establecer una zona segura, salas de lectura seguras y equipos seguros;
- 2.3. aplicar decisiones por las que, de conformidad con el artículo 6 de la presente Decisión, el Parlamento Europeo autoriza la transmisión de información clasificada a terceros;
- 2.4. investigar o encargar una investigación, en colaboración con el Presidente del Parlamento Europeo, sobre cualquier tipo de fuga de información confidencial que, a primera vista, parezca haberse registrado en el seno del Parlamento en caso de que esté implicado un diputado al Parlamento Europeo;
- 2.5. mantener contactos estrechos con las autoridades de seguridad de otras instituciones y agencias de la Unión y con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros con el fin de garantizar una coordinación óptima de las políticas de seguridad en relación con la información clasificada;
- 2.6. revisar permanentemente las pautas y procedimientos de seguridad del Parlamento y adoptar las recomendaciones pertinentes derivadas de los mismos;
- 2.7. facilitar información a la Autoridad Nacional de Seguridad (ANS) que haya realizado el procedimiento de comprobación de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, parte 2, punto 11.3, en caso de informaciones negativas que pudieran afectar a dicha autoridad;
3. Cuando se trate de diputados del Parlamento Europeo, corresponderá al Secretario General ejercer sus responsabilidades en estrecha colaboración con el Presidente del Parlamento Europeo.
4. En el cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los apartados 2 y 3, el Secretario General estará asistido por el Secretario General Adjunto, la Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos, la Dirección de Tecnologías de la Información (DIT) y la Unidad de Información Clasificada (UIC).
 - 4.1. Corresponderá a la Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos la adopción de las medidas de protección del personal y, en particular, la responsabilidad con respecto al procedimiento de habilitación de seguridad, previsto en el anexo I, parte 2. En concreto, la Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos será:
 - a) el punto de contacto para las autoridades de seguridad de las demás instituciones y agencias de la Unión y de las autoridades nacionales de seguridad en lo que se refiere a las cuestiones ligadas a los procedimientos de habilitación de seguridad que afectan a los diputados al Parlamento Europeo, a los funcionarios del Parlamento Europeo y a otros empleados del Parlamento Europeo que trabajan para los grupos políticos;
 - b) facilitar la información necesaria en materia de seguridad general en relación con las obligaciones de proteger la información clasificada y las consecuencias de no hacerlo;
 - c) vigilar el funcionamiento de la zona segura y de las salas de lectura seguras en los locales del Parlamento en cooperación, si procede, con los servicios de seguridad de otras instituciones de la Unión y de las autoridades nacionales de seguridad;
 - d) controlar, en colaboración con los servicios de seguridad de las otras instituciones de la Unión y de las autoridades nacionales de seguridad, los procedimientos de gestión y almacenamiento de la información clasificada, la zona segura y las salas de lectura seguras en los locales del Parlamento en las que se trata información clasificada;
 - e) proponer al Secretario General las instrucciones de tratamiento que resulten adecuadas;

4.2. La Dirección de Tecnologías de la Información será responsable de los sistemas informáticos seguros que traten información confidencial por parte del Parlamento Europeo.

4.3. Corresponderá a la Unidad de Información Clasificada (UIC):

- a) definir las necesidades en materia de seguridad para una protección eficaz de la información confidencial, en estrecha colaboración con la Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos, la Dirección de Tecnologías de la Información (DIT) y las autoridades de seguridad de las otras instituciones de la Unión;
- b) definir la totalidad de los aspectos relacionados con la gestión y el almacenamiento de la información confidencial en el seno del Parlamento, tal y como se señala en las instrucciones de tratamiento;
- c) encargarse del funcionamiento de la zona segura;
- d) gestionar y consultar la información confidencial en la zona segura o en la sala de lectura segura de la UIC, de conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, de la presente Decisión;
- e) gestionar el Registro de la UIC;
- f) informar a la Autoridad de Seguridad sobre cualquier presunta violación de la seguridad o problema comprobado, la pérdida o el comprometimiento de la información confidencial depositada en la UIC y recogida en la zona segura o en la sala de lectura segura de la UIC.

5. Por otra parte, el Secretario General, en su calidad de Autoridad de Seguridad, deberá proceder al nombramiento de las autoridades que figuran a continuación:

- a) una Autoridad de Acreditación de Seguridad (AAS);
- b) una Autoridad Operacional de Aseguramiento de la Información (AOAI);
- c) una Autoridad de Distribución Criptológica (ADC);
- d) una Autoridad TEMPEST;
- e) una Autoridad de Aseguramiento de la Información (AAI).

Para el ejercicio de sus funciones, estas autoridades no deben tener necesariamente una estructura organizativa autónoma. Tendrán mandatos separados. Sin embargo, estas autoridades, y sus responsabilidades conexas, podrán combinarse o integrarse en la misma estructura organizativa, o dividirse entre varios servicios, siempre que se eviten los conflictos de interés o la duplicación de funciones.

6. La AAS asesorará sobre todos los asuntos de seguridad relacionados con la homologación de cada uno de los sistemas y redes informáticas en el seno del Parlamento:

6.1. velando por que los SCI sean conformes a las políticas y directrices de seguridad pertinentes, expidiendo una declaración de aprobación en relación con el tratamiento de información clasificada por los SCI en un nivel determinado de clasificación en su entorno operativo y enunciando los términos y las condiciones de la homologación y los criterios que exigen una nueva homologación;

6.2. estableciendo un proceso de homologación de seguridad, de conformidad con las políticas pertinentes, que anuncie claramente las condiciones de homologación de los SCI bajo su responsabilidad;

6.3. definiendo una estrategia de homologación de seguridad que establezca el grado de precisión en función del nivel de garantía requerido;

6.4. examinando y aprobando la documentación relativa a la seguridad, incluidas las declaraciones de gestión del riesgo y de riesgo residual, la documentación relativa a la verificación de la aplicación de la seguridad y los procedimientos operativos de seguridad, y garantizando que respeta las normas y la política de seguridad del Parlamento;

6.5. comprobando la aplicación de las medidas de seguridad en relación con los SCI realizando o patrocinando evaluaciones de seguridad, inspecciones o exámenes en la materia;

6.6. definiendo las necesidades de seguridad (por ejemplo, los niveles de habilitación del personal) aplicables a los puestos sensibles en el marco del SCI;

6.7. aprobando la interconexión de un SCI concreto a otros SCI o, cuando proceda, participar en la aprobación conjunta de dicha interconexión,

6.8. aprobando las normas de seguridad de los equipos técnicos previstos para el tratamiento seguro y la protección de la información clasificada;

6.9. velando por que los productos criptográficos utilizados en el Parlamento figuren en la lista de productos aprobados por la UE, y

6.10. consultando al proveedor del sistema, a los agentes en el ámbito de la seguridad, y a los representantes de los usuarios respecto de la gestión del riesgo en materia de seguridad, en particular del riesgo residual, así como sobre los términos y condiciones de la declaración de homologación.

7. Corresponderá a la Autoridad Operacional de Aseguramiento de la Información (AOAI):

7.1. elaborar la documentación relativa a la seguridad en consonancia con las políticas y directrices de seguridad, incluida, en particular, la declaración sobre el riesgo residual, los procedimientos operativos de seguridad y el plan criptológico en el proceso de acreditación de SCI;

7.2. participar en la selección y ensayo de las medidas técnicas de seguridad específicas para el sistema, de los dispositivos y los programas informáticos para supervisar su aplicación y garantizar que su instalación, configuración y mantenimiento sean seguros, de conformidad con la correspondiente documentación en materia de seguridad;

7.3. supervisar la puesta en práctica y la aplicación de los procedimientos operativos de seguridad y, cuando proceda, delegar las competencias sobre la seguridad operativa en el propietario del sistema, en concreto la UIC;

7.4. gestionar y utilizar productos criptológicos, garantizando la protección de los artículos criptológicos y controlados y, si procede, garantizar la generación de variables criptológicas;

7.5. realizar análisis, exámenes y ensayos en materia de seguridad, en particular para elaborar los correspondientes informes sobre el riesgo, tal y como lo requiere la AAS;

7.6. proporcionar formación sobre el aseguramiento de la información específica para el SCI;

7.7. aplicar y ejecutar medidas de seguridad específicas para cada SCI.

8. Corresponderá a la Autoridad de Distribución Criptológica:
 - 8.1. gestionar y contabilizar el material criptológico de la UE;
 - 8.2. garantizar, en estrecha cooperación con la AAS, que se aplican procedimientos adecuados y que se establecen planes para rendir cuentas de todo el material criptográfico de la UE, así como para que su manejo, almacenamiento y distribución se hagan en condiciones de seguridad; y
 - 8.3. garantizar la transferencia del material criptológico de la UE entre las personas o servicios que lo utilicen.
9. Corresponderá a la Autoridad TEMPEST garantizar que los SCI cumplan las políticas e instrucciones de tratamiento TEMPEST. La Autoridad TEMPEST aprobará contramedidas para las instalaciones y productos destinados a proteger la información clasificada en un determinado nivel de clasificación dentro de su entorno operativo.
10. La Autoridad de Aseguramiento de la Información (AAI) se encargará de todos los aspectos relacionados con la gestión y el tratamiento de la información confidencial en el Parlamento y, en particular, de:
 - 10.1. establecer la seguridad y sus directrices técnicas de seguridad en materia de aseguramiento de la información y supervisar su eficacia y pertinencia;
 - 10.2. salvaguardar y administrar los datos técnicos relacionados con los productos criptológicos;
 - 10.3. garantizar que las medidas de aseguramiento de la información seleccionadas para proteger la información clasificada cumplan las normas pertinentes que rigen su idoneidad y selección;
 - 10.4. garantizar que los productos criptológicos se seleccionen de conformidad con las normas que rigen su idoneidad y selección;
 - 10.5. consultar al proveedor del sistema, a los agentes en el ámbito de la seguridad y a los representantes de los usuarios sobre la seguridad relativa al aseguramiento de la información;

CONSIGNA DE SEGURIDAD N° 2

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A. INTRODUCCIÓN

1. La presente consigna de seguridad fija las disposiciones relativas a la gestión por parte del Parlamento Europeo de la información confidencial tal y como se define en el artículo 2, letra b), de la presente Decisión.
2. Al crear información confidencial, el autor deberá evaluar el nivel de confidencialidad y tomar una decisión basada en los principios establecidos en la presente consigna en cuanto a la clasificación o el marcado de dicha información.

B. CLASIFICACIÓN DE LA ICUE

3. La decisión de clasificar un documento se adoptará antes de su creación. En este contexto, la clasificación de la información como «información clasificada de la UE» (ICUE) implica una evaluación previa de su nivel de confidencialidad y una decisión del autor en el sentido de que la divulgación no autorizada de dicha información pudiera causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión Europea o de uno o varios de sus miembros Estados o a personas físicas.

4. Una vez adoptada la decisión de clasificar la información, deberá realizarse una segunda evaluación previa con el fin de determinar el nivel de clasificación apropiado. La clasificación de un documento se determinará según el nivel de sensibilidad de su contenido.

5. El único responsable de la clasificación de la información será el autor de dicha información. Los funcionarios del Parlamento clasificarán la información siguiendo instrucciones o por delegación del Secretario General.

6. La clasificación se utilizará correctamente y con moderación. El autor de un documento objeto de clasificación deberá abstenerse de clasificar por encima o por debajo del nivel que corresponda.

7. El nivel de clasificación asignado a la información determinará el nivel de protección que se atribuirá en los ámbitos de la seguridad del personal, la seguridad física, la seguridad de procedimiento y la garantía de la información.

8. La información que merece una clasificación se marcará y tratará como tal independientemente de la forma física que revista. Su clasificación se comunicará con claridad a los destinatarios, bien mediante un marcado relativo a la clasificación (en caso de facilitarse por escrito, en papel o en un SCI), bien mediante una comunicación (en caso de facilitarse oralmente, por ejemplo en el marco de una conversación o una reunión a puerta cerrada). El material clasificado se marcará físicamente para permitir que su clasificación de seguridad se identifique con facilidad.

9. La ICUE en formato electrónico solamente podrá crearse en el marco de un SCI acreditado. La propia información clasificada, así como la designación del archivo y el dispositivo de almacenamiento (si es externo, CD-ROM o llave USB) deberán llevar la marca de clasificación de seguridad pertinente.

10. La información deberá clasificarse tan pronto como cobre forma. Por ejemplo, las notas personales, proyectos o mensajes de correo electrónico que contienen información que justifique su clasificación deberán marcarse como ICUE desde el principio y deberán presentarse y tratarse de conformidad con la presente Decisión y sus instrucciones de tratamiento en términos físicos y técnicos. Esta información puede entonces convertirse en documento oficial que, a su vez, se marcará y tratará debidamente. Durante el proceso de elaboración, podrá ser objeto de una nueva evaluación y que se le asigne un nivel de clasificación superior o inferior como consecuencia de su evolución.

11. El autor puede decidir asignar un nivel convencional de clasificación a las categorías de información que creen regularmente. No obstante, el autor velará por que, al obrar así, no clasifica sistemáticamente por encima o por debajo de un nivel informaciones concretas.

12. La ICUE llevará siempre una marca de clasificación de seguridad que corresponda a su nivel de clasificación de seguridad.

B.1. Niveles de clasificación

13. La ICUE se clasificará en uno de los niveles siguientes:

— «EU SECRET UE / EU TOP SECRET», de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, letra d), de la Decisión, en aquellos casos en que existe la posibilidad de que su comprometimiento pueda:

- a) amenazar directamente la estabilidad interna de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales;
- b) causar un daño excepcionalmente grave a las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales;
- c) conducir directamente a la pérdida de un número muy importante de vidas;

- d) perjudicar de forma excepcionalmente grave la eficacia o seguridad operativa del personal desplegado de los Estados miembros o de otros colaboradores o el mantenimiento de la eficacia de operaciones de seguridad o inteligencia sumamente valiosas;
 - e) causar un grave perjuicio a largo plazo a la economía de la Unión o de sus Estados miembros;
- «SECRET UE / EU SECRET», de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, letra d), de la Decisión, en aquellos casos en que existe la posibilidad de que su puesta en peligro pueda:
- a) aumentar las tensiones internacionales en un grado significativo;
 - b) dañar de manera excepcionalmente grave a las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales;
 - c) amenazar directamente la vida o perjudicar gravemente el orden público o la seguridad o la libertad de las personas;
 - d) perjudicar negociaciones comerciales o políticas de gran importancia; causar problemas operativos significativos para la Unión o los Estados miembros;
 - e) perjudicar de manera significativa la seguridad operativa de los Estados miembros o la efectividad de operaciones de seguridad o de inteligencia valiosas;
 - f) causar un daño material importante a intereses financieros, monetarios, económicos o comerciales de la Unión o de alguno de los Estados miembros;
 - g) socavar gravemente la viabilidad financiera de organizaciones o agentes importantes; o
 - h) obstaculizar gravemente el desarrollo o el funcionamiento de políticas de la Unión con consecuencias económicas, comerciales o financieras importantes;
- «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, letra d), de la Decisión, en aquellos casos en que existe la posibilidad de que su puesta en peligro pueda:
- a) perjudicar seriamente las relaciones diplomáticas, por ejemplo cuando conlleve una protesta formal u otras sanciones;
 - b) perjudicar la seguridad o libertad individuales;
 - c) comprometer seriamente el resultado de negociaciones comerciales o políticas; causar problemas operativos a la Unión o a los Estados miembros;
 - d) perjudicar la seguridad operativa de los Estados miembros o la efectividad de operaciones de seguridad o de inteligencia;
 - e) socavar gravemente la viabilidad financiera de organizaciones o agentes importantes;
 - f) impedir la investigación o facilitar la comisión de delitos graves o de actos terroristas;
 - g) obrar de manera significativa en contra de los intereses financieros, monetarios, económicos o comerciales de la Unión o de los Estados miembros; o
 - h) obstaculizar gravemente el desarrollo o el funcionamiento de políticas de la Unión con consecuencias económicas, comerciales o financieras importantes;

- «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, letra d), de la Decisión, en aquellos casos en que existe la posibilidad de que su puesta en peligro pueda:
- a) resultar desfavorable para los intereses de la Unión de carácter general;
 - b) afectar desfavorablemente a las relaciones diplomáticas;
 - c) causar importantes perjuicios a las personas o empresas;
 - d) resultar desfavorable para la Unión o los Estados miembros en el marco de negociaciones comerciales o políticas;
 - e) dificultar que se mantenga una seguridad eficaz en la Unión o los Estados miembros;
 - f) impedir el desarrollo eficaz o el funcionamiento de políticas de la Unión;
 - g) socavar la gestión apropiada de la UE y de sus operaciones;
 - h) violar los compromisos adoptados por el Parlamento destinados a mantener el carácter clasificado de la información proporcionada por terceros;
 - i) violar las restricciones legales sobre divulgación de información;
 - j) causar una pérdida financiera o facilitar ganancias o ventajas ilícitas para particulares o empresas; o
 - k) perjudicar investigaciones o facilitar la comisión de delitos.

B.2. Clasificación de recopilaciones, páginas de cubierta y extractos

14. La clasificación de una carta o nota de transmisión de documentos será equivalente al nivel más alto de clasificación asignado a alguno de sus documentos adjuntos. El autor deberá hacer constar claramente el nivel en que dicha carta o nota debe clasificarse cuando se separe de los documentos adjuntos. Cuando no sea necesario clasificar la carta o nota de transmisión, se añadirá la siguiente frase: «Cuando se separe de los documentos adjuntos, la presente carta o nota no se clasificará».

15. Siempre que sea posible, deberán estructurarse los documentos o los expedientes que contengan componentes con diversos niveles de clasificación de modo que, si procede, los componentes con distintos niveles de clasificación puedan identificarse y separarse fácilmente. El nivel global de clasificación de un documento o archivo deberá ser al menos tan alto como el de su componente con mayor nivel de clasificación.

16. Cada página, apartado, sección, anexo, apéndice o documento adjunto de un documento dado podrá requerir una clasificación diferente, por lo que se clasificará en consecuencia. Dentro de los documentos clasificados de la UE podrán utilizarse abreviaturas normalizadas para indicar el nivel de clasificación de secciones o bloques del texto de extensión inferior a una página.

17. Cuando se recopile información procedente de diversas fuentes, se revisará el producto final para determinar su nivel global de clasificación de seguridad, dado que podría estar justificado un nivel de clasificación mayor que el de los componentes que lo forman.

C. OTRA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

18. Se indicará «otra información confidencial» de conformidad con el punto E de la presente consigna de seguridad y las instrucciones de tratamiento.

D. CREACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

19. Solamente las personas debidamente facultadas en virtud de la presente Decisión o autorizadas por la Autoridad de Seguridad podrán crear información confidencial.

20. La información confidencial no figurará en los sistemas de gestión de documentos en Internet o Intranet.

D.1. *Creación de ICUE*

21. Para crear ICUE clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET», la presente Decisión deberá haber conferido facultades a la persona en cuestión, o esta deberá disponer antes de una autorización otorgada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la presente Decisión.

22. La ICUE clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» se creará exclusivamente en la zona segura.

23. La creación de ICUE deberá cumplir las normas siguientes:

- a) cada página llevará claramente marcado el nivel de clasificación aplicado;
- b) cada página del documento estará numerada y se hará mención del número total de páginas;
- c) el documento deberá llevar un número de referencia en la primera página y una indicación sobre el asunto que aborda, que no constituirá en sí mismo información clasificada, salvo que se marque como tal;
- d) el documento llevará una fecha en la primera página;
- e) la primera página de cualquier documento clasificado como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» contendrá una lista de todos los anexos y documentos adjuntos;
- f) los documentos clasificados como «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» llevarán un número de ejemplar en cada página cuando hayan de distribuirse en varios ejemplares. En la primera página de cada uno de los ejemplares se hará mención del número total de ejemplares y de páginas; y
- g) si el documento hace referencia a otros documentos que contienen información clasificada recibida de otras instituciones de la Unión, o si contiene información clasificada que emana de dichos documentos, deberá tener el mismo nivel de calificación que esos documentos y, si no se dispone del consentimiento previo y por escrito de su autor, solamente podrá distribuirse a las personas mencionadas en la lista de distribución relativa al documento original o a los documentos que contengan información clasificada.

24. La ICUE permanecerá bajo el control de su autor. Deberá solicitar el consentimiento previo por escrito del autor antes de que la ICUE pueda ser:

- a) recalificada a la baja o descalificada;
- b) utilizada para fines distintos de aquellos para los que la creó su autor;
- c) comunicada a un tercer país u organización internacional;
- d) revelada a una persona, institución, país u organización internacional que no sea el destinatario autorizado originalmente por el autor para consultar la información en cuestión;

- e) revelada a un contratista o posible contratista situado en un tercer país;
- f) copiada o traducida, si la información está clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET»;
- g) destruida.

D.2. Creación de otra información confidencial

25. El Secretario General, en calidad de Autoridad de Seguridad (AS), puede decidir si autoriza o no la creación de «otra información confidencial» para una determinada función, servicio y/o persona.

26. «otra información confidencial» deberá llevar una de las marcas definidas en las instrucciones de tratamiento.

27. La creación de «otra información confidencial» deberá cumplir las normas siguientes:

- a) el marcado figurará en la cabecera de la primera página del documento;
- b) cada página del documento estará numerada y se hará mención del número total de páginas;
- c) el documento deberá llevar un número de referencia en la primera página y una indicación sobre el asunto que aborda;
- d) en la primera página del documento figurará una fecha; y
- e) en la última página del documento se recogerá una lista de todos los anexos y documentos adjuntos.

28. La creación de «otra información confidencial» estará sometida a unas normas y procedimientos concretos recogidos en las instrucciones de tratamiento.

E. INDICACIONES Y MARCADOS DE SEGURIDAD

29. El objeto de las indicaciones y marcados de seguridad es controlar el flujo de información y restringir el acceso a la información confidencial sobre la base del principio basado en la «necesidad de conocer».

30. Cuando se utilicen o se coloquen indicaciones y/o marcados de seguridad, se deberán adoptar medidas para evitar confusión con las clasificaciones de seguridad de la ICUE; «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE / EU SECRET» y «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET».

31. En las instrucciones de tratamiento se recogerán normas específicas sobre el uso de indicaciones y marcados de seguridad, junto con la lista de marcados de seguridad aprobados por el Parlamento Europeo.

E.1. Indicaciones de seguridad

32. Las indicaciones de seguridad sólo pueden utilizarse conjuntamente con una clasificación de seguridad y no se aplicarán por separado a los documentos. Las indicaciones de seguridad podrán aplicarse a la ICUE para:

- a) fijar límites a la validez de una clasificación (en lo que se refiere a la información clasificada que implica una recalificación o la baja o la descalificación automática);
- b) limitar la distribución de la ICUE en cuestión;
- c) establecer modalidades específicas de tratamiento, además de las que correspondan al nivel de clasificación de seguridad.

33. Los controles adicionales aplicables al tratamiento y el almacenamiento de los documentos que contienen ICUE suponen cargas adicionales a todos los involucrados. Para reducir al mínimo el trabajo necesario en este sentido, resulta adecuado, al crear dicho documento, que se establezca un plazo o hecho tras el que la clasificación caducará automáticamente y la información contenida en el documento deberá clasificarse en un nivel inferior o desclasificarse.

34. Cuando un documento trate sobre un ámbito específico de trabajo y su distribución deba limitarse y/o va a ser objeto de medidas especiales en relación con su tratamiento, se puede añadir a la clasificación una declaración a tal efecto para ayudar a definir al público al que se dirige.

E.2. Marcados

35. Los marcados no constituyen una clasificación de seguridad. Su objetivo es servir únicamente para dar instrucciones concretas en relación con el tratamiento de un documento y no se utilizarán para describir el contenido de dicho documento.

36. Los marcados pueden aplicarse por separado a los documentos o usarse junto con una clasificación de seguridad.

37. Como regla general, los marcados se aplicarán a la información amparada por el secreto profesional a que se refiere el artículo 339 del TFUE y el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios) o que tenga que ser protegida por el Parlamento por razones legales pero que no necesita o no puede clasificarse.

E.3. Utilización de marcados en los SCI

38. Las normas relativas a la utilización de marcados también se aplican en los SCI acreditados.

39. Corresponderá a la Autoridad de Acreditación de Seguridad establecer normas específicas sobre la utilización de marcados en SCI acreditados.

F. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

40. La UIC es la única instancia del Parlamento autorizada a recibir de terceros información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente.

41. En cuanto a la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial», tanto la UIC como la instancia parlamentaria o el cargo público competente podrán encargarse de recibirla de terceros y de aplicar los principios establecidos en la presente consigna de seguridad.

G. REGISTRO

42. Por «registro» se entenderá la aplicación de procedimientos que registren el ciclo de vida de la información confidencial, incluida su difusión, consulta y destrucción.

43. A los efectos de la presente consigna de seguridad, se entenderá por «libro de registro» un registro en el que se haga constar, en particular, la fecha y la hora en que:

- a) la información confidencial entra o sale de la correspondiente secretaría de la instancia parlamentaria o cargo público o, en su caso, la UIC;
- b) una persona con habilitación de seguridad accede a la información confidencial o esta le es transmitida; y
- c) la información confidencial es destruida.

44. El autor de la información clasificada se encargará del marcado de la declaración inicial una vez creado un documento que contenga tal información. Esta declaración se comunicará a la UIC cuando se cree el documento.

45. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente solo podrá ser registrada por la UIC a efectos de seguridad. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» recibida de terceros será registrada por el servicio encargado de la recepción oficial del documento, que será la UIC o la secretaría de la instancia parlamentaria o el cargo público, a efectos administrativos. La «otra información confidencial» elaborada dentro del Parlamento será registrada por el autor, a efectos administrativos.

46. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente se registrará especialmente cuando:

- a) sea elaborada;
- b) llegue o salga de la UIC; y
- c) llegue o salga del SCI.

47. La información clasificada como «RESTREINT UE/EU RESTRICTED» o equivalente se registrará especialmente cuando:

- a) sea elaborada;
- b) llegue o salga de la correspondiente secretaría de la instancia parlamentaria o cargo público o la UIC; y
- c) llegue o salga de un SCI.

48. El registro de información confidencial podrá efectuarse en papel o en libros de registro electrónicos / SCI.

49. Para la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» se hará constar al menos lo siguiente:

- a) la fecha y la hora en que entra o sale de la correspondiente secretaría de la instancia parlamentaria o cargo público o la UIC, según el caso;
- b) el título del documento, el nivel de clasificación o el marcado, la fecha de expiración de la clasificación o el marcado y cualquier número de referencia asignado al documento.

50. Para la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente se hará constar al menos lo siguiente:

- a) la fecha y la hora en que entra o sale de la UIC;
- b) el título del documento, el nivel de clasificación o el marcado, cualquier número de referencia asignado al documento y la fecha de expiración de la clasificación o el marcado;
- c) los datos del autor;

- d) un registro de la identidad de cualquier persona que ha tenido acceso al documento y de la fecha en que ha accedido al mismo;
- e) un registro de todas las copias o traducciones que se han hecho del documento;
- f) la fecha y la hora en que cualquier copia o traducción del documento sale o vuelve a la UIC y los datos del destino al que ha sido remitida y de quién la ha devuelto;
- g) la fecha y la hora en que se ha destruido el documento, y quién lo ha hecho, de conformidad con las normas de seguridad del Parlamento en materia de destrucción; y
- h) la desclasificación o recalificación del documento.

51. Los libros de registro se clasificarán o marcarán como corresponda. Los libros de registro para información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente se registrarán al mismo nivel.

52. La información clasificada podrá registrarse:

- a) en un único libro de registro; o
- b) en libros de registro separados según su nivel de clasificación, su condición de información entrante o saliente y su origen o destino.

53. Cuando dentro del SCI se efectúen tratamientos electrónicos, los procedimientos de registro podrán llevarse a cabo a través de los medios internos del propio SCI que cumplan requisitos equivalentes a los arriba especificados. Siempre que una ICUE salga del perímetro del SCI será de aplicación el procedimiento de registro descrito anteriormente.

54. La UIC mantendrá un registro de toda la información clasificada facilitada por el Parlamento a terceros, así como de la información clasificada recibida por el Parlamento de terceros.

55. Una vez completado el registro de la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente, la UIC comprobará que el destinatario dispone de una autorización de seguridad válida. En tal caso, la UIC informará al destinatario. La consulta de información clasificada solo podrá efectuarse una vez se haya registrado el documento que la contiene.

H. DISTRIBUCIÓN

56. El autor determinará la lista inicial de distribución para la ICUE que haya creado.

57. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» y «otra información confidencial» elaborada por el Parlamento será distribuida dentro del Parlamento por el autor, de conformidad con las correspondientes instrucciones de tratamiento y sobre la base del principio de «necesidad de conocer». Para la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o en un nivel superior creada por el Parlamento dentro de la zona segura, la lista de distribución (y toda instrucción adicional relativa a la distribución) se facilitará a la UIC, que será la encargada de su gestión.

58. Solo la UIC podrá distribuir a terceros la ICUE elaborada por el Parlamento, sobre la base del principio de «necesidad de conocer».

59. La información confidencial recibida por la UIC o por cualquier instancia parlamentaria o cargo público que haya presentado la solicitud al respecto se distribuirá con arreglo a las instrucciones recibidas del autor.

I. TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y CONSULTA

60. El tratamiento, el almacenamiento y la consulta de información confidencial se efectuarán de conformidad con la consigna de seguridad n° 4 y las instrucciones de tratamiento.

J. COPIA, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

61. Los documentos que contengan información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente no podrán copiarse o traducirse sin el consentimiento escrito previo del autor. Los documentos que contengan información clasificada como «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente o clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente podrán copiarse o traducirse por orden del poseedor, siempre que el autor no lo haya prohibido.

62. Cada copia de un documento que contenga información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE / EU SECRET» o «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente deberá registrarse a efectos de seguridad.

63. Las medidas de seguridad aplicables a los documentos originales que contengan información clasificada se aplicarán a las copias y traducciones de los mismos.

64. Los documentos recibidos del Consejo deben recibirse en todas las lenguas oficiales.

65. Las copias y/o traducciones de documentos que contengan información clasificada podrán ser solicitadas por el autor o el poseedor de una copia. Las copias de documentos que contengan información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente solo podrán hacerse en la zona segura y en copiadoras que formen parte de un SCI acreditado. Las copias de documentos que contengan información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» se harán con un dispositivo de reproducción acreditado dentro de los locales del Parlamento.

66. Todas las copias y traducciones de documentos o partes de copias de documentos que contengan información confidencial se marcarán, numerarán y registrarán debidamente.

67. No se harán más copias que las estrictamente necesarias. Todas las copias se destruirán de conformidad con las instrucciones de tratamiento al término del periodo de consulta.

68. Los intérpretes y traductores que sean funcionarios del Parlamento tendrán acceso a información clasificada

69. Los intérpretes y traductores con acceso a documentos que contengan información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente dispondrán de la debida habilitación de seguridad.

70. Al trabajar con documentos que contengan información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente, los intérpretes y traductores trabajarán en la zona segura.

K. RECALIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL MARCADO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

K.1. Principios generales

71. Cuando ya no se requiera protección o no se requiera al nivel original, la información confidencial se desclasificará o recalificará, o se eliminará su marcado.

72. También cabe la posibilidad de que las decisiones de recalificación, desclasificación o eliminación del marcado de información contenida en documentos elaborados dentro del Parlamento deban adoptarse sobre una base *ad hoc*, por ejemplo, en respuesta a una solicitud de acceso del público o de otra institución de la Unión, o por iniciativa de la UIC o una instancia parlamentaria o cargo público.

73. En el momento de crearse la ICUE, su autor indicará, cuando sea posible, si la ICUE en cuestión puede ser objeto de recalificación o desclasificación en una determinada fecha o tras un suceso específico. Cuando en la práctica resulte imposible efectuar dicha indicación, el autor, la UIC o la instancia parlamentaria o cargo público que esté en posesión de la información revisará el nivel de clasificación de la ICUE al menos una vez cada cinco años. La ICUE no deberá, en ningún caso, ser objeto de recalificación o desclasificación sin el consentimiento escrito previo del autor.

74. Cuando no pueda determinarse o descubrirse quién es el autor de la ICUE en relación con un documento elaborado dentro del Parlamento, la autoridad de seguridad revisará el nivel de clasificación de la ICUE en cuestión sobre la base de una propuesta de la instancia parlamentaria o cargo público que esté en posesión de la información, que podrá consultar a la UIC a ese respecto.

75. La UIC o la instancia parlamentaria o cargo público que esté en posesión de la información serán responsables de notificar que la información ha sido desclasificada o recalificada a los destinatarios, que, por su parte, se encargarán de informar a los destinatarios subsiguientes a quienes hayan enviado el documento o facilitado una copia del mismo.

76. La desclasificación, recalificación o eliminación del marcado de la información contenida en un documento deberán hacerse constar.

K.2. Desclasificación

77. La ICUE podrá ser objeto de una desclasificación total o parcial. La ICUE podrá desclasificarse parcialmente cuando la protección ya no se considere necesaria para una parte específica del documento que la contiene pero siga estando justificada para el resto del documento.

78. Cuando la revisión de la ICUE contenida en un documento creado dentro del Parlamento dé lugar a la decisión de desclasificarla, deberá considerarse si el documento puede hacerse público o si debe llevar un marcado de distribución (es decir, no hacerse público).

79. Cuando se desclasifique una ICUE, su desclasificación deberá hacerse constar en el libro de registro con los datos siguientes: la fecha de desclasificación, los nombres de las personas que la han solicitado y que la han autorizado, el número de referencia del documento desclasificado y el destino final de este.

80. Deberán tacharse los marcados de clasificación antiguos en el documento desclasificado y en todas sus copias. Tanto el documento como todas sus copias se almacenarán como corresponda.

81. Una vez desclasificada parcialmente una información clasificada, se elaborará un extracto con la parte desclasificada, que se almacenará adecuadamente. El servicio competente registrará:

- a) la fecha de la desclasificación parcial;
- b) los nombres de las personas que han solicitado y autorizado la desclasificación; y
- c) el número de referencia del extracto desclasificado.

K.3. Recalificación

82. Después de recalificar una información clasificada, el documento que la contenga será registrado en los libros de registro correspondientes tanto al nivel de clasificación antiguo como al nuevo. Se hará constar la fecha de recalificación y el nombre de la persona que la ha autorizado.

83. El documento que contenga la información recalificada y todas sus copias deberán clasificarse con el nuevo nivel de clasificación y almacenarse adecuadamente.

L. DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

84. La información confidencial (ya sea en papel o en formato electrónico) que ya no sea necesaria se destruirá o borrará, de conformidad con las instrucciones de tratamiento y la normas pertinentes en materia de archivo.

85. La información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente o como «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente será destruida por la UIC. La destrucción se efectuará en presencia de una persona que disponga de una habilitación de seguridad correspondiente como mínimo al nivel de clasificación de la información que se destruye.

86. La información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente solo podrá destruirse previo consentimiento escrito del autor.

87. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente será destruida y eliminada por la UIC por orden del autor o de una autoridad competente. Los libros de registro y demás registros se actualizarán en consecuencia. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente será destruida y eliminada por la UIC o por la instancia parlamentaria o cargo público pertinente.

88. El funcionario encargado de la destrucción y la persona testigo de la misma firmarán un certificado de destrucción, que se depositará y archivará en la UIC. La UIC mantendrá, junto con los impresos de distribución, los certificados de destrucción de la información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente por un periodo no inferior a diez años, y los de la información clasificada como «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente y «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente por un periodo no inferior a cinco años.

89. Los documentos que contengan información clasificada se destruirán con métodos que cumplan las normas pertinentes de la Unión o normas equivalentes, con objeto de evitar su reconstrucción total o parcial.

90. La destrucción de los soportes de almacenamiento informático utilizados para información clasificada se efectuará de conformidad con las correspondientes instrucciones de tratamiento.

91. La destrucción de información clasificada se hará constar en el libro de registro correspondiente, con los datos siguientes:

- a) la fecha y la hora de la destrucción;
- b) el nombre del funcionario encargado de la destrucción;
- c) la identificación del documento o las copias objeto de destrucción;
- d) el soporte físico original de la ICUE destruida;

- e) los medios de destrucción; y
- f) el lugar de destrucción.

M. ARCHIVO

92. La información clasificada, incluidos las cartas o notas de transmisión, los anexos, el recibo de depósito y demás partes del expediente, se trasladará al archivo seguro de la zona segura seis meses después de su última consulta y, a más tardar, un año después de haber sido depositada. Se establecerán normas detalladas aplicables al archivo de información clasificada en las instrucciones de tratamiento.

93. Para «otra información confidencial» se aplicarán las normas generales sobre gestión de documentos sin perjuicio de otras disposiciones específicas sobre su tratamiento.

CONSIGNA DE SEGURIDAD N° 3

EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR MEDIO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN (SCI) AUTOMÁTICOS

A. ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA TRATADA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN

1. Por «aseguramiento de la información» (AI) en el ámbito de los sistemas de información se entenderá la confianza en que dichos sistemas protegerán la información clasificada que tratan y funcionarán como y cuando es debido, bajo el control de usuarios legítimos. El AI eficaz garantizará unos niveles adecuados de confidencialidad, integridad, disponibilidad, no repudio y autenticidad. El AI se basará en un proceso de gestión de riesgos.

2. Por «sistema de comunicación e información» (SCI) para el tratamiento de información clasificada se entenderá un sistema que permite el tratamiento de información en formato electrónico. Dicho sistema de información abarcará todos los activos necesarios para su funcionamiento, incluidos la infraestructura, la organización y los recursos de personal e información.

3. Los SCI tratarán la información clasificada con arreglo al concepto de AI.

4. Los SCI serán objeto de un proceso de acreditación. La acreditación tendrá por objeto obtener garantías de que se han aplicado todas las medidas de seguridad oportunas y se ha logrado un grado de protección suficiente de la información clasificada y de los SCI, de conformidad con la presente consigna de seguridad. La declaración de acreditación determinará el nivel máximo de clasificación de la información que pueda tratarse en el SCI, así como las condiciones correspondientes.

5. Las propiedades y conceptos siguientes relativos al AI se consideran esenciales para la seguridad y el correcto funcionamiento de las operaciones realizadas en SCI:

- a) Autenticidad: la garantía de que la información es verídica y procede de fuentes de buena fe;
- b) Disponibilidad: la propiedad de ser accesible y utilizable en el momento que lo requiera una entidad autorizada;
- c) Confidencialidad: la propiedad de que la información no debe ser revelada a personas, organismos o procesos no autorizados;

- d) Integridad: la propiedad de salvaguardar la exactitud y completitud de la información y los activos;
- e) No repudio: la capacidad de demostrar que un acto o suceso ha ocurrido, con el fin de evitar la posibilidad de que se pueda negar posteriormente tal acto o suceso.

B. PRINCIPIOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

6. Las disposiciones que se establecen a continuación constituirán el punto de partida para garantizar la seguridad de todo SCI que trate información clasificada. Los requisitos detallados para dar cumplimiento a las presentes disposiciones se definirán en estrategias y directrices de seguridad para el AI.

B.1. Gestión de riesgos en materia de seguridad

7. La gestión de riesgos en materia de seguridad será parte integrante de la definición, el desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento de los SCI. La gestión de riesgos (evaluación, tratamiento, aceptación y comunicación) se llevará a cabo como un proceso iterativo y de forma conjunta por parte de los representantes de los propietarios del sistema, las autoridades del proyecto, las autoridades operativas y las autoridades responsables de la aprobación de la seguridad, que se establecen en la consigna de seguridad nº 1, recurriendo a un método de evaluación del riesgo que haya demostrado su eficacia y sea transparente y comprensible. El alcance del SCI y de sus activos estará claramente definido ya desde el comienzo del proceso de gestión de riesgos.

8. Las autoridades competentes, establecidas en la consigna de seguridad nº 1, examinarán las amenazas potenciales para el SCI y mantendrán evaluaciones de la amenaza actualizadas y exactas que reflejen el entorno operativo del momento. Actualizarán continuamente sus conocimientos de las cuestiones relativas a la vulnerabilidad y revisarán periódicamente la evaluación de la vulnerabilidad para hacer frente al entorno cambiante de las tecnologías de la información.

9. El tratamiento de los riesgos en materia de seguridad tendrá por objeto aplicar un conjunto de medidas de seguridad que cree un equilibrio satisfactorio entre las necesidades de los usuarios, el coste y el riesgo residual en materia de seguridad.

10. La acreditación de un SCI incluirá una declaración formal sobre el riesgo residual y la aceptación de dicho riesgo residual por parte de una autoridad competente. Los requisitos específicos, escala y grado de detalle determinados por la AAS pertinente para acreditar un SCI serán proporcionales al riesgo evaluado, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del nivel de clasificación de la información clasificada tratada por el SCI.

B.2. Seguridad a lo largo del ciclo de vida de los SCI

11. Garantizar la seguridad constituirá un requisito a lo largo de todo el ciclo de vida de los SCI, desde su comienzo hasta su retirada del servicio.

12. Respecto de cada fase del ciclo de vida, se determinará el papel y la interacción con respecto a la seguridad de todo participante en SCI.

13. Los SCI, incluidas sus medidas de seguridad de carácter técnico y no técnico, serán objeto de pruebas de seguridad durante el proceso de acreditación, para garantizar que se obtiene el nivel adecuado de aseguramiento y verificar que los SCI, incluidas sus medidas de seguridad técnicas y no técnicas, se aplican convenientemente y están integrados y configurados correctamente.

14. Se realizarán periódicamente evaluaciones, inspecciones y exámenes de seguridad durante el funcionamiento y el mantenimiento de los SCI y cuando se produzcan circunstancias excepcionales.

15. La documentación de seguridad de los SCI evolucionará a lo largo de su ciclo de vida como parte integrante del proceso de cambio.

16. Los procedimientos de registro que se requiere que efectúe el SCI se verificarán como parte del proceso de acreditación.

B.3. *Mejores prácticas*

17. La AAI desarrollará mejores prácticas para la protección de la información clasificada tratada por un SCI. Las directrices sobre mejores prácticas establecerán medidas de seguridad técnicas, físicas, de organización y de procedimiento para los SCI, de probada eficacia para contrarrestar amenazas y vulnerabilidades determinadas.

18. La protección de la información clasificada tratada por el SCI se basará en las enseñanzas obtenidas por los organismos que intervienen en el AI.

19. La difusión y ulterior aplicación de mejores prácticas contribuirá a lograr un nivel equivalente de aseguramiento para los SCI gestionados por la Secretaría del Parlamento que tratan información clasificada.

B.4. *Defensa en profundidad*

20. Para paliar los riesgos para los SCI, se aplicará una serie de medidas de seguridad de carácter técnico y no técnico, organizadas a modo de defensa en barreras sucesivas. Esas barreras de defensa incluirán:

- a) Disuasión: medidas de seguridad destinadas a disuadir a los adversarios que planeen un ataque a un SCI;
- b) Prevención: medidas de seguridad destinadas a impedir u obstaculizar un ataque a un SCI;
- c) Detección: medidas de seguridad destinadas a detectar que se ha producido un ataque a un SCI;
- d) Resistencia: medidas de seguridad destinadas a limitar las consecuencias de un ataque a un bloque mínimo de información o de activos de un SCI y a impedir mayores daños; y
- e) Recuperación: medidas destinadas a recuperar el estado de seguridad del SCI.

El grado de rigor de estas medidas de seguridad se determinará mediante una evaluación del riesgo.

21. Las autoridades competentes, especificadas en la consigna de seguridad nº 1, se asegurarán de poder responder a incidentes que puedan traspasar los límites de las organizaciones, con el fin de coordinar las respuestas y compartir información sobre dichos incidentes y los riesgos conexos (capacidades de respuesta para urgencias informáticas).

B.5. *Principio de minimalidad y privilegios mínimos*

22. Con el fin de evitar riesgos innecesarios, únicamente se pondrán en marcha las funciones, dispositivos y servicios esenciales para cubrir las necesidades operativas.

23. Los usuarios de los SCI y los procesos automáticos solo obtendrán el acceso, los privilegios o los permisos que necesiten para realizar su cometido, con el fin de limitar los daños resultantes de accidentes, errores o uso no autorizado de recursos de los SCI.

B.6. Sensibilidad ante el aseguramiento de la información

24. La conciencia de los riesgos y de las medidas de seguridad disponibles constituye la primera línea de defensa de la seguridad de los SCI. En particular, todas las personas que intervienen en el ciclo de vida de un SCI, incluidos sus usuarios, deben ser conscientes:

- a) de que los fallos de la seguridad pueden perjudicar seriamente los SCI que traten información clasificada;
- b) de los posibles daños a terceros que pueden derivarse de la interconectividad e interdependencia; y
- c) de que son responsables de la seguridad del SCI y se les pedirán cuentas según la función que cumplan en los sistemas y procesos.

25. Para garantizar que son conscientes de las responsabilidades que conlleva la seguridad, será obligatoria la formación y sensibilización en materia de AI para todo el personal implicado, incluidos los altos directivos, los diputados al Parlamento Europeo y los usuarios de SCI.

B.7. Evaluación y aprobación de los productos de seguridad de TI

26. Los SCI que traten información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente estarán protegidos de tal manera que la información no pueda correr peligro como consecuencia de emanaciones electromagnéticas no intencionadas («medidas de seguridad TEMPEST»).

27. Cuando la protección de información clasificada se realice mediante productos criptográficos, dichos productos serán certificados por la AAS como parte de los productos criptográficos aprobados por la UE.

28. Durante la transmisión de información clasificada por medios electrónicos, se emplearán productos criptográficos aprobados por la UE. Sin perjuicio de este requisito, en circunstancias de emergencia se podrán aplicar procedimientos específicos o configuraciones técnicas específicas, tal y como se detalla en los apartados 41 a 44.

29. El grado de confianza necesario en las medidas de seguridad, definido como nivel de aseguramiento, se determinará con arreglo al resultado del proceso de gestión del riesgo y en consonancia con las estrategias y directrices de seguridad pertinentes.

30. El nivel de aseguramiento se verificará recurriendo a procesos y metodologías reconocidos internacionalmente o aprobados en el plano nacional. Aquí deben incluirse principalmente la evaluación, los controles y las auditorías.

31. La AAS aprobará directrices de seguridad sobre la cualificación y aprobación de productos de seguridad de TI no criptográficos.

B.8. Transmisión dentro de la zona segura

32. Cuando la transmisión de información clasificada se limite a la zona segura, podrá utilizarse la distribución no cifrada, o cifrada en un nivel inferior, sobre la base del resultado de un proceso de gestión del riesgo y con sujeción a la aprobación de la AAS.

B.9. Interconexión segura de los SCI

33. Por «interconexión» se entenderá la conexión directa de dos o más sistemas de TI con objeto de compartir datos y otros recursos de información de forma unidireccional o multidireccional.

34. Los SCI tratarán como no fiable cualquier sistema de TI interconectado y aplicarán medidas protectoras para controlar el intercambio de información clasificada con otros SCI.

35. Con relación a todas las interconexiones de SCI con otro sistema de TI, se observarán los siguientes requisitos básicos:

- a) las autoridades competentes enunciarán y aprobarán los requisitos operacionales o de servicio de dichas interconexiones;
- b) la interconexión se someterá a un proceso de gestión del riesgo y acreditación y necesitará la aprobación de la AAS competente;
- c) se pondrán en marcha servicios de protección en el perímetro de los SCI.

36. No habrá interconexión entre un SCI acreditado y una red desprotegida o pública, salvo cuando el SCI tenga instalado a tal fin servicios de protección aprobados, que actúen entre el SCI y la red desprotegida o pública. Las medidas de seguridad para tales interconexiones serán examinadas por la AAI competente y aprobadas por la AAS competente.

37. Cuando la red desprotegida o pública se utilice únicamente para el transporte y los datos estén cifrados con un producto criptográfico de la UE certificado de conformidad con el apartado 27, se considerará que la conexión no es una interconexión.

38. Quedarán prohibidas las interconexiones directas o en cascada a una red no protegida o pública de un SCI acreditado para tratar información clasificada como «TRES SECRET UE / EU TOP SECRET» o equivalente o como «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente.

B.10. Soportes de almacenamiento informático

39. Los soportes de almacenamiento informático se destruirán con arreglo a los procedimientos aprobados por la autoridad de seguridad competente.

40. Los soportes de almacenamiento informático se reutilizarán, recalificarán o desclasificarán con arreglo a las instrucciones de tratamiento.

B.11. Circunstancias de emergencia

41. Los procedimientos específicos que se describen a continuación podrán aplicarse en casos de emergencia, por ejemplo, en situaciones de crisis, conflicto o guerra, inminentes o reales, o en circunstancias operativas excepcionales.

42. La información clasificada podrá transmitirse, con el consentimiento de la autoridad competente, utilizando productos criptográficos que hayan sido aprobados para un nivel de clasificación inferior o sin cifrar cuando un retraso pueda causar un daño claramente superior al que acarrea la revelación del material clasificado y si:

- a) el emisor y el receptor carecen de los medios de cifrado requeridos o carecen de todo medio de cifrado; y
- b) el material clasificado no puede transmitirse a tiempo por otros medios.

43. En las circunstancias expuestas en el apartado 41, la información clasificada transmitida no llevará ningún marcado ni indicación que la distinga de la información no clasificada o que pueda protegerse mediante un producto criptográfico disponible. Se notificará sin demora a los receptores el nivel de clasificación, recurriendo a otros medios.

44. Si hubiera que recurrir a lo expuesto en los apartados 41 o 42, se presentará posteriormente un informe a la autoridad competente.

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 4

SEGURIDAD FÍSICA

A. INTRODUCCIÓN

La presente consigna de seguridad establece los principios de seguridad cuya finalidad es crear un entorno seguro que garantice un tratamiento correcto de la información confidencial en el Parlamento Europeo. Estos principios, que incluyen los relativos a la seguridad técnica, se completarán con las instrucciones de tratamiento.

B. GESTIÓN DE RIESGOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

1. Los riesgos a que se exponga la información clasificada se gestionarán en el marco de un proceso. Ese proceso tendrá como objetivo determinar los riesgos conocidos en materia de seguridad, definir las medidas de seguridad oportunas para reducir dichos riesgos a un nivel aceptable, de conformidad con los principios básicos y las normas mínimas establecidas en la presente consigna de seguridad, y aplicar dichas medidas con arreglo al concepto de defensa en profundidad definido en la consigna de seguridad nº 3. La eficacia de estas medidas se evaluará de forma continua.

2. Las medidas de seguridad para la protección de la información clasificada a lo largo de su ciclo de vida serán proporcionales, en particular, a su clasificación de seguridad, a la forma y al volumen de la información o del material de que se trate, a la ubicación y construcción de las instalaciones que alberguen la información clasificada y al riesgo, evaluado a escala local, de actividades malintencionadas y/o delictivas como el espionaje, el sabotaje y el terrorismo.

3. Los planes de contingencia tendrán en cuenta la necesidad de proteger la información clasificada en situaciones de emergencia con miras a evitar el acceso no autorizado, la divulgación o la pérdida de integridad o disponibilidad de la misma.

4. En los planes de continuidad de las actividades se incluirán medidas de prevención y recuperación destinadas a minimizar el impacto de importantes disfunciones o incidentes en el tratamiento y almacenamiento de la información clasificada.

C. PRINCIPIOS GENERALES

5. El nivel de clasificación o de marcado asignado a la información determinará el nivel de protección que se le confiera en los ámbitos de la seguridad física.

6. La información que merezca una clasificación se marcará y tratará como tal independientemente de la forma física que revista. Su clasificación se comunicará con claridad a los destinatarios, bien mediante un marcado relativo a la clasificación (en caso de facilitarse por escrito, en papel o a través de un SCI), bien mediante una comunicación (en caso de facilitarse oralmente, por ejemplo en el marco de una conversación o una presentación). El material clasificado se marcará físicamente para permitir que su clasificación de seguridad se identifique con facilidad.

7. Bajo ninguna circunstancia se podrá leer información confidencial en lugares públicos, como por ejemplo trenes, aviones, cafeterías, bares, etc., en los que pueda ser vista por personas que no tengan por qué tener conocimiento de la misma. Tampoco se podrá dejar en cajas fuertes o habitaciones de hoteles, ni se dejará sin vigilancia en lugares públicos.

D. RESPONSABILIDADES

8. La UIC será responsable de garantizar la seguridad física en el tratamiento de la información confidencial que se deposite en sus instalaciones seguras. La UIC también será responsable de la gestión de sus instalaciones seguras.

9. La seguridad física durante el tratamiento de información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» será responsabilidad de la instancia parlamentaria o del cargo público correspondiente.

10. La Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos se encargará de la habilitación personal de seguridad y de la habilitación de seguridad necesarias para garantizar el tratamiento seguro de la información confidencial en el Parlamento Europeo.

11. La Dirección de Tecnologías de la Información ofrecerá asesoramiento y velará por que cualquier SCI que se cree o utilice se ajuste plenamente a la consigna de seguridad nº 3 y a las correspondientes instrucciones de tratamiento.

E. INSTALACIONES SEGURAS

12. Podrán establecerse instalaciones seguras de conformidad con las normas de seguridad técnica y con el nivel asignado a la información confidencial, tal como se estipula en el artículo 7.

13. Las instalaciones seguras serán certificadas por la AAS y acreditadas por la AS.

F. CONSULTA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

14. Cuando la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» se deposite en la UIC y tenga que ser consultada fuera de la zona segura, la UIC remitirá una copia al servicio autorizado competente, que velará por que la consulta y el tratamiento de la información en cuestión respeten lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, y en el artículo 10 de la presente Decisión, así como las correspondientes instrucciones de tratamiento.

15. Cuando la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» se deposite ante una instancia parlamentaria o un cargo público que no sea la UIC, la secretaría de la instancia parlamentaria o del cargo público velará por que la consulta y el tratamiento de dicha información respeten lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, en el artículo 8, apartados 1, 2 y 4, en el artículo 9, apartados 3, 4 y 5, en el artículo 10, apartados 2 a 6, y en el artículo 11 de la presente Decisión, así como las correspondientes instrucciones de tratamiento.

16. Cuando la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente tenga que consultarse dentro de la zona segura, la UIC velará por que la consulta y el tratamiento de la información en cuestión respeten lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Decisión, así como las correspondientes instrucciones de tratamiento.

G. SEGURIDAD TÉCNICA

17. Las medidas de seguridad técnica incumben a la AAS, que establecerá en las correspondientes instrucciones de tratamiento las medidas específicas en materia de seguridad técnica que deben aplicarse.

18. Las salas de lectura seguras para consulta de información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial», se ajustarán plenamente a las medidas específicas en materia de seguridad técnica establecidas en las instrucciones de tratamiento.

19. La zona segura comprenderá las siguientes instalaciones:

- a) una sala para cuyo acceso se someta a las personas a una comprobación de seguridad (SAS), que se instalará de conformidad con las medidas de seguridad técnica establecidas en las instrucciones de tratamiento. El acceso a dicha sala se consignará en un registro. La SAS se ajustará a normas estrictas en materia de identificación de las personas con derecho a acceso, videovigilancia, una zona de seguridad para el depósito de efectos personales no autorizados en las salas seguras (teléfonos, bolígrafos o plumas, etc.);
- b) una sala de comunicaciones para el envío y la recepción de información clasificada, incluida la información clasificada codificada, de conformidad con la consigna de seguridad nº 3 y las instrucciones de tratamiento pertinentes;
- c) un archivo seguro, en el que se usará un receptáculo homologado y certificado independiente para la información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» y/o «SECRET UE/EU SECRET» o equivalente. La información clasificada como «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o equivalente se depositará en una sala separada y en receptáculo certificado específico. El único material adicional de que dispondrá dicha sala será la mesa auxiliar que utilice la UIC para efectuar la gestión del archivo;
- d) una sala de registro, en la que se disponga del material necesario para que el registro pueda efectuarse en papel o en formato electrónico y que, por consiguiente, cuente con las instalaciones seguras necesarias para instalar el SCI adecuado. Solo la sala de registro podrá contener dispositivos de reproducción homologados y acreditados (para hacer copias en papel o en formato electrónico). Las instrucciones de tratamiento especificarán cuáles son los dispositivos de reproducción homologados y acreditados. La sala de registro también proporcionará el espacio necesario para el almacenamiento y tratamiento del material acreditado necesario, de forma que se pueda llevar a cabo el marcado, la reproducción y el envío de información clasificada en soporte físico, según el nivel de clasificación. Todo el material acreditado será definido por la UIC y aprobado por la AAS, de acuerdo con las recomendaciones recibidas de la AOAI. La sala de registro también estará equipada con un aparato de destrucción homologado y aprobado para el nivel de clasificación superior, tal como se describe en las instrucciones de tratamiento. La traducción de la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente deberá realizarse en la sala de registro, con arreglo al sistema adecuado y homologado. La sala de registro dispondrá de puestos de trabajo para que trabajen, como máximo, dos traductores al mismo tiempo y sobre un mismo documento. Estará presente un miembro del personal de la UIC;
- e) una sala de lectura, para la consulta individual de información clasificada por personas debidamente autorizadas. La sala de lectura dispondrá de espacio suficiente para dos personas, incluido un miembro del personal de la UIC que estará presente durante todo el tiempo que dure cada consulta. El nivel de seguridad de dicha sala será el adecuado para la consulta de información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE / EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente. La sala de lectura podrá contar con un equipamiento TEMPEST para la consulta en línea cuando sea necesario, de conformidad con el nivel de clasificación de la información de que se trate;
- f) una sala de reuniones, con una capacidad de hasta 25 personas con la finalidad de debatir información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» y «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente. La sala de reuniones dispondrá de instalaciones técnicas seguras y certificadas que sean necesarias para la interpretación a y desde dos lenguas como máximo. Cuando no se utilice para reuniones, esta sala también podrá utilizarse como una sala de lectura más para consultas individuales. En casos excepcionales, la UIC podrá permitir que dos o más personas autorizadas consulten información clasificada, siempre y cuando el nivel de habilitación y la necesidad de conocer sean los mismos para todas las personas que se hallen en la sala. No podrán consultar información clasificada más de cuatro personas al mismo tiempo. Se reforzará la presencia de miembros del personal de la UIC;
- g) locales técnicos seguros para depositar todo el equipamiento técnico relacionado con la seguridad de toda la zona segura, así como los servidores informáticos protegidos.

20. La zona segura se ajustará a las normas internacionales de seguridad aplicables y estará certificada por la Dirección de Seguridad y Evaluación de Riesgos. La zona de seguridad dispondrá de los siguientes equipos técnicos mínimos en materia de seguridad:

- a) sistemas de alarma y de control de seguridad;
- b) dispositivo de seguridad y sistemas de emergencia (sistema de alarma doble);

- c) sistema de TVCC;
- d) sistema de detección de intrusos;
- e) control de acceso (incluido un sistema de seguridad biométrico);
- f) mobiliario;
- g) taquillas;
- h) protección contra la exposición electromagnética.

21. La AAS podrá añadir otras medidas de seguridad técnica necesarias, en estrecha colaboración con la UIC y previa aprobación de la AS.

22. Los equipamientos de infraestructura podrán conectarse a los sistemas de gestión general del edificio en que se encuentre la zona segura. No obstante, el dispositivo de seguridad destinado al control de acceso y al SCI no dependerá de ningún otro sistema existente en el Parlamento Europeo.

H. INSPECCIONES DE LA ZONA DE SEGURIDAD

23. La AAS llevará a cabo inspecciones de la zona de seguridad de manera periódica y a petición de la UIC.

24. La AAS elaborará y actualizará una lista de control para la inspección de seguridad de los puntos que deberán comprobarse en el curso de una inspección de conformidad con las instrucciones de tratamiento.

I. TRANSPORTE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

25. La información confidencial se transportará cubierta para que no pueda ser vista y sin indicar la naturaleza confidencial de su contenido, de conformidad con las instrucciones de tratamiento.

26. Solo los mensajeros o el personal con la autorización adecuada para el nivel de seguridad correspondiente podrán transportar información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente.

27. La información confidencial sólo se podrá enviar por correo externo o l transportar en mano fuera de un edificio en las condiciones establecidas en las instrucciones de tratamiento.

28. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente no se enviará nunca por correo electrónico o por fax, ni siquiera mediante un sistema de correo electrónico «seguro» o un aparato de fax criptográfico. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» podrán enviarse por correo electrónico mediante un sistema cifrado acreditado.

J. ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

29. El nivel de clasificación o de marcado asignado a la información confidencial determina el nivel de protección que se le confiere con vistas a su almacenamiento. Éste deberá efectuarse en el equipamiento certificado previsto para ello, de conformidad con las instrucciones de tratamiento.

30. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial»:

- a) se archivarán en un armario estándar, metálico y cerrado con llave, que se colocará bien en un despacho, bien en una zona de trabajo, cuando no se utilicen realmente;
- b) no se dejarán sin vigilancia, salvo que estén convenientemente guardadas bajo llave;
- c) no se dejarán sobre un escritorio, una mesa, etc. de manera que una persona no autorizada, como un visitante, un empleado de limpieza, un agente de mantenimiento u otros, pueda leerla o llevársela;
- d) no se mostrarán a una persona no autorizada ni se discutirán con ella.

31. La información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» o equivalente y «otra información confidencial» solo podrán ser almacenadas por la secretaría de la instancia parlamentaria o del cargo público o en la UIC, de conformidad con las instrucciones de tratamiento.

32. La información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» o «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET» o equivalente:

- a) se almacenará en la zona segura, en un mueble de seguridad o en una cámara acorazada. Excepcionalmente, por ejemplo si la UIC está cerrada, podrá almacenarse en un depósito seguro aprobado y certificado, ubicado en los servicios de seguridad;
- b) no se dejará sin vigilancia en ningún momento en la zona segura sin haberla guardado previamente bajo llave en una caja fuerte homologada (incluso durante una ausencia muy breve);
- c) no se dejará sobre un escritorio, una mesa, etc., de manera que una persona no autorizada pueda leerla o llevársela, incluso si el miembro del personal de la UIC responsable permanece en la sala.

Cuando un documento que contenga información clasificada se edite en formato electrónico dentro de la zona segura, se bloqueará el ordenador y se impedirá el acceso a la pantalla siempre que el autor o el miembro del personal de la UIC responsable salgan de la sala (incluso durante una ausencia muy breve). El bloqueo automático de seguridad al cabo de unos minutos no se considerará como medida suficiente.

CONSIGNA DE SEGURIDAD Nº 5

SEGURIDAD INDUSTRIAL

A. INTRODUCCIÓN

1. La presente consigna de seguridad se refiere exclusivamente a la información clasificada.
2. En ella se establecen las disposiciones de aplicación de las normas mínimas comunes de la parte 1 del anexo I de la presente Decisión.
3. Se entiende por «seguridad industrial» la aplicación de medidas encaminadas a garantizar la protección de la información clasificada por los contratistas o subcontratistas durante las negociaciones precontractuales y durante toda la vigencia de los contratos clasificados. Dichos contratos no implicarán el acceso a la información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET».
4. El Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, velará por que se cumplan las normas mínimas sobre seguridad industrial establecidas en la presente Decisión y mencionadas en el contrato a la hora de adjudicar contratos clasificados a entidades industriales o de otra índole.

B. ELEMENTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD EN UN CONTRATO CLASIFICADO

B.1. *Guía de clasificación de seguridad*

5. Antes de convocar una licitación o de adjudicar un contrato clasificado, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, determinará la clasificación de seguridad de cualquier información que deba facilitarse a los licitadores y contratistas, así como la clasificación de seguridad de cualquier información creada por el contratista. Para ello, elaborará una guía de clasificación de seguridad, que deberá utilizarse para la ejecución del contrato.

6. Para determinar el nivel de clasificación de seguridad de los diversos elementos de un contrato clasificado, se aplicarán los siguientes principios:

- a) para la elaboración de la guía de clasificación de seguridad, el Parlamento Europeo tendrá en cuenta todos los aspectos relativos a la seguridad pertinentes, incluido el nivel de clasificación de seguridad asignado a la información facilitada y aprobada por el autor de la información para ser utilizada en el contrato;
- b) el nivel general de clasificación del contrato no podrá ser inferior al nivel superior de clasificación de cualquiera de sus elementos.

B.2. *Cláusula sobre aspectos de seguridad*

7. Los requisitos de seguridad específicos de un contrato se describirán en una cláusula sobre aspectos de seguridad. Dicha cláusula, cuando proceda, incluirá la guía de clasificación de seguridad y será parte integrante de un contrato o subcontrato clasificado.

8. La cláusula sobre aspectos de seguridad incluirá asimismo las disposiciones que exigirán del contratista o subcontratista el cumplimiento de las normas mínimas que se establecen en la presente Decisión. El incumplimiento de estas normas mínimas podrá ser motivo suficiente para la rescisión del contrato.

B.3. *Instrucciones de seguridad de un programa o proyecto*

9. En función del ámbito de los programas o proyectos que conlleven acceso a información clasificada o el tratamiento o almacenamiento de la misma, la autoridad adjudicadora designada para gestionar el programa o proyecto podrá emitir unas instrucciones de seguridad específicas del programa o proyecto.

C. HABILITACIÓN DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO

10. La habilitación de seguridad del establecimiento será concedida por la autoridad nacional de seguridad o cualquier otra autoridad de seguridad competente de un Estado miembro para indicar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, que una entidad industrial o de otra índole está capacitada para proteger dentro de sus instalaciones la información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente. Antes de facilitar o conceder acceso a la información clasificada a un contratista o subcontratista, o a un posible contratista o subcontratista, éste deberá presentar al Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, la acreditación de que dispone de esa habilitación.

11. La habilitación de seguridad del establecimiento:

- a) evaluará la integridad de la entidad industrial o de otra índole;
- b) evaluará la propiedad, el control y/o cualquier posible influencia indebida que pueda considerarse un riesgo para la seguridad;

- c) verificará que la entidad industrial o de otra índole ha implantado un sistema de seguridad en la instalación que abarca todas las medidas de seguridad apropiadas necesarias para la protección de la información o el material clasificados como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET», de conformidad con los requisitos prescritos en la presente Decisión;
- d) verificará que la situación de seguridad de los directivos, los propietarios y los empleados que necesitan acceder a información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET» se ha establecido de conformidad con los requisitos prescritos en la presente Decisión;
- e) verificará que la entidad industrial o de otra índole ha nombrado a un agente de seguridad de la instalación, que responda ante su dirección de la observancia de las obligaciones en cuanto a la seguridad dentro de dicha entidad.

12. Cuando proceda, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, comunicará a la autoridad nacional de seguridad o cualquier otra autoridad de seguridad competente que es necesario contar con una habilitación de seguridad del establecimiento en la fase precontractual o para la ejecución del contrato. En la fase precontractual, será necesaria una habilitación de seguridad de establecimiento o una habilitación personal de seguridad cuando durante el proceso de licitación deba facilitarse información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET».

13. La autoridad adjudicadora no adjudicará un contrato clasificado al licitador seleccionado hasta que haya recibido de la autoridad nacional de seguridad o de cualquier otra autoridad de seguridad competente del Estado miembro en que esté registrado el contratista o subcontratista confirmación de que se ha expedido a este la habilitación de seguridad de establecimiento adecuada.

14. Cualquier autoridad de seguridad competente que haya expedido una habilitación de seguridad de establecimiento notificará al Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, cualquier cambio que afecte a dicha habilitación. En el caso de los subcontratos, se informará al respecto a la autoridad de seguridad competente.

15. La retirada de una habilitación de seguridad de establecimiento por parte de la autoridad nacional de seguridad u otra autoridad de seguridad competente constituirá motivo suficiente para que el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, rescinda un contrato clasificado o excluya a un licitador de la licitación.

D. CONTRATOS Y SUBCONTRATOS CLASIFICADOS

16. Cuando se facilite información clasificada a los posibles licitadores en la fase precontractual, el pliego de condiciones deberá contener una cláusula que obligue a todos los licitadores que no presenten ofertas o que no resulten seleccionados a devolver toda la documentación clasificada en un plazo determinado.

17. Una vez que se haya adjudicado un contrato o subcontrato clasificado, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, notificará a la autoridad nacional de seguridad del contratista o subcontratista y/o a cualquier otra autoridad de seguridad competente las disposiciones de seguridad del contrato clasificado.

18. En caso de rescisión de un contrato de este tipo, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, (o la autoridad de seguridad competente, según proceda, en el caso de una subcontratación), lo notificará cuanto antes a la autoridad nacional de seguridad o a cualquier otra autoridad de seguridad competente del Estado miembro en que esté registrado el contratista o subcontratista.

19. Como norma general, el contratista o subcontratista estará obligado a devolver a la autoridad adjudicadora, al término del contrato o subcontrato clasificado, toda la información clasificada que obre en su posesión.

20. La cláusula sobre aspectos de seguridad establecerá disposiciones específicas para la eliminación de la información clasificada durante la ejecución del contrato o al término de este.

21. Cuando el contratista o subcontratista esté autorizado a conservar información clasificada al término de un contrato, seguirán siendo de aplicación las normas mínimas contenidas en la presente Decisión y el contratista o subcontratista protegerá la confidencialidad de la información clasificada.

22. Las condiciones en que un contratista podrá subcontratar se definirán en el pliego de condiciones y en el contrato.

23. Antes de subcontratar cualquier parte de un contrato clasificado, el contratista deberá obtener del Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, el permiso correspondiente. No podrá adjudicarse un subcontrato a entidades industriales o de otra índole registradas en un Estado tercero que no haya celebrado un acuerdo de seguridad de la información con la Unión.

24. El contratista responderá de que todas las actividades subcontratadas se ejecuten de conformidad con las normas mínimas establecidas en la presente Decisión y no transmitirá información clasificada a ningún subcontratista sin el previo consentimiento escrito de la autoridad adjudicadora.

25. Respecto de la información clasificada producida o tratada por el contratista o subcontratista, los derechos que asistan al autor serán ejercitados por la autoridad adjudicadora.

E. VISITAS EN RELACIÓN CON CONTRATOS CLASIFICADOS

26. Cuando el Parlamento Europeo, los contratistas o los subcontratistas necesiten acceder a información clasificada como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET» que se halle en los locales de los otros para la ejecución de un contrato clasificado, se organizarán visitas, en contacto con las autoridades nacionales de seguridad o cualquier otra autoridad de seguridad competente. No obstante, en el contexto de proyectos específicos, las autoridades nacionales de seguridad podrán también acordar un procedimiento que permita organizar directamente dichas visitas.

27. Todos los visitantes deberán estar en posesión de una habilitación personal de seguridad o tener «necesidad de conocer» para poder acceder a la información clasificada relacionada con el contrato del Parlamento Europeo.

28. A los visitantes solo se les permitirá el acceso a la información clasificada que guarde relación con la finalidad de la visita.

F. TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

29. Por lo que se refiere a la transmisión de información clasificada por medios electrónicos, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la consigna de seguridad nº 3.

30. Por lo que se refiere al transporte de información clasificada, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la consigna de seguridad nº 4.

31. Por lo que se refiere al transporte como carga de material clasificado, se aplicarán los siguientes principios para determinar las medidas de seguridad:

- a) la seguridad deberá estar garantizada durante todas las fases del transporte, desde el punto de origen hasta el destino final;
- b) el grado de protección concedido a un envío se determinará en función del nivel superior de clasificación del material que contenga;
- c) se obtendrá una habilitación de seguridad de establecimiento del nivel adecuado para las empresas encargadas del transporte. En esos casos, el personal que se ocupe del envío deberá estar habilitado de conformidad con el anexo I;

- d) antes de efectuarse cualquier traslado transfronterizo de material clasificado como «CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL» o «SECRET UE / EU SECRET» o equivalente, el remitente elaborará un plan de transporte que deberá ser aprobado por el Secretario General;
- e) en la medida de lo posible, los viajes evitarán las paradas intermedias y se realizarán con toda la rapidez que las circunstancias lo permitan;
- f) siempre que sea posible, el itinerario transcurrirá por el territorio de Estados miembros.

G. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA A CONTRATISTAS BASADOS EN ESTADOS TERCEROS

32. La transmisión de información clasificada a contratistas y subcontratistas establecidos en Estados terceros se hará de conformidad con las medidas de seguridad que adopten de común acuerdo el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, y el Estado tercero en que esté registrado el contratista.

H. TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO «RESTREINT UE / EU RESTRICTED»

33. El Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, en colaboración con la autoridad nacional de seguridad del Estado miembro de que se trate, según proceda, estará facultado para realizar visitas a los establecimientos de los contratistas o subcontratistas en virtud de disposiciones contractuales, con el fin de cerciorarse de que se aplican las medidas de seguridad adecuadas para la protección de la información clasificada en el nivel «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», tal como se haya estipulado en el contrato.

34. En la medida necesaria, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, notificará a las autoridades nacionales de seguridad o a cualquier otra autoridad de seguridad competente los contratos o subcontratos que contengan información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED».

35. Para los contratos adjudicados por el Parlamento Europeo que contengan información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», no se exigirá a los contratistas o subcontratistas ni a su personal una habilitación de seguridad de establecimiento ni una habilitación personal de seguridad.

36. El Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, estudiará las respuestas a las invitaciones a presentar ofertas para los contratos que requieran el acceso a información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED», independientemente de los requisitos relativos a una habilitación de seguridad de establecimiento o una habilitación personal de seguridad que puedan exigir las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

37. Las condiciones en que un contratista podrá subcontratar se definirán en el pliego de condiciones y en el contrato.

38. Cuando un contrato suponga el tratamiento de información clasificada como «RESTREINT UE / EU RESTRICTED» en sistemas de comunicación e información gestionados por un contratista, el Parlamento Europeo, como autoridad adjudicadora, garantizará que en el contrato o en cualquier posible subcontrato se detallen los requisitos técnicos y administrativos necesarios para la acreditación de los sistemas de comunicación e información que sean acordes al riesgo evaluado, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes. El ámbito de la acreditación de dichos sistemas de comunicación e información se determinará mediante acuerdo entre la autoridad adjudicadora y la autoridad nacional de seguridad o la autoridad de seguridad designada competente.

CONSIGNA DE SEGURIDAD N° 6

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD, PÉRDIDA O EXPOSICIÓN A UN RIESGO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

1. Una infracción contra la seguridad es un acto u omisión contrario a la presente Decisión que puede poner en peligro o exponer a un riesgo la información confidencial.

2. La información confidencial se expone a un riesgo cuando cae total o parcialmente en manos de personas no autorizadas, es decir, que ni tienen la habilitación de seguridad ni la necesidad de conocer pertinentes, o cuando existe la probabilidad de que se haya producido este hecho.

3. La información confidencial se puede exponer a un riesgo por descuido, negligencia o indiscreción, así como por las actividades de servicios cuyo objetivo es la Unión o por la actuación de organizaciones de carácter subversivo.

4. En el supuesto de que el Secretario General descubra o sea informado de un caso demostrado o presunto de infracción contra la seguridad, pérdida o exposición a un riesgo de información confidencial, deberá:

- a) aclarar los hechos;
- b) evaluar los daños causados y reducirlos al mínimo;
- c) tomar medidas para impedir que se repitan los hechos;
- d) notificar a la autoridad competente los terceros o el Estado miembro que hayan originado o transmitido la información confidencial.

Cuando se trate de un diputado al Parlamento Europeo, el Secretario General actuará en contacto con el Presidente del Parlamento Europeo.

Si la información ha sido recibida de otra institución de la Unión, el Secretario General actuará con arreglo a las medidas de seguridad oportunas en relación con la información clasificada y las disposiciones establecidas en el Acuerdo marco con la Comisión o el Acuerdo Interinstitucional con el Consejo.

5. Todas las personas que deban tratar información confidencial recibirán instrucciones detalladas sobre los procedimientos de seguridad, los peligros que implican las conversaciones indiscretas y sus relaciones con los medios de comunicación y, en su caso, firmarán una declaración en la que se comprometan a no divulgar a terceros el contenido de la información confidencial, a respetar las obligación de proteger la información clasificada y a conocer las consecuencias derivadas de no hacerlo. El acceso a información clasificada o su uso por parte de cualquier persona que no haya sido instruida y no haya firmado la correspondiente declaración se considerará una infracción contra la seguridad.

6. Los diputados al Parlamento Europeo, los funcionarios parlamentarios y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos o los contratistas deberán informar inmediatamente al Secretario General de cualquier infracción contra la seguridad, pérdida o exposición a un riesgo de información confidencial que llegue a su conocimiento.

7. Cualquier persona que sea responsable de exponer a un riesgo información confidencial estará sujeta a medidas disciplinarias, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Tales medidas se entenderán sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que puedan resultar procedentes de acuerdo con la legislación aplicable.

8. Sin perjuicio de que se ejerciten otras acciones judiciales, las infracciones cometidas por funcionarios del Parlamento y otros empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos darán lugar a la aplicación de los procedimientos y sanciones previstos en el Título VI del Estatuto de los funcionarios.

9. Sin perjuicio de que se ejerciten otras acciones judiciales, las infracciones cometidas por diputados al Parlamento Europeo se tramitarán de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento del Parlamento.

1.3.1.

**PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE
INFORMES DE PROPIA INICIATIVA**

DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES

DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002¹

LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES,

Vistos los artículos 27, 29, 132, 133, 37, 46, 49, 51, 52, 54, 216, apartado 2, y 220, apartado 1, del Reglamento,

DECIDE

Artículo 1
Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará a las siguientes categorías de informes de propia iniciativa:
 - a) informes de iniciativa legislativa, elaborados de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 46 del Reglamento;
 - b) informes estratégicos, elaborados sobre la base de iniciativas estratégicas y prioritarias no legislativas incluidas en el programa de trabajo de la Comisión;
 - c) informes de iniciativa no legislativa, no elaborados sobre la base de un documento de otra institución u organismo de la Unión Europea o elaborados sobre la base de un documento transmitido al Parlamento para información, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2, apartado 3;

¹ La presente Decisión fue modificada por decisión de la Conferencia de Presidentes de 26 de junio de 2003 y fue objeto de una consolidación el 3 de mayo de 2004. Fue asimismo modificada a raíz de las decisiones adoptadas por el Pleno el 15 de junio de 2006 y el 13 de noviembre de 2007, y mediante las decisiones de la Conferencia de Presidentes de 14 de febrero de 2008, 15 de diciembre de 2011, 6 de marzo de 2014 y 7 de abril de 2016, mediante modificación técnica de 15 de julio de 2016, así como por decisión de la Conferencia de Presidentes de 3 de abril de 2019.

d) informes anuales de actividad y de seguimiento, enumerados en el anexo 1^{2,3}

e) informes de ejecución sobre la transposición en el Derecho nacional, la aplicación y la observancia de los Tratados y otros actos legislativos de la Unión, de los instrumentos de Derecho indicativo y de los acuerdos internacionales en vigor o sujetos a una aplicación transitoria⁴.

Cupo

2. Durante la primera mitad de la legislatura, cada comisión parlamentaria podrá elaborar simultáneamente hasta seis informes de propia iniciativa. En el caso de las comisiones con subcomisiones, dicho cupo se incrementará en tres informes por subcomisión. Dichos informes adicionales serán elaborados por la subcomisión.

Durante la segunda mitad de la legislatura, cada comisión parlamentaria podrá elaborar simultáneamente hasta tres informes de propia iniciativa. En el caso de las comisiones con subcomisiones, dicho cupo se incrementará en dos informes por subcomisión. Dichos informes adicionales serán elaborados por la subcomisión.

Quedan excluidos de dichos límites máximos:

- los informes de iniciativa legislativa;
- los informes de ejecución (cada comisión parlamentaria podrá elaborar un informe de este tipo en cualquier momento).

Plazo mínimo antes de la aprobación

3. La comisión parlamentaria que solicite la autorización no podrá aprobar el informe de que se trate durante los tres meses siguientes a la fecha de la autorización o, en caso de notificación, durante los tres meses siguientes a la fecha de la reunión de la Conferencia de Presidentes de Comisión en la que se notificó el informe.

Artículo 2 *Condiciones de autorización*

1. El informe propuesto no deberá tratar temas que se refieran principalmente a actividades de análisis e investigación que puedan cubrirse por otros medios, como por ejemplo estudios.

² Las comisiones parlamentarias que prevean redactar informes anuales de actividad y de seguimiento sobre la base del artículo 132, apartado 1, del Reglamento o de conformidad con otras disposiciones jurídicas (véase el anexo 2) deberán informar previamente a la Conferencia de Presidentes de Comisión, indicando, en particular, el fundamento jurídico pertinente derivado del Tratado y otras disposiciones jurídicas, incluido el Reglamento del Parlamento. La Conferencia de Presidentes de Comisión los someterá a continuación a la Conferencia de Presidentes. Estos informes se autorizarán de oficio y no estarán sujetos al cupo mencionado en el artículo 1, apartado 2.

³ En su decisión de 7 de abril de 2011, la Conferencia de Presidentes señaló que los informes de iniciativa elaborados sobre la base de los informes anuales de actividad y de seguimiento que figuran en los anexos 1 y 2 de la presente Decisión deben considerarse informes estratégicos en el sentido del artículo 52, apartado 5, del Reglamento.

⁴ Véase el anexo 3 de la presente Decisión.

2. El informe propuesto no deberá tratar temas que ya hayan sido objeto de un informe aprobado en el Pleno en los doce últimos meses, a menos que se hayan producido hechos nuevos que excepcionalmente lo justifiquen.
3. En cuanto a los informes que deban elaborarse sobre la base de un documento transmitido para información al Parlamento, serán aplicables las condiciones siguientes:
 - el documento de base deberá ser un documento oficial de una institución o un órgano de la Unión Europea y deberá
 - (a) haberse transmitido oficialmente al Parlamento Europeo para consulta o información, o
 - (b) haberse publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en el marco de las consultas con las partes interesadas, o
 - (c) haberse presentado oficialmente al Consejo Europeo;
 - el documento deberá haberse transmitido en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea; y
 - la solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de transmisión del documento de que se trate al Parlamento Europeo o de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3 *Procedimiento*

Autorización de oficio

1. Previa notificación de la correspondiente solicitud a la Conferencia de Presidentes de Comisión, se concederá de oficio la autorización para:
 - los informes de ejecución;
 - los informes anuales de actividad y de seguimiento, enumerados en el anexo 1.

Cometido de la Conferencia de Presidentes de Comisión

2. Las solicitudes de autorización debidamente justificadas se remitirán a la Conferencia de Presidentes de Comisión, que examinará si se han respetado los criterios mencionados en los artículos 1 y 2, así como el cupo mencionado en el artículo 1. Todas las solicitudes de este tipo incluirán una indicación acerca del tipo y el título exacto del informe, así como el documento o los documentos de referencia, cuando los haya.
3. La Conferencia de Presidentes de Comisión concederá autorizaciones para elaborar informes estratégicos, una vez resueltos los posibles conflictos de competencia. La Conferencia de Presidentes podrá revocar dichas autorizaciones, a petición expresa de un grupo político, en un plazo de cuatro semanas de actividad parlamentaria.
4. La Conferencia de Presidentes de Comisión remitirá a la Conferencia de Presidentes, para que las autorice, las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de iniciativa

legislativa y de informes de iniciativa no legislativa que se hayan considerado conformes a los criterios y al cupo asignado. Al mismo tiempo, la Conferencia de Presidentes de Comisión informará a la Conferencia de Presidentes acerca de los informes anuales de actividad y de seguimiento, enumerados en los anexos 1 y 2, de los informes de ejecución y de los informes estratégicos que se hayan autorizado.

Autorización por la Conferencia de Presidentes y solución de conflictos de competencias

5. La Conferencia de Presidentes adoptará una decisión sobre las solicitudes de autorización para elaborar informes de iniciativa legislativa e informes de iniciativa no legislativa en un plazo de cuatro semanas de actividad parlamentaria a partir de la remisión por parte de la Conferencia de Presidentes de Comisión, salvo que la Conferencia de Presidentes decida de forma excepcional prorrogar el plazo.
6. En caso de que se impugne la competencia de una comisión para elaborar un informe, la Conferencia de Presidentes decidirá sobre la materia en el plazo de seis semanas de actividad parlamentaria, sobre la base de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, en su defecto, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión al respecto en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación.

Artículo 4

Aplicación del artículo 54 del Reglamento – Procedimiento de comisiones asociadas

1. Las solicitudes de aplicación del artículo 54 del Reglamento se presentarán a más tardar el lunes anterior a la reunión de la Conferencia de Presidentes de Comisión en la que se examinen las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de propia iniciativa.
2. La Conferencia de Presidentes de Comisión examinará las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de propia iniciativa y las relativas a la aplicación del artículo 54 con ocasión de su reunión mensual.
3. Si las comisiones afectadas no alcanzan un acuerdo en cuanto a la solicitud de aplicación del artículo 54, la Conferencia de Presidentes decidirá sobre la materia en el plazo de seis semanas de actividad parlamentaria, sobre la base de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, en su defecto, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión al respecto en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación.

Artículo 5

Disposiciones finales

1. Con vistas al final de la legislatura, las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de propia iniciativa deberán formularse a más tardar en el mes de julio del año que preceda a las elecciones. No podrá autorizarse ninguna solicitud formulada en fecha posterior, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.
2. Cada dos años y medio, la Conferencia de Presidentes de Comisión presentará a la Conferencia de Presidentes un informe sobre el estado de elaboración de los informes de propia iniciativa.

3. La presente Decisión entrará en vigor el 12 de diciembre de 2002, y deroga y sustituye a las siguientes decisiones:
 - Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 9 de diciembre de 1999, sobre el procedimiento de autorización de los informes de propia iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, y decisiones de la Conferencia de Presidentes de 15 de febrero y 17 de mayo de 2001, por las que se actualiza el anexo de dicha decisión;
 - Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 15 de junio de 2000, sobre el procedimiento de autorización de informes elaborados sobre documentos transmitidos para información al Parlamento Europeo por otras instituciones u órganos de la Unión Europea.

Informes anuales de actividad y de seguimiento autorizados de oficio y sujetos al cupo que limita el número de informes que pueden elaborarse simultáneamente (de conformidad con el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3 de la Decisión)

COMISIÓN	TÍTULO
Comisión de Asuntos Exteriores	[<i>número ordinal</i>] informe anual del Consejo con arreglo a la disposición operativa n.º 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas
Comisión de Desarrollo	Trabajos de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Presupuestos/Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios – uno de cada dos años, en asociación con la otra comisión de conformidad con el artículo 54	Actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Control Presupuestario	Control de las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios	Banco Central Europeo – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios	Política de competencia – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor	Gobernanza del mercado único en el ámbito del Semestre Europeo – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor	Protección del consumidor – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor	Bienes y servicios en el mercado único – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Desarrollo Regional	[<i>número ordinal</i>] informe sobre la cohesión económica y social
Comisión de Asuntos Jurídicos	Control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea – [<i>número ordinal</i>] informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Asuntos Jurídicos	Adecuación de la normativa de la Unión Europea y la subsidiariedad y la proporcionalidad – [<i>número ordinal</i>] informe «Legislar mejor» correspondiente al año [<i>año</i>]
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior	Situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género	Igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea – informe anual [<i>año</i>]
Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género	Integración de la perspectiva de género en el Parlamento Europeo – informe anual [<i>año</i>]

Informes anuales de actividad y de seguimiento autorizados de oficio y con referencia expresa al Reglamento (no sujetos al cupo que limita el número de informes que pueden elaborarse simultáneamente)

COMISIÓN	TÍTULO
Comisión de Asuntos Exteriores	Países candidatos – informe anual de situación [año]
Comisión de Asuntos Exteriores	Aplicación de la política exterior y de seguridad común – informe anual [año]
Comisión de Asuntos Exteriores (Subcomisión de Seguridad y Defensa)	Aplicación de la política común de seguridad y defensa – informe anual [año]
Comisión de Asuntos Exteriores (Subcomisión de Derechos Humanos)	Los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la Unión Europea al respecto – informe anual [año]
Comisión de Comercio Internacional	Aplicación de la política comercial común – informe anual [año]
Comisión de Control Presupuestario	Protección de los intereses financieros de la Unión Europea – Lucha contra el fraude – informe anual [año]
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios	Unión bancaria – informe anual [año]
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios	Informe sobre la fiscalidad [año]
Comisión de Industria, Investigación y Energía	Estado de la Unión de la Energía – informe anual [año]
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior	Acceso del público a los documentos del Parlamento – informe anual [año]
Comisión de Asuntos Constitucionales	Partidos políticos europeos – informe [año]
Comisión de Peticiones	Deliberaciones de la Comisión de Peticiones durante el año [año]
Comisión de Peticiones	Actividades del Defensor del Pueblo – informe anual [año]

Informes de ejecución

1. Los informes de ejecución tendrán como objetivo informar al Parlamento sobre la aplicación de un acto legislativo de la Unión o de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra e), para permitir al Pleno extraer conclusiones y formular recomendaciones sobre las medidas concretas que cabe adoptar. Dichos informes constarán de dos partes:
 - una exposición de motivos, en la que el ponente describirá los hechos y expondrá sus conclusiones sobre el estado de aplicación;
 - una propuesta de resolución, en la que figurarán las principales conclusiones y las recomendaciones concretas sobre las medidas que cabe adoptar.

De conformidad con el artículo 52 bis, apartado 2, la exposición de motivos será responsabilidad del ponente y, por tanto, no se someterá a votación. Si se comprueba que no existe un consenso o una amplia mayoría acerca del contenido o el ámbito de la exposición de motivos, la presidencia podrá consultar a la comisión.

2. Cuando prevea la elaboración de un informe de ejecución, la comisión tendrá debidamente en cuenta la existencia de datos fiables disponibles sobre el estado de aplicación de la legislación pertinente.
3. La comisión organizará la asignación de los informes de ejecución de manera que no afecte a la asignación de otros informes legislativos y no legislativos.
4. Los informes de ejecución se someterán a votación en comisión a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su notificación a la Conferencia de Presidentes de Comisión. Los coordinadores podrán ampliar este plazo previa solicitud motivada del ponente.
5. El ponente estará asistido por un equipo administrativo de proyecto, coordinado por un administrador de la comisión. El ponente garantizará la participación de ponentes alternativos en todas las fases del informe.
6. El ponente tendrá a su disposición todos los medios necesarios en materia de asesoramiento especializado, tanto dentro como fuera del Parlamento, y en particular:
 - tendrá derecho a solicitar la organización de al menos una audiencia en el seno de la comisión y proponer el grupo de participantes a los coordinadores, quienes adoptarán una decisión definitiva al respecto;
 - recibirá un apoyo analítico de los correspondientes departamentos temáticos del Parlamento y de la Unidad de Evaluación de Impacto Ex Post de la Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios (en particular, la evaluación de la aplicación a nivel europeo);

- tendrá derecho a solicitar las misiones de información que se consideren necesarias, de conformidad con el artículo 25, apartado 9, del Reglamento interno;
- recibirá una autorización o mandato para ponerse en contacto, en nombre de la comisión, con los Parlamentos nacionales, el Tribunal de Cuentas Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, así como otros órganos pertinentes, con el fin de obtener información objetiva;
- dispondrá de una acreditación del Presidente por la que se le autorice a pedir a la Comisión que haga pública toda la información pertinente sobre la aplicación de la legislación de la Unión o de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra e).

El ponente definirá y articulará todos estos elementos en el marco de un «proyecto» que remitirá a los coordinadores o a la comisión para aprobación.

7. El ponente informará periódicamente a la comisión sobre el desarrollo de sus actividades de investigación.

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO (UE) N.º 211/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 16 de febrero de 2011
sobre la iniciativa ciudadana
(DO L 65 de 11.3.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n.º	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) n.º 268/2012 de la Comisión de 25 de enero de 2012	L 89	1	27.3.2012
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
► <u>M3</u>	Reglamento Delegado (UE) n.º 887/2013 de la Comisión de 11 de julio de 2013	L 247	11	18.9.2013
► <u>M4</u>	Reglamento Delegado (UE) n.º 531/2014 de la Comisión de 12 de marzo de 2014	L 148	52	20.5.2014
► <u>M5</u>	Reglamento Delegado (UE) 2015/1070 de la Comisión de 31 de marzo de 2015	L 178	1	8.7.2015
► <u>M6</u>	Reglamento Delegado (UE) 2018/1239 de la Comisión de 9 de julio de 2018	L 234	1	18.9.2018

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 330 de 14.12.2011, p. 47 (211/2011)
- **C2** Rectificación, DO L 94 de 30.3.2012, p. 49 (211/2011)
- **C3** Rectificación, DO L 354 de 11.12.2014, p. 90 (887/2013)



**REGLAMENTO (UE) N.º 211/2011 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 16 de febrero de 2011
sobre la iniciativa ciudadana

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los procedimientos y los requisitos exigidos a las iniciativas ciudadanas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUE y el artículo 24 del TFUE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «iniciativa ciudadana»: la iniciativa presentada a la Comisión, de conformidad con el presente Reglamento, por la que se invite a la Comisión a presentar, en el ámbito de sus atribuciones, una propuesta adecuada sobre las cuestiones sobre las que los ciudadanos estimen que se requiere ► **CI** un acto jurídico de la Unión ◀ para los fines de la aplicación de los Tratados, siempre y cuando haya recibido el apoyo de al menos un millón de firmantes con capacidad para ello y procedan de, por lo menos, un cuarto de los Estados miembros;
- 2) «firmantes»: los ciudadanos de la Unión que hayan apoyado una iniciativa ciudadana determinada cumplimentando una declaración de apoyo a esa iniciativa;
- 3) «organizadores»: personas físicas que formen un comité de ciudadanos responsable de la preparación de una iniciativa ciudadana y de su presentación ante la Comisión.

Artículo 3

Requisitos exigidos a los organizadores y a los firmantes

1. Los organizadores deberán ser ciudadanos de la Unión y tener edad suficiente para poder votar en las elecciones al Parlamento Europeo.
2. Los organizadores constituirán un comité de ciudadanos compuesto por, al menos, siete personas que sean residentes en, al menos, siete Estados miembros.

Los organizadores designarán a un representante y a un sustituto («las personas de contacto»), que desempeñarán un papel de enlace entre el comité de ciudadanos y las instituciones de la Unión Europea a lo largo de todo el proceso y estarán habilitadas para hablar y actuar en nombre del comité de ciudadanos.

Los organizadores que sean diputados al Parlamento Europeo no se tendrán en cuenta para alcanzar el número mínimo necesario para constituir un comité de ciudadanos.

A efectos del registro de una iniciativa ciudadana propuesta de conformidad con el artículo 4, la Comisión solo tendrá en cuenta la información relativa a los siete miembros del comité de ciudadanos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

▼B

3. La Comisión podrá solicitar a los organizadores que faciliten pruebas suficientes de que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.

4. Para poder apoyar una iniciativa ciudadana propuesta, los firmantes deben ser ciudadanos de la Unión y tener edad suficiente para votar en las elecciones al Parlamento Europeo.

*Artículo 4***Registro de una iniciativa ciudadana propuesta**

1. Antes de iniciar la recogida de declaraciones de apoyo a una iniciativa ciudadana propuesta, los organizadores deben registrarla ante la Comisión y proporcionar la información contemplada en el anexo II, en particular sobre el objeto y objetivos de la iniciativa ciudadana propuesta.

▼C2

La citada información se efectuará en una lengua oficial de la Unión mediante un registro en línea que la Comisión pondrá a disposición para este fin («el registro»).

▼B

Los organizadores deberán proporcionar, para el registro, y, si procede, en su página web, información actualizada periódicamente sobre las fuentes de apoyo y financiación de la iniciativa ciudadana propuesta.

Una vez confirmado el registro de conformidad con el apartado 2, los organizadores podrán facilitar la iniciativa ciudadana propuesta en otras lenguas oficiales de la Unión para su inclusión en el registro. La traducción de una iniciativa ciudadana propuesta a otras lenguas oficiales de la Unión será responsabilidad de los organizadores.

La Comisión establecerá un punto de contacto que proporcionará información y asistencia.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información contemplada en el anexo II, la Comisión registrará sin demora la iniciativa ciudadana propuesta con un número de registro único y remitirá una confirmación al organizador, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se haya constituido un comité de ciudadanos y se haya nombrado a las personas de contacto de conformidad con el artículo 3, apartado 2;
- b) la iniciativa ciudadana propuesta no esté manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar una propuesta relativa a un acto jurídico para los fines de aplicación de los Tratados;
- c) la iniciativa ciudadana propuesta no sea manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, y
- d) la iniciativa ciudadana propuesta no sea manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE.

3. La Comisión rechazará el registro en caso de incumplimiento de las condiciones recogidas en el apartado 2.

▼B

En caso de que rechace el registro de una iniciativa ciudadana propuesta, la Comisión informará a los organizadores de las razones de dicho rechazo y de todos los posibles recursos judiciales y extrajudiciales a su disposición.

4. Las iniciativas ciudadanas propuestas que se registren se harán públicas en el registro. Sin perjuicio de los derechos de las personas cuyos datos se tratan de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001, las personas interesadas tendrán el derecho de solicitar la retirada de sus datos personales del registro tras la expiración del período de dos años a partir de la fecha de registro de una iniciativa ciudadana propuesta.

5. Los organizadores podrán retirar una iniciativa ciudadana propuesta registrada en cualquier momento antes de la presentación de las declaraciones de apoyo con arreglo al artículo 8. En tal caso, se introducirá una mención en este sentido en el registro.

*Artículo 5***Procedimientos y requisitos para la recogida de las declaraciones de apoyo**

1. Los organizadores serán responsables de la recogida de las declaraciones de apoyo a una iniciativa ciudadana propuesta que se hubiere registrado conforme al artículo 4.

Para la recogida de declaraciones de apoyo, solamente podrán utilizarse formularios que se ajusten a los modelos que figuran en el anexo III y que estén redactadas en una de las versiones lingüísticas incluidas en el registro para dicha iniciativa ciudadana propuesta. Antes de iniciar la recogida de declaraciones de apoyo, los organizadores cumplimentarán los formularios de acuerdo con las indicaciones del anexo III. La información recogida en los formularios coincidirá con la información contenida en el registro.

2. Los organizadores podrán recabar declaraciones de apoyo en papel o electrónicamente. En los casos en que las declaraciones de apoyo se recojan a través de páginas web, será de aplicación el artículo 6.

A efectos del presente Reglamento, las declaraciones de apoyo que se hayan firmado electrónicamente utilizando una firma electrónica avanzada, en el sentido de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica⁽¹⁾, serán tratadas de la misma manera que las declaraciones de apoyo en papel.

3. Los firmantes deberán cumplimentar la declaración de apoyo en el formulario suministrado por los organizadores. Indicarán únicamente los datos personales requeridos para su verificación por los Estados miembros, como se establece en el anexo III.

Los ciudadanos no podrán firmar más de una vez una determinada iniciativa ciudadana propuesta.

4. Los Estados miembros enviarán a la Comisión las modificaciones de la información establecida en el anexo III. Teniendo en cuenta dichas modificaciones, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 17 y en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, modificaciones del anexo III.

⁽¹⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

▼B

5. Las declaraciones de apoyo se recabarán tras la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta y en un plazo no superior a 12 meses.

Al finalizar dicho plazo, se indicará en el registro que el plazo ha expirado y, si procede, que no se ha recogido el número requerido de declaraciones de apoyo.

*Artículo 6***Sistemas de recogida a través de páginas web**

1. En los casos en que las declaraciones de apoyo se recojan a través de páginas web, los datos obtenidos a través del sistema de recogida a través de páginas web se almacenarán en el territorio de un Estado miembro.

El sistema de recogida a través de páginas web se acreditará de conformidad con el apartado 3 en el Estado miembro en que se almacenen los datos recogidos a través de ese sistema. Los organizadores podrán utilizar un único sistema de recogida a través de páginas web con el fin de recoger declaraciones de apoyo en varios o en todos los Estados miembros.

Los modelos de formularios de declaración de apoyo podrán adaptarse a los fines de recogida a través de páginas web.

2. Los organizadores garantizarán que el sistema de recogida de declaraciones de apoyo a través de páginas web es conforme al apartado 4.

Antes de proceder a la recogida de declaraciones de apoyo, los organizadores pedirán a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate que acredite que el sistema de recogida a través de páginas web utilizado para ello es conforme con el apartado 4.

Los organizadores solamente podrán empezar a recoger declaraciones de apoyo mediante el sistema de recogida a través de páginas web cuando hayan obtenido el certificado mencionado en el apartado 3. Los organizadores publicarán una copia de ese certificado en el sitio Internet utilizado para el sistema de recogida a través de páginas web.

A más tardar el 1 de enero de 2012, la Comisión establecerá y mantendrá programas informáticos de código abierto que incorporen las características técnicas y de seguridad necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en relación con los sistemas de recogida a través de páginas web. Los programas informáticos se pondrán a disposición de manera gratuita.

3. En el caso de que el sistema de recogida a través de páginas web sea conforme al apartado 4, la autoridad competente correspondiente expedirá un certificado a tal efecto en el plazo de un mes según el modelo del anexo IV.

Los Estados miembros reconocerán los certificados expedidos por las autoridades competentes de otros Estados miembros.

4. Los sistemas de recogida a través de páginas web dispondrán *in situ* de características técnicas y de medios de seguridad adecuados que garanticen que:

a) a través de dichas páginas web solo las personas físicas puedan presentar un formulario de declaración de apoyo;

▼B

- b) los datos facilitados electrónicamente sean recogidos y almacenados con seguridad, para garantizar, entre otras cosas, que no puedan modificarse o utilizarse para fines distintos del referido apoyo a una iniciativa ciudadana, así como que los datos personales estén protegidos contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración o la difusión o acceso sin autorización;
 - c) el sistema pueda generar declaraciones de apoyo en un formulario que se ajuste a los modelos del anexo III, al objeto de permitir la verificación por parte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 8, apartado 2.
5. A más tardar el 1 de enero de 2012, la Comisión aprobará especificaciones técnicas para la aplicación del apartado 4, de conformidad con el procedimiento reglamentario contemplado en el artículo 20, apartado 2.

*Artículo 7***Número mínimo de firmas por Estado miembro**

1. Los firmantes de una iniciativa ciudadana habrán de proceder de, al menos, un cuarto de los Estados miembros.
2. En un cuarto, como mínimo, de los Estados miembros, los firmantes deberán representar, al menos, el número mínimo de ciudadanos fijado en el anexo I en el momento del registro de la iniciativa ciudadana propuesta. Dicho número mínimo corresponderá al número de diputados al Parlamento Europeo elegido en cada Estado miembro y multiplicado por 750.
3. La Comisión adoptará, mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 17 y en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, adaptaciones adecuadas del anexo I para reflejar cualquier modificación relativa a la composición del Parlamento Europeo.
4. Los firmantes se considerarán procedentes del Estado miembro que sea responsable de la verificación de su declaración de apoyo de conformidad con el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo.

*Artículo 8***Verificación y certificación por parte de los Estados miembros de las declaraciones de apoyo**

1. Tras recoger las declaraciones de apoyo necesarias conforme a los artículos 5 y 7, los organizadores las presentarán en papel o en formato electrónico, a las correspondientes autoridades competentes a que se refiere el artículo 15 a efectos de verificación y certificación. A tal fin los organizadores utilizarán el formulario que se recoge en el anexo V y separarán las declaraciones de apoyo recogidas en papel, las que se hayan firmado electrónicamente utilizando la firma electrónica avanzada y las recogidas mediante el sistema de recogida a través de páginas web.

Los organizadores presentarán las declaraciones de apoyo al Estado miembro de que se trate del siguiente modo:

- a) al Estado miembro de residencia o de nacionalidad del firmante, tal como se especifica en el anexo III, parte C, punto 1, o

▼B

b) al Estado miembro que haya expedido el número de identificación personal o el documento de identificación personal facilitado en la declaración de apoyo, tal como se especifica en el anexo III, parte C, punto 2.

2. Las autoridades competentes, en un plazo no superior a tres meses desde la recepción de la solicitud, verificarán mediante controles apropiados las declaraciones de apoyo presentadas, de conformidad con la legislación y prácticas nacionales, según proceda. Sobre esa base entregarán a los organizadores un certificado, según el modelo recogido en el anexo VI, en el que se acredite el número de declaraciones de apoyo válidas en el Estado miembro de que se trate.

Para la verificación de las declaraciones de apoyo no se requerirá la autenticación de firmas.

3. La expedición del certificado a que se refiere el apartado 2 será gratuita.

*Artículo 9***Presentación de una iniciativa ciudadana a la Comisión**

Tras haber obtenido los certificados a que se refiere el artículo 8, apartado 2, y siempre y cuando se hubieren cumplido todos los correspondientes procedimientos y requisitos establecidos en el presente Reglamento, los organizadores podrán presentar la iniciativa ciudadana a la Comisión, conjuntamente con la información relativa a las ayudas y la financiación que se hayan recibido en relación con dicha iniciativa. Dicha información se publicará en el registro.

El importe de los apoyos y la financiación recibidos de cualquier fuente que supere el nivel a partir del cual deben facilitarse informaciones será idéntico al establecido en el Reglamento (CE) n.º 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea ⁽¹⁾.

A efectos del presente artículo, los organizadores utilizarán el formulario que figura en el anexo VII y lo presentarán cumplimentado adjuntando copia, en papel o en formato electrónico, de los certificados a que se refiere el artículo 8, apartado 2.

*Artículo 10***Procedimiento de examen de una iniciativa ciudadana por la Comisión**

1. Tras la recepción de una iniciativa ciudadana de conformidad con el artículo 9, la Comisión:

a) la publicará sin demora en su registro;

b) recibirá a todos los organizadores a un nivel adecuado para que puedan explicar en detalle las cuestiones que plantea la iniciativa ciudadana;

c) en el plazo de tres meses, recogerá en una comunicación sus conclusiones finales de carácter jurídico y político sobre la misma, las medidas que en su caso se proponga adoptar y las razones para actuar así o para no hacerlo.

⁽¹⁾ DO L 297 de 15.11.2003, p. 1.

▼B

2. La comunicación mencionada en el apartado 1, letra c), será notificada a los organizadores, así como al Parlamento Europeo y al Consejo y se hará pública.

*Artículo 11***Audiencia pública**

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b), y en el plazo establecido en el artículo 10, apartado 1, letra c), los organizadores tendrán la posibilidad de presentar la iniciativa ciudadana en una audiencia pública. La Comisión y el Parlamento Europeo velarán por que esta audiencia se organice en el Parlamento Europeo, si procede con otras instituciones y otros órganos de la Unión que deseen participar, y por que la Comisión esté representada a un nivel adecuado.

*Artículo 12***Protección de datos personales**

1. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, los organizadores de una iniciativa ciudadana y las autoridades competentes del Estado miembro habrán de cumplir la Directiva 95/46/CE y las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma.

2. A efectos del tratamiento respectivo de datos personales, los organizadores de una iniciativa ciudadana y las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 15, apartado 2, se considerarán responsables del tratamiento de los datos de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE.

3. Los organizadores garantizarán que todos los datos personales recogidos en relación con una iniciativa ciudadana determinada no sean utilizados para fines distintos del apoyo declarado a esa iniciativa y destruirán todas las declaraciones de apoyo a esa iniciativa recibidas y todas sus copias, como muy tarde, un mes después de presentar dicha iniciativa a la Comisión de conformidad con el artículo 9, o 18 meses después de la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta, ateniéndose a aquel de ambos plazos que acontezca con anterioridad.

4. La autoridad competente solamente utilizará los datos personales que reciba en relación con una iniciativa ciudadana determinada para verificar las declaraciones de apoyo de conformidad con el artículo 8, apartado 2 y habrá de destruir todas las declaraciones de apoyo y las copias correspondientes como muy tarde un mes después de la expedición del certificado a que se refiere ese artículo.

5. Las declaraciones de apoyo a una iniciativa ciudadana determinada y las copias correspondientes podrán conservarse más allá de los plazos previstos en los apartados 3 y 4 si fuera necesario para los procedimientos judiciales o administrativos en relación con una iniciativa ciudadana propuesta. Los organizadores y la autoridad competente destruirán todas las declaraciones de apoyo y las correspondientes copias a más tardar después de la fecha de conclusión de los mencionados procedimientos en virtud de una decisión final.

▼B

6. Los organizadores habrán de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento implique la transmisión de datos dentro de una red, y contra cualquier otra forma de tratamiento ilícito.

*Artículo 13***Responsabilidad**

Los organizadores serán responsables de los posibles daños que causen con motivo de la organización de una iniciativa ciudadana de acuerdo con el Derecho nacional aplicable.

*Artículo 14***Sanciones**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organizadores sean sometidos a las sanciones adecuadas por toda infracción del presente Reglamento y, en particular, por:

- a) declaraciones falsas de los organizadores;
- b) la utilización fraudulenta de datos.

2. Las sanciones contempladas en el apartado 1 serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 15***Autoridades competentes de los Estados miembros**

1. A los efectos de aplicación del artículo 6, apartado 3, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes encargadas de expedir el certificado a que se refiere el mismo.

2. A los efectos de aplicación del artículo 8, apartado 2, cada Estado miembro designará a una autoridad competente encargada de coordinar el procedimiento de verificación de las declaraciones de apoyo y de suministrar los certificados a que se refiere el mismo.

3. A más tardar el 1 de marzo de 2012, los Estados miembros remitirán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades competentes.

4. La Comisión hará pública la lista de las autoridades competentes.

*Artículo 16***Modificación de los anexos**

La Comisión podrá modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 17, y en las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19, los anexos del presente Reglamento, dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

*Artículo 17***Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 16 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.

▼B

2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 18 y 19.

*Artículo 18***Revocación de la delegación**

1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar la decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de la misma.

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 19***Objeciones a los actos delegados**

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, una vez expirado el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado en el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

▼B*Artículo 20***Comité**

1. A efectos de la aplicación del artículo 6, apartado 5, la Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

*Artículo 21***Notificación de disposiciones nacionales**

Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones específicas que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión informará de tal extremo a los demás Estados miembros.

*Artículo 22***Revisión**

A más tardar el 1 de abril de 2015 y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 23***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de abril de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M4**

ANEXO I

NÚMERO MÍNIMO DE FIRMANTES POR ESTADO MIEMBRO

Bélgica	15 750
Bulgaria	12 750
República Checa	15 750
Dinamarca	9 750
Alemania	72 000
Estonia	4 500
Irlanda	8 250
Grecia	15 750
España	40 500
Francia	55 500
Croacia	8 250
Italia	54 750
Chipre	4 500
Letonia	6 000
Lituania	8 250
Luxemburgo	4 500
Hungría	15 750
Malta	4 500
Países Bajos	19 500
Austria	13 500
Polonia	38 250
Portugal	15 750
Rumanía	24 000
Eslovenia	6 000
Eslovaquia	9 750
Finlandia	9 750
Suecia	15 000
Reino Unido	54 750

▼ M3

ANEXO II

**DATOS EXIGIDOS PARA REGISTRAR UNA INICIATIVA CIUDADANA
PROPUESTA**

1. El título de la iniciativa ciudadana propuesta, con un máximo de 100 caracteres.
2. El objeto de la misma, con un máximo de 200 caracteres.
3. Una descripción de los objetivos de la iniciativa ciudadana propuesta sobre la que la Comisión debe decidir, con un máximo de 500 caracteres.
4. Las disposiciones de los Tratados consideradas pertinentes por los organizadores de la acción propuesta.
5. El nombre completo, la dirección postal, la nacionalidad y la fecha de nacimiento de los siete miembros del comité de ciudadanos, indicando específicamente el representante y el sustituto, así como sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono ⁽¹⁾.
6. Documentos que demuestren el nombre completo, la dirección postal, la nacionalidad y la fecha de nacimiento de cada uno de los siete miembros del comité de ciudadanos.
7. Todas las fuentes de apoyo y financiación a la iniciativa ciudadana propuesta en el momento del registro ⁽¹⁾.

Los organizadores podrán proporcionar en un anexo datos más concretos sobre el objeto, objetivos y antecedentes de la iniciativa ciudadana propuesta. También podrán proponer, en su caso, un proyecto de acto jurídico.

⁽¹⁾ Declaración de privacidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, se informará a las personas a las que se refieran los datos de que la Comisión recoge esos datos personales para el procedimiento de la iniciativa ciudadana propuesta. Solo se pondrán a disposición del público en el registro de la Comisión a través de páginas web el nombre completo de los organizadores, la dirección de correo electrónico de las personas de contacto y la información relativa a las fuentes de financiación y de apoyo. Las personas a las que se refieran los datos tienen derecho a oponerse a la ► **C3** publicación de sus datos de carácter personal ◀ por razones imperiosas y legítimas propias de su situación particular, así como a solicitar la rectificación de dichos datos en cualquier momento y su retirada del registro electrónico de la Comisión pasados dos años después de la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta.

ANEXO III

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE APOYO – PARTE A ⁽¹⁾
(Para los Estados miembros que no requieran la comunicación de un número de identificación personal/número de documento de identificación personal)

A menos que se indique lo contrario, todas las casillas de este formulario son obligatorias.

CUMPLIMÉNTESE PREVIAMENTE POR LOS ORGANIZADORES:

1. Todos los firmantes del presente formulario son

Se ruega marcar solo un Estado miembro en cada lista.

residentes en:			IE	UK
residentes en o ciudadanos de:	EE	NL	SK	FI
residentes en o ciudadanos de (ciudadanos que residen fuera del país si han notificado su lugar de residencia a las autoridades nacionales de su país):	BE	DK	DE	LU

2. Número de registro de la Comisión Europea: 3. Fecha de registro:

4. Dirección web de la presente iniciativa ciudadana propuesta en el registro de la Comisión Europea:

5. Título de la presente iniciativa ciudadana propuesta:

6. Objeto:

7. Objetivos principales:

8. Nombre y dirección de correo electrónico de las personas de contacto registradas:

9. Nombre de los demás organizadores registrados:

10. Página web de la presente iniciativa ciudadana propuesta (si la hubiera):

CUMPLIMÉNTESE POR LOS FIRMANTES EN MAYÚSCULAS:

«El abajo firmante certifica por la presente que los datos facilitados en este formulario son correctos y que aún no ha apoyado con su firma la presente iniciativa ciudadana propuesta.»

▼ **M5**

NOMBRE COMPLETO	APELLIDOS ⁽²⁾	RESIDENCIA (calle, número, código postal, ciudad y país) ⁽³⁾	FECHA Y LUGAR ⁽⁴⁾ DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	FECHA Y FIRMA ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ El formulario se imprimirá en una sola hoja. Los organizadores podrán usar una hoja por ambas caras.

⁽²⁾ En el caso de los Países Bajos y de Eslovaquia, menciónese también el apellido de nacimiento.

⁽³⁾ En el caso de Finlandia, menciónese únicamente el país de residencia permanente.

⁽⁴⁾ En el caso de Irlanda, Finlandia y el Reino Unido, menciónese únicamente la fecha de nacimiento.

⁽⁵⁾ La firma no es obligatoria si el formulario se presenta en formato electrónico mediante un sistema de recogida a través de páginas web contemplado en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 211/2011.

►⁽¹⁾ Declaración de confidencialidad: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos, los datos personales facilitados en el presente formulario solo se utilizarán para el apoyo de la iniciativa y se pondrán a disposición de las autoridades nacionales competentes a efectos de verificación y certificación. Tiene usted derecho a solicitar a los organizadores de esta iniciativa el acceso a sus datos personales, su rectificación, su supresión y la limitación de su tratamiento.

Sus datos serán conservados por los organizadores durante un período máximo de 18 meses después de la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta, o bien un mes después de la presentación de dicha iniciativa a la Comisión, ateniéndose a aquel de ambos plazos que acontezca con anterioridad. Podrán conservarse más allá de los plazos previstos en el caso de procedimientos administrativos o judiciales, durante un plazo máximo de una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos.

Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, si considera que sus datos se han tratado de forma ilegal, tiene usted derecho a presentar en todo momento una reclamación ante una autoridad de protección de datos, en particular en el Estado miembro de su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción.

Los organizadores de la iniciativa ciudadana son los responsables del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento general de protección de datos y se les puede contactar con la información facilitada en el presente formulario.

Los datos de contacto del delegado de protección de datos (en su caso) están disponibles en la página web de esta iniciativa en el registro de la Comisión Europea, tal como se indica en el presente formulario.

Los datos de contacto de la autoridad nacional que recibirá y tratará sus datos personales y los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos pueden consultarse en la dirección siguiente: <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/data-protection?lg=es>.◀

► ⁽¹⁾ **M6**



FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE APOYO – PARTE B (1)
(Para los Estados miembros que exijan la comunicación de un número de identificación personal/número de documento de identificación personal)

A menos que se indique lo contrario, todas las casillas de este formulario son obligatorias.

CUMPLIMÉNTENSE PREVIAMENTE POR LOS ORGANIZADORES:

1. Todos los firmantes del presente formulario están en posesión de un número de identificación personal/un número de documento de identificación personal de: Se ruega marcar solo un Estado miembro en cada lista.

BG	CZ	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	HU	MT	AT	PL	PT	RO	SI	SE
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Véase la parte C para los números de identificación personal/números de documento de identificación personal, de los cuales habrá que facilitar uno.

2. Número de registro de la Comisión Europea: 3. Fecha de registro:
4. Dirección web de la presente iniciativa ciudadana propuesta en el registro de la Comisión Europea:
5. Título de la presente iniciativa ciudadana propuesta:
6. Objeto:
7. Objetivos principales:
8. Nombre y dirección de correo electrónico de las personas de contacto registradas:
9. Nombre de los demás organizadores registrados:
10. Página web de la presente iniciativa ciudadana propuesta (si la hubiera):

CUMPLIMÉNTENSE POR LOS FIRMANTES EN MAYÚSCULAS:

«El abajo firmante certifica por la presente que los datos facilitados en este formulario son correctos y que aún no ha apoyado con su firma la presente iniciativa ciudadana propuesta.»

▼ **M5**

NOMBRE COMPLETO	APELLIDOS ⁽²⁾	RESIDENCIA (calle, número, código postal, ciudad y país) ⁽²⁾	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO ⁽⁴⁾	NACIONALIDAD	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL/TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL ⁽⁵⁾	FECHA Y FIRMA ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ El formulario se imprimirá en una sola hoja. Los organizadores podrán usar una hoja por ambas caras.

⁽²⁾ En el caso de Bulgaria y de Grecia, se ruega mencionar también el apellido del padre. En el caso de Grecia, menciónese igualmente el apellido de nacimiento.

⁽³⁾ Únicamente en el caso de Francia, Croacia, Italia, Austria, Polonia y Rumanía.

⁽⁴⁾ En el caso de Grecia, España, Malta, Portugal y Rumanía, menciónese solo la fecha de nacimiento. En el caso de Francia, Italia, Austria y Eslovenia, menciónense la fecha y el lugar de nacimiento.

En el caso de los demás Estados miembros no es necesario indicar nada.

⁽⁵⁾ En el caso de los documentos de identificación de Italia, menciónese igualmente la autoridad de expedición.

⁽⁶⁾ La firma no es obligatoria si el formulario se presenta en formato electrónico mediante un sistema de recogida a través de páginas web contemplado en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 211/2011.

►⁽¹⁾ Declaración de confidencialidad: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos, los datos personales facilitados en el presente formulario solo se utilizarán para el apoyo de la iniciativa y se pondrán a disposición de las autoridades nacionales competentes a efectos de verificación y certificación. Tiene usted derecho a solicitar a los organizadores de esta iniciativa el acceso a sus datos personales, su rectificación, su supresión y la limitación de su tratamiento.

Sus datos serán conservados por los organizadores durante un período máximo de 18 meses después de la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta, o bien un mes después de la presentación de dicha iniciativa a la Comisión, ateniéndose a aquel de ambos plazos que acontezca con anterioridad. Podrán conservarse más allá de los plazos previstos en el caso de procedimientos administrativos o judiciales, durante un plazo máximo de una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos.

Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, si considera que sus datos se han tratado de forma ilegal, tiene usted derecho a presentar en todo momento una reclamación ante una autoridad de protección de datos, en particular en el Estado miembro de su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción.

Los organizadores de la iniciativa ciudadana son los responsables del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento general de protección de datos y se les puede contactar con la información facilitada en el presente formulario.

Los datos de contacto del delegado de protección de datos (en su caso) están disponibles en la página web de esta iniciativa en el registro de la Comisión Europea, tal como se indica en el presente formulario.

Los datos de contacto de la autoridad nacional que recibirá y tratará sus datos personales y los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos pueden consultarse en la dirección siguiente: <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/data-protection?lg=es>. ◀

► ⁽¹⁾ **M6**

▼ M5

Parte C

1. Requisitos para los Estados miembros que no requieren la comunicación de un número de identificación personal/número de documento de identificación personal (formulario de declaración de apoyo que figura en la parte A)

Estado miembro	Firmantes cuya declaración de apoyo se presentará al Estado miembro de que se trate
Bélgica	— residentes en Bélgica — nacionales belgas que residan fuera del país y hayan notificado su lugar de residencia a las autoridades nacionales de su país
Dinamarca	— residentes en Dinamarca — nacionales daneses que residan fuera del país y hayan notificado su lugar de residencia a las autoridades nacionales de su país
Alemania	— residentes en Alemania — nacionales alemanes que residan fuera del país y hayan notificado su lugar de residencia a las autoridades nacionales de su país
Estonia	— residentes en Estonia — nacionales estonios que residan fuera del país
Irlanda	— residentes en Irlanda
Luxemburgo	— residentes en Luxemburgo — nacionales luxemburgueses que residan fuera del país y hayan notificado su lugar de residencia a las autoridades nacionales de su país
Países Bajos	— residentes en los Países Bajos — nacionales neerlandeses que residan fuera del país
Eslovaquia	— residentes en Eslovaquia — nacionales eslovacos que residan fuera del país
Finlandia	— residentes en Finlandia — nacionales finlandeses que residan fuera del país
Reino Unido	— residentes en el Reino Unido

2. Lista de Estados miembros que requieren la comunicación de un número de identificación personal/número de documento de identificación personal, como se indica a continuación, emitido por el Estado miembro en cuestión (formulario de declaración de apoyo que figura en la parte B)

BULGARIA

— Единен граждански номер (número personal)

REPÚBLICA CHECA

— Občanský průkaz (tarjeta de identidad nacional)

— Cestovní pas (pasaporte)

GRECIA

— Δελτίο Αστυνομικής Ταυτότητας (tarjeta de identidad)

▼ M5

- Διαβατήριο (pasaporte)
- Βεβαίωση Εγγγραφής Πολιτών Ε.Ε./Εγγραφο πιστοποίησης μόνιμης διαμονής πολίτη Ε.Ε. (certificado de residencia/certificado de residencia permanente)

ESPAÑA

- Documento Nacional de Identidad
- Pasaporte
- Número de Identidad de Extranjero (NIE), de la tarjeta o certificado, correspondiente a la inscripción en el Registro Central de Extranjeros

FRANCIA

- Passeport (pasaporte)
- Carte nationale d'identité (documento nacional de identidad)

CROACIA

- Osobni identifikacijski broj (número de identificación personal)

ITALIA

- Passaporto (pasaporte), inclusa l'indicazione dell'autorità di rilascio (incluida la mención de la autoridad de expedición)
- Carta di identità (tarjeta de identidad), inclusa l'indicazione dell'autorità di rilascio (incluida la mención de la autoridad de expedición)

CHIPRE

- Δελτίο Ταυτότητας (tarjeta de identidad de nacional o de residente)
- Διαβατήριο (pasaporte)

LETONIA

- Personas kods (número de identificación personal)

LITUANIA

- Asmens kodas (número personal)

HUNGRÍA

- személyazonosító igazolvány (tarjeta de identidad)
- útlevél (pasaporte)
- Személyi azonosító szám (személyi szám) (número de identificación personal)

MALTA

- Karta tal-Identità (tarjeta de identidad)
- Dokument ta 'residenza (documento de residencia)

AUSTRIA

- Reisepass (pasaporte)
- Personalausweis (tarjeta de identidad)

POLONIA

- Numer ewidencyjny PESEL (número de identificación PESEL)

PORTUGAL

- Bilhete de identidade (tarjeta de identidad)
- Passaporte (pasaporte)
- Cartão de Cidadão (tarjeta de ciudadano)

▼ M5

RUMANÍA

- carte de identitate (tarjeta de identidad)
- pașaport (pasaporte)
- certificat de înregistrare (certificado de registro)
- cartea de rezidență permanentă pentru cetățenii UE (permiso de residencia permanente para ciudadanos de la UE)
- Cod Numeric Personal (número de identificación personal)

ESLOVENIA

- Enotna matična številka občana (número de identificación personal)

SUECIA

- Personnummer (número de identificación personal).

▼B*ANEXO IV***CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA CONFORMIDAD DE UN SISTEMA DE RECOGIDA A TRAVÉS DE PÁGINAS WEB CON EL REGLAMENTO (UE) N.º 211/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 16 DE FEBRERO DE 2011, SOBRE LA INICIATIVA CIUDADANA**

... (nombre de la autoridad competente) de ... (nombre del Estado miembro), certifica por la presente que el sistema de recogida a través de la página web ... (dirección de la página web) utilizado para la recogida de las declaraciones de apoyo a ... (título de la iniciativa ciudadana propuesta) respeta las disposiciones correspondientes del Reglamento (UE) n.º 211/2011.

Fecha, firma y sello oficial de la autoridad competente:

▼ **M5***ANEXO V***FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE APOYO A LAS
AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

1. Nombre completo, dirección postal y dirección de correo electrónico de las personas de contacto (representante y sustituto del comité de ciudadanos):
2. Título de la iniciativa ciudadana propuesta:
3. Número de registro de la Comisión:
4. Fecha de registro:
5. Número de firmantes pertenecientes a (nombre del Estado miembro):
6. Número total de declaraciones de apoyo recogidas:
7. Número de Estados miembros en que se ha alcanzado el umbral:
8. Anexos:

[Inclúyanse todas las declaraciones de apoyo de los firmantes que deberá verificar el Estado miembro pertinente.

Inclúyanse también, en su caso, el (los) certificado(s) acreditativo(s) de la conformidad del sistema de recogida a través de páginas web con el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana.]
9. El abajo firmante certifica que la información facilitada en el presente formulario es correcta y que las declaraciones de apoyo se han recogido de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 211/2011.
10. Fecha y firma de una de las personas de contacto (representante/sustituto ⁽¹⁾):

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

▼B*ANEXO VI***CERTIFICADO ACREDITATIVO DEL NÚMERO DE
DECLARACIONES DE APOYO VÁLIDAS DE ... (NOMBRE DEL
ESTADO MIEMBRO)**

... (nombre de la autoridad competente) de ... (nombre del Estado miembro), tras haber efectuado las necesarias verificaciones requeridas por el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana, certifica por la presente que ... las declaraciones de apoyo a la iniciativa ciudadana propuesta cuyo número de registro es ... son válidas de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento.

Fecha, firma y sello oficial de la autoridad competente:



ANEXO VII

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA INICIATIVA CIUDADANA A LA COMISIÓN EUROPEA

1. Título de la iniciativa ciudadana:
2. Número de registro de la Comisión:
3. Fecha de registro:
4. Número de declaraciones de apoyo válidas recibidas (debe ser al menos un millón):
5. Número de firmantes certificados por los Estado miembro:

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU
Número de firmantes																
	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	TOTAL			
Número de firmantes																

6. Nombre completo, dirección postal y dirección de correo electrónico de las personas de contacto (representante y sustituto del comité de ciudadanos) ⁽¹⁾.
7. Indíquense todas las fuentes de la financiación y del apoyo recibidos en relación con la iniciativa, incluidos los importes de ayuda financiera en el momento de la presentación ⁽¹⁾:
8. El abajo firmante certifica que la información facilitada en el presente formulario es correcta y que se han cumplido todos los procedimientos y requisitos pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana.
Fecha y firma de una de las personas de contacto (representante/sustituto) ⁽²⁾:
9. Anexos:
(Inclúyanse todos los certificados)

⁽¹⁾ Declaración de confidencialidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, se informará a las personas a las que se refieran los datos de que la Comisión recoge esos datos personales para el procedimiento de la iniciativa ciudadana. Solo se pondrán a disposición del público en el registro en línea de la Comisión el nombre completo de los organizadores, la dirección de correo electrónico de las personas de contacto y la información relativa a las fuentes de financiación y de apoyo. Las personas a las que se refieran los datos tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales por razones imperiosas y legítimas propias de su situación particular, y a solicitar la rectificación de dichos datos en cualquier momento y su retirada del registro en línea de la Comisión pasados dos años después de la fecha de registro de la iniciativa ciudadana propuesta.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 9 de marzo de 1994

sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones

(94/262/CECA, CE, Euratom)

(DO L 113 de 4.5.1994, p. 15)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2002/262/CE, CECA, Euratom del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002	L 92	13	9.4.2002
► <u>M2</u>	Decisión 2008/587/CE, Euratom del Parlamento Europeo de 18 de junio de 2008	L 189	25	17.7.2008

▼B

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 9 de marzo de 1994

sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones

(94/262/CECA, CE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y, en particular, el apartado 4 del artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ►M2 ————— ◀ y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el dictamen de la Comisión,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando que conviene establecer el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, respetando las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que procede determinar las condiciones en que se podrán presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo, así como las relaciones entre el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo y los procedimientos judiciales o administrativos;

▼M2

Considerando que el Defensor del Pueblo, que podrá actuar asimismo por iniciativa propia, deberá poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones; que, para ello, las instituciones y órganos comunitarios tendrán el deber de facilitarle, a instancia suya, la información que solicite y sin perjuicio de la obligación que incumbe al Defensor del Pueblo de no divulgar dicha información; que el acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 ⁽¹⁾, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano comunitario de que se trate; que las instituciones y órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación; que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, el Defensor del Pueblo deberá haber acordado por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información clasificada o de los documentos o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional; que, en caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo pondrá este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, al que corresponde emprender las gestiones oportunas;

▼B

Considerando que conviene establecer los procedimientos que habrán de seguirse en el supuesto de que el resultado de las investigaciones del Defensor del Pueblo ponga de manifiesto casos de mala administración; que procede disponer asimismo la presentación de un informe general del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo al término de cada sesión anual;

Considerando que tanto el Defensor del Pueblo como su personal estarán sujetos a la obligación de discreción en lo que respecta a la información que se les comunique en el ejercicio de sus funciones; que, por

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

▼B

el contrario, el Defensor del Pueblo deberá informar a las autoridades competentes de los hechos que, a su juicio, constituyan materia de derecho penal, de los que tenga noticia en el marco de una investigación;

Considerando que conviene prever la posibilidad de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las autoridades correspondientes que existen en determinados Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables;

Considerando que compete al Parlamento Europeo nombrar al Defensor del Pueblo al principio de cada legislatura, y por el período que dure la misma, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas;

Considerando que procede establecer las condiciones de cese en sus funciones del Defensor del Pueblo;

Considerando que el Defensor del Pueblo deberá ejercer sus funciones con total independencia, a lo que se comprometerá solemnemente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el momento de su toma de posesión; que conviene determinar las incompatibilidades con el cargo de Defensor del Pueblo, así como la remuneración y los privilegios e inmunidades que se le concederán;

Considerando que procede adoptar disposiciones relativas a los funcionarios y agentes de la Secretaría que colaborarán con el Defensor del Pueblo, y a su presupuesto; que la sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo;

Considerando que corresponderá al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo de la presente Decisión; que conviene, por otra parte, establecer algunas disposiciones de carácter transitorio por lo que respecta al primer Defensor del Pueblo que se nombre después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea,

DECIDE:

Artículo 1

1. El Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo quedan fijados por la presente Decisión de conformidad con el apartado 4 del artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ► **M2** ————— ◀ y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos comunitarios.
3. El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales.

Artículo 2

1. En las condiciones y con los límites que establecen los Tratados anteriormente mencionados, el Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir los casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones judiciales, y a formular recomendaciones para remediarlos. No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona.
2. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá

▼B

someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo informará de la reclamación a la institución u órgano interesado tan pronto como la reciba.

3. En la reclamación deberá quedar patente el objeto de la misma así como la persona de la que proceda; dicha persona podrá pedir que su reclamación sea confidencial.

4. La reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.

5. El Defensor del Pueblo podrá aconsejar a la persona de la que proceda la reclamación que se dirija a otra autoridad.

6. Las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo no interrumpirán los plazos de recurso fijados en los procedimientos judiciales o administrativos.

7. Cuando, a causa de un procedimiento judicial en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo deba declarar inadmisibles una reclamación o dar por terminado el estudio de la misma, se archivarán los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

8. El Defensor del Pueblo no podrá admitir ninguna reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes sin que previamente el interesado haya agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, en particular los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, y después de que hayan expirado los plazos de respuesta de la autoridad ante la que se hubiere recurrido.

9. El Defensor del Pueblo informará sin demora a la persona de quien emane la reclamación sobre el curso dado a ésta.

Artículo 3

1. El Defensor del Pueblo procederá a todas las investigaciones que considere necesarias para aclarar todo posible caso de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, bien por iniciativa propia, bien como consecuencia de una reclamación. Informará de ello a la institución u órgano afectado, que podrá comunicarle cualquier observación útil.

▼M2

2. Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. El acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano comunitario de que se trate.

Las instituciones o los órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el párrafo anterior informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, el Defensor del Pueblo acordará por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información clasificada o de los documentos o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional.

▼ M2

Las instituciones y órganos comunitarios, para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria, será necesario que hayan obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.

En ambos casos, y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo no podrá divulgar el contenido de dichos documentos.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Seguirán estando sujetos a las disposiciones pertinentes del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y tendrán obligación de mantener el secreto profesional.

▼ B

3. Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios, salvo en caso de que dicha información esté cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto o por cualquier otra disposición que impida su transmisión. No obstante, en este caso el Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a dicha información siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma.

4. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo, que emprenderá las gestiones oportunas.

5. En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.

6. Cuando el Defensor del Pueblo constatare un caso de mala administración, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando, en su caso, proyectos de recomendaciones. La institución u órgano a que se haya dirigido le transmitirá un informe detallado dentro de un plazo de tres meses.

7. Posteriormente el Defensor del Pueblo remitirá un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el citado informe podrá formular recomendaciones. La persona de quien proceda la reclamación será informada por el Defensor del Pueblo acerca del resultado de las investigaciones, del informe motivado presentado por la institución u órgano afectado y, en su caso, de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

8. Al final de cada período anual de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

▼ M2

Artículo 4

1. El Defensor del Pueblo y su personal, a los que se aplicarán el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, estarán obligados a no divulgar las informaciones y documentos de los que hubieren tenido conocimiento en el marco de sus investigaciones. Estarán obligados, en particular, a no divulgar información clasificada ni documentos facilitados al Defensor del Pueblo, en particular documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Regla-

▼ M2

mento (CE) nº 1049/2001, o documentos comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria en materia de protección de los datos personales, ni tampoco ninguna información que pudiera causar perjuicio al que presenta la reclamación o a otras personas afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. Si, en el marco de sus investigaciones, tuviere conocimiento de hechos que considere materia de Derecho penal, el Defensor del Pueblo informará inmediatamente a las autoridades nacionales competentes a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas así como, en la medida en que el asunto en cuestión sea de su competencia, a la institución, órgano o servicio comunitario responsable de la lucha contra el fraude; en su caso, el Defensor del Pueblo informará también a la institución o al órgano comunitario a que pertenezca el funcionario o el agente afectado, que podrá aplicar, en su caso, el artículo 18, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas. El Defensor del Pueblo podrá, asimismo, informar a la institución o al órgano comunitario afectado acerca de hechos que cuestionen, desde un punto de vista disciplinario, el comportamiento de alguno de sus funcionarios o agentes.

Artículo 4 bis

El Defensor del Pueblo y el personal a su cargo tramitarán las solicitudes de acceso público a los documentos distintas de las mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Artículo 5

1. Con vistas a reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades análogas existentes en algunos Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. El Defensor del Pueblo no podrá tener acceso por esta vía a documentos a los que no tendría acceso en aplicación del artículo 3.

2. Dentro del ámbito de sus competencias establecidas en el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y evitando cualquier duplicación de las actividades de otras instituciones u órganos, el Defensor del Pueblo podrá, en las mismas condiciones, cooperar con instituciones y órganos de los Estados miembros encargados del fomento y la protección de los derechos fundamentales.

▼ B

Artículo 6

1. El Defensor del Pueblo será nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección de éste y hasta el final de su legislatura. Su mandato será renovable.

2. Como Defensor del Pueblo deberá ser elegida una personalidad que tenga la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia y reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo.

Artículo 7

1. El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones bien al término de su mandato, bien por renuncia o destitución.

▼B

2. Salvo en caso de destitución, el Defensor del Pueblo seguirá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo.

3. En caso de cese anticipado en sus funciones, se nombrará un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca la vacante, pero únicamente por el período restante hasta el término de la legislatura.

Artículo 8

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido falta grave.

Artículo 9

1. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia y atendiendo al interés general de las Comunidades y de los ciudadanos de la Unión. En el ejercicio de sus funciones, no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de sus funciones.

2. Al iniciar sus funciones, el Defensor del Pueblo asumirá ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el compromiso solemne de ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad absolutas y de respetar, durante su mandato y tras el cese de sus funciones, las obligaciones que se derivan del cargo y, en particular, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

Artículo 10

1. Mientras duren sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ejercer ninguna otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, sea o no remunerada.

2. En lo que se refiere a su remuneración, complementos salariales y pensión de jubilación, el Defensor del Pueblo estará equiparado a un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Se aplicarán al Defensor del Pueblo y a los funcionarios y agentes de su secretaría los artículos 12 a 15, inclusive, y 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo estará asistido por una secretaría, cuyo principal responsable nombrará él mismo.

2. Los funcionarios y agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo estarán sujetos a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Su número se adoptará cada año en el marco del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾.

3. Los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros que resulten designados agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo lo serán en comisión por interés del servicio, con la garantía de una reintegración de pleno derecho en sus instituciones de origen.

⁽¹⁾ Los principios básicos sobre el número de agentes que trabajarán para el Defensor del Pueblo, así como la calidad de agentes temporales o contractuales de las personas encargadas de efectuar las investigaciones, se enunciarán en una declaración común de las tres instituciones.

▼ B

4. Para todas las cuestiones relativas a su personal, el Defensor del Pueblo estará asimilado a las instituciones en el sentido del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

▼ M1

▼ B

Artículo 13

La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo ⁽¹⁾.

Artículo 14

El Defensor del Pueblo adoptará las normas de ejecución de la presente Decisión.

Artículo 15

El primer Defensor del Pueblo nombrado después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea lo será por el período restante hasta el término de la legislatura.

▼ M1

▼ B

Artículo 17

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Entrará en vigor el día de su publicación.

⁽¹⁾ Cf. Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados organismos y servicios de las Comunidades (DO n° C 341 de 23.12.92, p. 1).

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 1141/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2014

sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

(DO L 317 de 4.11.2014, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE, Euratom) 2018/673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de mayo de 2018	L 114I	1	4.5.2018

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 105 de 21.4.2017, p. 24 (1141/2014)
- **C2** Rectificación, DO L 97 de 17.4.2018, p. 14 (1141/2014)

▼B

**REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 1141/2014 DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 22 de octubre de 2014
**sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos
y las fundaciones políticas europeas**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos que rigen el estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (en lo sucesivo, «partidos políticos europeos») y de las fundaciones políticas a escala europea (en lo sucesivo, «fundaciones políticas europeas»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «partido político»: asociación de ciudadanos:
 - que persigue objetivos políticos, y
 - que está reconocida por el ordenamiento jurídico de al menos un Estado miembro, o está establecida de conformidad con este;
- 2) «coalición de partidos políticos»: cooperación estructurada entre partidos políticos o ciudadanos;
- 3) «partido político europeo»: coalición de partidos políticos que persigue objetivos políticos y que está registrado ante la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas establecida en el artículo 6, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento;
- 4) «fundación política europea»: entidad afiliada formalmente a un partido político europeo, que está registrada ante la Autoridad de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que a través de sus actividades, dentro de los objetivos y valores fundamentales perseguidos por la Unión, apoya y complementa los objetivos del partido político europeo mediante la ejecución, en particular, de alguna de las siguientes tareas:
 - a) observar, analizar y contribuir al debate sobre aspectos de la política europea y sobre el proceso de integración europea;
 - b) desarrollar actividades relacionadas con aspectos de la política europea, como por ejemplo organizar y prestar apoyo a seminarios, actividades de formación, conferencias y estudios sobre dichos aspectos entre interesados tales como organizaciones juveniles y otros representantes de la sociedad civil;

▼B

- c) desarrollar la cooperación a fin de promover la democracia, incluso en terceros países;
- d) servir de marco para la cooperación a escala europea entre fundaciones políticas, medios académicos y otras instancias importantes de ámbito nacional;
- 5) «parlamento regional» o «asamblea regional»: organismo cuyos diputados ostentan un mandato electoral regional o son responsables políticamente ante una asamblea de cargos electos;
- 6) «financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea»: subvención concedida de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ («Reglamento Financiero») o una aportación concedida de conformidad con el título VIII de la segunda parte de dicho Reglamento;
- 7) «donación»: cualquier oferta en efectivo, cualquier oferta en especie, el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios (incluidos préstamos) u obras, así como cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate, a excepción de las contribuciones de los miembros y de las actividades políticas habituales llevadas a cabo con carácter voluntario por particulares;
- 8) «contribución de los miembros»: cualquier pago en efectivo, incluidas las cuotas, o cualquier aportación en especie, o el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios (incluidos préstamos) u obras, así como cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate, cuando lo reciba el partido político europeo o la fundación política europea de alguno de sus miembros, a excepción de las actividades políticas habituales llevadas a cabo con carácter voluntario por particulares afiliados;
- 9) «presupuesto anual» a efectos de los artículos 20 y 27: la cantidad total de gastos en un determinado ejercicio indicada en los estados financieros anuales del partido político europeo o la fundación política europea de que se trate;

▼M1

- 10) «punto de contacto nacional»: cualquier persona o personas designadas específicamente por las autoridades competentes de los Estados miembros para el intercambio de información en lo que respecta a la aplicación del presente Reglamento;

▼B

- 11) «sede»: el lugar en el que el partido político europeo o la fundación política europea tiene su administración central;
- 12) «infracciones concurrentes»: dos o más infracciones cometidas en el marco del mismo acto ilícito;

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

▼ **B**

- 13) «infracción repetida»: infracción cometida en el período de cinco años siguientes a la imposición al infractor de una sanción por el mismo tipo de infracción.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 3

Requisitos de registro

1. Una coalición de partidos políticos, tendrá derecho a solicitar su registro como partido político europeo siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) su sede debe encontrarse en un Estado miembro de conformidad con sus estatutos;
- b) ► **M1** sus partidos miembros deben estar representados, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, por diputados al Parlamento Europeo, a parlamentos nacionales o a parlamentos o asambleas regionales, o ◀

la coalición o sus partidos miembros deben haber obtenido, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, un mínimo del 3 % de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo;

▼ **M1**

- b *bis*) sus partidos miembros no deben ser miembros de otro partido político europeo;

▼ **B**

- c) debe respetar, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;
- d) la coalición o sus miembros deben haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o manifestado públicamente la intención de participar en las próximas elecciones al Parlamento Europeo, y
- e) no debe tener ánimo de lucro.

2. Un solicitante tendrá derecho a solicitar su registro como fundación política europea siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) debe estar afiliado a un partido político europeo registrado de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento;
- b) debe tener su sede en un Estado miembro de conformidad con sus estatutos;

▼B

- c) debe respetar, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;
 - d) sus objetivos deben complementar los objetivos del partido político europeo al que esté formalmente afiliado;
 - e) su órgano de dirección debe estar compuesto por miembros procedentes de al menos una cuarta parte de los Estados miembros, y
 - f) no debe tener ánimo de lucro.
3. Un partido político europeo solo podrá tener formalmente afiliada a una fundación política europea. El partido político europeo y la fundación política europea afiliada garantizarán una separación entre la gestión cotidiana y las estructuras de gobierno y las cuentas financieras de cada uno.

Artículo 4

Gobernanza de los partidos políticos europeos

1. Los estatutos de un partido político europeo cumplirán el Derecho aplicable del Estado miembro en el que el partido tenga su sede e incluirán disposiciones que regulen como mínimo los siguientes elementos:
- a) su nombre y su logotipo, que se deben distinguir claramente de los de cualquier otro partido político europeo o fundación política europea existente;
 - b) la dirección de su sede;
 - c) un programa político que establezca su finalidad y objetivos;
 - d) una declaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), de que no tiene ánimo de lucro;
 - e) en su caso, el nombre de su fundación política afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos;
 - f) su organización y procedimientos administrativos y financieros, indicando en particular los órganos y cargos que tengan facultades de representación administrativa, financiera y legal y las normas sobre la elaboración, aprobación y verificación de las cuentas anuales, y
 - g) el procedimiento interno que debe seguirse en caso de disolución voluntaria como partido político europeo.
2. Los estatutos de un partido político europeo incluirán disposiciones sobre su organización interna, que regulen al menos los siguientes elementos:
- a) las modalidades de admisión, dimisión y exclusión de sus miembros, adjuntándose a los estatutos la lista de partidos miembros;

▼B

- b) los derechos y deberes asociados a todos los tipos de afiliación y los correspondientes derechos de voto;
- c) las competencias, responsabilidades y composición de sus órganos de gobierno, indicando para cada uno de ellos los criterios de selección de los candidatos y las modalidades de nombramiento y destitución;
- d) sus procesos internos de toma de decisiones, en particular los procedimientos de votación y los requisitos de quórum;
- e) su política de transparencia, en especial en lo relativo a los libros de cuentas, las cuentas y donaciones, la confidencialidad y la protección de datos personales, y
- f) el procedimiento interno de modificación de sus estatutos.

3. El Estado miembro de la sede podrá imponer requisitos adicionales a los estatutos, siempre que dichos requisitos adicionales estén en consonancia con el presente Reglamento.

Artículo 5

Gobernanza de las fundaciones políticas europeas

1. Los estatutos de una fundación política europea cumplirán el Derecho aplicable en el Estado miembro en el que la fundación tenga su sede e incluirán disposiciones que regulen como mínimo los siguientes elementos:

- a) su nombre y su logotipo, que se deben distinguir claramente de los de cualquier otro partido político europeo o fundación política europea existente;
- b) la dirección de su sede;
- c) una descripción de su finalidad y objetivos, que deben ser compatibles con las tareas establecidas en el artículo 2, punto 4;
- d) una declaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra f), de que no tiene ánimo de lucro;
- e) el nombre del partido político europeo al que esté directamente afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos;
- f) una lista de sus órganos, especificando para cada uno de ellos sus competencias, responsabilidades y composición, incluidas las modalidades de nombramiento y destitución de los miembros y gestores de dichos órganos;
- g) su organización y procedimientos administrativos y financieros, indicando en particular los órganos y cargos que tengan facultades de representación administrativa, financiera y legal y las normas sobre la elaboración, aprobación y verificación de las cuentas anuales;
- h) el procedimiento interno de modificación de sus estatutos, y

▼B

i) el procedimiento interno que debe seguirse en caso de disolución voluntaria como fundación política europea.

2. El Estado miembro de la sede podrá imponer requisitos adicionales a los estatutos, siempre que dichos requisitos adicionales estén en consonancia con el presente Reglamento.

Artículo 6

Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

1. Se establece una Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (en lo sucesivo, «Autoridad») encargada de su registro y control, así como de imponer las sanciones que les sean aplicables de conformidad con el presente Reglamento.

2. La Autoridad tendrá personalidad jurídica. Será independiente y ejercerá sus funciones de plena conformidad con el presente Reglamento.

La Autoridad decidirá sobre el registro y la baja del Registro de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas de conformidad con los procedimientos y los requisitos que establece el presente Reglamento. Además, la Autoridad verificará regularmente que los partidos políticos europeos registrados y las fundaciones políticas europeas registradas siguen cumpliendo los requisitos de registro que establece el artículo 3 y las disposiciones relativas a la gobernanza establecidas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) a f), y el artículo 5, apartado 1, letras a) a e) y g).

En sus decisiones, la Autoridad tendrá plenamente en cuenta el derecho fundamental de libertad de asociación y la necesidad de garantizar el pluralismo de los partidos políticos en Europa.

La Autoridad estará representada por su director, quien adoptará todas las decisiones en nombre de la Autoridad.

3. El director de la Autoridad será nombrado por un período de cinco años no renovable de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (instituciones denominadas conjuntamente «Autoridad competente para los nombramientos»), sobre la base de propuestas presentadas por un comité de selección compuesto por los secretarios generales de esas tres instituciones, tras una convocatoria abierta de candidaturas.

El director de la Autoridad será seleccionado sobre la base de sus cualidades personales y profesionales. No deberá ser diputado al Parlamento Europeo, ser titular de un mandato electoral ni estar empleado en ese momento, o haberlo estado con anterioridad, en un partido político europeo o en una fundación política europea. El director seleccionado no podrá tener conflictos de intereses entre su función de director de la Autoridad y otras obligaciones oficiales, en particular en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Una vacante por causa de dimisión, cese, destitución o fallecimiento se proveerá con arreglo al mismo procedimiento.

En los casos de renovación periódica y dimisión voluntaria, el director seguirá desempeñando sus funciones hasta que un sustituto haya asumido sus funciones.

▼B

En caso de que el director de la Autoridad deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, podrá ser destituido de común acuerdo por, al menos, dos de las tres instituciones a que se refiere el párrafo primero y sobre la base de un informe elaborado por el comité de selección a que se refiere el párrafo primero, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las tres instituciones.

El director de la Autoridad será independiente en el ejercicio de sus funciones. Cuando actúe en nombre de la Autoridad, el director no solicitará ni aceptará instrucciones de ninguna institución o gobierno ni de otros órganos, oficinas o agencias. El director de la Autoridad se abstendrá de toda acción que sea incompatible con la naturaleza de sus funciones.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán conjuntamente, en lo que respecta al director, las competencias otorgadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo (¹). Sin perjuicio de las decisiones sobre el nombramiento y la destitución, las tres instituciones podrán decidir encomendar el ejercicio de alguna o de todas las demás competencias otorgadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a cualquiera de ellas.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar al director otras tareas, siempre que estas no sean incompatibles con la carga de trabajo resultante de sus funciones como director de la Autoridad y no puedan derivar en conflictos de intereses ni poner en peligro la plena independencia del director.

4. La Autoridad estará físicamente situada en el Parlamento Europeo, que deberá proporcionar a la Autoridad las oficinas y los locales de apoyo administrativo necesarios.

5. El director de la Autoridad estará asistido por personal de una o más instituciones de la Unión. Cuando trabaje para la Autoridad, dicho personal actuará bajo la autoridad exclusiva del director de la Autoridad.

La selección del personal no podrá originar un conflicto de intereses entre sus funciones en la Autoridad y otras funciones oficiales, y se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de sus funciones.

6. La Autoridad celebrará acuerdos con el Parlamento Europeo y, en su caso, con otras instituciones sobre las disposiciones administrativas necesarias para permitirle desempeñar sus cometidos, en particular acuerdos relativos al personal, los servicios y el apoyo contemplados en los apartados 4, 5 y 8.

7. Los créditos destinados a financiar los gastos de la Autoridad se asignarán en un título específico en la sección del Presupuesto general de la Unión Europea dedicada al Parlamento Europeo. Los créditos

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

▼B

serán suficientes para asegurar el funcionamiento pleno e independiente de la Autoridad. El director presentará al Parlamento Europeo un proyecto de plan presupuestario que se hará público. El Parlamento Europeo delegará las funciones de ordenador con respecto a esos créditos en el director de la Autoridad.

8. El Reglamento n.º 1 del Consejo ⁽¹⁾ será aplicable a la Autoridad.

El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Autoridad y del Registro.

9. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo compartirán toda la información necesaria para la ejecución de sus respectivas responsabilidades en virtud del presente Reglamento.

10. El director presentará todos los años un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las actividades de la Autoridad.

11. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinará la legalidad de las decisiones adoptadas por la Autoridad de conformidad con el artículo 263 del TFUE y será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños causados por la Autoridad de conformidad con los artículos 268 y 340 del TFUE. Si la Autoridad se abstuviera de adoptar una decisión cuando así lo requiera el presente Reglamento, podrá presentarse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del TFUE.

Artículo 7

Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas

1. La Autoridad creará y gestionará un Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas. Las informaciones del Registro estarán disponibles en línea de conformidad con el artículo 32.

2. Con el fin de asegurar el buen funcionamiento del Registro, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 y dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento respecto de las materias siguientes:

a) la información y los documentos justificativos en poder de la Autoridad de cuyo depósito ha de ser competente el Registro, que incluirán los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea, cualquier otro documento presentado como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 8, apartado 2, los documentos recibidos de los Estados miembros de la sede de conformidad con el artículo 15, apartado 2, y la información relativa a la identidad de las personas que son miembros de órganos o que ostentan cargos con facultades de representación administrativa, financiera y legal, a los que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra f) y el artículo 5, apartado 1, letra g);

⁽¹⁾ Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58).

▼B

b) el material del Registro, a que se refiere la letra a) del presente apartado, respecto del cual el Registro ha de ser competente para acreditar la legalidad tal como establezca la Autoridad conforme a sus competencias en virtud del presente Reglamento. La Autoridad no tendrá competencia para comprobar el cumplimiento por parte de un partido político europeo o de una fundación política europea de las obligaciones o los requisitos que les haya impuesto el Estado miembro de la sede, de conformidad con los artículos 4, 5 y 14, apartado 2, que se añadan a las obligaciones y los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará el sistema de números de registro que deba aplicarse al Registro y los extractos normalizados del Registro que este ha de poner a disposición de terceros previa solicitud, incluido el contenido de cartas y documentos. Dichos extractos no incluirán datos personales aparte de los relativos a la identidad de las personas que son miembros de órganos o que ostentan cargos con facultades de representación administrativa, financiera y legal, a los que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra f) y el artículo 5, apartado 1, letra g). Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 37.

Artículo 8

Solicitud de registro

1. Las solicitudes se presentarán a la Autoridad. Una solicitud de registro como fundación política europea podrá presentarse únicamente a través del partido político europeo al que la fundación solicitante esté formalmente afiliada.

2. La solicitud irá acompañada de:

a) documentación que certifique que el solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 3, incluida una declaración formal normalizada en el formulario que figura en el anexo;

b) los estatutos del partido o fundación, que contengan las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5, incluidos los anexos pertinentes y, si procede, la declaración del Estado miembro de la sede a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 36 y dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento:

a) para identificar toda información complementaria o documento justificativo en relación con el apartado 2 que sean necesarios para permitir a la Autoridad ejercer plenamente sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento en relación con el funcionamiento del Registro;

b) para modificar la declaración formal normalizada que figura en el anexo con respecto a los datos que debe indicar el solicitante, si fuera necesario, para asegurar que se dispone de información suficiente relativa al signatario, a su mandato y al partido político europeo o a la fundación política europea que está encargado de representar a los efectos de la declaración.

▼B

4. La documentación presentada a la Autoridad como parte de la solicitud se publicará inmediatamente en la página web que se menciona en el artículo 32.

Artículo 9

Examen de la solicitud y decisión de la Autoridad

1. La Autoridad examinará la solicitud con el fin de determinar si el solicitante cumple los requisitos de registro que establece el artículo 3 y si los estatutos incluyen las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5.

2. La Autoridad adoptará la decisión de registrar al solicitante, a menos que compruebe que no cumple los requisitos de registro que establece el artículo 3 o que los estatutos no incluyen las disposiciones previstas en los artículos 4 y 5.

La Autoridad publicará su decisión de registrar al solicitante en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de registro o, cuando sean de aplicación los procedimientos que contempla el artículo 15, apartado 4, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la solicitud de registro.

En caso de que una solicitud esté incompleta, la Autoridad pedirá al solicitante sin demora que presente toda información adicional requerida. El plazo establecido en el párrafo segundo solo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa por parte de la Autoridad.

3. La declaración formal normalizada a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra a), se considerará suficiente para que la Autoridad pueda comprobar que el solicitante cumple los requisitos que se especifican en el artículo 3, apartado 1, letra c), o en el artículo 3, apartado 2, letra c), según los casos.

4. La decisión de la Autoridad de registrar a un solicitante se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el estatuto del partido o de la fundación. La decisión de la Autoridad de no registrar a un solicitante se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con una motivación detallada de la denegación.

5. Toda modificación de los documentos o estatutos presentados como parte de la solicitud de registro con arreglo al artículo 8, apartado 2, se notificará a la Autoridad que procederá a actualizar el registro de conformidad con los procedimientos que establece el artículo 15, apartados 2 y 4, *mutatis mutandis*.

6. La lista actualizada de los partidos miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido con arreglo al artículo 4, apartado 2, se enviará anualmente a la Autoridad. Cualquier cambio que pudiera dar lugar a que el partido político europeo deje de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), se comunicará a la Autoridad dentro de las cuatro semanas siguientes a dicho cambio.

▼B

Artículo 10

Verificación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos de registro

1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el apartado 3, la Autoridad comprobará periódicamente que los partidos políticos europeos registrados y las fundaciones políticas europeas registradas siguen cumpliendo los requisitos de registro establecidos en el artículo 3 y las disposiciones en materia de gobernanza establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) a f), y en el artículo 5, apartado 1, letras a) a e) y g).

2. En el caso de que la Autoridad constate que ya no se cumple alguno de los requisitos de registro o disposiciones en materia de gobernanza mencionados en el apartado 1, a excepción de los requisitos que establecen el artículo 3, apartado 1, letra c), y el artículo 3, apartado 2, letra c), lo notificará al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate.

3. ►M1 El Parlamento Europeo, por propia iniciativa o previa solicitud motivada de un grupo de ciudadanos presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de su Reglamento interno, o el Consejo o la Comisión podrán presentar a la Autoridad una solicitud de verificación del cumplimiento por parte de un determinado partido político europeo o de una determinada fundación política europea de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c). En tales casos y en los casos mencionados en el artículo 16, apartado 3, letra a), la Autoridad solicitará al Comité de Personalidades Independientes establecido en virtud del artículo 11 que emita un dictamen al respecto. El Comité emitirá un dictamen en un plazo de dos meses. ◀

En caso de que la Autoridad tenga conocimiento de hechos que pudieran suscitar dudas respecto del cumplimiento por parte de un partido político europeo o de una fundación política europea específicos de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c), informará de ello al Parlamento, al Consejo y a la Comisión con vistas a permitir a cualquiera de estas instituciones presentar una solicitud de verificación tal como establece el párrafo primero. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión indicarán su intención en un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha información.

Los procedimientos previstos en los párrafos primero y segundo no se iniciarán en los dos meses precedentes a las elecciones al Parlamento Europeo.

Visto el dictamen del Comité, la Autoridad decidirá si dar de baja del Registro al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate. La decisión de la Autoridad estará debidamente motivada.

Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), o apartado 2, letra c), únicamente podrá adoptarse en caso de incumplimiento manifiesto y grave de dichos requisitos. Dicha decisión será objeto del procedimiento previsto en el apartado 4.

▼B

4. Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro a un partido político europeo o a una fundación política europea por motivos de incumplimiento manifiesto y grave de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), o apartado 2, letra c), se comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo. La decisión entrará en vigor únicamente si en un plazo de tres meses desde la comunicación de la decisión al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Autoridad de que no las formularán. En caso de una objeción por parte del Parlamento Europeo y del Consejo, el partido político europeo o la fundación política europea permanecerán inscritos en el Registro.

El Parlamento Europeo y el Consejo únicamente podrán formular una objeción a la decisión por motivos relacionados con la valoración del cumplimiento de los requisitos de registro establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c).

Se informará al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate de que se han formulado objeciones a la decisión de la Autoridad de darlo o darla de baja del Registro.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán una posición de acuerdo con sus respectivas normas de toma de decisiones establecidas de conformidad con los Tratados. Toda objeción estará debidamente motivada y se hará pública.

5. Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro a un partido político europeo o a una fundación política europea, a la que no se hayan presentado objeciones en virtud del procedimiento establecido en el apartado 4 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, acompañada de una motivación detallada de la baja del Registro, y entrará en vigor tres meses después de la fecha de publicación.

6. Una fundación política europea perderá automáticamente su estatuto como tal si se cancela el registro del partido político europeo al que esté afiliada.

Artículo 11

Comité de Personalidades Independientes

1. Se crea un Comité de Personalidades Independientes. Estará compuesto por seis miembros, de los que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán cada uno a dos miembros. Los miembros del Comité se seleccionarán sobre la base de sus cualidades personales y profesionales. No podrán ser diputados al Parlamento Europeo, ni miembros del Consejo ni de la Comisión, ser titulares de un mandato electoral, ser funcionarios o agentes de la Unión Europea, ni trabajar o haber trabajado en un partido político europeo ni en una fundación política europea.

Los miembros del Comité ejercerán sus funciones con total independencia. Los miembros no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna institución, órgano u organismo. Los miembros se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con la naturaleza de sus funciones.

▼B

El Comité se renovará en el plazo de seis meses después de finalizado el primer período de sesiones del Parlamento Europeo tras las elecciones al Parlamento Europeo. El mandato de los miembros no será renovable.

2. El Comité adoptará su propio reglamento interno. Los miembros del Comité elegirán entre ellos a su Presidente de conformidad con dicho reglamento. La secretaría y la financiación del Comité correrán a cargo del Parlamento Europeo. La secretaría del Comité actuará bajo la autoridad exclusiva de este.

3. A solicitud de la Autoridad, el Comité emitirá un dictamen sobre cualquier posible violación manifiesta y grave de los valores en los que se basa la Unión Europea, tal y como prevé el artículo 3, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c), cometida por un partido político europeo o una fundación política europea. A tal efecto, el Comité podrá solicitar cualquier documento o prueba a la Autoridad, al Parlamento Europeo, al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate, a otros partidos políticos, fundaciones políticas u otras partes interesadas, y podrá solicitar oír a sus representantes.

En sus dictámenes, el Comité tendrá plenamente en cuenta el derecho fundamental de libertad de asociación y la necesidad de asegurar el pluralismo de los partidos políticos en Europa.

Los dictámenes del Comité se harán públicos sin demora.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 12

Personalidad jurídica

Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas tendrán personalidad jurídica europea.

Artículo 13

Reconocimiento y capacidad jurídica

Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas gozarán de reconocimiento legal y capacidad jurídica en todos los Estados miembros.

Artículo 14

Normativa aplicable

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas se regirán por el presente Reglamento.

2. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o, en caso de asuntos regulados solo parcialmente por este, por lo que se refiere a los aspectos a los que este no se aplique, el partido político europeo y la fundación política europea se regirán por las disposiciones del Derecho nacional aplicable en el Estado miembro en que tengan sus respectivas sedes.

▼B

Las actividades realizadas por el partido político europeo y la fundación política europea en otros Estados miembros se registrarán por la normativa nacional aplicable de dichos Estados miembros.

3. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones aplicables según el apartado 2 o, en caso de materias reguladas solo parcialmente por estos, por lo que se refiere a los aspectos a los que no se aplique ni el uno ni las otras, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas se registrarán por lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Artículo 15

Adquisición de la personalidad jurídica europea

1. Un partido político europeo o una fundación política europea adquirirán la personalidad jurídica europea en la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la decisión de la Autoridad de registrarlo o registrarla, con arreglo al artículo 9.

2. En caso de que el Estado miembro en el que el solicitante de registro como partido político europeo o como fundación política europea tenga su sede así lo requiera, la solicitud presentada con arreglo al artículo 8 irá acompañada de una declaración emitida por ese Estado miembro, certificando que el solicitante cumple todos los requisitos nacionales pertinentes para presentar la solicitud, y que sus estatutos son conformes con la normativa aplicable contemplada en el artículo 14, apartado 2, párrafo primero.

3. En caso de que el solicitante goce de personalidad jurídica en virtud del Derecho de un Estado miembro, la adquisición de personalidad jurídica europea se considerará en dicho Estado miembro una conversión de personalidad jurídica nacional en personalidad jurídica europea sucesora de la anterior. La persona jurídica sucesora mantendrá íntegramente los derechos y las obligaciones correspondientes a la anterior entidad jurídica nacional, que dejará de existir como tal. El Estado miembro de que se trate no aplicará condiciones restrictivas en el contexto de dicha conversión. El solicitante mantendrá su sede en el Estado miembro de que se trate hasta que se haya hecho pública una decisión de conformidad con el artículo 9.

4. Si el Estado miembro en el que el solicitante tiene su sede así lo requiere, la Autoridad no fijará la fecha de publicación contemplada en el apartado 1 hasta haber consultado a dicho Estado miembro.

Artículo 16

Extinción de la personalidad jurídica europea

1. Un partido político europeo o una fundación política europea perderán su personalidad jurídica europea en el momento en que entre en vigor una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro de dicho partido o fundación tal como se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión entrará en vigor tres meses después de dicha publicación a menos que el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate solicite un plazo más corto.

2. Se cancelará el registro de un partido político europeo o una fundación política europea por decisión de la Autoridad:

▼B

- a) como consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 10, apartados 2 a 5;
- b) en las circunstancias contempladas en el artículo 10, apartado 6;
- c) a petición del partido político europeo o de la fundación política europea, o
- d) en los supuestos indicados en el apartado 3, párrafo primero, letra b), del presente artículo.

3. En caso de que un partido político europeo o una fundación política europea haya incumplido gravemente las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional aplicable con arreglo al artículo 14, apartado 2, párrafo primero, el Estado miembro de la sede podrá presentar a la Autoridad una solicitud debidamente motivada de baja del Registro en la que se identificarán con precisión y de modo exhaustivo las conductas ilegales y los requisitos nacionales específicos incumplidos. En tal caso, la Autoridad:

- a) para asuntos relacionados exclusivamente o de forma predominante con cuestiones que afectan al respeto de los valores en los que se basa la Unión Europea, enunciados en el artículo 2 del TUE, iniciará un procedimiento de verificación de conformidad con el artículo 10, apartado 3. Se aplicará asimismo el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;
- b) para cualquier otro asunto, y cuando la solicitud motivada del Estado miembro de que se trate confirme que se han agotado todas las vías de recurso nacionales, decidirá cancelar el registro del partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate.

En caso de que un partido político europeo o una fundación política europea haya incumplido gravemente las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional aplicable con arreglo al artículo 14, apartado 2, párrafo segundo, y el asunto esté relacionado exclusivamente o de forma predominante con cuestiones que afectan al respeto de los valores en los que se basa la Unión Europea, enunciados en el artículo 2 del TUE, el Estado miembro de que se trate podrá presentar a la Autoridad una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado. La Autoridad procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, letra a), del presente apartado.

En todos los casos, la Autoridad actuará sin dilaciones indebidas. La Autoridad informará al Estado miembro de que se trate así como al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate del seguimiento dado a la solicitud motivada de baja del Registro.

4. La Autoridad fijará la fecha de publicación contemplada en el apartado 1 previa consulta al Estado miembro en el que el partido político europeo o la fundación política europea tenga su sede.

5. En caso de que el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate adquieran personalidad jurídica en virtud del Derecho del Estado miembro en el que tenga su sede, esa adquisición se

▼B

considerará en dicho Estado miembro una conversión de personalidad jurídica europea en personalidad jurídica nacional. La persona jurídica sucesora mantendrá íntegramente los derechos y las obligaciones correspondientes a la anterior entidad jurídica europea. El Estado miembro de que se trate no aplicará condiciones restrictivas en el contexto de dicha conversión.

6. Si el partido político europeo o la fundación política europea no adquiere personalidad jurídica en virtud del Derecho del Estado miembro en el que tenga su sede, se disolverá de conformidad con el Derecho aplicable de dicho Estado miembro. El Estado miembro de que se trate podrá exigir que dicha disolución vaya precedida por la adquisición por el partido o la fundación de que se trate de personalidad jurídica nacional de conformidad con el apartado 5.

7. En todas las situaciones previstas en los apartados 5 y 6, los Estados miembros de que se trate se asegurarán del pleno respeto del requisito de ausencia de ánimo de lucro que establece el artículo 3. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo pueden acordar con el Estado miembro de que se trate modalidades de extinción de la personalidad jurídica europea, en particular para garantizar la recuperación de cualesquiera fondos recibidos del presupuesto general de la Unión Europea y el pago de cualesquiera sanciones financieras impuestas de conformidad con el artículo 27.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN

Artículo 17

Requisitos de financiación

1. Un partido político europeo registrado de conformidad con los requisitos y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los pliegos y condiciones publicados por el ordenador del Parlamento Europeo en una convocatoria de contribuciones.

2. Una fundación política europea que esté afiliada a un partido político europeo que pueda acogerse a la financiación en virtud del apartado 1, registrada de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los pliegos y condiciones publicados por el ordenador del Parlamento Europeo en una convocatoria de propuestas.

3. A los efectos de determinar la posibilidad de optar a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 3, apartado 1, letra b), y a efectos de la aplicación del artículo 19, apartado 1, un diputado del Parlamento Europeo será considerado miembro de un solo partido político europeo que, en su caso, será aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado en la fecha límite para la presentación de solicitudes de financiación.

▼ M1

4. Las contribuciones financieras o subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no superarán el 90 % de los costes anuales reembolsables indicados en el presupuesto de un partido político europeo y el 95 % de los costes admisibles en que haya incurrido una fundación política europea. Los partidos políticos europeos podrán emplear la parte no utilizada de la contribución de la Unión concedida para cubrir gastos reembolsables durante el ejercicio financiero siguiente a su concesión. Los importes no utilizados tras dicho ejercicio financiero se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Financiero.

▼ B

5. Dentro de los límites que establecen los artículos 21 y 22, los gastos reembolsables a través de una contribución financiera incluirán los gastos administrativos y los gastos de asistencia técnica, reuniones, investigación, acontecimientos transfronterizos, estudios, información y publicaciones, así como los gastos relativos a las campañas.

Artículo 18

Solicitudes de financiación

1. Para obtener financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político europeo o una fundación política europea que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 17, apartados 1 y 2, deberá presentar una solicitud al Parlamento Europeo tras la convocatoria de contribuciones o propuestas.

2. En el momento de presentación de su solicitud, el partido político europeo y la fundación política europea deberán cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 23 y, a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el final del ejercicio o de la acción objeto de la contribución o subvención, deberán permanecer inscritos en el Registro y no ser objeto de ninguna de las sanciones previstas en el artículo 27, apartado 1 y apartado 2, letra a), incisos v) y vi).

▼ M1

2 bis. Los partidos políticos europeos incluirán en su solicitud pruebas que demuestren que sus partidos miembros procedentes de la Unión, por lo general, han publicado en sus sitios web, de forma claramente visible y de fácil acceso, durante los 12 meses anteriores a la fecha límite de presentación de la solicitud, el programa político y el logotipo del partido político europeo.

▼ B

3. La fundación política europea incluirá en su solicitud su programa de trabajo anual o su plan de acción.

4. El ordenador del Parlamento Europeo adoptará una decisión en un plazo de tres meses una vez finalizado el plazo de la convocatoria de contribuciones o de propuestas y autorizará y gestionará los créditos correspondientes de conformidad con el Reglamento Financiero.

5. Una fundación política europea podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea a través del partido político europeo al que esté afiliada.

▼ B

Artículo 19

Criterios de concesión y distribución de la financiación

▼ M1

1. Los créditos respectivos disponibles para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que se hayan concedido en forma de contribuciones o subvenciones de conformidad con el artículo 18 se distribuirán anualmente de la siguiente manera:

- un 10 % se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos europeos beneficiarios,
- un 90 % se distribuirá entre los partidos políticos europeos beneficiarios que tengan diputados al Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

La misma clave de distribución se utilizará para conceder financiación a las fundaciones políticas europeas, sobre la base de su afiliación a un partido político europeo.

▼ B

2. La distribución a que se refiere el apartado 1 se basará en el número de diputados electos al Parlamento Europeo que sean miembros del partido político europeo solicitante en la fecha límite para la presentación de solicitudes de financiación, teniendo en cuenta el artículo 17, apartado 3.

Transcurrida esa fecha, cualquier cambio en el número no afectará a la respectiva proporción de la financiación de los partidos políticos europeos o fundaciones políticas europeas. Ello se entenderá sin perjuicio del requisito establecido en el artículo 17, apartado 1, de que los partidos políticos europeos deben estar representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.

Artículo 20

Donaciones y aportaciones

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar donaciones de personas físicas o jurídicas hasta un máximo de 18 000 EUR por año y por donante.

2. En el momento de la presentación de sus estados financieros anuales con arreglo al artículo 23, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas comunicarán asimismo una lista de todos los donantes con sus correspondientes donaciones, indicando la naturaleza y el valor de las donaciones individuales. El presente apartado se aplicará también a las contribuciones hechas por los partidos miembros de los partidos políticos europeos y las organizaciones integrantes de las fundaciones políticas europeas.

En el caso de donaciones de personas físicas de valor superior a 1 500 EUR e inferior o igual a 3 000 EUR, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate indicará si los donantes correspondientes han prestado su consentimiento previo por escrito a la publicación de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra e).

3. Las donaciones recibidas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas en los seis meses previos a las elecciones al Parlamento Europeo serán comunicadas semanalmente a la Autoridad, por escrito y de conformidad con el apartado 2.

▼B

4. Las donaciones individuales superiores a 12 000 EUR que hayan sido aceptadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas serán comunicadas inmediatamente por escrito a la Autoridad de conformidad con el apartado 2.

5. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas no aceptarán ninguna de las donaciones siguientes:

- a) donaciones o contribuciones anónimas;
- b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo;
- c) donaciones de poderes públicos, de un Estado miembro o de un tercer país, o de cualquier empresa sobre la que dichos poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera o las normas que por las que estos se rijan, o
- d) donaciones de cualquier entidad privada domiciliada en un tercer país o de particulares procedentes de un tercer país que no tienen derecho a voto en las elecciones al Parlamento Europeo.

6. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción por un partido político europeo o una fundación política europea, toda donación no autorizada en virtud del presente Reglamento deberá:

- a) ser devuelta al donante o a cualquier persona que actúe en su nombre, o
- b) cuando no sea posible devolverla, ser comunicada a la Autoridad y al Parlamento Europeo. El ordenador del Parlamento Europeo determinará el importe que pueda recibirse y autorizará la recuperación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Reglamento Financiero. Los fondos se consignarán como ingresos generales en la sección del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al Parlamento Europeo.

7. Se permitirán las contribuciones a un partido político europeo por parte de sus miembros. El valor de dichas contribuciones no podrá ser superior al 40 % del presupuesto anual de dicho partido político europeo.

8. Se permitirán las contribuciones a una fundación política europea por parte de sus miembros, y del partido político europeo al que esté afiliada. Dichas contribuciones no podrán tener un valor superior al 40 % del presupuesto anual de la fundación política europea y no podrán proceder de fondos recibidos por un partido político europeo con cargo al presupuesto general de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

El partido político europeo de que se trate deberá demostrar estos extremos, indicando claramente en su contabilidad el origen de los fondos utilizados para la financiación de su fundación política europea afiliada.

▼B

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar contribuciones de ciudadanos que sean sus miembros por valor de hasta 18 000 EUR por miembro y año, cuando dichas contribuciones sean efectuadas por el miembro de que se trate en su propio nombre.

El límite máximo fijado en el párrafo primero no se aplicará cuando el miembro sea a su vez diputado al Parlamento Europeo, de un parlamento nacional o de un parlamento o asamblea regional.

10. Toda contribución no autorizada en virtud del presente Reglamento será devuelta según lo dispuesto en el apartado 6.

Artículo 21

Financiación de campañas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo

▼C2

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, la financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente podrá utilizarse para financiar campañas realizadas por los partidos políticos europeos en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo en las que dichos partidos o sus miembros participen según se establece en el artículo 3, apartado 1, letra d).

▼B

►C1 De conformidad con el artículo 8 del Acta relativa a la elección ◀ de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo ⁽¹⁾, la financiación y la posible limitación de los gastos electorales para todos los partidos políticos, candidatos y terceros en las elecciones al Parlamento Europeo y en su participación en las mismas se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

2. Los gastos vinculados a las campañas mencionadas en el apartado 1 serán identificados claramente como tales por los partidos políticos europeos en sus estados financieros anuales.

Artículo 22

Financiación prohibida

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, la financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de otros partidos políticos y en particular de partidos o candidatos nacionales. Dichos partidos políticos o candidatos nacionales continuarán sujetos a normas nacionales.

2. La financiación de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para cualquier otro fin distinto de la financiación de sus actividades, tal como se enumeran en el artículo 2, apartado 4, y para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en sus estatutos de conformidad con el artículo 5. En particular, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de elecciones, partidos políticos, o candidatos u otras fundaciones.

⁽¹⁾ DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.

▼B

3. La financiación de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas correspondientes a referendos.

CAPÍTULO V

CONTROL Y SANCIONES

Artículo 23

Cuentas y obligaciones en materia de información y auditoría

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes al final del ejercicio financiero, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas presentarán a la Autoridad, con copia al ordenador del Parlamento Europeo y al punto de contacto nacional competente del Estado miembro en que tengan su sede:

- a) sus estados financieros anuales y sus notas adjuntas, en los que figurarán los ingresos y gastos, y los activos y pasivos al comienzo del ejercicio financiero, con arreglo al Derecho aplicable en el Estado miembro en que tengan su sede, así como sus estados financieros anuales, sobre la base de las normas internacionales de contabilidad enunciadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que incluya tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo o experto independiente, y
- c) la lista de sus donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones notificadas de conformidad con el artículo 20, apartados 2, 3 y 4.

2. Cuando el gasto sea ejecutado por partidos políticos europeos conjuntamente con partidos políticos nacionales o por fundaciones políticas europeas conjuntamente con fundaciones políticas nacionales o con otras organizaciones, en los estados financieros anuales citados en el apartado 1 se incluirán pruebas de los gastos en que hayan incurrido los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas directamente o a través de esas terceras partes.

3. Los organismos o expertos independientes externos a que se refiere el apartado 1, letra b), serán seleccionados, autorizados y retribuidos por el Parlamento Europeo. Contarán con la autorización necesaria para auditar cuentas con arreglo al Derecho aplicable en el Estado miembro donde tengan su domicilio o establecimiento.

4. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los organismos o expertos independientes toda la información que estos soliciten para sus auditorías.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

▼B

5. Los organismos o expertos independientes informarán a la Autoridad o al ordenador del Parlamento Europeo de cualquier posible actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo informarán de ello a los puntos de contacto nacionales afectados.

Artículo 24

Normas generales en materia de control

1. El control del cumplimiento por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de las obligaciones derivadas del presente Reglamento será ejercido, en cooperación, por la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros competentes.

2. La Autoridad controlará el cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, y en particular del artículo 3, el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) a f), el artículo 5, apartado 1, letras a) a e) y g), el artículo 9, apartados 5 y 6, y los artículos 20, 21 y 22.

El ordenador del Parlamento Europeo controlará el cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones relacionadas con la financiación de la Unión en virtud del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento Financiero. Al ejercer dichos controles, el Parlamento Europeo adoptará las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y la lucha contra el fraude con consecuencias para los intereses financieros de la Unión.

3. El control ejercido por la Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo mencionado en el apartado 2 no se extenderá al cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho nacional aplicable a que se refiere el artículo 14.

4. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a la Autoridad, al ordenador del Parlamento Europeo, al Tribunal de Cuentas, a la Oficina Europea de Lucha Antifraude (OLAF) o a los Estados miembros toda la información que soliciten y que resulte necesaria para el ejercicio de los controles que sean de su competencia en virtud del presente Reglamento.

Cuando se les solicite, y a efectos del control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a la Autoridad información sobre las contribuciones efectuadas por particulares afiliados así como la identidad de estos. Por otra parte, la Autoridad podrá exigir a los partidos políticos europeos, cuando proceda, que presenten declaraciones confirmatorias firmadas de sus miembros con cargos electivos a efectos del control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), párrafo primero.

Artículo 25

Ejecución y control en relación con la financiación de la Unión

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas se determinarán con arreglo al procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento Financiero.

▼B

Los pliegos y condiciones de las contribuciones y subvenciones serán establecidos por el ordenador del Parlamento Europeo en la convocatoria de contribuciones y en la convocatoria de propuestas.

2. El control de la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea y el uso de la misma se ejercerá de conformidad con el Reglamento Financiero.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual expedida por un auditor externo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1.

3. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias de auditoría con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287 del TFUE.

4. A petición del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que reciban financiación de conformidad con el presente Reglamento le facilitarán todo documento o información que precise para desempeñar su tarea.

5. La contribución y la decisión o el acuerdo de subvención establecerán expresamente una auditoría por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas, sobre la base de documentos y de inspecciones *in situ*, del partido político europeo que haya recibido una contribución o de la fundación política europea que haya recibido una subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

6. El Tribunal de Cuentas, el ordenador del Parlamento Europeo o cualquier otro organismo exterior autorizado por el ordenador del Parlamento Europeo, podrán realizar los controles y comprobaciones necesarios *in situ* para verificar la legalidad de los gastos y la correcta aplicación de las disposiciones de la contribución y la decisión o el acuerdo de subvención y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, la correcta ejecución del programa de trabajo o de la acción. El partido político europeo o fundación política europea de que se trate deberá presentar todo documento o información necesarios para desempeñar esta tarea.

7. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁽²⁾, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con las contribuciones o subvenciones en virtud del presente Reglamento. En su caso, los resultados podrán dar lugar a decisiones de recuperación por el ordenador del Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

▼B

Artículo 26

Asistencia técnica

Toda asistencia técnica del Parlamento Europeo a los partidos políticos europeos se basará en el principio de igualdad de trato. La asistencia se concederá en condiciones no menos favorables que las acordadas a otras organizaciones y asociaciones exteriores que puedan beneficiarse de mecanismos similares y se facilitará extendiendo facturas para su cobro.

Artículo 27

Sanciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, la Autoridad sancionará con su baja del Registro a aquellos partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) cuando el partido o la fundación de que se trate haya sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declara que ha participado en actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero;

▼M1

b) cuando haya quedado establecido, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10, apartados 2 a 5, que ya no cumple uno o varios de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartados 1 o 2;

b *bis*) cuando la decisión de registrar el partido o la fundación de que se trate se haya basado en información incorrecta o engañosa de la que sea responsable el solicitante o cuando tal decisión se haya obtenido de forma fraudulenta, o

▼B

c) cuando la solicitud de baja presentada por un Estado miembro por razón de grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho nacional cumple los requisitos previstos en el artículo 16, apartado 3, letra b).

2. La Autoridad impondrá sanciones financieras en las situaciones siguientes:

a) infracciones no cuantificables:

i) en caso de incumplimiento de los requisitos del artículo 9, apartados 5 y 6,

ii) en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos y de la información facilitada por un partido político europeo o fundación política europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) a f), y en el artículo 5, apartado 1, letras a), b), d) y e),

iii) en caso de falta de transmisión de la lista de donantes y de sus correspondientes donaciones de conformidad con el artículo 20, apartado 2, o de no comunicación de las donaciones de conformidad con el artículo 20, apartados 3 y 4,

▼B

- iv) cuando un partido político europeo o fundación política europea haya incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 23, apartado 1, o en el artículo 24, apartado 4,
 - v) cuando un partido político europeo o una fundación política europea haya sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declara que ha participado en actividades ilegales que supongan un perjuicio para los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero,
 - vi) cuando un partido político europeo o fundación política europea hayan omitido información o facilitado información incorrecta o engañosa de modo intencionado, o cuando los organismos autorizados por el presente Reglamento a auditar o realizar controles de los beneficiarios de la financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea detecten en los estados financieros anuales inexactitudes que se consideren omisiones materiales o entradas incorrectas de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
- b) infracciones cuantificables:
- i) cuando un partido político europeo o una fundación política europea haya aceptado donaciones o contribuciones no autorizadas en virtud del artículo 20, apartados 1 o 5, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20, apartado 6,
 - ii) en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22.
3. El ordenador del Parlamento Europeo podrá excluir a un partido político europeo o fundación política europea de toda financiación de la Unión hasta cinco años, o hasta diez años en caso de infracción repetida dentro de un período de cinco años, cuando dicho partido o fundación haya sido declarado culpable de cualesquiera de las infracciones enumeradas en el apartado 2, letra a), incisos v) y vi). Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del ordenador del Parlamento Europeo enumeradas en el artículo 204 *quindecies* del Reglamento Financiero.
4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se impondrán a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas las siguientes sanciones financieras:
- a) en caso de infracciones no cuantificables, un porcentaje fijo del presupuesto anual del partido político europeo o fundación política europea de que se trate:
 - el 5 %, o
 - el 7,5 % en caso de infracciones concurrentes, o
 - el 20 % en caso de que la infracción de que se trate sea una infracción repetida, o
 - un tercio de los porcentajes arriba indicados en caso de que el partido político europeo o fundación política europea de que se trate haya declarado la infracción voluntariamente antes de que la Autoridad inicie oficialmente una investigación, aun en caso de infracciones concurrentes o de una infracción repetida, y haya adoptado las oportunas medidas correctoras,

▼B

- el 50 % del presupuesto anual del ejercicio precedente del partido político europeo o fundación política europea de que se trate cuando hayan sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declare que ha participado en actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero;
- b) en caso de infracciones cuantificables, un porcentaje fijo del total de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular, de acuerdo con el siguiente baremo, hasta un máximo del 10 % del presupuesto anual del partido político europeo o fundación política europea de que se trate:
 - el 100 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes no excedan los 50 000 EUR, o
 - el 150 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 50 000 EUR pero no excedan los 100 000 EUR, o
 - el 200 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 100 000 EUR pero no excedan los 150 000 EUR, o
 - el 250 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 150 000 EUR pero no excedan los 200 000 EUR, o
 - el 300 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 200 000 EUR, o
 - un tercio de los porcentajes arriba indicados si el partido político europeo o fundación política europea de que se trate ha declarado la infracción voluntariamente antes de que la Autoridad y/o el ordenador del Parlamento Europeo hayan iniciado oficialmente una investigación y el partido o fundación de que se trate ha adoptado las oportunas medidas correctoras.

A efectos de la aplicación de los porcentajes arriba indicados, cada donación o contribución será considerada por separado.

5. Cuando un partido político europeo o fundación política europea hayan cometido infracciones concurrentes del presente Reglamento, solo se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, salvo que se disponga de otro modo en el apartado 4, letra a).

6. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento estarán sujetas a un plazo de prescripción de cinco años a contar desde la fecha de comisión de la infracción de que se trate o, en el caso de infracciones continuadas o repetidas, desde la fecha de cese de las mismas.

▼M1

Artículo 27 bis

Responsabilidad de las personas físicas

Cuando la Autoridad imponga una sanción financiera en las situaciones a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra a), incisos v) o vi), podrá, a efectos de la recuperación con arreglo al artículo 30, apartado 2, establecer que una persona física que sea miembro del órgano de

▼ **M1**

administración, dirección o supervisión del partido político europeo o de la fundación política europea, o que tenga poderes de representación, decisión o control en relación con el partido político europeo o la fundación política europea, sea también responsable de la infracción en los casos siguientes:

- a) en la situación a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso v), cuando, en la resolución a que se refiere dicha disposición, se haya comprobado que la persona física también es responsable de las actividades ilegales en cuestión;
- b) en la situación a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), cuando la persona física sea también responsable de la conducta o inexactitudes en cuestión.

▼ **B**

Artículo 28

Cooperación entre la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros

1. La Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros, a través de los puntos de contacto nacionales, compartirán información y se mantendrán mutuamente informados periódicamente en materia de financiación, controles y sanciones.
2. Asimismo, acordarán disposiciones de índole práctica para dicho intercambio de informaciones, incluidas las relativas a la publicación de información confidencial o pruebas y a la cooperación entre Estados miembros.
3. El ordenador del Parlamento Europeo informará a la Autoridad de cualquier conclusión que pueda dar lugar a la imposición de sanciones en virtud del artículo 27, apartados 2 a 4, a fin de que la Autoridad pueda adoptar las medidas adecuadas.
4. La Autoridad informará al ordenador del Parlamento Europeo de todas las decisiones que adopte en materia de sanciones, a fin de que dicho ordenador pueda extraer las oportunas consecuencias en virtud del Reglamento Financiero.

Artículo 29

Medidas correctoras y principios de buena administración

1. Antes de adoptar una decisión definitiva en relación con cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 27, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerá al partido político europeo o fundación política europea de que se trate la oportunidad de introducir las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en un plazo razonable, que normalmente no excederá de un mes. En particular, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerán la posibilidad de corregir errores de escritura o aritméticos, de aportar documentación e información adicionales cuando sea necesario, y de corregir errores menores.
2. Cuando un partido político europeo o fundación política europea no adopte las medidas correctoras dentro del plazo señalado en el apartado 1, se le impondrán las sanciones adecuadas previstas en el artículo 27.

▼ **B**

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) a d), y apartado 2, letra c).

Artículo 30

Recuperación

1. Sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro de un partido político europeo o de una fundación política europea, el ordenador del Parlamento Europeo revocará o anulará cualquier acuerdo en curso o decisión sobre financiación de la Unión, salvo en los casos previstos en el artículo 16, apartado 2, letra c), y en el artículo 3, apartado 1, letras b) y d). Asimismo, recuperará todos los fondos de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.

2. ► **M1** Un partido político europeo o una fundación política europea a los que se haya impuesto una sanción por cualesquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 27, apartado 1, y apartado 2, letra a), incisos v) y vi), se considerará que, por dicha razón, ya no cumple lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2. En consecuencia, el ordenador del Parlamento Europeo anulará cualquier acuerdo o decisión de contribución o subvención con cargo al presupuesto de la Unión adoptado en el marco del presente Reglamento y recuperará los importes indebidamente pagados en virtud del acuerdo o decisión de contribución o subvención, incluidos los fondos de la Unión no gastados procedentes de ejercicios anteriores. El ordenador del Parlamento Europeo recuperará los importes indebidamente pagados en virtud del acuerdo o decisión de contribución o subvención, de la persona física que sea objeto de una decisión con arreglo al artículo 27 *bis*, teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias excepcionales relativas a dicha persona física. ◀

▼ **M1**

En caso de anulación, los pagos del ordenador del Parlamento Europeo quedarán limitados a los gastos reembolsables contraídos por el partido político europeo o los costes admisibles contraídos por la fundación política europea hasta la fecha de entrada en vigor de la decisión de anulación.

▼ **B**

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación a los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, letra c), y en el artículo 3, apartado 1, letras b) y d).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Información a los ciudadanos

A reserva de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 y de sus propios estatutos y procedimientos internos, los partidos políticos europeos podrán, en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, adoptar todas las medidas adecuadas para informar a los ciudadanos de la Unión de las vinculaciones entre los partidos políticos y los candidatos nacionales y los partidos políticos europeos de que se trate.

▼B

Artículo 32

Transparencia

1. El Parlamento Europeo publicará, bajo la autoridad de su ordenador o de la Autoridad, en su página web creada al efecto:
 - a) los nombres y estatutos de todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas registrados, así como la documentación presentada como parte de sus solicitudes de registro de conformidad con el artículo 8, en un plazo de cuatro semanas desde que la Autoridad haya adoptado su decisión y, con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones notificadas a la Autoridad de conformidad con el artículo 9, apartados 5 y 6;
 - b) una lista de las solicitudes que no hayan sido aprobadas, así como la documentación presentada junto con la solicitud de registro de conformidad con el artículo 8, y los motivos de denegación, en un plazo de cuatro semanas desde que la Autoridad haya adoptado su decisión;
 - c) un informe anual con un cuadro de los importes pagados a cada partido político europeo y fundación política europea, por cada ejercicio presupuestario en que se hayan recibido contribuciones o se hayan pagado subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea;
 - d) los estados financieros anuales y los informes de auditoría externa a que se refiere el artículo 23, apartado 1, y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, los informes finales sobre la ejecución de los programas de trabajo o acciones;
 - e) los nombres de los donantes y sus correspondientes donaciones comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 20, apartados 2, 3 y 4, excepto las donaciones de personas físicas cuyo valor no exceda los 1 500 EUR anuales por donante, que serán consignadas como «donaciones menores». Las donaciones de personas físicas cuyo valor anual exceda los 1 500 EUR y sea inferior o igual a 3 000 EUR no se publicarán sin el correspondiente consentimiento previo por escrito del donante. Si no se ha prestado dicho consentimiento previo, esas donaciones serán consignadas como «donaciones menores»; el importe total de las donaciones menores y el número de donantes por año civil serán también objeto de publicación;
 - f) las contribuciones mencionadas en el artículo 20, apartados 7 y 8, comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas con arreglo al artículo 20, apartado 2, incluida la identidad de los partidos y organizaciones miembros que hayan aportado esas contribuciones;
 - g) los detalles y motivos de toda decisión definitiva adoptada por la Autoridad con arreglo al artículo 27, incluidos, en su caso, los dictámenes adoptados por el Comité de Personalidades Independientes con arreglo a los artículos 10 y 11, teniendo debidamente en cuenta lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 45/2001;
 - h) los detalles y los motivos de toda decisión definitiva adoptada por el ordenador del Parlamento Europeo con arreglo al artículo 27;

▼ **M1**

- i) la descripción de la asistencia técnica prestada a los partidos políticos europeos;
- j) el informe de evaluación del Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas a que se refiere el artículo 38, y
- k) una lista actualizada de los diputados al Parlamento Europeo que sean miembros de un partido político europeo.

▼ **B**

2. El Parlamento Europeo publicará la lista de personas jurídicas que sean miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y actualizada con arreglo al artículo 9, apartado 6, así como el número total de particulares afiliados.

3. No se incluirán datos personales en la página web a que se refiere el apartado 1 a menos que dichos datos se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a), e) o g).

4. Mediante una declaración de confidencialidad disponible públicamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los miembros y donantes potenciales la información requerida por el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE y les informarán de que sus datos personales van a ser tratados a efectos de auditoría y control por el Parlamento Europeo, la Autoridad, la OLAF, el Tribunal de Cuentas, los Estados miembros, u organismos externos o expertos autorizados por estos, y que sus datos personales van a ser publicados en la página web mencionada en el apartado 1 en las condiciones establecidas en el presente artículo. El ordenador del Parlamento Europeo, en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 45/2001, incluirá la misma información en las convocatorias de contribuciones o propuestas a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 33

Protección de datos personales

1. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, la Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes establecido por el artículo 11 deberán atenerse al Reglamento (CE) n.º 45/2001. A efectos del tratamiento de datos personales, serán considerados responsables del tratamiento de datos de conformidad con el artículo 2, letra d), de dicho Reglamento.

2. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, los Estados miembros que ejerzan el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 24, y los organismos independientes o expertos autorizados para auditar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, deberán atenerse a la Directiva 95/46/CE y a las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma. A efectos del tratamiento de datos personales, se considerarán responsables del tratamiento de los datos de conformidad con el artículo 2, letra d), de dicha Directiva.

▼B

3. La Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes establecido por el artículo 11 se asegurarán de que los datos personales recopilados por ellos en virtud del presente Reglamento no se utilicen para otro fin que no sea el de garantizar la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas y de la composición de los partidos políticos europeos. Procederán a borrar todos los datos personales recopilados a tal efecto a más tardar 24 meses después de la publicación de las partes pertinentes, de conformidad con el artículo 32.

4. Los Estados miembros y los organismos independientes o expertos autorizados para la auditoría de cuentas utilizarán los datos personales que reciban exclusivamente con el fin de ejercer un control sobre la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. Borrarán esos datos personales de conformidad con el Derecho nacional aplicable una vez hayan sido transmitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.

5. Los datos personales podrán conservarse más allá de los plazos establecidos en el apartado 3 o fijados en la legislación nacional aplicable a que se refiere el apartado 4 cuando su conservación sea necesaria a efectos de procedimientos judiciales o administrativos en relación con la financiación de un partido político europeo o una fundación política europea o la composición de un partido político europeo. Todos esos datos personales se borrarán a más tardar una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos mediante una decisión definitiva o una vez concluidas las auditorías, recursos, procedimientos judiciales o reclamaciones.

6. Los responsables del tratamiento de datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, así como contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

7. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de supervisar y garantizar que la Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes establecido por el artículo 11 respeten y protejan los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Sin perjuicio de posibles recursos judiciales, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que su derecho a la protección de sus datos personales ha sido vulnerado como consecuencia del tratamiento de esos datos por la Autoridad, el Parlamento Europeo o el Comité.

8. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, los Estados miembros y los organismos independientes o los expertos autorizados para la auditoría de cuentas en virtud del presente Reglamento serán responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que causen en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que se apliquen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento del presente Reglamento, de la Directiva 95/46/CE y de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma y, en particular, en caso de utilización fraudulenta de los datos personales.

▼ M1

Artículo 34

Derecho a ser oído

Antes de que la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo adopte una decisión que pudiera afectar adversamente a los derechos de un partido político europeo, una fundación política europea, un solicitante de los contemplados en el artículo 8 o una persona física contemplada en el artículo 27 *bis*, deberá oír a los representantes del partido político europeo, de la fundación política europea o del solicitante o a la persona física de que se trate. La Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo motivarán debidamente su decisión.

▼ B

Artículo 35

Derecho de recurso

Las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento podrán ser objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones pertinentes del TFUE.

Artículo 36

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 24 de noviembre de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especificuen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 7, apartado 2, y del artículo 8, apartado 3, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼ **B**

Artículo 37

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

▼ **M1**

Artículo 38

Evaluación

A más tardar el 31 de diciembre de 2021 y posteriormente cada cinco años, el Parlamento Europeo publicará, previa consulta a la Autoridad, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en los sistemas relativos a los estatutos y la financiación.

No más de seis meses después de la publicación del informe por el Parlamento Europeo, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, en el que se preste especial atención a las repercusiones que este tenga en la posición de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas de menor tamaño. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.

▼ **B**

Artículo 39

Aplicación efectiva

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 40

Derogación

El Reglamento (CE) n.º 2004/2003 queda derogado con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante, seguirá aplicándose en lo relativo a los actos y compromisos relacionados con la financiación de partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea para los ejercicios presupuestarios de 2014, 2015, 2016 y 2017.

▼ **M1**

Artículo 40 bis

Disposición transitoria

1. Las disposiciones del presente Reglamento aplicables antes del 4 de mayo de 2018 seguirán aplicándose respecto de los actos y compromisos relativos a la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas para el ejercicio 2018.

▼ M1

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2 *bis*, el ordenador del Parlamento Europeo, antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de financiación para el ejercicio 2019, solicitará las pruebas a que se refiere el artículo 18, apartado 2 *bis*, solo para el período a partir del 5 de julio de 2018.

3. Los partidos políticos europeos registrados antes del 4 de mayo de 2018 presentarán, a más tardar el 5 de julio de 2018, documentos que demuestren que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y b *bis*).

4. La Autoridad suprimirá del Registro a un partido político europeo y su fundación política europea afiliada si el partido de que se trate no demuestra en el plazo fijado en el apartado 3 que cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y b *bis*).

▼ B

Artículo 41

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión adoptará los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 3, letra a), a más tardar el 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2017. La Autoridad contemplada en el artículo 6 se creará, sin embargo, a más tardar el 1 de septiembre de 2016. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas registradas con posterioridad al 1 de enero de 2017 solo podrán solicitar financiación para las actividades que se inicien en el ejercicio presupuestario de 2018 o posteriormente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ B

ANEXO

Declaración normalizada a cumplimentar por el solicitante

El abajo firmante, en ejercicio del pleno mandato conferido por [nombre del partido político europeo o fundación política europea], por la presente certifica que:

[Nombre del partido político europeo o fundación política europea] se compromete a cumplir los requisitos de registro establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), o apartado 2, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, de observar, en particular en su programa y en sus actividades, los valores en que se fundamenta la Unión y que se recogen en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, a saber, respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Firma autorizada:

Título (Sra., Sr., etc.), apellidos y nombre:	
Cargo en la organización que solicita el registro como partido político europeo o fundación política europea:	
Lugar/fecha:	
Firma:	

5.2.1.

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL MULTILINGÜISMO**DECISIÓN DE LA MESA****DE 16 DE JUNIO DE 2014¹**LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 24 y 342,
- Visto el Reglamento nº 1 de 1958 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea,
- Visto el Reglamento del Parlamento Europeo y, en particular, sus artículos 25, apartado 2, 64, apartado 1, 73, 154, apartado 2, 156, 158, 159, 169, 193, 194 y 195,
- Visto el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor», de 16 de octubre de 2003²,
- Vista la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 13 de junio de 2007, sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión y, en concreto, su apartado 40,
- Vista la Decisión de la Mesa, de 11 de marzo de 2003, sobre la asistencia legislativa al Parlamento Europeo y a sus diputados: «Nuevas bazas para la institución»,
- Vista la Decisión de la Mesa, de 12 de diciembre de 2011, sobre «Multilingüismo pleno con una utilización eficiente de los recursos en la interpretación – aplicación de la decisión sobre el presupuesto del Parlamento Europeo para el ejercicio 2012»,
- Vista la Decisión de la Mesa, de 3 de mayo de 2004, sobre las normas relativas a los desplazamientos de las delegaciones de las comisiones parlamentarias fuera de los tres lugares de trabajo del Parlamento Europeo y, en particular, su artículo 6,
- Vista la Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 10 de marzo de 2011, sobre las disposiciones de aplicación que rigen las misiones de observación electoral y, en particular, su artículo 6,
- Vista la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2013, titulada «Hacia unos servicios de interpretación más eficaces y rentables en el Parlamento Europeo»³,
- Vistas la Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2007, sobre la modificación del artículo 173 y la inserción del artículo 173 bis del Reglamento del Parlamento Europeo, y la Decisión del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la modificación

¹ El presente Código de Conducta sustituye al Código de Conducta de 17 de noviembre de 2008.

² DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

³ P7_TA-PROV(2013)0347.

de los artículos 181 y 182 del Reglamento, relativos al acta literal y a la grabación audiovisual de los debates (actualmente artículos 194 y 195 del Reglamento⁴),

- Visto el Acuerdo marco de cooperación de 15 de marzo de 2006 concluido con el Defensor del Pueblo Europeo,
- Vistas las modalidades prácticas administrativas entre el Parlamento y el Consejo, de 26 de julio de 2011, para la aplicación del artículo 294, apartado 4, del TFUE en caso de acuerdo en primera lectura,
- Visto el acuerdo de cooperación, de 5 de febrero de 2014, celebrado entre el Parlamento, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución de 1 de junio de 2006 sobre el estado de previsiones para el ejercicio 2007, el Parlamento consideró que el multilingüismo es una condición *sine qua non* para la Institución y sus diputados, pero reconoció, no obstante, el elevado coste de mantener un servicio de traducción e interpretación de esta índole. En sus Resoluciones de 5 de septiembre de 2006, sobre el Informe Especial nº 5/2005 del Tribunal de Cuentas: Gastos de interpretación del Parlamento, la Comisión y el Consejo, y 10 de julio de 2007, acerca del Informe Especial nº 9/2006 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre los gastos de traducción de la Comisión, el Parlamento y el Consejo, el Parlamento consideró que el multilingüismo permite a los ciudadanos ejercer su derecho de control democrático y que los servicios lingüísticos de las instituciones de la UE contribuyen a que estas sean abiertas y transparentes, a la vez que expresó su satisfacción por el elevado nivel de calidad de los servicios lingüísticos. En su Resolución, de 29 de marzo de 2012, sobre su estado de previsiones para 2013, el Parlamento defendió el principio del multilingüismo y destacó la naturaleza única del Parlamento en lo que se refiere a las necesidades de interpretación y traducción, al tiempo que subrayó la importancia que reviste la cooperación interinstitucional en este ámbito.
- (2) Los documentos elaborados por el Parlamento deben tener el máximo nivel de calidad posible. Debe prestarse especial atención a la calidad cuando el Parlamento actúa como legislador, de conformidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre «Legislar mejor».
- (3) Para mantener el alto nivel de calidad de los servicios lingüísticos del Parlamento, factor indispensable para garantizar plenamente el derecho de los diputados a expresarse en la lengua de su elección, todos los usuarios deben respetar escrupulosamente las obligaciones establecidas en el presente Código de Conducta a la hora de recurrir a los servicios lingüísticos.
- (4) La aplicación duradera del multilingüismo integral depende de una plena concienciación de los usuarios de los servicios lingüísticos en cuanto al coste que supone la prestación de estos servicios y, por ende, de una mayor responsabilización para el óptimo uso de los mismos, con una utilización eficiente de los recursos.

⁴ DO C 263 E de 16.10.2008, p. 409.

- (5) Durante el periodo transitorio de escasez de recursos lingüísticos tras una ampliación, son necesarias medidas particulares de distribución de estos recursos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Disposiciones generales

1. Los derechos lingüísticos de los diputados están regulados en el Reglamento del Parlamento Europeo. Estos derechos se garantizan sobre la base de los principios del «multilingüismo integral con una utilización eficiente de los recursos». El presente Código de Conducta fija las correspondientes normas de desarrollo y, en particular, las prioridades que deben seguirse cuando los recursos lingüísticos no permitan proporcionar todos los servicios solicitados.
2. Los servicios lingüísticos ofrecidos por el Parlamento Europeo se gestionan de acuerdo con los principios del «multilingüismo integral con una utilización eficiente de los recursos». Con ello se respeta íntegramente el derecho de los diputados a utilizar la lengua oficial de su elección, conforme al Reglamento del Parlamento Europeo. La gestión de los recursos que deben consagrarse al multilingüismo se llevará a cabo en función de las necesidades reales de los usuarios, de su responsabilización y de una mejor planificación de las solicitudes de servicios lingüísticos.
3. El proyecto de calendario de los periodos parciales de sesiones presentado a la Conferencia de Presidentes tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las obligaciones del «multilingüismo integral con una utilización eficiente de los recursos» para el trabajo de los órganos oficiales de la Institución.
4. Los servicios de interpretación y de traducción se reservarán para los usuarios y las categorías de documentos enumerados en los artículos 2 y 13. Salvo autorización expresa y excepcional de la Mesa, no se podrán facilitar ni a los diputados con carácter individual ni a organismos exteriores. La finalización jurídico-lingüística se reservará para las categorías de documentos enumeradas en el artículo 11.
5. La gestión de los recursos lingüísticos se organizará en torno a un sistema de intercambio de información entre los usuarios y los servicios lingüísticos. Los usuarios determinarán y actualizarán sus necesidades lingüísticas por medio de un «perfil lingüístico de interpretación» y de unas previsiones trimestrales de las necesidades de traducción, destinadas a facilitar la gestión a medio y largo plazo de los recursos lingüísticos. Los usuarios comunicarán a los servicios lingüísticos sus necesidades reales en los plazos fijados por el presente Código de Conducta. Los servicios lingüísticos informarán a los usuarios sobre cualquier escasez de recursos.
6. Habida cuenta de que los usuarios tienen plena competencia para definir las necesidades lingüísticas, corresponde al servicio proveedor definir los procedimientos y decisiones necesarias para garantizar los servicios solicitados.

7. Las reuniones de los grupos políticos se rigen por la «Reglamentación administrativa relativa a las reuniones de los grupos políticos». Cuando los recursos lingüísticos no permitan proporcionar a los grupos todos los servicios solicitados, se aplicarán los procedimientos establecidos por el presente Código de Conducta.

PARTE I INTERPRETACIÓN

Artículo 2

Orden de prioridades para la interpretación

1. La interpretación se reservará para los usuarios en el siguiente orden de prioridades:
 - a) el Pleno;
 - b) las reuniones políticas prioritarias, como las reuniones del Presidente, de los órganos del Parlamento (según se definen en el título I, capítulo III, del Reglamento del PE) y de los comités de conciliación;
 - c)
 - i) las comisiones parlamentarias, las delegaciones parlamentarias y los diálogos tripartitos: durante los periodos reservados a las comisiones, las comisiones y las delegaciones parlamentarias y los diálogos tripartitos tendrán prioridad con respecto a todos los demás usuarios, excepto los mencionados en las letras a) y b);
 - ii) los grupos políticos: durante los periodos parciales de sesiones y los periodos reservados a los grupos, los grupos políticos tendrán prioridad con respecto a todos los demás usuarios, excepto los mencionados en las letras a) y b);
 - d) las reuniones conjuntas del Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales de la UE;
 - e) las conferencias de prensa, las acciones institucionales de información en los medios de comunicación, incluidos los seminarios; otros actos institucionales de comunicación;
 - f) los demás órganos oficiales autorizados por la Mesa y la Conferencia de Presidentes;
 - g) algunos actos administrativos (pruebas de concursos y oposiciones, seminarios, asambleas generales del personal, etc.).

La interpretación se reservará, en principio, para las reuniones de los órganos parlamentarios. Por lo tanto, la interpretación para reuniones administrativas sólo podrá concederse previa autorización del Secretario General, sobre la base de una solicitud debidamente justificada del usuario y de un dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Interpretación y Conferencias sobre la disponibilidad de recursos con vistas a asignar a la reunión una franja en la que no se celebren un gran número de reuniones parlamentarias.

2. El Parlamento facilitará también un servicio de interpretación a la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE (de acuerdo con el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Cotonú) y a la Asamblea Parlamentaria Euromediterránea, a la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana y a las reuniones parlamentarias mixtas (de conformidad con la normativa en vigor), así como al Defensor del Pueblo Europeo (de conformidad con el Acuerdo marco de cooperación de 15 de marzo de 2006).

3. Por otra parte, el Parlamento facilitará servicios de interpretación a otras instituciones europeas y al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo en el marco del acuerdo de cooperación de 5 de febrero de 2014.

Artículo 3

Sistema de interpretación

La interpretación para todos los usuarios a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 2, será facilitada exclusivamente por la Dirección General de Interpretación y Conferencias.

La interpretación simultánea se realizará con arreglo a un régimen mixto que podrá recurrir a todos los sistemas de interpretación reconocidos como tales, en función de las necesidades lingüísticas reales y de las disponibilidades en el mercado de intérpretes.

Artículo 4

Régimen lingüístico de las reuniones en los lugares de trabajo

1. Para las reuniones en los lugares de trabajo, todo usuario, a excepción del Pleno, fijará, al constituirse, y actualizará un perfil lingüístico de interpretación en función de las necesidades reales de los diputados que compongan el órgano. La gestión del perfil será competencia de la secretaría del órgano, de acuerdo con su presidencia. Se actualizará regularmente según las lenguas solicitadas y efectivamente utilizadas, de común acuerdo entre la Dirección General de Interpretación y Conferencias y la secretaría del órgano parlamentario, sobre la base de los informes mencionados en el artículo 15. Cada secretaría de comisión y de delegación nombrará a una única persona de contacto como único punto de contacto para la Dirección General de Interpretación y Conferencias que, a su vez, nombrará a una única persona de contacto para cada comisión y delegación.
2. Las reuniones se organizarán con las lenguas activas y pasivas previstas en el perfil lingüístico de interpretación. Cuando la asistencia previsible de los diputados e invitados oficiales a una reunión particular permita tener la certeza de que una lengua no es necesaria, la secretaría del órgano informará inmediatamente de ello a la Dirección General de Interpretación y Conferencias.

Artículo 5

Régimen lingüístico de las reuniones fuera de los lugares de trabajo

Comisiones y delegaciones parlamentarias

1. El régimen lingüístico se fijará de conformidad con el artículo 158, apartados 3 y 4, del Reglamento, previa confirmación por los miembros de su asistencia a la reunión, a más tardar, el jueves de la segunda semana anterior a la reunión de que se trate.
2. Para las misiones efectuadas durante las semanas reservadas a actividades parlamentarias exteriores, se ofrecerá interpretación activa hasta un máximo de cinco lenguas del perfil lingüístico de la comisión o delegación.
Se podrá ofrecer interpretación pasiva de las lenguas incluidas en el perfil lingüístico de la comisión o delegación siempre y cuando ello no requiera un aumento del número de cabinas

de interpretación y/o de intérpretes. En circunstancias excepcionales, la Mesa podrá autorizar la interpretación en más de cinco lenguas cuando los recursos presupuestarios y la disponibilidad de intérpretes así lo permitan⁵.

3. Para las misiones efectuadas fuera de las semanas reservadas a actividades parlamentarias exteriores, se aplicará un régimen lingüístico limitado que no podrá exceder de la interpretación a una sola lengua del perfil de la comisión o delegación.

Grupos políticos

4. Se ofrecerá interpretación activa en un 60 % como máximo de las lenguas del perfil lingüístico, sin que el número de lenguas activas pueda ser superior a siete.
Se podrá ofrecer interpretación pasiva de las lenguas representadas en el grupo si ello no requiere un aumento del número de cabinas de interpretación y/o de intérpretes.
Si la lengua del país anfitrión no forma parte del perfil lingüístico de interpretación del grupo, se podrá ofrecer por añadidura interpretación activa y pasiva en dicha lengua.
En circunstancias extraordinarias, la Mesa podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo. En su caso, podrá pedir al grupo que participe en los gastos ocasionados por la excepción solicitada.

Artículo 6

Programación, coordinación y tramitación de las solicitudes de reunión con interpretación

1. Las Direcciones Generales de Políticas Interiores y Políticas Exteriores y los Secretarios Generales de los grupos políticos presentarán a la Dirección General de Interpretación y Conferencias un calendario provisional de sus reuniones con tres meses de antelación, garantizando, en colaboración con la Dirección General de Interpretación y Conferencias, el escalonamiento equilibrado de las reuniones en todas las franjas horarias de la semana de trabajo.
Este calendario indicará los horarios previstos, así como el lugar de las reuniones y, en la medida de lo posible, las lenguas requeridas.
2. La Unidad de Calendario de las Direcciones Generales de Políticas Interiores y Políticas Exteriores, por una parte, y los Secretarios Generales de los grupos políticos, por otra, adoptarán las medidas necesarias para la coordinación de las solicitudes de sus usuarios respectivos.
3. La Dirección General de Interpretación y Conferencias tramitará las solicitudes de interpretación y las modificaciones subsiguientes por orden cronológico, teniendo en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 2, apartado 1.
4. La Dirección General de Interpretación y Conferencias se encargará de la coordinación necesaria en caso de que un usuario presente una solicitud de reunión con interpretación para una franja horaria normalmente reservada para otro usuario. Sin embargo, corresponderá al usuario recabar, cuando proceda, el acuerdo de las autoridades políticas en caso de excepción al calendario parlamentario.
5. En caso de solicitudes simultáneas del mismo nivel de prioridad o en los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), el asunto se

⁵ Los usuarios deberán presentar una solicitud debidamente justificada sobre la que la Dirección General de Interpretación y Conferencias elaborará un dictamen técnico.

someterá a la autorización previa del Secretario General sobre la base de una solicitud debidamente justificada del usuario y de un dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Interpretación y Conferencias⁶.

Artículo 7

Principios de programación

1. A excepción de las semanas de sesiones y en función de los recursos humanos disponibles, el número de reuniones paralelas con interpretación no superará en ningún caso las 16 reuniones al día⁷. Dentro de este número máximo, se aplicarán los siguientes límites:
 - un máximo de 5 reuniones en las que podrán cubrirse hasta 23 lenguas oficiales (para una de ellas, la sesión plenaria, podrán cubrirse todas las lenguas oficiales);
 - 4 reuniones adicionales en las que podrán cubrirse hasta 16 lenguas oficiales⁸;
 - 5 reuniones adicionales en las que podrán cubrirse hasta 12 lenguas oficiales; y
 - 2 reuniones adicionales en las que podrán cubrirse hasta 6 lenguas oficiales.Se acordará cubrir lenguas no comunitarias tan solo cuando se disponga de recursos suficientes; estas solicitudes serán tramitadas por la Dirección General de Interpretación y Conferencias de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, apartado 1, letra b).
2. Las comisiones organizarán sus reuniones durante las semanas reservadas a las reuniones de comisión y elegirán la hora entre:
 - Franja A: del lunes al mediodía al martes por la tarde (3 medias jornadas como máximo), y
 - Franja B: del miércoles por la mañana al jueves por la tarde (4 medias jornadas como máximo).Los martes y miércoles por la tarde de las semanas destinadas a las reuniones de comisión, se reservarán 5 franjas horarias para los diálogos tripartitos y 11 franjas horarias para las reuniones de comisión, o bien 4 franjas horarias para los diálogos tripartitos en caso de que se celebren 12 reuniones de comisión, mientras que las reuniones de las delegaciones en principio se programarán en las franjas horarias del jueves por la tarde.
3. La duración habitual de una reunión es de tres horas y media por media jornada, con excepción de las reuniones de los usuarios mencionados en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b).
Todo rebasamiento de la duración habitual requerirá la autorización previa del Secretario General, sobre la base de una solicitud debidamente justificada del usuario y de un dictamen técnico al respecto de la Dirección General de Interpretación y Conferencias.
4. No se autorizarán las solicitudes de prolongación de reuniones que se presenten *in situ*.

⁶ La Dirección General de Interpretación y Conferencias podrá proponer otras franjas horarias disponibles próximas a la franja solicitada con objeto de garantizar un mejor escalonamiento de las reuniones, de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

⁷ Sobre la base de dos franjas horarias al día.

⁸ Cuando se disponga de recursos, podrá aumentarse el número de estas reuniones, sin autorización previa, hasta un máximo de dieciocho lenguas oficiales.

Artículo 8

Plazos de presentación y de cancelación de solicitudes de reunión con interpretación y cobertura lingüística

Reuniones en los lugares de trabajo

1. Para las reuniones que se celebran en los lugares de trabajo, se aplicarán los siguientes plazos:

a) Solicitudes de reunión

Excepto en casos de fuerza mayor, toda solicitud

- de reunión suplementaria⁹,
- de aplazamiento de reunión, o
- de cambio del lugar de reunión

deberá presentarse a más tardar tres semanas antes de la fecha prevista de la reunión.

Dichas solicitudes se tramitarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6.

b) Solicitudes de cobertura lingüística

Toda solicitud relativa a la cobertura de una lengua oficial adicional deberá presentarse a más tardar tres semanas antes de la fecha prevista de la reunión. Transcurrido este plazo, sólo se autorizará la solicitud si los recursos lo permiten.

Cuando una solicitud relativa a la cobertura de una lengua oficial adicional implique la cancelación de otra lengua, la Dirección General de Interpretación y Conferencias informará al usuario de los costes adicionales ocasionados por la sustitución de una lengua por otra.

Toda solicitud relativa a la cobertura de una lengua no comunitaria deberá presentarse a más tardar cuatro semanas antes de la fecha prevista de la reunión. Transcurrido este plazo, sólo se autorizará la solicitud si los recursos lo permiten.

El plazo final, tanto para la presentación de solicitudes relativas a la cobertura de lenguas adicionales (sin garantía de disponibilidad de recursos) como para la confirmación de las solicitudes ya presentadas, vencerá el jueves a mediodía de la semana anterior a la reunión.

Transcurrido este plazo, no podrá autorizarse ninguna solicitud de esta índole, a menos que otro usuario en el mismo lugar decida renunciar al equipo de la lengua de que se trate durante la misma franja horaria.

c) Cancelación

La Dirección General de Interpretación y Conferencias siempre deberá recibir notificación de toda cancelación de reunión o de lengua lo antes posible, en principio, a más tardar tres semanas antes de la fecha prevista de la reunión y, en cualquier caso, a más tardar el jueves a mediodía de la semana anterior a la reunión. El plazo para la cancelación servirá de base para calcular los gastos ocasionados, que la Dirección General de Interpretación y

⁹ No se considerarán reuniones suplementarias las reuniones cubiertas por equipos de interpretación facilitados a los grupos durante los periodos parciales de sesiones, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Reglamentación administrativa relativa a las reuniones de los grupos políticos.

Conferencias tendrá en cuenta a la hora de presentar su informe de conformidad con el artículo 15.

Reuniones fuera de los lugares de trabajo

2. Para las reuniones que se celebran fuera de los lugares de trabajo, se aplicarán los siguientes plazos:

a) *Solicitudes de reunión*

Excepto en casos de fuerza mayor, toda solicitud

- de reunión suplementaria¹⁰,
- de aplazamiento de reunión, o
- de cambio del lugar de reunión

deberá presentarse a más tardar seis semanas antes de la fecha prevista de la reunión.

Dichas solicitudes se tramitarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6.

b) *Solicitudes de cobertura lingüística*

En virtud del artículo 5, toda solicitud relativa a la cobertura de una lengua oficial adicional deberá presentarse a más tardar seis semanas antes de la fecha prevista de la reunión. Transcurrido este plazo, sólo se autorizará la solicitud si los recursos lo permiten.

Cuando una solicitud relativa a la cobertura de una lengua adicional implique la cancelación de otra lengua, la Dirección General de Interpretación y Conferencias informará al usuario sobre los costes adicionales ocasionados por la sustitución de una lengua por otra.

El plazo final, tanto para la presentación de solicitudes relativas a la cobertura de lenguas adicionales (sin garantía de disponibilidad de recursos) como para la confirmación de las solicitudes ya presentadas, vencerá el jueves a mediodía de la segunda semana anterior a la reunión.

Transcurrido este plazo, no podrá autorizarse ninguna solicitud de esta índole, a menos que otro usuario en el mismo lugar decida renunciar al equipo de la lengua de que se trate durante la misma franja horaria.

c) *Cancelación*

La Dirección General de Interpretación y Conferencias siempre deberá recibir notificación de toda cancelación de reunión o de lengua lo antes posible, en principio, a más tardar seis semanas antes de la fecha prevista de la reunión y, en cualquier caso, a más tardar el jueves a mediodía de la segunda semana anterior a la reunión. El plazo para la cancelación servirá de base para calcular los gastos ocasionados, que la Dirección General de Interpretación y Conferencias tendrá en cuenta a la hora de presentar su informe de conformidad con el artículo 15.

¹⁰ No se considerarán reuniones suplementarias las reuniones cubiertas por equipos de interpretación facilitados a los grupos durante los periodos parciales de sesiones, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Reglamentación administrativa relativa a las reuniones de los grupos políticos.

PARTE II FINALIZACIÓN JURÍDICO-LINGÜÍSTICA Y TRADUCCIÓN

Artículo 9

Presentación y planificación inicial para los servicios de traducción y de juristas lingüistas

1. Las solicitudes de traducción se presentarán a través del sistema informático interno. Simultáneamente, el servicio solicitante depositará el texto original del documento destinado a traducción en el archivo informático «Epades», en el sector específico del servicio y en el directorio correspondiente. El texto original respetará los modelos y las normas de balizado en vigor. Deberá reunir la calidad lingüística y de redacción apropiada e ir acompañado de todas las referencias necesarias a fin de evitar la duplicación del trabajo de traducción y de garantizar la coherencia y la calidad del texto traducido.
2. Sobre la base de su programa de trabajo, las secretarías de las comisiones, incluidos los departamentos temáticos, informarán trimestralmente a los servicios de traducción y de juristas-lingüistas sobre la carga de trabajo prevista. Cuando se prevean textos excepcionalmente largos y/o lotes excepcionalmente grandes de enmiendas, se avisará con carácter urgente a todas las partes interesadas.
3. Los servicios de traducción y de juristas-lingüistas también avisarán con carácter urgente a las secretarías de las comisiones y a los departamentos temáticos, cuando prevean dificultades para respetar el plazo solicitado.

Artículo 10

Plazos de presentación y de traducción

1. Los textos para examen en comisión o en delegación parlamentaria serán presentados por la secretaría de la comisión o de la delegación a través del sistema informático interno, a más tardar 10 días laborables antes de la reunión.
Siempre que se respete el plazo de 10 días laborables (incluido un día laborable para la Dirección de Actos Legislativos), los textos traducidos se facilitarán en formato electrónico a más tardar 2 días laborables antes de la reunión. Los textos se imprimirán a continuación y se distribuirán durante la reunión.
2. Los informes definitivos aprobados por las comisiones parlamentarias podrán incluirse en el orden del día de un periodo parcial de sesiones siempre y cuando se hayan remitido a la Dirección de Actos Legislativos para verificación y, en el caso de los informes legislativos definitivos y las enmiendas al Reglamento, para su finalización, a más tardar
 - a) un mes antes del periodo parcial de sesiones al que se destinen, en el caso de los informes legislativos para primera lectura (COD);
 - b) el viernes de la cuarta semana laborable anterior al periodo parcial de sesiones al que se destinen, en el caso de los informes legislativos aprobados de conformidad con el procedimiento de consulta o el procedimiento de aprobación (CNS, NLE, APP) y de los informes de propia iniciativa (INL, INI);
 - c) el viernes de la tercera semana laborable anterior al periodo parcial de sesiones al que se destinen, en el caso de los demás informes.

Siempre que se respeten estos plazos, los informes se facilitarán a los grupos en todas las lenguas oficiales, a más tardar a las 12.00 horas del viernes de la segunda semana anterior al periodo parcial de sesiones. Sin embargo, los informes legislativos para primera lectura (COD) se facilitarán en el plazo de 10 días laborables a partir de la fecha de su presentación a través del sistema informático interno.

Los informes definitivos se remitirán a la Dirección de Actos Legislativos para su finalización lo antes posible tras su aprobación en comisión y, en principio, a más tardar 2 días laborables tras su aprobación.

3. Cuando, de conformidad con el Artículo 73, apartado 5, del Reglamento, se alcance un acuerdo con el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el texto acordado se presentará a los servicios de traducción del Parlamento, con un plazo de 10 días hábiles. En caso de urgencia, se podrá aplicar un plazo más corto, teniendo en cuenta el calendario legislativo acordado entre las instituciones.
4. En el caso de las preguntas, los plazos de traducción son los siguientes:
 - a) preguntas con solicitud de respuesta escrita: 5 días laborables;
 - b) preguntas prioritarias con solicitud de respuesta escrita: 3 días laborables;
 - c) preguntas para el turno de preguntas: 1 día laborable.
5. Para todos los demás textos, salvo los documentos dirigidos al Presidente, a los órganos del Parlamento, a los comités de conciliación o al Secretario General, se aplicará un plazo general para la traducción de 10 días laborables como mínimo.
6. El Presidente podrá autorizar una excepción a los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 cuando se trate de textos urgentes en razón de los plazos exigidos por los Tratados o de las prioridades establecidas por la Conferencia de Presidentes, a la vista de los calendarios legislativos acordados por las instituciones.
7. Los plazos establecidos en el presente artículo podrán prorrogarse, de acuerdo con la secretaría de la comisión interesada, en el caso de textos excepcionalmente largos, de lotes excepcionalmente grandes de enmiendas o de textos a los que se haya autorizado una excepción de conformidad con el artículo 14, apartado 2.
8. En lo que respecta a los documentos de los grupos destinados a examen en el Pleno, la Conferencia de Presidentes fijará en el orden del día como plazo de presentación, por regla general, las 12.00 horas del miércoles de la semana anterior al periodo parcial de sesiones. Transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna modificación del texto presentado por el grupo.
Los textos presentados en nombre de un grupo deberán llevar, en el momento de su presentación, la firma de al menos uno de los diputados que los presenten.
9. Los diputados podrán solicitar la traducción de extractos de los debates en el Pleno a la lengua oficial de su elección. Todo diputado tendrá derecho a la traducción de 30 páginas al año. Este derecho será estrictamente personal, no será transferible y no se podrá prorrogar de un año a otro. En principio, el plazo de traducción de los extractos será de 10 días laborables para cualquier combinación de lenguas que se haya de cubrir.
Otros órganos oficiales de la Institución podrán solicitar la traducción de extractos del Acta literal, en particular cuando se hayan de adoptar medidas a raíz de una o varias intervenciones.

10. Los textos del Presidente, de los órganos del Parlamento, de los comités de conciliación o del Secretario General, así como los textos declarados urgentes con arreglo al artículo 154, apartado 2, del Reglamento o los textos presentados de conformidad con los artículos 105 y 106 del Reglamento cuando se aplique un plazo abreviado o en caso de urgencia, se traducirán tan pronto como lo permitan los recursos, teniendo en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 13 y el plazo requerido.

Artículo 11

Orden de prioridades para la finalización jurídico-lingüística

1. La Dirección de Actos Legislativos finalizará las siguientes categorías de documentos de acuerdo con el orden de prioridades indicado:
 - a) acuerdos alcanzados con el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario;
 - b) informes legislativos de las comisiones parlamentarias y enmiendas a los mismos;
 - c) proyectos de informe legislativo de las comisiones parlamentarias y enmiendas a los mismos;
 - d) opiniones legislativas de las comisiones parlamentarias y enmiendas a las mismas;
 - e) proyectos de opinión legislativa de las comisiones parlamentarias y enmiendas a los mismos.

Por lo que se refiere a los textos mencionados en las letras b) a e), sólo se someterán a finalización aquellas partes de los textos destinados a votación en el Pleno, lo que excluye las justificaciones y las exposiciones de motivos.
2. La Dirección de Actos Legislativos seguirá el trabajo de las comisiones parlamentarias y, cuando se le solicite, facilitará asesoramiento y asistencia a los miembros y a las secretarías de las comisiones acerca de la redacción de los textos legislativos y parlamentarios mencionados en el apartado 1.
3. La Dirección de Actos Legislativos podrá finalizar textos distintos de los mencionados en el apartado 1, siempre y cuando sus recursos humanos se lo permitan.

Artículo 12

Presentación y devolución de textos sujetos a finalización

1. Todos los textos de las comisiones parlamentarias que estén sujetos a finalización jurídico-lingüística se presentarán a la Dirección de Actos Legislativos mediante el sistema ITER antes de su envío para traducción.
2. Salvo en el caso de los textos acordados con arreglo al artículo 73, apartado 5, del Reglamento, la Dirección de Actos Legislativos concluirá, en principio, la tarea de finalización de un texto en el plazo de un día laborable desde la recepción del texto.
La Dirección de Actos Legislativos sólo podrá realizar modificaciones no técnicas a un texto aprobado en comisión cuando así se acuerde con la secretaria de la comisión bajo la responsabilidad de la presidencia de la comisión.
El texto finalizado y modificado por la Dirección de Actos Legislativos y acordado por la secretaria de la comisión sustituirá al texto presentado anteriormente por la comisión a los

efectos de traducción y de creación de versiones posteriores. Se enviará automáticamente a la secretaría de la comisión una copia electrónica del texto («copy-back»).

3. A fin de que la Dirección de Actos Legislativos pueda concluir la finalización en el plazo de un día laborable, las secretarías de las comisiones garantizarán que la persona designada como responsable del texto (o un sustituto competente de la secretaría en cuestión) esté disponible para responder a todas las preguntas sobre ese texto durante dicho plazo.
4. El plazo establecido en el presente artículo se podrá prorrogar, de acuerdo con la secretaría de la comisión interesada, en el caso de textos excepcionalmente largos, de lotes excepcionalmente grandes de enmiendas, de concentración excepcional de la carga de trabajo, o en situaciones en las que las circunstancias permitan un plazo global más largo.
5. Cuando, de conformidad con el Artículo 73, apartado 5, del Reglamento, se alcance un acuerdo con el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la Dirección de Actos Legislativos completará las tareas de finalización en las seis semanas siguientes a la recepción de las traducciones realizadas por los servicios de traducción del Parlamento o del Consejo, tal como se establece en el punto 40 de la Declaración Conjunta, de 13 de junio de 2007, sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión y en las disposiciones prácticas administrativas de 26 de julio 2011 para la aplicación del artículo 294, apartado 4, del TFUE, en el caso de acuerdos en primera lectura.
6. Para la finalización de los textos mencionados en el artículo 11, apartado 3, los plazos se establecerán de acuerdo con el servicio solicitante caso por caso.

Artículo 13

Orden de prioridades para la traducción

1. La Dirección General de Traducción traducirá las siguientes categorías de documentos de acuerdo con el orden de prioridades indicado:
 - a) los documentos destinados a votación en el Pleno:
 - textos acordados de conformidad con el artículo 73, apartado 5, del Reglamento,
 - informes legislativos y enmiendas a los mismos,
 - informes no legislativos y enmiendas a los mismos,
 - propuestas de resolución y enmiendas a las mismas;
 - b) los documentos destinados al Presidente, a los órganos del Parlamento, a los comités de conciliación o al Secretario General;
 - c) los documentos para examen en comisión, destinados a votación en el Pleno: proyectos de informe, enmiendas, proyectos de opinión, opiniones definitivas, proyectos de propuestas de resolución;
 - d) otros documentos para examen en comisión: documentos de trabajo, resúmenes.Para estas categorías de documentos, se garantizará el máximo nivel de calidad.
2. También se facilitarán servicios de traducción a los siguientes usuarios:
 - a) las delegaciones parlamentarias (en dos lenguas oficiales elegidas por la delegación);
 - b) los departamentos temáticos y los servicios de estudios parlamentarios;

- c) los grupos políticos (documentos directamente relacionados con la actividad parlamentaria - los grupos también podrán solicitar la traducción de documentos urgentes respetando un límite para cada grupo de 15 páginas por semana);
 - d) los demás órganos oficiales autorizados por la Mesa y la Conferencia de Presidentes;
 - e) los diputados, en particular las preguntas escritas y otros textos directamente relacionados con la actividad parlamentaria;
 - f) las necesidades administrativas y de comunicación de la Secretaría General.
3. El Parlamento facilitará también un servicio de traducción a la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE (de acuerdo con el Protocolo nº 1 del Acuerdo de Cotonú), a la Asamblea Parlamentaria Euromediterránea y a la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (de conformidad con las respectivas normativas en vigor), así como al Defensor del Pueblo Europeo (conforme al Acuerdo marco de cooperación de 15 de marzo de 2006).
4. Además, el Parlamento podrá facilitar servicios de traducción al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo en el marco del acuerdo de cooperación de 5 de febrero de 2014.

Artículo 14

Longitud de los textos destinados a traducción

1. Se aplicarán los siguientes límites máximos a los textos destinados a traducción:
- a) exposiciones de motivos y documentos de trabajo: 7 páginas en informes no legislativos
6 páginas en informes legislativos
3 páginas en opiniones legislativas
 - b) proyectos de propuestas de resolución: 4 páginas, incluidos los considerandos pero excluidos los vistos
 - c) «sugerencias» en opiniones no legislativas: 1 página
 - d) justificaciones de las enmiendas: 500 caracteres
 - e) resúmenes: 5 páginas

Se entiende por página un texto de 1 500 caracteres impresos (espacios excluidos).

2. Una comisión parlamentaria podrá autorizar a su ponente una excepción en relación con los límites fijados en el apartado 1, siempre que no se supere una reserva anual de 45 páginas. La Conferencia de Presidentes de Comisión será informada de antemano sobre la excepción, con el fin de garantizar que esta se ajuste a la reserva asignada. Cuando la comisión agote su reserva anual, toda excepción posterior requerirá la autorización de la Mesa.

PARTE III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Responsabilización de los usuarios y de los servicios lingüísticos

1. Los servicios de interpretación y de traducción informarán a los usuarios cada seis meses tanto de los costes ocasionados por las solicitudes de prestaciones lingüísticas como del grado de cumplimiento del presente Código.
2. Al final de cada reunión, el jefe de equipo de los intérpretes establecerá, de acuerdo con la secretaría de la reunión, una relación de los servicios de interpretación solicitados pero no utilizados. Dicha relación se remitirá al Director General de Interpretación y Conferencias, con copia a la secretaría del órgano de que se trate. Esta última certificará la hora del final efectivo de los trabajos de la reunión y la notificará inmediatamente a la Dirección General de Interpretación y Conferencias.
3. Por otra parte, los servicios de interpretación y de traducción redactarán sendos informes sobre la utilización de sus prestaciones, que remitirán a la Mesa. Dichos informes incluirán un análisis de los servicios lingüísticos prestados en relación con las solicitudes presentadas por los usuarios y los gastos ocasionados por la prestación de estos servicios.

Artículo 16

Medidas transitorias tras una ampliación

A la espera de que los recursos permitan garantizar un servicio íntegro en una nueva lengua, se podrán establecer medidas transitorias de distribución de los recursos de interpretación y traducción, teniendo en cuenta los recursos disponibles.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión, en su versión modificada, entrará en vigor el 1 de julio de 2014. Sustituye al Código de Conducta de 17 de noviembre de 2008.